

**SECCION SEGUNDA  
DE LOS HECHOS IMPUTADOS**

**4. De la Acusación Fiscal**

En la sesión doscientos ochenta y cuatro, de fecha once de marzo del dos mil diez, el señor Representante del Ministerio Público dio inicio a la Requisitoria Oral formulada contra: **Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave**, por la comisión del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado<sup>[199]</sup>, quien la sustentó en los siguientes términos:

Se le atribuye al: "... acusado **Walter Ramón Jave Huangal**, que en su condición de General del Ejército Peruano, en el periodo de los años noventa y dos al dos mil, ejerció diversos cargos de importancia dentro del Ejército, entre ellos el de Presidente del Consejo de Guerra de la Cuarta Zona Judicial del Cuzco, Director Nacional de Derechos Humanos en el Ministerio de Defensa, Servicio de Inteligencia del Ejército SIE, Jefe de Estado Mayor de la Región Militar de Iquitos, Director de Capacitación del CAEM y Jefe de Intendencia del Ejército, **habiéndose acreditado un desbalance patrimonial y financiero entre sus ingresos y gastos, por la suma de ochocientos cincuenta y cinco mil quinientos veinticuatro punto cincuenta y cinco soles, más, quinientos dos mil doscientos setenta y siete mil punto cuarenta y nueve dólares, conforme se expone en los informes periciales de oficio que corren de folios treinta mil quinientos treinta y nueve a treinta mil quinientos ochenta y siete del tomo cincuenta; y de fojas ochenta y siete mil siete a ochenta y siete noventa y seis del tomo ciento doce, [Exp. 04-2001 que corre acompañado al principal] (...); respecto a los pagos por concepto de chofer, (...) la suma de cincuenta y nueve mil trescientos dos punto veinticinco nuevos soles, **mayordomo**, (...) cuarenta y un mil doscientos noventa y nueve punto sesenta y cinco nuevos soles, (...) **combustible** por ciento cincuenta y ocho mil novecientos uno punto sesenta nuevos soles, por no corresponderle; además que ha contado con la colaboración de su esposa y **coacusada Carmen Rivas Luna [de Jave]**, con quien apertura diversas cuentas bancarias, adquiere bienes muebles e inmuebles, por montos significativos de dinero, así como valores y acciones empresariales, han viajado al exterior, quedando demostrado (...) que la [en]causada Carmen Rivas Luna [de Jave], contribuyó y facilitó el incremento patrimonial de la indicada sociedad conyugal; además se ha advertido que no existen documentos que acrediten la proporción entre los ingresos y los gastos realizados por los acusados, hechos que también se encuentran debidamente analizados, evaluados y comentados (...) en los informes periciales de oficio ya referidos. (...) de acuerdo a las pruebas que obran en autos (...) a lo largo de toda la secuela de audiencias del presente proceso, [se va] a examinar (...) **la sociedad conyugal Jave Rivas, comenzando con sus INGRESOS** (...) de acuerdo a las siguientes consideraciones. Se acredita, de conformidad a los documentos remitidos por el Ministerio de Defensa, que durante el periodo noventa y dos al dos mil, según planillas de**

---

<sup>[199]</sup> Ver fojas 10,495 a 10,518; 10,531 a 10,543; 10,563 a 10,575; 10,600 a 10,611; 10,643 a 10,658 del Tomo 18; 10,796 a 10,810 del Tomo 19

pago, el acusado<sup>[200]</sup> **Jave Huangal percibió como ingresos remunerativos del Ejército Peruano, la suma de ciento trece mil trescientos treinta y cinco punto veintinueve soles**, como sueldo neto, (...) fojas cien a ciento cincuenta y tres del anexo ciento veintitrés; (...), en relación al **Fondo de Indemnización y Retiro FIR, percibió la suma de dieciocho mil novecientos treinta y siete soles, (...) conforme se aprecia a fojas siete mil trescientos once del tomo trece, recibiendo en consecuencia la suma total de ciento treinta y dos mil doscientos setenta y dos punto veintinueve nuevos soles, y no como su perito de parte señala a fojas catorce mil setecientos seis, que ascendió a doscientos cuarenta y dos mil seiscientos sesenta y siete punto veintiocho; (...), [recibió] en calidad de beneficios y goces la suma de doscientos cincuenta y nueve mil quinientos tres punto cincuenta nuevos soles**, los cuales están conformados por los siguientes conceptos: **chofer**, (...) cincuenta y nueve mil trescientos dos punto veinticinco nuevos soles; **mayordomo**, cuarenta y un mil doscientos noventa y nueve punto sesenta y cinco y **combustible**, (...) ciento cincuenta y ocho mil novecientos uno punto sesenta nuevos soles, [tal como] se aprecia [de], fojas siete mil trescientos cuatro a siete mil trescientos cinco del tomo trece (...).

**Conforme [al] (...) Decreto Supremo número cero trece – setenta y seis CCFA**, del trece de octubre de mil novecientos setenta y seis, que corre a fojas noventa y un mil seiscientos setenta y siguientes, (...) se aprueba la política general de entrega a los Oficiales Superiores en uso, [de] un automóvil operado por un chofer contratado por el mismo Instituto castrense, así como combustible, para la debida operatividad de este vehículo, significándose que [en] el artículo segundo de la norma señalada, el automóvil [es] puesto al servicio de los Oficiales Generales en actividad y según el artículo sexto, éste permanecerá hasta la fecha de una renovación; por tal razón los artículos subsiguientes, el séptimo y el octavo señalan (...) que se le entregará para atender la operatividad (...), lubricantes y batería, así como doscientos galones de combustible (...), para Oficiales Generales y ciento ochenta para los Coroneles, (...) según el artículo noveno, el combustible debía darse en vales de color blanco para uso del Ejército Peruano, (...) el artículo décimo segundo señala que la operatividad de los autos estarán a cargo de choferes profesionales, contratados por el Instituto Castrense y a propuesta del usuario, (...) el artículo décimo tercero consigna [que] el pago de multas de tránsito serán de<sup>[201]</sup> obligación del usuario, y el artículo décimo sexto indica que respecto a los posibles desperfectos por choques o mala operación (...), los gastos serán asumidos (...) por el usuario; por último el artículo vigésimo segundo prescribe que cada automóvil que se asigne tendrá un control, en su caso una libreta o historial donde se consignará el número de placa de rodaje, así como la autoridad o dependencia pertinente, el nombre del chofer y del usuario autorizado para conducirlo, que son documentos obligatorios de portarlo en cada automóvil y que solo deberá variarse cuando el chofer y el usuario fueran cambiados; de, otro lado; el Decreto Supremo número cero uno – siete ocho – CCFFAA de [ ] tres de enero del año mil novecientos setenta y ocho, que corre de fojas noventa y un mil seiscientos setenta y siguientes, en su artículo primero señala que los beneficios y goces que

[200] Ver fojas 10,496 del Tomo 18.

[201] Ver fojas 10,497 del Tomo 18.

corresponde percibir [a] los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Policiales en situación de disponibilidad y cesación temporal o retiro, o cesación definitiva, son chofer profesional por servicio interno o trabajador del hogar, por tanto (...), la Fiscalía, de conformidad a estas normas (...) citadas, advierte que los beneficios y goces fueron otorgados en servicios, por lo que al no existir documento (...) que justifique que estos beneficios se hayan entregado en dinero en efectivo, conforme declarara el acusado en la sesiones veinticinco a la veintinueve, (...) opinamos que estos servicios que el Estado le concedió al acusado, no contribuyen a la generación de riqueza o de ahorros a su favor, más aún si el Director de Telemática del Ejército Peruano, a través de su comunicación, de fecha catorce de agosto del dos mil siete (...) que corre a fojas noventa y cuatro mil doscientos cincuenta y ocho del tomo ciento veinticuatro, informa (...) que los pagos de chofer, mayordomo y combustible no forman parte de sus sueldos, y destaca (...) que la asignación de combustible recién forma parte de los sueldos desde marzo del año dos mil uno; por estas consideraciones [estima] pertinente que la aplicación de estas normas son de estricto cumplimiento, aunque los peritos de oficio no lo tomaron en cuenta, toda vez que recién a instancias de la remisión de estos Decretos Supremos (...) comentados, es que estos peritos expresan a la Sala [que] toman en consideración la (...) aplicación de las citadas normas en vista de que hasta la fecha de la emisión de sus pericias, esos documentos no obraban en el expediente.

De otro lado, en el informe pericial de parte del tomo veintiséis, específicamente [de] fojas catorce mil setecientos cinco a catorce mil setecientos trece, se indica que el acusado Walter Ramón Jave Huangal percibió desde mil novecientos ochenta y cinco al año dos mil, la suma de<sup>[202]</sup> setenta y siete mil veinticinco punto veinte dólares (...), habiendo ahorrado el cincuenta por ciento de las entregas de los años ochenta y cinco al ochenta y nueve, al noventa y tres y año noventa y cuatro, así como el cien por ciento durante los años noventa, noventa y uno, noventa y dos, noventa y seis, noventa y siete, noventa y nueve y dos mil, y el ochenta por ciento en los años noventa y cinco y noventa y ocho, todo esto sin tener en cuenta el gasto de combustible por los catorce vehículos que el acusado acreditó tener en el periodo noventa y dos al dos mil. Contrariamente a esta argumentación, el acusado Walter [Ramón] Jave Huangal en la sesión número veintisiete, señaló que la percepción de este beneficio cree que fue en vales hasta el año noventa y ocho, agregó (...) que vendía dicho combustible en los grifos a un menor precio o en su defecto [lo] entregaba a un Departamento del Comando de Personal, quienes le daban el dinero, (...) que solamente su persona utilizaba un vehículo, lo que le permitió ahorrar los años noventa y dos al noventa y cuatro el cincuenta por ciento, el año noventa y cinco el ochenta por ciento, y al tener vehículos a su disposición los años noventa y siete al dos mil, sus ahorros esta vez fueron del cien por ciento, **concluyendo que los cálculos fueron aproximados y que no hay forma de acreditar con documentos;** a pesar de los hechos expuestos en la ampliación de pruebas que corren de fojas setenta mil tres ocho uno y siguientes, el Contador Público Colegiado Eduardo Canelo Sotelo, en torno al ingreso de combustible señala que del monto total de setenta y siete mil veinticinco punto veinte dólares (...), **la**

---

<sup>[202]</sup> Ver fojas 10,498 del Tomo 18.

**sociedad conyugal Jave Rivas ahorró sesenta y cuatro mil tres punto cincuenta y uno dólares, y consumió trece mil veintiuno punto sesenta y ocho dólares,** argumentación ésta que tampoco guarda relación al no estar sustentada, quedando desvirtuada las afirmaciones del acusado y sus peritos de parte, de acuerdo a los alcances de los Decretos Supremos cero trece setenta y seis y (...) cero cero uno setenta y ocho, así como con la comunicación del catorce de agosto del año dos mil siete, que corre a fojas noventa y cuatro mil doscientos cincuenta y ocho del tomo ciento veinticuatro, donde el Director de Telemática, como ya referenciamos, expone e informa a esta Sala, que las asignaciones de chofer, mayordomo y combustible no forman parte de los sueldos; además, (...) resulta también inadmisibles las aseveraciones que hicieron los acusados ante esta Sala. (...) [203]; que con el producto de la bonificación de combustible, chofer y mayordomo, pagaron los estudios de sus hijos en la Universidad de Lima, hasta por el monto de noventa y siete mil trescientos setenta y uno punto treinta y ocho nuevos soles; en consecuencia **la Fiscalía concluye que el acusado Jave [Huangal], percibió como ingresos de parte del Ejército Peruano la suma de ciento treinta y dos mil doscientos setenta y dos punto veintinueve nuevos soles, que comprende la remuneración líquida o neta y el denominado FIR, Fondo de Indemnización y Retiro.**

De otro lado, su perito de parte Manuel Mori Ramírez, en su informe pericial de fecha trece de noviembre del dos mil uno, que corre de fojas catorce mil setecientos tres a catorce mil setecientos quince del tomo veintiséis, sin dar mayores explicaciones **considera como ingresos a favor de los acusados la suma de veintiún mil cuatrocientos setenta y tres punto ochenta dólares, por concepto de pasajes y viáticos que percibió desde los años mil novecientos setenta y ocho a mil novecientos noventa y uno por trece mil setecientos treinta y seis punto cincuenta y dos dólares, y desde mil novecientos noventa y dos al dos mil (...) la suma de siete mil setecientos treinta y siete punto veintiséis dólares,** asignaciones de dinero que otorga el Estado a todo servidor con el fin de que asuma pagos de pasajes, hospedajes, alimentación, transporte interno (...) hacia el lugar de destino, así como de impuestos, ello de conformidad con el Decreto Supremo número uno ocho uno – ocho seis – EF, las Leyes del Presupuesto Anual, las Normas y Directivas de Tesorería (...) también por el clasificador por objeto del gasto, los (...) que señalan que estas asignaciones se conceden para gastos en comisión de servicio y están sujet[os] invariablemente a rendición de cuentas, en tal razón resulta para nosotros inadmisibles las argumentaciones del acusado y su perito de parte, de que han ahorrado estas sumas de dinero y en su integridad; además el acusado (...) a manera de justificación, en su declaración prestada en la sesión número veintisiete, expresa que viajaba con otros medios de apoyo de la institución, es decir (...), de esta argumentación se desprende que el acusado Jave [Huangal] habría aprovechado de la infraestructura [204] y/o logística (...) abastecimiento del Ejército, para trasladarse a los lugares en comisión de servicio, a efectos de ahorrarse el dinero que le entregó el Estado, argumentación (...) que a criterio de esta Fiscalía no se encuentra ni justificada ni acreditada.

[203] Ver fojas 10,499 del Tomo 18.

[204] Ver fojas 10,500 del Tomo 18.

[Respecto] a la presunta percepción (...) **de cuatrocientos setenta y seis punto ochenta y nueve soles y veintiséis mil ochocientos doce punto sesenta y tres dólares, producto de herencia**, según refieren a fojas diecinueve, anexo dos de la precitada pericia de parte (...) ello corresponde a un sexto del total de herencia según documentos de fojas seis mil doscientos veinticuatro a seis mil doscientos veintiséis; sin embargo, (...), esta (...) percepción de herencia no guarda relación con las declaraciones de la acusada Carmen Rivas Luna, quien en las sesiones veintitrés y veinticuatro, así como en la declaración indagatoria del acusado Walter Ramón Jave Huangal, de fojas cinco mil novecientos ocho a cinco mil novecientos dieciséis, afirman (...) [que fue] la suma de treinta mil dólares, alcanzan a manera de prueba el documento de fojas cincuenta y dos mil ochocientos veinticinco a cincuenta y dos mil ochocientos veintiocho del tomo setenta y nueve, denominado Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, suscrita por la Jueza Provisional Mónica Robalino Gonzáles; en este documento, sin mayor justificación se consigna la existencia de tres cuentas bancarias, dos cuentas en el Banco Continental con los importes de dos mil ochocientos setenta y un soles y en dólares diez mil, signadas con los números (...) trescientos uno – cero dos seis tres veintiuno cinco cinco y ciento uno – cero dos cero cero treinta y seis seis siete cinco (...) una cuenta en el Banco de Crédito del Perú con ciento cincuenta mil dólares (...), con el número cero catorce – treinta y siete ocho ocho siete siete; sin embargo, todo lo enumerado tampoco guarda relación con el testamento, de fecha primero de febrero de mil novecientos noventa y uno, que obra en fojas cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y nueve a cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y dos, del tomo setenta y nueve, toda vez que en este documento en ningún extremo se indica la preexistencia de cuentas, resalta por el contrario que a sus hijos Carmen, Jesús, José, Vicente y Manuel, ya en vida les dio su herencia a manera de anticipo, por tanto nada tienen que reclamar a su esposa doña Lucila Reátegui, a quien declara heredera universal de los inmuebles de José Gálvez número cinco cuatro seis en Iquitos; además este documento emitido por la presunta Jueza Provisional antes (...) citada, resulta (...) desvirtuada (...) mediante la información cursada por la Presidencia de [205] la Corte Superior de Justicia de Loreto, a través del oficio número diecisiete cuatro uno – dos mil siete – PJ/CSJLO –P, que corre a fojas noventa y un mil siete cinco cinco a noventa y un mil siete seis cuatro del tomo ciento veinte, donde se refiere que el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, informa que luego de efectuar las revisiones correspondientes de los procesos que se tramitan en dicho Juzgado, así como de acopiar los informes necesarios de las Dependencias del Archivo Central de la Mesa de Partes Única y del Archivar Modular de los Juzgados Civiles, se determina que (...) no obra ningún proceso (...) con el número uno cuatro cinco – mil novecientos noventa y tres, seguido por Elva Lucila Reátegui viuda de Rivas, ni tampoco existe registro de archivo o legajo del libro copiador de sentencias. Similar opinión vertió la Comisión Distrital de Control de la Magistratura a través de los oficios números cinco siete seis – dos mil siete – CODICMA/CSJLO-PJ-P, del diecisiete de setiembre del dos mil siete, también (...) número dos cuatro nueve – dos mil siete – PJ-sc-P, de [ ] catorce de setiembre del dos mil siete y del informe número cero

---

[205] Ver fojas 10,501 del Tomo 18.

cincuenta y tres – dos mil siete- SCM/PJ-RVG donde se precisa que luego de la búsqueda de los libros toma razón de Mesa de Partes, libro de índice, libros de ingresos de demanda, libro copiador de sentencias y el sistema informático por el número de expedientes signados, el ciento cuarenta y cinco – mil novecientos noventa y tres, no figura como ingres[ado] a esta Superior Instancia, todo ello corre en el tomo ciento veinte, fojas noventa y un mil cuatro ocho seis y siguientes; también los Bancos Continental y de Crédito, en sus comunicaciones que corren a fojas cincuenta y dos mil novecientos cincuenta del tomo setenta y nueve, fojas cincuenta y cinco mil ocho dieciocho, cincuenta y cinco mil cuatrocientos veinte del tomo ochenta y dos, (...) a fojas setenta y dos mil ciento setenta y cinco del tomo noventa y ocho y fojas sesenta y cinco mil setecientos veintiséis del tomo noventa y dos, negaron la preexistencia de las cuentas que consigna el documento denominado Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, deviniendo por tanto también en irregular el testimonio de división y partición, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, suscrito por los herederos de don José María Rivas Gonzáles ante el Notario Gilberto Vela Armas, de fojas setenta mil cuatrocientos cinco del tomo noventa y seis, donde sin mayor justificación se consigna que el causahabiente tuvo libretas de ahorros, certificados de arrendamiento financiero, cuentas corrientes, acciones cotizables en bolsa, certificados bancarios en moneda extranjera a plazo fijo en Bancos Comerciales del Exterior, en Banca Nacional a su nombre y [206] mancomunadas con cada uno de los otorgantes, es decir sus hijos, su esposa, documento éste que se omitió registrar en los Registros Públicos a [fin] de surtir efectos legales; estos hechos y acciones llevadas a cabo por los acusados tampoco guardan relación con lo indicado en el testamento de fojas cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y nueve a cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y dos del tomo setenta y nueve.

[Que] (...) resulta contraproducente para nosotros los documentos remitidos por los herederos de don José María Rivas Gonzáles al Banco Continental, con fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y tres, donde (...) solicitaban la devolución de los depósitos de las libretas números cero treinta y siete seiscientos uno en soles y (...) la (...) cero setenta y tres seis seis cuatro en dólares, (...) cuentas que no tienen correlación con los señalados por la presunta Juez Provisional (...) Neri Mónica Robalino; en la misma medida la comunicación de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, donde se solicita al Banco que el dinero se divida en seis partes, conforme se aprecia de fojas setenta mil quinientos sesenta y cuatro a setenta mil quinientos sesenta y ocho del tomo noventa y seis. Adicionalmente, (...) deviene en irregular las actas de la presunta entrega de dinero, de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres y diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, suscritas por los herederos del causahabiente en mención (...) en las que se consigna la (...) entrega de ocho mil novecientos diecinueve punto noventa y siete soles y veintiséis mil ciento veintitrés punto veintiséis dólares, (...) según los acusados por el Banco Continental y Banco de Crédito a través de cheques de gerencia, los (...) que tampoco se adjuntaron al proceso para su certificación y verificación, argumento (...) éste que no guarda relación con lo declarado por la acusada Carmen Rivas Luna de Jave,

---

[206] Ver fojas 10,502 del Tomo 18.

en la sesión número veintitrés, donde afirmó que este dinero los Bancos le entregaron en efectivo y [que] por indicación de las personas del propio Banco, compró una parte en acciones, mientras que en la sesión número veinticuatro señaló que los Bancos de Crédito y Banco Continental, les repartieron a cada una de las seis personas herederas el monto de treinta mil cien dólares y algo más. De otro lado; (...) a pesar de estas irregularidades (...) a esta Fiscalía, (...) le llama la atención la presunta existencia de una escritura pública de ampliación de testamento, de fecha primero de febrero de mil novecientos noventa y uno, que también habría sido otorgada por don José María Rivas Gonzáles; (...) corre en copia el parte notarial, de fojas cincuenta y dos mil quinientos [207] cincuenta y siete a cincuenta y dos mil quinientos sesenta del tomo setenta y nueve, la (...) que también cuenta con la participación del Notario Público de Iquitos Gilberto Vela Armas, (...). La defensa técnica en sus comentarios expresados en la Audiencia, del tres de noviembre del dos mil nueve, soslayando la información emitida por los Bancos de Crédito y Continental respecto a la no existencia de cuentas de ahorros del señor José Rivas Gonzáles, adujo que estas Instituciones se acogieron a los alcances del artículo uno ocho tres de la Ley General del Sistema Nacional Financiero; agregó que estas instituciones sólo están obligadas a mantener sus archivos por espacio de diez años y culminó significando que no [es que no] existieron las cuentas, sino es que se pasó el lapso de ley; argumentación que para nosotros no guarda relación con la realidad, advirtiéndose (...) que los acusados, su perito de parte y la propia defensa técnica, en toda instancia han tratado de desconocer la competencia y la validez de las pruebas ya expuestas, manifestando (...) Carmen Rivas Luna [de Jave], en la sesión número veintitrés que con este dinero compró **acciones de Cemento Lima**; por cuatro mil quinientos y ocho mil nuevos soles; (...) **acciones en Pinturas Fast** por cuatro mil dólares; **en Textil Piura** por mil ochocientos dólares; (...) **MINSUR** por quince mil dólares, en **Telefónica** por ocho mil dólares más doce mil soles y **CREDICORP** entre otros, destacó no recordar el monto de inversión total; sin embargo, el acusado Walter Ramón Jave Huangal en la sesión número veinticinco; respecto a la compra de acciones expresó que fue con la venta de dos certificados bancarios en moneda extranjera de diez mil dólares cada uno; (...) en la sesión número veintisiete (...) Walter Ramón Jave Huangal reconoció la variación de montos; (...) resaltando que la documentación real la haría llegar por medio de su abogado, hecho este que pese al tiempo transcurrido no ha sido remitido, mientras tanto su abogado en la audiencia, de fecha diecisiete de febrero del dos mil nueve, expresó que las acciones de **CREDIBOLSA** fueron adquiridas por su defendida Carmen Rivas Luna [de Jave], con dinero de la herencia, invirtiendo solamente la suma de ochenta mil setecientos quince nuevos soles, argumento (...) que tampoco se ajusta a la realidad (...); además (...) resultan contraproducentes las afirmaciones de la acusada Carmen Rivas Luna [de Jave], vertidas en la sesión número veinticuatro, respecto a la presunta percepción de dinero por herencia, donde señala, "nosotros vamos al Banco a cobrar con el testamento porque se estipulaba eso y; añade el Banco por equis razones dice que no había sellos en las hojas y que tenemos que [208] hacer una declaración jurada para pedir ese dinero por medio de un Juez (...) eso lo hacemos nosotros

---

[207 ] Ver fojas 10,503 del Tomo 18.

[208] Ver fojas 10,504 del Tomo 18.

y el Juez ordena al Banco que sea entregado ese dinero, el Banco mismo lo reparte y nos lo entrega, ese es el dinero que se puede demostrar, (...); lo que yo puedo demostrar son los del Banco (...) por la suma de treinta mil cien dólares en total, entre [el] Banco de Crédito y el Banco Continental; (...) la acusada, a manera de justificar [esgrime] otro argumento que "como no tenían documentos le pidieron a su madrastra los papeles que tiene guardados, donde se precisaba la cantidad exacta, los (...) que se presentarán al proceso"; es decir (...), advertimos que la actuación de los acusados no ha sido transparente, por cuanto (...) han tratado de engañar, bajo el argumento de no recordar o de dar explicaciones contradictorias; así (...) han mostrado una actitud audaz y deliberada para simular hechos a efectos de pasarlos como verosímiles que le importe ingresos lícitos, pese a que los documentos emitidos por los entes competentes dicen lo contrario, hecho este que deberá evaluar el Colegiado al momento de resolver la causa.

De otro lado; la argumentación de la defensa técnica que corre en el tomo setenta y cinco, fojas cuarenta mil cuatro veintiuno a cuarenta mil cuatro treinta y cinco, también resulta (...) infundada y estéril por cuanto sostiene que la pericia de oficio ha sido incompleta y parcializada, ya que no han considerado ningún medio probatorio, no han considerado los ingresos obtenidos por la esposa del General, del primero de noviembre de mil novecientos noventa y tres, esto en lo referente a los presuntos ingresos de la herencia materia de cuestionamiento, opinión ésta que de ninguna manera comparte la Fiscalía por no ajustarse a la realidad (...) y a los documentos que corren en autos; por lo tanto (...), esta Fiscalía estima que existen indicios razonables y suficientes de la comisión del ilícito contra la fe pública (...).

En lo atinente a la presunta percepción de las sumas ya referenciadas [de] cuatrocientos setenta y seis punto ochenta y nueve soles y [en] dólares veintiséis mil ochocientos doce punto sesenta y tres, producto de herencia; de un lado y de otro que fue treinta mil cien dólares, así como (...) los diez mil dólares, (...) recibidos en efectivo, producto de la herencia que cada uno de los hermanos de la acusada Carmen Rivas Luna entregaron a los procesados para el cuidado de la señora Dora Luna Reátegui, según declaraciones<sup>[209]</sup> del acusado Walter Ramón Jave Huangal, que corre de fojas cinco mil novecientos ocho a cinco mil novecientos dieciséis (...), resulta divergente con lo señalado por (...) Carmen Rivas Luna [de Jave] en su manifestación de la sesión número veinticinco, donde refirió que este dinero se lo entregaron sus hermanos en el momento que recibieron el dinero del Banco, (...) [agregó] que los entregó a su esposo y coacusado, quien los prestó; no obstante esta situación, contrariamente en la sesión número veintitrés afirmó que este dinero lo guardó en efectivo para comprar acciones y también en otro extremo alegó que ella lo repartió a sus hermanos, argumentos que tampoco guardan relación con los documentos (...) remitidos y referenciados, respecto a los Bancos Continental y de Crédito; concluyendo esta Fiscalía por la improcedencia de esta fuente de ingresos, por cuanto no están demostradas las entregas de las sumas en mención, ni mucho menos la utilización del dinero con el fin propuesto.

---

[209] Ver fojas 10,505 del Tomo 18.



En torno al desarrollo de otras actividades económicas, la acusada Carmen Rivas Luna [de Jave] en las sesiones número veintidós y veintitrés, sin justificación expresó que todo el tiempo tuvieron dinero en REFISA (Banca paralela), que su padre le entregó acciones de CONACO, Banco Amazónico, Banco Nacional de Cooperativas del Perú – BANCOOP, Loreto Import; añadió que su esposo y coacusado tenía un deslizador, un negocio en una guarnición; esto significaría para nosotros que el dinero, su esposo lo prestaba o invertía, [anotó] también la acusada que se conocía el monto que pudo haber tenido, además de la actividad de Taxis, el alquiler de carros para novios, el transporte de turistas, el transporte de madera, compraventa de vehículos, actividades todas estas que no están debidamente probadas en autos.

En otro extremo refiere haberse efectuado un préstamo por la suma de veinte mil dólares al señor Ching Mego, Oficial del Ejército Peruano que trabajó con el acusado [Walter Ramón Jave Huangal] en el Cuzco, (...) quien según los acusados les devolvió veinticinco mil dólares por la inversión que hizo en REFISA, destacando (...) la [procesada] en la sesión número veintitrés, que su padre José María Rivas Gonzáles les regaló en mil novecientos setenta, dinero entre treinta mil a cuarenta mil dólares, (...) acciones en CONACO por la cantidad de cincuenta (...) de un nuevo sol cada una, en otro (...) dijo que fueron cincuenta y de otro lado (...) ciento setenta acciones, así como acciones del Banco Amazónico y Loreto Import, agregó (...) que desconoce el movimiento bursátil en el tiempo, mientras que el acusado Walter Ramón Jave Huangal en la sesión veintisiete, confirma y añade acciones en GANAMAX; concluyéndose en consecuencia que los documentos alcanzados como sustento de la procedencia de las [210] acciones devienen en inadmisibles, razón por la que estimamos que el importe invertido en las compras de estas acciones hasta por la suma de treinta y seis mil novecientos tres nuevos soles, debe considerarse como gastos asumidos por los acusados, de igual modo el monto de treinta y un mil cuarenta y siete nuevos soles por igual número de acciones; ello de conformidad a la comunicación, del doce de octubre del dos mil uno, que corre a fojas setenta y un mil sesenta y nueve, Tomo noventa y siete, donde se certifica que la encausada Carmen Rivas Luna [de Jave], tenía en propiedad estas acciones. En cuanto a la afirmación de los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna [de Jave], en las sesiones veinticuatro a la veintinueve, en el sentido de que en el año mil novecientos setenta, antes de casarse, el primero de los nombrados tenía una tienda chiquita donde vendía gaseosas, chocolates y que el señor José María Rivas Gonzáles les dio dinero y bienes en herencia, lo que le generó alquileres, estimamos que ello no se ajusta (...) a la realidad, por cuanto (...) no existen documentos que nos hagan presumir de un lado la percepción de utilidades (...) que les haya permitido acumular riquezas a efectos de sustentar las inversiones, los depósitos y otros, realizados a partir del año mil novecientos noventa y seis, fecha en que para nosotros empieza la bonanza económica de los [procesados]; sin embargo, esta Fiscalía advierte que las actividades que indican (...) no están acreditadas, significándose que (...) éstas recién fueron declaradas a instancias del interrogatorio que les hiciera la Sala (...) en las sesiones número veintidós a la veintinueve; complementariamente los acusados (...), afirmaron que al fallecer el

---

[210] Ver fojas 10,506 del Tomo 18.

señor José María Rivas Gonzáles, recibieron también un **anticipo de herencia** concerniente en bienes; los procesados de un lado argumentan que ello sucedió en el año setenta y setenta y tres, mientras que en la sesión número veinticuatro (...) Carmen Rivas Luna [de Jave], expresó que el reparto de bienes se realizó en el año mil novecientos setenta y siete, dándole en esta ocasión el inmueble sito en **Avenida Grau número trece setenta y el (...) de Grau trece siete cuatro** [que] se le otorga en mil novecientos noventa, agrega (...) que es dueña del primer inmueble, desde enero de mil novecientos setenta y ocho y que disponía de los alquileres en razón de que su papá le entregaba los mismos; (...) refirió en la sesión número veintidós, que su padre se los dio con el fin de tener más ingresos, mientras que en la sesión (...) veintitrés señaló no contar con los documentos justificatorios; (...) contrariamente su coacusado y esposo Walter Ramón Jave Huangal en la sesión [211] veinticinco, afirmó sin acreditar que su esposa y coacusada Carmen Rivas [Luna de Jave] recibió en **Anticipo de Herencia**, bienes desde mil novecientos setenta y tres (...), resaltó (...) haber realizado diversas actividades; además (...) en su declaración instructiva, del cuatro de mayo del dos mil uno, que corre en [el] Tomo once, [de] fojas cinco mil novecientos ocho a cinco mil novecientos dieciséis, (...) la propia acusada Carmen Rivas Luna [de] fojas diecisiete mil trescientos cincuenta a diecisiete mil trescientos cincuenta y ocho, [del] tomo veintinueve **expresó haber tenido en propiedad en la ciudad de Iquitos, dos inmuebles ubicados en la avenida Grau número trece setenta y trece setenta y cuatro, producto de Anticipo de Herencia.** A todo esto (...), las afirmaciones vertidas por los acusados no guardan relación con los documentos que existen en autos, ya que está debidamente probado que el señor José María Rivas Gonzáles, mediante escritura pública de independización, del trece de enero de mil novecientos setenta y seis, **independizó el inmueble sito en la avenida Grau con frente principal y José Gálvez, con una extensión superficial de dos mil trescientos veinte metros cuadrados, habiéndose este dividido en ocho lotes y entregados a sus hijos en anticipo de herencia,** distribución ésta que se realizó de la siguiente forma: Lote A – Grau número trece ocho seis, con un área de ciento cincuenta y nueve metros, otorgado a Manuel Rivas Reátegui; lote B – Grau trece ochenta, con un área de doscientos seis punto setenta y nueve metros, otorgado a Jesús Rivas Luna; Lote C – Grau número trece siete cuatro, con un área de ciento ochenta y ocho punto diecinueve metros, otorgados a Carmen Rivas Luna; Lote D – Grau número trece setenta, con un área de doscientos sesenta y siete punto sesenta metros, otorgado a Carmen Rivas Luna; Lote E – Grau trece cinco seis, con un área de ciento trece punto setenta y tres metros, otorgado a Jesús Rivas Luna; Lote F – Grau trece cinco dos, con un área de ciento trece punto setenta y tres metros, otorgado a Jesús Rivas Luna; Lote G – Grau número trece cuatro seis, con un área de ciento trece punto setenta y tres metros, otorgado a José Rivas Luna, y Vicente Rivas Luna; el lote H – José Gálvez sin número, con un área de mil ciento cincuenta y seis punto sesenta y tres metros, otorgado a Vicente y Jesús Rivas, documentos que corren en el tomo setenta y nueve, fojas cincuenta y dos mil quinientos noventa y nueve a cincuenta y dos mil seiscientos siete, y [en] el tomo ciento uno, fojas setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres, así como de fojas setenta y cuatro mil cuatro seis seis a setenta y cuatro mil cuatro setenta,

---

[211] Ver fojas 10,507 del Tomo 18.

estableciéndose de conformidad a la información proporcionada por la SUNARP con oficio número cero ocho – dos mil cinco – [212] SUNARP/ZR.IX.GR, del veintidós de febrero del dos mil cinco, que corre en el tomo setenta y nueve de fojas cincuenta y dos mil quinientos cinco a cincuenta y dos mil quinientos diez, que en la partida número cero cero cero quince siete noventa, el señor José María Rivas Gonzáles, registró la escritura pública, del trece de enero de mil novecientos setenta y seis e independizó el lote denominado “D” Grau número trece setenta, con un área de doscientos sesenta y siete punto sesenta metros; sobre el terreno su propietario José María Rivas Gonzáles (...) durante el periodo julio a diciembre de mil novecientos setenta y siete, mandó a construir una finca de material noble de una planta destinada a almacén de un solo ambiente y su baño; la acusada Carmen Rivas Luna en calidad de soltera, adquiere la propiedad de Grau trece setenta en **anticipo de legítima**, según escritura pública, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, y el mismo día da en usufructo la propiedad a favor de su padre José María Rivas Gonzáles durante toda su vida, habiéndose cancelado el usufructo, (...) con fecha once de mayo de mil novecientos noventa y seis, por haber fallecido el usufructuario en setiembre del año noventa y cuatro, los documentos corren en el tomo setenta y nueve, fojas cincuenta y dos mil quinientos cinco a cincuenta y dos mil quinientos diez, y en el tomo noventa y tres, fojas sesenta y seis mil ochocientos doce a sesenta y seis mil ocho dieciocho. Al respecto, (...), apreciamos que los acusados y su perito de parte, sin tener en cuenta los documentos (...) expuestos y sin justificación consideran que durante mil novecientos setenta y ocho a mil novecientos noventa y cinco los [procesados] percibieron producto de alquileres del inmueble de Grau trece setenta, (...) ciento veintisiete mil setecientos dólares, lo que a criterio de esta Fiscalía resulta inadmisibles, en razón de lo específico de la condición contenida en el Anticipo de Herencia otorgada a cada uno de los hijos del causahabiente (...) que imponía la obligación de que los frutos por el uso de estos inmuebles corresponderían a (...) José María Rivas Gonzáles mientras viva; además no existe documento (...) en contrario que nos haga presumir que esta situación no se dio, tal es así que con fecha once de mayo de mil novecientos noventa y seis la acusada recurrió a suspender el usufructo que había dado ella a favor de su padre (...); a pesar de la inconsistencia (...) expuesta, la defensa técnica de los acusados en la sesión, de fecha veinte de marzo del dos mil nueve, lejos de ayudar a establecer la verdad con una explicación que nosotros encontramos engorrosa, trata[n] de sustentar la acumulación de áreas a las ya concedidas, en anticipo por don José María Rivas Gonzáles y expresa[n] sin [213] sustento (...) que existió una segunda independización del lote “H” de dos mil ciento cincuenta y seis metros, para nosotros debió ser mil ciento cincuenta y seis punto setenta y tres metros, dejados en Anticipo de Herencia a Vicente y Jesús Rivas Luna, terreno del cual según refiere una parte fue a constituir una cochera de ochocientos metros y el diferencial de trescientos cincuenta y seis metros por renuncia, se acumuló al terreno de avenida Grau trece setenta, para convertirse en un lote de cuatrocientos diez metros cuadrados, correspondiente al **Hostal “Carmencita”**, hechos que tampoco se ajusta a la realidad, por cuanto en autos no existe la renuncia de los dueños Vicente y Jesús Rivas Luna, esto conforme a la

---

[212] Ver fojas 10,508 del Tomo 18.

[213] Ver fojas 10,509 del Tomo 18.

independización y entrega de Anticipo de Herencia que les diera (...) José Rivas Gonzáles a cada uno de sus hijos, más todavía de haberse acumulado conforme indica la defensa técnica, este nuevo inmueble debió tener entonces seiscientos veintitrés punto sesenta metros cuadrados y no cuatrocientos diez metros cuadrados; es decir (...) los acusados y su defensa (...) lo único que han perseguido durante el proceso es generar dudas, apreciándose que en autos tampoco existe independización (...) respecto al terreno de mil ciento cincuenta y seis punto setenta y tres metros, que de conformidad a los documentos de independización, de fecha trece de enero de mil novecientos setenta y seis, se indicaba estar a nombre de Vicente y Jesús Rivas Luna; sin embargo, no obra el documento que haya materializado esta primigenia intención del causahabiente José María Rivas Gonzáles, como si lo hiciera con las demás propiedades, de este modo el (...) tenía expedito su derecho a disponer libremente de este inmueble, tal es así que mediante Testamento, de fecha uno de febrero de mil novecientos noventa y uno, que corre a fojas cincuenta y dos mil cinco cuatro nueve a cincuenta y dos mil cinco cinco dos, del tomo setenta y nueve, declara heredera universal a su esposa Lucila Reátegui del inmueble de cuarenta y tres punto once metros cuadrados, ubicado en la calle José Gálvez, numeración que coincidentemente es la misma [que] la asignada al negocio de cochera por los acusados Jave, (...) Rivas; por tanto los argumentos de la (...) supuesta subdivisión de este no se ajusta a la realidad; también de conformidad a los documentos remitidos por la Municipalidad de Iquitos (...) Maynas, (...) fojas sesenta y dos mil trescientos ochenta y uno, [se tiene] que en el inmueble ubicado en la avenida Grau trece setenta, al mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro se declaró la terminación de una edificación de cuatrocientos diez metros cuadrados, habiendo otorgado el Municipio de Maynas, la licencia de funcionamiento <sup>[214]</sup>, con fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, conforme se aprecia a fojas sesenta y dos mil siete cinco uno a sesenta y dos mil siete cinco seis del tomo ochenta y nueve, donde se indica como dirección la avenida Grau número trece setenta, con una extensión de cuatrocientos nueve punto sesenta metros cuadrados. No obstante ello, la acusada Carmen Rivas Luna, en sus declaraciones prestadas ante el Colegiado, en la sesión veintidós a la veinticinco, sin justificación, (...) señaló que la terminación de la construcción del **"Hotel Carmencita"** en el local de la avenida Grau trece setenta, fue en julio o agosto del noventa y seis, contrariamente [sostuvo] que se inició en febrero o marzo de mil novecientos noventa y siete (...) ante esta discordancia agregó (...) no recordar y que el Municipio se equivocó, aquí debemos expresar (...), que (...) Carmen Rivas Luna, a la fecha de [la] construcción del Hostal, según el Municipio treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, **acredita haber tenido solamente dos inmuebles en anticipo, Grau trece setenta, con una extensión de doscientos sesenta y siete punto sesenta metros e inscrita en la partida número cero cero cero quince setenta y nueve cero y; Grau trece siete cuatro, con una extensión de ciento ochenta y ocho punto diecinueve metros e inscrita en la partida número cero cero cero quince siete ocho nueve, este último (...) fue otorgado en Anticipo de Legítima**, con fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa, inmuebles estos que según los documentos que corren de fojas diecisiete mil quinientos noventa y uno a diecisiete mil

---

[214] Ver fojas 10,510 del Tomo 18.

seiscientos treinta y cinco fueron acumulados; sin embargo, sin justificación (...) al inmueble de Grau trece setenta se acumuló la ficha doce mil setenta y nueve – A del registro de propiedad, constituyendo una nueva unidad inmobiliaria, con un área total de cuatrocientos diez punto veintiún metros cuadrados, de conformidad a la solicitud suscrita, el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis por la (...) acusada Carmen Rivas Luna de Jave, aclarada con fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, precisándose en el asiento sétimo que la inscripción del área de cuatrocientos diez punto veintiún metros cuadrados, queda suspendida tal como se aprecia en el tomo setenta y nueve, de fojas cincuenta y dos cinco dieciséis a cincuenta y dos cinco diecisiete; es decir, advertimos que la [procesada] efectuaba un manejo irregular de sus bienes, acumulando los mismos a efectos de sustentar [este] ante la Municipalidad de Maynas; contrariamente [hacía] trámites ante los Registros Públicos acumulando fichas, áreas de terrenos no explicadas (...) en su metraje, motivando incertidumbre<sup>[215]</sup>, mas todavía contrariamente al metraje de construcción aprobado por el Municipio del Hostal Carmencita[a], de cuatrocientos diez punto veintiún metros cuadrados en el asiento sétimo de la partida de Grau trece setenta; en él aparece (...) un área de trescientos noventa y dos punto diez metros cuadrados, [se] señala que en esta área de terreno existe una construcción de material noble de una planta destinada a local comercial, cuya distribución es la siguiente: recepción, equipaje, baño, dieciocho habitaciones con servicios higiénicos propios, un ambiente de depósito con servicio higiénico y tanque elevado, valorizados en la suma de cincuenta mil quinientos diez punto noventa y siete soles, precisándose como fecha de terminación de la fábrica, el treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad al formulario de declaratoria, expedida el cinco de mayo de mil novecientos noventa y siete por el ingeniero Juan Manuel Ávalos Estela, según se aprecia en el tomo II, anexos dos, fojas once treinta y nueve a once cuarenta y tres, aquí cabe destacar que los [procesados] no han justificado ni explicado como estaba conformada la acumulación de la extensión de cuatrocientos diez punto veintiuno y/o trescientos noventa y dos punto diez metros cuadrados, respecto a la nueva área del "Hostal, Carmencita"; por el contrario han tratado de desconocer los documentos de acumulación presentados ante el Municipio de Maynas, esto respecto a los inmuebles de Grau trece setenta y trece siete cuatro, y en sus declaraciones prestadas ante esta Sala (...); en las sesiones veintidós a la veintinueve, los acusados señalaron que la acumulación se realizó con otras área de terreno colindantes, sin acreditar las nuevas declaraciones de independización y otros, hechos que a criterio de esta Fiscalía resultan (...) poco transparentes, es más el propio Municipio de Maynas, expide un certificado de finalización de obra signado con el cero trece – cero uno – SOP-SGDU-GDU-MPM de [I] tres de mayo del dos mil uno, en el **que [se] certifica que la señora Carmen Rivas Luna [de Jave] en el inmueble ubicado en la avenida Almirante Grau trece setenta, construyó un local comercial "Hostal Carmencita"**, de material noble de una planta; de acuerdo a la declaración jurada presentada a la finalización de la obra, el treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, emitiendo[se] en tal razón la licencia de construcción número cero ochenta y siete – noventa y siete – SOP-SGDU-GDU-MPM, documento que corre en el tomo setenta y nueve, fojas cincuenta y dos

---

<sup>[215]</sup> Ver fojas 10,511 del Tomo 18.

mil quinientos cinco a cincuenta y dos mil quinientos diez (...) también en el tomo noventa y seis, fojas setenta mil setecientos treinta a setenta mil setecientos treinta y dos; de otro lado, la argumentación de (...) Carmen Rivas Luna, en el sentido de que terminó la <sup>[216]</sup> construcción en marzo del año mil novecientos noventa y siete, tampoco guarda relación **con los registros de operaciones de las copias de sus libros caja bancos, ventas y compras remitidas al proceso, significándose que estos habrían sido aperturados en vía de regularización, con fecha doce de febrero del año dos mil uno**, apreciándose registros de (...) operaciones desde agosto de mil novecientos noventa y seis, es decir, si no existía aún el hotel, como pudo registrarse actividades económicas desde agosto de mil novecientos noventa y seis, esto también corre en el tomo cincuenta y cinco, fojas treinta y dos novecientos treinta a treinta y tres mil trescientos veinte del tomo ochenta y uno y en fojas cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y dos y siguientes, **registros que además no guardan concordancia entre las ventas e ingresos consignados en caja y las compras con los egresos también de caja, lo que (...) resulta poco transparente frente a las declaraciones juradas que se presentaron (...) en vías de regularización ante la SUNAT con fecha veintinueve de enero del dos mil uno**, con el agravante de que a esa fecha todavía no se habían aperturado sus libros; sin embargo se declaraba ante la SUNAT ello, resultando inadmisibles estos (...) como medios de prueba, más todavía si (...) no fueron refrendados por un Contador Público; [esto es] se evidencia (...) que los mismos se emitieron solamente [para] sustentar la tenencia de ingresos a fin de contrarrestar (...) sus mayores gastos e inversiones realizadas desde mil novecientos noventa y cinco al año dos mil, cuando el acusado Walter Ramón Jave Huangal asumió cargos de alta responsabilidad en el Ejército Peruano (...); consecuentemente el manejo económico de las unidades militares donde prestó servicios; además los registros contables fueron hechos por operaciones realizadas en determinados días de cada mes y no de una manera secuencial, diaria, hechos estos que al preguntárseles a los [encausados] en las sesiones veintitrés y veinticuatro, para que explique[n] lo conveniente sobre las razones por las cuales se realizó este tipo de registros de ciertos días por mes en [los] libros; declararon de que no habían tenido los documentos ni llevado [estos] (...) por ello se hizo estos registros por estar en el régimen simplificado; añadieron que la auxiliar, la señora Pilar Gonzáles les decía que no se ganaba, por cuanto los ingresos que generaba el **"Hostal Carmencita"**, era para pagar impuestos y el personal que laboraba, conforme se aprecia en el tomo II, anexo dos, fojas mil doscientos sesenta y ocho, razón por la que se pagaba dentro del régimen general; también expresaron que no se declaraba lo que se debería y en cuanto al hecho de que sus libros no reflejan su real movimiento económico, la <sup>[217]</sup> acusada Carmen Rivas Luna [de Jave], lejos de explicar la situación se limitó a guardar silencio (...) de un lado afirmó que sus libros planillas (...) caja, bancos deben estar en Iquitos. Por tanto (...), esta Fiscalía aprecia que queda (...) establecido que los **inmuebles dados en anticipo** por el causahabiente José María Rivas Gonzáles a favor de (...) Carmen Rivas Luna [de Jave], con fecha treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete y diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa no han generado ingreso alguno por alquileres a favor de la Sociedad Conyugal Jave-Rivas, desde la

---

[216] Ver fojas 10,512 del Tomo 18.

[217] Ver fojas 10,513 del Tomo 18.

fecha de la legítima en mención (...) hasta el mes en que falleció el señor José María Rivas Gonzáles, es decir que hasta setiembre de mil novecientos noventa y tres nunca gozaron, (...) usaron, ni disfrutaron los bienes dejados, resultando (...) inadmisibles las argumentaciones tanto de los acusados, de sus peritos de parte, como de la defensa (...), apreciándose que en el Informe Técnico Contable que corre a fojas setenta mil tres nueve nueve a setenta mil cuatrocientos cuatro del tomo noventa y seis, se concluye **[que] por arriendos de los bienes otorgados en anticipo de herencia, la sociedad conyugal percibió la suma de ciento ochenta y un mil doscientos sesenta y dos dólares, de los cuales por el inmueble de Grau trece setenta, le corresponde (...) ciento treinta y nueve mil setecientos dólares y por (...) Grau trece siete cuatro, (...) cuarenta y un mil quinientos sesenta y dos dólares**, advirtiéndose que estos dos bienes, desde junio de mil novecientos noventa y cuatro se constituyeron en uno solo, a efectos de construir el "Hostal Carmencita", esto de conformidad a los documentos emitidos por el Municipio en torno a que la construcción fue concluida en junio de mil novecientos noventa y cuatro y comenzó a operar en marzo de mil novecientos noventa y siete, actividad económica que no está adecuadamente reflejada en la copia de sus libros contables alcanzados a este proceso; [que] como ya dijéramos, fueron aperturados en vía de regularización, con fecha doce de febrero del año dos mil uno, cuando el presente proceso ya estaba en curso, los (...) que no reflejan el movimiento real, esto conforme al reconocimiento que hicieran los acusados en las sesiones veintidós a la veintinueve, cuando (...) sostienen que sus libros los registraron solamente con la información que ellos recordaban, por cuanto no tenían los documentos como boletas de pago, facturas y otros para justificar, [que] registraron en algunos casos montos de diez soles y en otros de quince (...); por lo tanto, estimamos que los registros por ventas hasta por la suma de trescientos seis mil doscientos veintisiete punto treinta nuevos soles, desde agosto del año noventa y seis hasta diciembre del [218] año dos mil, resultan inadmisibles, de los cuales la cantidad de doscientos cuarenta y siete mil cuarenta y uno punto setenta y dos nuevos soles indican que corresponde a boletas de venta y (...) cincuenta y nueve mil ciento ochenta y cinco punto cincuenta y ocho nuevos soles como ingresos no registrados por comprobantes, mientras que en el mismo periodo en la copia del libro caja, tan solo registraron la suma de doscientos cuarenta y dos mil ochocientos once punto sesenta y nueve nuevos soles, todo esto corre en [el] tomo ochenta y uno, fojas cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y dos a cincuenta y cinco mil trescientos treinta y tres, (...) también a fojas treinta y dos mil novecientos treinta a treinta y tres mil trescientos veinte; del mismo modo se tiene que [en] la copia del libro compras, (...) se advierte en [los] registros desde agosto del año noventa y seis a diciembre del año dos mil, (...) la suma de quince mil quinientos dieciséis punto cero tres nuevos soles, por pagos pequeños a determinadas empresas, omitiéndose cuantificar los costos operativos, administrativos y de personal entre otros, con que asumió las actividades del "Hostal Carmencita", mientras que en la copia de libro caja como gastos, se registra la suma de sesenta y tres mil doscientos sesenta punto cincuenta y ocho nuevos soles, habiendo declarado [a] la SUNAT (...) en vía de regularización, con fecha veintinueve de enero del dos mil uno, como ingresos desde junio [del] noventa y seis a diciembre del dos mil, (...) la

---

{218} Ver fojas 10,514 del Tomo 18.

suma de cincuenta y tres mil setecientos setenta y seis nuevos soles y por costos (...) diez mil setecientos cuarenta y cinco nuevos soles, cifras (...) que tampoco guardan relación con los registros en copia de sus libros remitidos al proceso, (...) declaraciones anuales [que] corren en el tomo noventa y seis, fojas setenta mil ochocientos treinta y cinco a setenta mil ocho ocho ocho, apreciándose (...) que sus declaraciones ante la SUNAT no representan ni reflejan (...) la realidad económica del Hostal "Carmencita", en la misma medida los registros consignados en la copia de sus libros contables remitidas al proceso, por lo que resulta impertinente para nosotros tomar en cuenta estos montos a efecto de contrarrestar el desequilibrio económico expuesto en el peritaje de oficio, bajo el argumento de que ellos tenía[n] una posición económica solvente y según (...) Carmen Rivas Luna [de Jave], en su declaración instructiva que corre en el tomo veintinueve, fojas diecisiete mil trescientos cincuenta y siguientes, **el origen del dinero para la adquisición de sus bienes es producto de las rentas de los bienes que heredó**, así como el dinero recibido a la muerte de su padre José María Rivas Gonzáles en el año noventa y tres, (...) algunos aportes de su esposo, como viáticos <sup>[219]</sup>, combustible y otras asignaciones; agregó también con el fin de justificar la acusada su participación en el accionar económico y la administración de los bienes de la sociedad conyugal, que por el hecho de ser esposa del [procesado] Jave Huangal, destaca que el dinero es de procedencia lícita, afirmaciones que la Fiscalía no comparte, ya que los documentos existentes en el expediente señalan lo contrario; por otro lado; [de] fojas treinta y dos mil novecientos cuatro a treinta y dos mil novecientos doce del tomo cincuenta y cinco, (...) Walter Ramón Jave Huangal sin justificación considera que no se les tomó en cuenta las utilidades que generó el Hostal "Carmencita" y la Playa de Estacionamiento, calificando el informe pericial de oficio carente de seriedad, por cuanto (...) es incompleto; sin embargo, ello tampoco es cierto, pues tal como se comenta en la (...) acusación, todos estos argumentos resultan irrelevantes frente a los documentos ya expuestos en autos.

(...) [que] la administradora y auxiliar contable (...) Carmen del Pilar Gonzáles contrariamente a los registros consignados en las copias de sus libros alcanzados al proceso, informó a la acusada Carmen Rivas Luna [de Jave], que no se ganaba en el Hostal "Carmencita", conforme declarara en la sesión número veinticuatro, reconociendo que los ingresos que se generaban en el citado "Hostal" solamente era para el pago de los impuestos y el personal de servicios; además (...) resulta poco lógico para nosotros reconocer o dar por válido estos registros (...) es más, como ya se dijo (...), se registró operaciones desde agosto del año noventa y seis, solamente con el ánimo de justificar sus mayores gastos e inversiones, esto sin tener en cuenta la concordancia que debe existir entre las ventas con los ingresos y las compras con los gastos, es decir, advertimos que estos registros y libros no fueron de fecha cierta, en tal razón los montos consignados en ellos resultan (...) improcedentes a efectos de justificar un proceso de enriquecimiento ilícito como es el presente caso.

En la misma medida establecemos **respecto a los presuntos alquileres** que indican los [procesados] haber percibido por los bienes dados en

---

<sup>[219]</sup> Ver fojas 10,515 del Tomo 18.



anticipo de herencia, desde mil novecientos setenta y ocho a mil novecientos noventa y tres [tanto es así], que la acusada sin acreditar en las sesiones veintidós a la veinticuatro expresó de un lado que su papá le remitía el dinero y de otro que él le traía el dinero cuando venía a Lima (...) también dijo que se depositaba o giraba por el Banco, sin precisar la cuenta ni el Banco respectivo, añadió que no guardó los documentos, que además [220] tenía como sus apoderados a los señores Weyder Torres y Pilar Gonzáles a quien les dio un poder; sin embargo, éste no consta en autos. A todo esto (...) Walter Ramón Jave Huangal adujo que no sabe si su esposa lo presentó, reconoció (...) no tener documentos de [l] dinero de alquileres que se atribuye y que su esposo y coacusado fue la persona que condujo la economía, la herencia y las inversiones; (...) agrega la acusada Carmen Rivas [Luna de Jave] contrariamente, que la apoderada se comunicaba (...), con su esposo, que mandaba los papeles y ella se enteraba de las cosas, es decir (...) advertimos la ambivalencia de argumentaciones sin ningún sustento y en contra de lo precisado en las escrituras públicas, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho y diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa, referidas al usufructo que (...) Carmen Rivas Luna hiciera a favor de su padre José María Rivas Gonzáles, mientras sus días, habiendo fenecido este a la muerte del causahabiente, con fecha setiembre de mil novecientos noventa y tres, por lo que cualquier alegación de la [encausada] de haber percibido alquileres desde mil novecientos setenta y ocho se presentan inadmisibles técnica y legalmente (...).

Esta Fiscalía (...) verifica incongruencia entre los documentos de independización, de fecha trece de enero de mil novecientos setenta y seis, que corre en el tomo setenta y nueve, fojas cincuenta y dos mil quinientos noventa y nueve a cincuenta y dos mil seiscientos siete (...) el tomo ciento uno, fojas setenta y cuatro mil cuatro cinco tres y (...) fojas setenta y cuatro mil cuatro seis seis a setenta y cuatro mil cuatro setenta, frente a los asientos y registros consignados en la propiedad de inmuebles de Iquitos, específicamente en torno a la propiedad ubicada en Grau trece cuatro seis, Grau trece cinco dos, Grau trece cinco seis y Grau trece ochenta, tanto es así que el inmueble de Grau trece cuatro seis, lote "G" con una extensión de ciento trece punto setenta y tres metros, de acuerdo a la declaración de fábrica de [l] trece de enero de mil novecientos setenta y seis, se da en Anticipo de Herencia a José y Vicente Rivas Luna; sin embargo, con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, José Rivas Luna [lo] da en usufructo a don José María Rivas Gonzáles por toda la vida, habiéndose inscrito en los Registros Públicos de Loreto en la partida once cero cero siete ocho cero, como lote "F", a nombre de José Rivas Luna, un lote diferente al entregado en anticipo; se consigna una construcción de material noble de setenta y seis punto setenta y nueve metros realizada en mil novecientos cincuenta y nueve, conformada por dos dormitorios, cocina, baños y pequeña huerta, según se [221] aprecia en [el] anexo ciento veintitrés, folios tres seis tres, de la partida treinta y nueve a ciento uno y dos (...) también en fojas cuatro veintiuno a cuatro veintisiete del tomo ochenta, fojas cincuenta y tres mil ciento ochenta y nueve a cincuenta y tres mil ciento noventa y dos contrariamente en la ficha

---

[220] Ver fojas 10,516 del Tomo 18.

[221] Ver fojas 10,517 del Tomo 18.

registral, los acusados alcanzan la solicitud de autorización de declaratoria de fábrica del lote "G" (...) esto corre de fojas setenta y un mil quinientos treinta y ocho a setenta y un mil quinientos treinta y nueve del tomo noventa y siete, donde se consigna un área de ciento trece punto setenta y tres metros, conformada por ochenta y seis punto siete nueve metros de construcción y veintisiete punto cero tres de área libre [222].

(...) [incidiéndose en] lo relativo **a las propiedades inmuebles de los acusados Jave - Rivas**, (...) haciendo alusión a que se había inscrito en los Registros Públicos de Loreto, en la Partida once cero cero cero siete ochenta como **lote "F" a nombre de José Rivas Luna**, un lote diferente al entregado en anticipo, se consignó una construcción de material noble de ochenta y seis punto setenta metros, realizado en el año mil novecientos cincuenta y nueve, conformada por sala, dos dormitorios, cocina, baños y una pequeña huerta; según se aprecia en la partida XXXIX, asientos uno y dos y siguientes del tomo ciento veintitrés del Registro de Propiedad Inmueble de Iquitos, (ver cautelar número nueve, tomo uno, fojas cuatrocientos veintiuno); así como en fojas cuatrocientos veintiuno a cuatrocientos veintisiete del mismo cautelar; también en el tomo ochenta, de fojas cincuenta y tres mil ciento ochenta y nueve a cincuenta y tres mil ciento noventa y dos [223]. (...) [se] hace la precisión [que] es la partida XXXIX, asiento uno y dos, cautelar nueve, tomo uno, (...) fojas cuatrocientos veintiuno a cuatrocientos veintisiete y en el tomo ochenta de fojas cincuenta y tres mil ciento ochenta y nueve a cincuenta y tres mil ciento noventa y dos. Contrariamente en la ficha registral, los acusados alcanzan la solicitud de autorización de declaratoria de fábrica del lote "G", esto corre de fojas setenta y un mil quinientos treinta y ocho a setenta y un mil quinientos treinta y nueve, del tomo noventa y siete, donde se consigna un área de ciento trece punto setenta y tres metros cuadrados, conformados por ochenta y seis punto setenta y nueve metros de construcción y veintisiete punto cero tres de área libre, (...) [explican] la existencia de cinco ambientes, a saber: sala, dos dormitorios, cocina – comedor, pasadizo lateral, baño, (...) pequeña huerta, y adjunta como (...) sustento de dicha declaratoria de fábrica, la resolución número tres siete dos – siete seis – VC - cinco siete cero uno, de [!] nueve de febrero de mil novecientos setenta y seis, la (...) que difiere con la declaratoria de fábrica, de [!] trece de enero de mil novecientos noventa y seis; asimismo, con lo consignado en el asiento segundo de la partida primigenia número once cero cero cero siete ochenta, esto en lo pertinente al área de construcción, esta propiedad, según asiento cinco, tuvo un embargo definitivo, con fecha trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho, por la suma de treinta y dos mil quinientos intis, a favor de Luisa Meberg Rodríguez, en el juicio seguido contra José Rivas Luna sobre alimentos; además (...) sobre este bien pesaba un embargo preventivo por diez mil nuevos soles, de fecha tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco, efectuado por la Molinera Giulfo, por un juicio seguido contra Vicente Rivas Luna (...), a pesar de los registros antes citados, según el asiento sétimo de la partida establecemos que Vicente Rivas Luna registra a su nombre esta propiedad, en virtud al anticipo de legítima, según escritura del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete; es decir (...),

[222] Ver fojas 10,518 del Tomo 18.

[223] Ver fojas 10,531 del Tomo 18.

advertimos la existencia y registro de dos escrituras de anticipo, una a favor de José Rivas Luna y la otra a nombre de Vicente Rivas Luna, ello corre de fojas cuatrocientos once a cuatrocientos doce y de fojas cuatrocientos veinticuatro del cautelar nueve [224], tomo uno; también en los asientos diez y once se aprecia la cancelación del usufructo, con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete, así como la cancelación de la medida de embargo por caducidad respecto a (...) Molinera Iquitos Giulfo S.A., como se aprecia a fojas cuatrocientos veintisiete del cautelar nueve, tomo uno, no advirtiéndose que haya variado (...) la condición de [!] embargo definitivo efectuado por (...) Luisa Meberg Rodríguez, por deuda alimentaria (...), a (...) la Fiscalía [le] sorprende que los Registros Públicos de Iquitos no hayan advertido estas irregularidades, por cuanto debieron observar y en su momento denegar la inscripción de dicha propiedad a nombre de dos personas distintas, mientras no se esclarezca y regularice los documentos; a mayor abundamiento en relación a este inmueble, según el asiento doce del registro consignado en la partida antes citada, [se tiene] que éste fue vendido al (...) acusado Walter Ramón Jave Huangal (...) y esposa Carmen Rivas Luna, en el precio de diez mil dólares (...), según Escritura Pública de cinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, esto obra de fojas cuatrocientos veintisiete del cautelar nueve.[...][225]; así mismo en el asiento trece de fojas cuatrocientos veintisiete del cautelar nueve, se indica que mediante solicitud del cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, los nuevos propietarios, los acusados acumulan el inmueble registrado en la ficha catorce ciento treinta y cinco del registro de propiedad inmueble, el mismo que se desconoce y, se precisa que se constituye una nueva unidad inmobiliaria en la Avenida Grau lote "F", signado con el número trece cuatro seis; de otro lado, en el asiento catorce (fojas cuatrocientos veintisiete del cautelar nueve, tomo uno) se registra en esta partida (...) **el inmueble de Grau número trece cinco seis**, en virtud a la Resolución Jefatural número cero ocho ocho – nueve nueve – OGC-GG-MPM de [!] cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve. A [!] (...) respecto (...), esta Fiscalía observa que los asientos consignados en los Registros de la Partida número once cero cero cero siete ochenta, correspondiente al **inmueble de Grau trece cuatro seis**, no guarda relación con la Minuta de compraventa del ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, que corre a fojas cincuenta y tres mil ciento setenta y seis del tomo ochenta ni tampoco con lo sostenido en el informe pericial de parte y por el propio procesado Walter Jave Huangal en la sesión número veintiséis, donde refiere que este inmueble fue adquirido en diez mil nuevos soles al señor José Rivas Luna como lote "G", mientras que en los Registros Públicos se consignó como lote "F", (...) de una extensión de ciento setenta y tres punto cuarenta metros cuadrados, sin tener en cuenta que el terreno materia de anticipo, solo tenía una extensión de ciento trece punto setenta y tres metros cuadrados, acumulándose la ficha catorce ciento treinta y siete de un terreno de cincuenta y nueve punto sesenta y siete metros cuadrados; desconocemos la procedencia de esta nueva extensión que se acumula, evidenciando (...) para nosotros la inconsistencia de la información (...) adjunta a su pericia de parte, respecto a la compra de este bien, y en cuanto a la presunta percepción de alquileres hasta por la suma de ocho mil novecientos

---

[224] Ver fojas 10,532 del Tomo 18.

[225] Ver fojas 10,533 del Tomo 18.

cuarenta y cinco dólares (...), en razón de que el perito de parte consigna alquileres mensuales de doscientos cinco dólares en el periodo marzo noventa y siete a marzo dos mil uno, mientras que los contratos alcanzados como [226] prueba referencian la suma de ciento ochenta dólares, según fojas seis mil doscientos setenta y seis a seis mil doscientos setenta y siete, seis mil trescientos dos a seis mil trescientos tres, seis mil trescientos treinta y ocho a seis mil trescientos cincuenta y nueve y seis mil trescientos sesenta; también según la explicación del perito de parte que atribuye la existencia de un error en los contratos; argumentación ésta que fuera recogida por (...)Walter Jave Huangal, en la sesión veintiséis, donde omite explicar cómo pudo superar los inconvenientes del registro que tenía esta propiedad, específicamente en lo consignado en el asiento noveno, donde se registra esta propiedad a nombre de Vicente Rivas Luna (...); así mismo en el asiento quinto (fojas cuatrocientos veintitrés, cautelar nueve, tomo uno) se registra el embargo definitivo por alimentos a favor de doña Luisa Meberg Rodríguez, limitándose tan solo el acusado a señalar en su declaración (...), que adquirió este inmueble de Grau trece cuatro seis, en diez mil nuevos soles en el mes de marzo de mil novecientos noventa y seis a su cuñado José Rivas; resultando en consecuencia (...) inadmisibles los presuntos alquileres que señalan tanto el perito de parte y los acusados, si tenemos en cuenta que la propiedad no fue saneada adecuadamente, antes de venderse (...) al [procesado] Walter Ramón Jave Huangal, más aún todavía si de conformidad a la Resolución Jefatural cero ocho ocho-nueve nueve-OGC-GG-MPM, del cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve, este inmueble de Grau trece cuatro seis se acumuló al (...) de Grau trece cinco seis, según documentos que corre en el tomo once de fojas seis mil doscientos sesenta y ocho a seis mil doscientos sesenta y nueve, así como de fojas setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete del tomo ciento uno [expediente cuatro - dos mil uno que corre en copia como anexo al principal], lo que resulta (...) inadmisibles; por tanto la (...) percepción de seis mil trescientos cinco dólares de alquileres (...) entre el catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete a diciembre del año dos mil, como afirma su perito de parte, (...) fojas catorce mil setecientos ocho a catorce mil setecientos diez y (...) fojas catorce mil setecientos trece del tomo veintiséis; es más (...), resulta contradictorio los documentos alcanzados al proceso por los acusados, fojas seis mil doscientos setenta y seis a seis mil doscientos setenta y siete; también de fojas seis mil trescientos dos a seis mil trescientos tres y fojas seis mil trescientos treinta y nueve a seis mil trescientos sesenta, respecto a la (...) percepción de alquileres frente al acta de verificación suscrita entre el capitán Vargas Flores y la administradora [Carmen del Pilar González López] desde enero de mil novecientos noventa y ocho, (...) de los bienes de los procesados[227] (...), la misma que manifestó que los inmueble de Grau trece cuatro seis; trece cinco dos y trece cinco seis, se alquilaban en la suma de cien dólares americanos, esto corre en el cuaderno cautelar dos, tomo dos, fojas mil doscientos cuarenta y cinco a mil doscientos cuarenta y seis; concluyéndose (...) de este modo (...) por la inconsistencia de los asientos registrales frente a la declaratoria de fábrica, de fecha trece de enero de mil novecientos setenta y seis, así como las escrituras de anticipo y sus correspondientes registros en la

---

[226] Ver fojas 10,534 del Tomo 18.

[227] Ver fojas 10,535 del Tomo 18.

Oficina Registral de Loreto, así como con las escrituras de compra venta suscrita por los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, una con José Rivas Luna y otra con Vicente Rivas Luna, las (...) que a criterio de esta Fiscalía, resultan por (...) lo expuesto, altamente cuestionables, toda vez que éstas se emitieron cuando la propiedad no se encontraba saneada legalmente como ya lo hemos explicitado, por sus respectivos propietarios (...) ante los Registros Públicos, además desconocemos por qué vende esta propiedad el señor José Rivas Luna, si de conformidad a los documentos de autos, esta propiedad fue entregada también en anticipo a nombre de Vicente Rivas (...) ello se encuentra debidamente registrado en el asiento número siete de la partida (...) citada; es decir (...) la Fiscalía entiende que las argumentaciones de su perito de parte y de los propios [procesados], en el sentido de que percibieron alquileres, devienen en inadmisibles, si tenemos en cuenta que en relación a este bien no acreditan haber tenido una legítima propiedad, para nosotros es poco transparente lo consignado en el Registro de Propiedad Inmueble de Loreto, más aún si no se ha revelado que los registros reflejen adecuadamente la legalidad del mismo, permitiendo la inscripción de dos escrituras de anticipo por dos personas distintas; de igual manera se formularon dos escrituras de venta a favor de (...) Walter Jave Huangal y Carmen Rivas Luna [de Jave], con el agravante que se consignan áreas completamente diferentes a las [que aparecen] en la declaratoria de fábrica, de fecha trece de enero de mil novecientos setenta y seis, (...) contrariamente también a lo consignado en los anticipo de legítima y usufructo [donde] no se advierte cómo este inmueble de ciento trece punto ochenta y dos metros cuadrados, se convierte en ciento setenta y tres punto cuarenta metros cuadrados; los acusados no han justificado adecuadamente este incremento de área.

**En torno al inmueble ubicado en la avenida Grau trece cinco seis como lote "E",** con un área superficial de ciento trece punto setenta y tres metros cuadrados, se establece que don José María Rivas Gonzáles, mediante escritura pública, del trece de enero de mil novecientos setenta y seis, que corre de [228] fojas setenta y un mil quinientos treinta y cuatro a setenta y un mil quinientos treinta y cinco, del tomo noventa y siete, independizó y declaró la fábrica de esta propiedad en ochenta y seis punto setenta metros que fue el área construida y veintisiete punto cero tres metros área libre, (...) precisa tener cinco ambientes: Sala, dos dormitorios, cocina – comedor, pasadizo lateral, baño y pequeña huerta, habiéndose aprobado el mismo con resolución número tres siete uno – siete seis VC-cinco siete cero uno, del nueve de febrero de mil novecientos setenta y seis, otorgando[lo] en anticipo de herencia a su hijo José Rivas Luna, (...) con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete; el mismo día su hijo también lo otorga en usufructo a favor de su padre José María Rivas Gonzáles durante toda su vida, en él se indica que el inmueble consta de terreno y de construcción, (...) habiendo fallecido [este último] en setiembre de mil novecientos noventa y tres; no obstante esta situación, dicho bien inmueble fue inscrito en los Registros Públicos de Iquitos, en la partida número once cero cero siete siete ocho, como lote "G", (...), añade que al haberse inscrito en forma equivocada este asiento, ha sido trasladado del folio trescientos sesenta y cuatro, asiento cuatro, partida XXXIX (ver

---

[228] Ver fojas 10,536 del Tomo 18.

asiento tres – de fojas cuatrocientos doce, cautelar nueve, tomo uno), por corresponderle, contrariamente a las copias de partidas de Registros Públicos remitidas por los acusados; se tienen los documentos [cursados] por el Notario Público Gilberto Vela, donde se indica que el citado inmueble se ha inscrito en el tomo ciento veintitrés del Registro de Propiedad Inmueble de Loreto, folio tres siete tres, partida XL, asientos uno y dos, según se lee del cuaderno cautelar nueve, tomo uno, de fojas cuatrocientos once a cuatrocientos catorce, también (...) fojas mil setenta y siete a mil ochenta, (...) en el tomo setenta y nueve, fojas cincuenta y dos mil quinientos seis a cincuenta y dos seiscientos siete y en el tomo ochenta en fojas cincuenta y tres mil ciento setenta y seis a cincuenta y tres mil ciento setenta y siete; posteriormente [el] trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho, el inmueble fue gravado con un embargo definitivo por la suma de treinta y dos mil quinientos intis a favor de Luisa Meberg Rodríguez, en el juicio seguido contra José Rivas Luna sobre alimentos, y se señala que este asiento se trasladó del folio trescientos sesenta y cinco, asiento cinco, partida XXXIX (ver asiento cuatro – de fojas cuatrocientos trece, cautelar nueve, tomo uno), habiéndose levantado el mismo con Resolución número treinta, del ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, y mediante Escritura Pública del once de mayo del mismo año (...) se cancela el usufructo por fallecimiento del usufructuario, según consta en el cuaderno [229] cautelar nueve, tomo uno, de fojas cuatrocientos once a cuatrocientos catorce; sin embargo, sin haberse saneado adecuadamente el inmueble, según el asiento siete de la partida (...) citada, se establece que esta propiedad fue vendida con Escritura Pública del ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis a los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna [de Jave], en el precio de diez mil nuevos soles, aclarada con fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, se desconoce el tenor de éstas, es decir, se vende esta propiedad dos meses antes de que se levante el embargo definitivamente, así como el usufructo que tenía. No obstante estas irregularidades enunciadas en el asiento número ocho, se registra que al inmueble inscrito en esta partida se acumula la inscrita en la ficha catorce ciento treinta y siete, formando así una sola unidad inmobiliaria, con un total de ciento setenta y tres punto cuarenta metros, según consta en la solicitud suscrita por sus propietarios, el dos de abril de mil novecientos noventa y siete, esto es, los acusados Walter Jave Huangal y Carmen Rivas Luna; asimismo, en el asiento nueve, se precisa que el inmueble registrado bajo esta partida está signado con el número trece cuatro seis de la avenida Almirante Grau, según resolución número cero ochenta y nueve – noventa y nueve – OGC-GG-MPM, de [ ] cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve. De otro lado, debemos expresar que los datos consignados en las copias de las partidas (...) de los Registros Públicos de Iquitos, divergen sustantivamente con la Escritura Pública, de fecha primero de abril de mil novecientos noventa y siete, alcanzada al proceso por el Notario Gilberto Vela Armas, que obra en el tomo ochenta, fojas cincuenta y tres mil ciento ochenta y cuatro a cincuenta y tres mil ciento ochenta y ocho, en donde (...) el señor Jesús Rivas Luna, representado por la señora Dora Luna Vela de Rivas, vende (...) en favor del acusado Walter Jave Huangal, el inmueble ubicado hacia el interior de la Avenida Almirante Grau sin número, en el precio de tres mil quinientos dólares, con un área de cuarenta y uno punto

---

[229] Ver fojas 10,537 del Tomo 18.

cincuenta y seis metros, cuyo dominio queda inscrito en la ficha catorce mil ciento treinta y seis. Por otr[a] [parte], **el inmueble de ciento trece punto setenta y tres metros, ubicado en la Avenida Almirante Grau número trece cinco seis, lote "E"**, [lo vende] en el precio de diez mil dólares, conforme la ficha número doce siete veinticinco y no en diez mil nuevos soles, según asiento siete de la partida primigenia (fojas cuatrocientos catorce, cautelar nueve, tomo uno), es decir se pagó el importe de trece mil quinientos dólares, entregados en efectivo y en fecha anterior, aclarada [el] tres de abril de mil novecientos noventa y siete, debido a observaciones efectuadas por la Oficina <sup>[230]</sup> Registral de Iquitos; estos últimos instrumentos se omiten registrar en los Registros Públicos de [dicha ciudad], ver tomo ochenta, fojas cincuenta y tres mil ciento ochenta y cuatro a cincuenta y tres mil ciento ochenta y seis, se prescinde consignar el número del inmueble y solamente se refiere que el (...) que se vende está ubicado en la avenida Almirante Grau, cuadra trece, inscrit[o] en la ficha doce cero cincuenta y nueve, e identificada con la letra "E" y no como erróneamente se consignó en la Escritura Pública, (...) ficha doce siete veinticinco; además refieren que el inmueble inscrito en la ficha catorce mil ciento treinta y seis, constituye la huerta del inmueble inscrito en la ficha doce cero cincuenta y nueve, lo que constituye una sola unidad inmobiliaria, según corre en el tomo ochenta, fojas cincuenta y tres mil ciento ochenta y siete a cincuenta y tres mil ciento ochenta y ocho, se omite precisar la extensión o el área de cada inmueble. A este respecto (...), se desconoce los motivos por los cuales aparecen vendiendo en primera instancia esta propiedad el señor José Rivas Luna, toda vez que no era propietario, por cuanto de acuerdo a la declaratoria de independización, éste fue entregado a Jesús Rivas Luna; también se desconoce que inmueble se acumuló, por cuanto en autos los acusados no han acreditado la preexistencia de otra declaración de fábrica, al margen de la efectuada por (...) José María Rivas Gonzáles, con fecha trece de enero de mil novecientos setenta y seis; (...) tampoco se conocen las razones por las cuales en el asiento número nueve (fojas cuatrocientos catorce, cautelar nueve, tomo uno) se especifica que en la partida asignada al inmueble trece cinco seis, ésta corresponde al inmueble de Grau trece cuatro seis; (...) tampoco los acusados han explicado ni aclarado la preexistencia de dos escrituras de compraventa, una por diez mil nuevos soles, suscrita con José Rivas Luna, el ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, aclarada con fecha quince de mayo del mismo año, de las cuales se desconoce su contenido y la suscrita con la señora Dora Luna Vela de Rivas, en representación de su hijo Jesús Rivas Luna, esto con fecha primero de abril de mil novecientos noventa y siete. Por estas consideraciones [la] Fiscalía precisa la existencia de incongruencias respecto a la ubicación del área y a la tenencia en propiedad de parte del señor José y Jesús Rivas Luna, toda vez que se establece que el inmueble de Grau número trece cinco seis, lote "E" fue otorgado a Jesús Rivas Luna (...); sin embargo, esta propiedad aparece registrada a nombre de José Rivas Luna, y vendido a través de dos escrituras diferentes, por estas dos personas a los procesados Walter Jave Huangal y Carmen Rivas Luna, en dos fechas y en dos montos completamente distintos, no <sup>[231]</sup> habiéndose acreditado la subsanación de la titularidad ni mucho menos haberse esclarecido (...) los errores registrales, por lo

---

<sup>[230]</sup> Ver fojas 10,538 del Tomo 18.

<sup>[231]</sup> Ver fojas 10,539 del Tomo 18.

que estimamos que resulta[n] inadmisibles los documentos alcanzados de fojas seis mil doscientos ochenta y cuatro a seis mil doscientos ochenta y seis y seis mil trescientos sesenta y uno del tomo once, respecto a la presunta percepción de alquileres hasta por la suma de cuatro mil ciento setenta y un dólares, entre el mes de julio de mil novecientos noventa y siete a diciembre del año dos mil, apreciándose que en dichos documentos se omite consignar el nombre de los inquilinos; su perito de parte sin mayor comentario y evaluación de los documentos de autos, se limitó a considerar como un ingreso a favor de los acusados el monto antes referido y a fojas catorce mil setecientos trece del tomo veintiséis, señala que este inmueble tiene un área de ciento setenta y tres punto cuarenta metros cuadrados y que corresponde al lote "F"; es decir (...), esta nueva argumentación tampoco se ajusta a la realidad por cuanto al inmueble de Grau trece cinco seis le correspondía el lote "E" y no el "F", como afirma su perito, ni el "G" como consignan los Registros Públicos. A mayor argumentación, la improcedencia e impertinencia de la percepción de alquileres también se corrobora a través de [los] documentos de acumulación de las propiedades de Grau trece cuatro seis, trece cinco dos y trece cinco seis, ello de conformidad a las Resoluciones Jefaturales números cero ochenta y siete y cero ochenta y ocho – OGG – GG-MPM de julio de mil novecientos noventa y nueve (...) que corren de fojas seis mil ciento noventa y cinco a seis mil doscientos sesenta y nueve del tomo once, y a fojas setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco (...); es decir apreciamos elementos de juicio suficientes para concluir con la existencia para nosotros, de una festinación de trámites y documentos que (...) [buscan] (...) justificar la presunta percepción de alquileres por parte de los [procesados], de bienes que indiscutiblemente tenían problemas legales de propiedad y de registro. A este respecto la acusada Carmen Rivas Luna, en sus declaraciones vertidas ante este Colegiado, en la sesión (...) veintitrés, se limitó a expresar que este inmueble fue el lote "E" y que lo adquirió de su hermano Jesús, en la suma de diez mil dólares americanos, afirmación (...) que no guarda relación con lo consignado en los Registros Públicos, ni en la Escritura del ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, suscrita con su otro hermano José Rivas Luna, mientras que (...) Walter [Ramón] Jave Huangal en la sesión veintiséis expresó que compró este bien de sus cuñados para sacarlos de ahí, afirmación ésta última que de ninguna manera [232] nos permite conocer el tratamiento administrativo y legal que se le dio a esta propiedad; debemos reiterar la incongruencia e inconsistencia de documentos, hecho que a criterio de esta Fiscalía debe tenerse presente al momento de resolver. De manera similar, observamos también incongruencias entre la declaratoria de fábrica, la escritura de anticipo de herencia, los asientos de registros en la Oficina de Propiedad de Loreto y las escrituras de compraventa suscritas por el acusado Walter Jave Huangal y su coacusada Carmen Rivas Luna, respecto [de] los inmuebles ubicados en Grau trece cinco dos y trece ochenta, tanto [es] así que para el **inmueble de Grau trece ochenta**, según la partida número once cero cero cero siete siete nueve del Registro de Propiedad de Inmuebles de la ciudad de Iquitos, que corre en el (...) cautelar nueve, tomo uno, de fojas cuatrocientos quince a cuatrocientos dieciocho, se establece que el señor José María Rivas Gonzáles, con fecha cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete

---

[232] Ver fojas 10,540 del Tomo 18.



independizó el terreno y se le asignó el lote "B", con un área de doscientos seis punto sesenta y nueve metros, otorgándosele en anticipo de herencia a su hijo Jesús Rivas Luna, apersonado por su hermano José Rivas Luna, con fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y uno, todo ello en mérito a la Escritura (...) del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y el mismo día (...), mediante otra Escritura Pública se le da en usufructo durante toda la vida al precitado José María Rivas Gonzáles, se indica que sobre este inmueble existía una construcción de una planta, realizada entre enero y junio de mil novecientos cincuenta y ocho, conformada por una tienda, un almacén, sala de maquinarias, un horno, un depósito de fermentación y un baño, tal como se aprecia en el cuaderno cautelar número nueve, tomo uno, de fojas cuatrocientos quince a cuatrocientos dieciséis, habiéndose cancelado el usufructo [por] Escritura Pública del once de mayo de mil novecientos noventa y seis, vendiéndose (...) el doce de junio del mismo año a los [procesado] Walter Jave Huangal y Carmen Rivas Luna, en el precio de veintiséis mil ochocientos treinta nuevos soles; no obstante ello en la declaración prestada en la sesión número veintitrés, (...) Carmen Rivas [Luna de Jave] afirmó haber adquirido esta propiedad en (...) veintisiete mil dólares (...) en el mes de julio de mil novecientos noventa y siete. La adquisición por parte de los acusados también queda acreditada mediante [los] documentos remitidos por el Notario Público, como es de verse en el tomo ochenta, fojas cincuenta y tres mil ciento setenta y ocho a cincuenta y tres mil ciento setenta y nueve; a[1] (...) respecto (...), los <sup>[233]</sup> acusados en sus diversas declaraciones prestadas tanto a nivel de primera instancia como en este Juicio Oral, sin mayor acreditación expresaron la percepción de alquileres; sin embargo, en los comentarios expuestos en su Informe Pericial de Parte, (...) fojas catorce mil setecientos doce, señalan la percepción de cuatro mil novecientos cincuenta y dos dólares entre los años mil novecientos noventa y ocho al dos mil; (...) de otro lado, la percepción de (...) cuatro mil ochocientos cuarenta y dos dólares entre febrero del año noventa y ocho a diciembre del año dos mil, omitiéndose precisar el nombre de los inquilinos, esto en mérito de la copia de los contratos adjuntos que corren en fojas seis mil trescientos cuatro; seis mil trescientos treinta y seis; seis mil trescientos treinta y siete; seis mil trescientos sesenta y seis; seis mil trescientos sesenta y siete; seis mil trescientos sesenta y ocho y seis mil trescientos sesenta y nueve del tomo once; sin embargo, todo ello no guarda relación con los comentarios y documentos alcanzados (...) al informe suscrito por (...) Eduardo Canelo Sotelo, que corre en el tomo noventa y seis, fojas setenta mil tres ocho uno y siguientes, donde se precisa que se alquiló entre el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete a marzo del dos mil uno, alcanzando contratos suscritos con la señora Elizabeth Victoria Gil, por doscientos dólares mensuales, totalizando la suma de seis mil doscientos sesenta y ocho dólares. Se advierte de este (...) contrato que la propiedad tenía una construcción nueva de reciente edificación, la (...) que constaba de tres dormitorios, cocina, comedor, lavandería, baño completo, todo operativo y nuevo, características éstas que no tenía el inmueble recibido en herencia por parte de Jesús Rivas Luna, y lo consignado en los propios asientos de los Registros Públicos, desconociéndose el monto de la inversión, el plazo de ejecución de las obras, así como los recibos que justifiquen la

---

<sup>[233]</sup> Ver fojas 10,541 del Tomo 18.

percepción de alquileres como señalan los acusados y su propio perito (...), no obstante esta situación, (...) Carmen Rivas Luna, en la sesión número veintitrés afirmó no tener recibos sino solo provisionales, lo que evidentemente no guarda relación con las obligaciones jurídicas tributarias, [en] donde se precisa que los recibos por alquileres deben ser debidamente autorizados y no provisionales; además que no se acredita adecuadamente el tiempo de ejecución y construcción de la nueva edificación, así como el monto invertido. Los [encausados] reiteran y alcanzan en su Informe Técnico Contable suscrito por Eduardo Canelo Sotelo, la copia de contrato [firmado] con el señor Santos Ríos Torres (...) con una merced conductiva de doscientos veinte dólares (...), en el periodo del primero de febrero del año noventa y ocho al <sup>[234]</sup> treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, lo que hace un total de dos mil cuatrocientos veinte dólares (...); sin embargo, debe tenerse presente que el documento de fojas seis mil trescientos cuatro del tomo once, señala alquileres desde el primero de febrero del año noventa y ocho al quince de enero del año noventa y nueve, y en un agregado a manuscrito se indica que dicho inmueble lo ocupó hasta el treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, advirtiéndose (...) discordancias entre los montos que dice haber percibido y los plazos de vigencia de los contratos en mención, además a fojas setenta mil seiscientos seis del tomo noventa y seis, (...) acompaña un contrato suscrito con (...) Elmer Salazar Vilchez entre el veinte de enero al veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve, con un alquiler de ciento ochenta dólares mensuales por un total de mil ochenta dólares, y desde enero a diciembre del dos mil alquilado a INNPARES (...) [en] ciento doce dólares mensuales (...) por un total [de] mil doscientos treinta y dos dólares, documentos éstos que corren en el tomo setenta y nueve, fojas cincuenta y dos mil seiscientos diecinueve y el tomo noventa y seis, foja setenta mil cuatrocientos once a setenta mil cuatrocientos trece, y de fojas setenta mil seiscientos tres a setenta mil seiscientos once <sup>[235]</sup> (...).

Prosiguiendo (...), esta Fiscalía advierte (...) discordancia entre lo consignado en los documentos de declaratoria de fábrica, de fecha trece de enero de mil novecientos setenta y seis con las escrituras de anticipo y los asientos registrales de la oficina de la propiedad inmueble de Loreto, (...) también (...) respecto a la presunta percepción de alquileres consignados en su Informe Pericial de Parte hasta por la suma de cuatro mil ochocientos noventa y cuatro dólares y/o cinco mil novecientos cuarenta dólares, frente al Informe Contable remitido por los acusados a este proceso, donde se precisa que los alquileres por este inmueble ascendieron a la suma de cinco mil novecientos treinta y dos dólares (...), [observándose] así un (...) mayor gasto no sustentado de inversión en la edificación y construcción de un nuevo local frente a los alquileres que señalan percibir, hechos (...) que los procesados en todo instante han tratado de omitir, ya que de haberse conocido el monto de inversión, indudablemente su desbalance patrimonial expuesto a través de los informes periciales de oficio, los primigenios y ampliatorios, (...) se incrementarían significativamente; (...) tenemos de otro lado, [que] las afirmaciones de los procesados y sus peritos de parte, tampoco guardan relación con lo señalado por la testigo y administradora de los bienes en lquitos de la sociedad conyugal Jave – Rivas, (...) Pilar Gonzáles, quien

---

<sup>[234]</sup> Ver fojas 10,542 del Tomo 18.

<sup>[235]</sup> Ver fojas 10,543 del Tomo 18.

afirmó que este **local de Grau trece ochenta** se alquiló a INNPARES desde mil novecientos noventa y cuatro al año dos mil, debemos significar (...) que en autos no existen facturas o recibos emitidos por los acusados para los efectos de justificar estos <sup>[236]</sup> ingresos, que afirman entre el año noventa y ocho y noventa y nueve, excepto los mil trescientos dólares (...) percibidos de INNPARES, conforme lo expresara la administradora de esta institución, de fojas cincuenta y dos mil seiscientos diecinueve del tomo setenta y nueve. (...), tampoco se acredita el pago de impuestos a los alquileres conforme lo prevé nuestro Código Tributario, esto es, que su perito de parte no descuenta el pago de impuestos ascendentes a ciento cuarenta y siete punto ochenta y cuatro dólares; por las consideraciones expuestas (...) resulta (...) inadmisibles la percepción de alquileres entre los años noventa y ocho y noventa y nueve por este inmueble en atención a las incongruencias (...) expuestas y por el hecho de que exista una inversión de construcción reciente que los acusados (...) han soslayado.

**En cuanto concierne al inmueble de Grau trece cincuenta y dos lote F**, se establece según la declaratoria de fábrica del trece de enero de mil novecientos setenta y seis que esta unidad inmobiliaria tenía una extensión de ciento trece punto setenta y tres metros cuadrados y se precisa que sobre el área independizada existe una construcción de ochenta y seis punto setenta metros, compuesta por sala, dos dormitorios, cocina, comedor, pasadizo, baño (...) pequeña huerta y veintisiete punto cero tres metros cuadrados de área libre, realizada y terminada en agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, valorizada en cincuenta mil soles oro, según documentos que corren en el tomo noventa y siete, de fojas setenta y un mil quinientos treinta y seis a setenta y un mil quinientos treinta y siete y de fojas setenta y un mil quinientos cuarenta a setenta y un mil quinientos cuarenta y cinco, (...) también en el tomo setenta y nueve, a fojas cincuenta y dos seiscientos cuatro; (...) sin embargo, este inmueble aparece inscrito en la partida número once cero cero siete ocho uno de la Oficina de los Registros Públicos de Iquitos, como Avenida Grau trece cincuenta y dos, lote E; es decir, se registra indebidamente otro lote, omisión que no fue observada por la Oficina de Registros Públicos, y mucho menos corrigieron el error los dueños de aquel entonces; dicho inmueble según los asientos dos y tres del Registro de [la] Propiedad Inmueble de Iquitos, el señor José María Rivas Gonzáles, con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete [lo] entregó en calidad de anticipo de legítima a su hijo Jesús Rivas Luna y el mismo treinta y uno de diciembre del [citado] año, (...) Jesús Rivas Luna lo da en usufructo a favor del anticipante durante toda la vida, es decir de su padre, debo precisar que lo registrado en la partida no guarda relación con la declaratoria de fábrica e independización, de fecha trece de enero de mil novecientos <sup>[237]</sup> setenta y seis, toda vez que el inmueble ubicado en Grau trece cincuenta y dos, fue asignado con el lote "F" y no con el lote "E", y conforme se ve en el tomo setenta y nueve, fojas cincuenta y dos mil seiscientos cuatro, a pesar de estas incongruencias advertimos que mediante los asientos de embargo preventivo por intis a favor de la empresa "Muebles & Hogar", según los asientos cinco, seis y siete de la partida antes citada, (...) se ha cancelado el usufructo con [la] escritura

---

[236] Ver fojas 10,563 del Tomo 18.

[237] Ver fojas 10,565 del Tomo 18.

pública, del once de mayo de mil novecientos noventa y seis, y el embargo preventivo a mérito de la declaración jurada, de fecha uno de abril de mil novecientos noventa y siete. Así en el asiento ocho del Registro de Propiedad de [la] referencia aparece registrada la escritura pública, del uno de abril de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual Jesús Rivas Luna vende esta propiedad, en favor de los [procesado] Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave en la suma de diez mil dólares americanos, venta ésta que fuera aclarada por escritura pública, del tres de abril del mismo año y en el asiento nueve se precisa que al inmueble inscrito en esta partida se le acumuló el registrado en la ficha número catorce mil ciento treinta y seis, de la cual nosotros (...) desconocemos la procedencia, constituyendo un nueva unidad inmobiliaria, ubicada en la avenida Almirante Grau trece cincuenta y dos, lote E, con un área de ciento cincuenta y cinco punto veintinueve metros, extensión esta última que tampoco guarda relación con la declaratoria de fábrica, del trece de enero de mil novecientos setenta y seis, donde se consigna como área sólo ciento trece punto setenta y tres metros, ni tampoco con la escritura de anticipo, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, pese a todo ello, contrariamente también en el asiento diez se precisa que el inmueble registrado en esta partida está signado con el número trece cincuenta y seis, según resolución jefatural número cero ochenta y siete – noventa y nueve – OGC-GG-NTM, del cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve, es decir se vende un mayor metraje de cuarenta y uno punto cincuenta y seis metros, se omite explicar la procedencia de este bien (...), mas aún si de conformidad a la declaratoria de fábrica, del trece de enero de mil novecientos setenta y seis, el inmueble de Grau trece cincuenta y dos fue el lote "F" y no el lote "E", mientras que el de Grau trece cincuenta y seis fue lote "E" y no lote "G" o "F" como pretenden sostener los acusados. A pesar de las incongruencias e inconsistencias de todos los documentos (...) expuestos, advertimos que con fecha cinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, Vicente Rivas Luna representado por su apoderada Corina Hortensia Solís Bardales de Rivas vende [este] a los acusados Walter Ramón Jave Huangal [238] y Carmen Rivas Luna de Jave, evidenciándose una vez más (...) una festinación de documentos, ya que advertimos la preexistencia de dos escrituras de venta a favor de los acusados, una otorgada por Jesús Rivas Luna y otra por Vicente Rivas Luna, procedimiento (...) irregular que (...) conlleva a establecer lo ya expuesto con el fin - para nosotros- de que los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave puedan sustentar o posibilitar la percepción de presuntos alquileres, que contribuyan a justificar sus gastos, sus inversiones y depósitos bancarios; en tal razón el contrato de compraventa del inmueble, ubicado en Grau trece cincuenta y dos, lote "F", con [una] extensión de ciento setenta y tres punto cuarenta metros, conformado por ciento trece punto setenta y tres metros más cincuenta y nueve punto sesenta y siete metros que corre de fojas cincuenta y tres mil ciento noventa y tres a cincuenta y tres mil ciento noventa y cinco deviene en irregular, toda vez que el propietario era Jesús Rivas Luna y no Vicente Rivas Luna, con el agravante de que dicho inmueble sólo tenía una extensión de ciento trece punto setenta y tres metros cuadrados y no ciento setenta y tres punto cuarenta metros, precisándose como precio de compra la suma de quince mil dólares

---

[238] Ver fojas 10,565 del Tomo 18.

(...) por los dos inmuebles, esto es, que se pagó (...) diez mil dólares por el (...) de ciento trece punto setenta y tres metros, y por el (...) inscrito en la ficha catorce mil ciento treinta y cinco, se pagó cinco mil dólares (...), fojas cincuenta y tres mil ciento noventa y cuatro vuelta. Reiteramos (...), que se desconoce que inmueble se acumuló para constituir esta nueva unidad inmobiliaria (...) que se describe en el tomo ochenta, de fojas cincuenta y tres mil ciento noventa y tres a cincuenta y tres mil ciento noventa y cinco. Por las consideraciones expuestas esta fiscalía establece irregularidades y distorsiones en los Registros de [la] Propiedad (...) Inmueble de la ciudad de Loreto, respecto de (...) Grau trece cuarenta y seis, trece cincuenta y dos, trece cincuenta y seis y trece ochenta, los (...) que divergen sustantivamente con la escritura de independización, del trece de enero de mil novecientos setenta y seis, con los anticipos de legítima otorgadas a cada uno de los hijos del causahabiente José María Rivas Gonzáles, evidenciándose (...), la existencia de dos a tres escrituras de anticipo de legítima y similar número de escrituras cuando estos [los] vendieron a favor de los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, estos acumularon otros inmuebles de procedencia desconocida y en su defecto acumularon las propiedades signadas con el [número] trece cuarenta y seis, trece cincuenta y dos y trece cincuenta y seis, irregularidades éstas <sup>[239]</sup> que distorsionan la legalidad de la propiedad (...); consecuentemente la presunta percepción de alquileres, que los acusados en su pericia de parte afirman haber percibido en algunos casos desde el año mil novecientos noventa y seis hasta el dos mil.

**En torno al inmueble ubicado en la calle José Gálvez y Avenida Grau - Iquitos**, se establece de conformidad a la (...) declaratoria de fábrica, del trece de enero del año setenta y seis, que el inmueble estuvo signado como el lote "H", con una extensión de mil ciento cincuenta y seis punto cincuenta y tres metros cuadrados, otorgándose el mismo en anticipo a Vicente y a Jesús Rivas Luna; sin embargo, conforme a la ficha doce ciento cuarenta y cinco, se advierte que con fecha veintisiete de febrero del año mil novecientos noventa y seis, se registró el **inmueble como José Gálvez cinco cuatro ocho**, con un área de ochocientos metros cuadrados, hecho que no guarda relación con la escritura pública, del trece de enero de mil novecientos setenta y seis como se señaló, y se precisa en esta ficha registral que est[e] inmueble corresponde a un almacén, el (...) que fuera otorgado en anticipo de herencia por José María Rivas Gonzáles, con fecha diecinueve de diciembre del año noventa a sus hijos (...) citados. Ante la incongruencia manifiesta el procesado Walter Ramón Jave Huangal y (...) coacusada Carmen Rivas Luna de Jave a través de su escrito, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil cinco, señalan sin justificación que en este predio de mil ciento cincuenta y seis punto setenta y tres metros cuadrados, (...) el año mil novecientos ochenta y cuatro José María Rivas Gonzáles, construyó un almacén de ochocientos metros cuadrados (...), dejó un remanente de trescientos cincuenta y seis punto setenta y tres metros cuadrados, el (...) que fue entregado [de manera] informal a sus dos hijos, argumento este que para (...) la Fiscalía, no se ajusta a (...) los hechos expuestos, [pues] los acusados sin mayor justificación indican que este remanente de trescientos cincuenta y seis punto setenta y tres metros cuadrados, fueron anexados a los inmuebles

---

[239] Ver fojas 10,566 del Tomo 18.

de Grau número trece setenta, trece cincuenta y seis, trece cincuenta y dos y trece cuarenta y seis, (...) sin precisar el metraje por cada lote, tampoco cómo se independizó ese remanente, pero concluyen que esa acumulación de metraje adicional fue hecho luego de fallecer José María Rivas Gonzáles. Precisan los [encausados] en la citada comunicación, que con fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y seis, los herederos de José María Rivas Gonzáles (...), Elva Lucila Reátegui viuda de Rivas y Manuel Rivas Reátegui extendieron a favor de Carmen, Vicente y Jesús Rivas Luna una escritura pública de renuncia de derechos [240] y acciones, división y partición del lote urbano, ubicado hacia el interior de Grau cuadra trece sin número e interior, Calle José Gálvez cuadra cinco, esta argumentación no guarda relación con la declaratoria de fábrica, del trece de enero de mil novecientos setenta y seis ni con el testamento dejado por José María Rivas Gonzáles, [en] donde se advierte que sus hijos nada tienen que reclamarle pues en vida ya les dio lo que les corresponde, además tampoco se precisa que este remanente que ahora argumentan los acusados, estaba pendiente de asignación o de distribución; en esta comunicación (...) destacan los [procesados] que el área que quedó de trescientos cincuenta y seis punto setenta y tres era un disponible al interior y que el mismo fue adquirido en mérito del testamento público de José María Rivas Gonzáles, de fecha uno de febrero de mil novecientos noventa y uno (...); en forma contradictoria señala[n] que este terreno de trescientos tres punto cincuenta y un metros cuadrados (...) se encuentra inscrita en la ficha número doce cero cincuenta y nueve, asiento cuatro, que corre de fojas setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres y siguientes del tomo ciento uno, tenemos así una nueva argumentación respecto a los documentos que obran en autos, esto es, la declaratoria de fábrica, del trece de enero de mil novecientos setenta y seis, el testamento del uno de febrero de mil novecientos noventa y uno (fojas cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y siguiente), de los cuales se [tiene] la inexistencia de terreno o inmueble pendiente de reparto, también a la Fiscalía le llama la atención la escritura pública de renuncia de derechos suscrito ante el Notario Gilberto Vela Armas, con fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y seis (fojas catorce mil cuatrocientos noventa y cuatro y siguientes – Tomo ciento uno), apreciándose que este Notario es el mismo que participará en la certificación de los documentos emitidos por José María Rivas Gonzáles; (...) posteriormente en forma contraria éste emitió otros documentos cambiando numeración y lotes, a efectos de [inscribirlos] en los Registros de la Propiedad Inmueble de Iquitos. Además sin tener en cuenta la preexistencia del testamento, (...) también legaliza y da fe a una escritura pública de renuncia y derechos de acciones de un inmueble que presuntamente José María Rivas Gonzáles no había repartido, entonces (...) estos hechos (...) expuestos por esta Fiscalía de ningún modo [la] comparte a la luz de documentos que hemos venido reseñando, debiendo la Sala merituar el accionar del precitado Notario en su momento procesal. (...); también debemos manifestar que (...) de los documentos remitidos por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Iquitos, concluimos que no se encuentra debidamente registrado dicho [241] remanente, también la presunta informalidad que arguyen los acusados, tampoco está

---

[240] Ver fojas 10,567 del Tomo 18.

[241] Ver fojas 10,568 del Tomo 18.

acreditada en autos, la regularización que hubieran hecho los herederos de José María Rivas Gonzáles, a efectos de subdividir este remanente y hacer una nueva declaratoria de fabrica; sin embargo, lejos de realizar un saneamiento técnico legal acorde con lo que se viene exponiendo, los acusados sin mayor acreditación precisan haberse anexado este remanente a otros inmuebles; además, (...) llama la atención el accionar poco transparente de los Órganos Registrales de Iquitos al acumular metrajés adicionales a los inmuebles pertenecientes en primera instancia a los hermanos de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, sin observar, exigir o comprobar la preexistencia de documentos que conlleven a dar veracidad a las decisiones que se han venido adoptando; también es [del] caso puntualizar, que estas acumulaciones que se registran fueron generalmente hechas cuando el [encausado] Walter Ramón Jave Huangal adquirió de sus cuñados los citados inmuebles, conforme se puede apreciar en el Tomo ciento uno, (...) fojas setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres y siguientes en que precisa; [que] con fecha veintiséis de febrero del año noventa y seis, este inmueble fue adquirido por los acusados en cincuenta mil nuevos soles; y (...) que los vendedores recibieron el dinero en efectivo y a su entera satisfacción (fojas cuatrocientos diez vuelta – cuaderno cautelar nueve, tomo uno); además en el informe pericial de parte de fojas catorce mil setecientos tres a fojas catorce mil setecientos quince, solo se limitan a precisar que el inmueble de José Gálvez sin número, tenía un área de ochocientos metros cuadrados, que se adquirió el veintiséis de febrero del año noventa y seis [pero] omiten consignar el nombre del vendedor; (...) en fojas catorce mil setecientos trece, sin mayor justificación ni análisis, señalan que este local fue utilizado como cochera, desde marzo del año noventa y seis; originándole hasta diciembre del año dos mil, ingresos hasta por la suma de doscientos cincuenta y dos mil seiscientos veintiún nuevos soles con cincuenta y cinco céntimos, y en el anexo quince del peritaje de parte (fojas catorce mil setecientos treinta y uno), (...) refieren montos solo desde el año noventa y seis al dos mil por las siguientes sumas: (...) cuarenta y siete mil veintiuno punto ochenta y un nuevos soles; (...) treinta y cinco mil quinientos cincuenta y dos punto veintiséis nuevos soles; (...) cincuenta y un mil doscientos noventa y seis punto dieciséis nuevos soles, y cincuenta y ocho mil setecientos setenta y dos punto cuarenta respectivamente; cifras estas que no guardan relación de un lado, con lo que el acusado declaró a la SUNAT, y de otro con lo registrado en sus libros contables; esto es, Libros Caja, Ventas; los [242] (...) que fueron aperturados recién en vía de regularización, con fecha doce de febrero del año dos mil uno; lo que a nuestro criterio resulta contraproducente ya que de acuerdo a nuestra legislación positiva Tributaria, todo negocio debe aperturar sus libros, [en] la fecha del inicio de sus actividades y no cinco años después como sucede en este caso; est[a]s copias de los libros contables, corren en el Tomo cincuenta y cinco [de] fojas treinta y tres mil trescientos doce a fojas treinta y tres mil trescientos setenta y cinco, en lo que respecta [al] Libro Ventas (...) corre también en el Tomo ochenta y uno a fojas cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y seis; a fojas cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y dos en lo que respecta Libro Caja - Bancos; (...), libro ventas, tenemos que (...) existen distorsiones en estos registros, que es al constituir este un negocio de cochera, nosotros entendemos que su movimiento económico es

---

[242] Ver fojas 10,569 del Tomo 18.

evidentemente diario, en caso de tener abonados que es lo lógico, (...) sin embargo, partimos que en los registros mensuales que se han anotado, solo fueron por determinados días; tanto [es] así que por ejemplo tenemos, que en el año noventa y siete, en el mes de marzo se anotó solo entre el dos y el cinco de aquel mes (fojas treinta y tres mil trescientos veinticinco y siguientes del tomo cincuenta y cinco); en (...) abril solo (...) registra actividades el día treinta; es más, según han referido los acusados el cobro por hora fue de un nuevo sol, sin embargo se advierte la emisión de boletas por cifras superiores entre setenta hasta ciento cincuenta nuevos soles; hechos estos que por simple deducción lógica (...) conllevarían a establecer que estos registros no serían reales, apreciándose además que para el año noventa y seis se registró en el Libro Compras (fojas treinta y tres mil trescientos cincuenta y ocho), la suma de ochenta y dos mil ochenta y un nuevos soles; mientras que en el Libro Caja solo cincuenta y un mil novecientos cuarenta y seis punto dieciséis nuevos soles; según lo declarado a la SUNAT (diciembre de mil novecientos noventa y seis a diciembre del dos mil), en vía de regularización desde el veintinueve de Enero del año dos mil, el importe de cincuenta y un mil novecientos cuarenta y seis punto veinte, es decir, aquí estamos apreciando (...) otra incongruencia ya que esta Declaración la hizo el dos mil y sus libros en el dos mil uno; en otras palabras han declarado a la SUNAT sin haber tenido aún sus libros contables; las Declaraciones de SUNAT obran en el Tomo noventa y seis (...), fojas setenta mil seiscientos cuarenta y nueve a setenta mil setecientos siete; (...), respecto al año noventa y siete, su Libro Ventas de manera inconsistente registra la suma de doscientos ochenta y seis mil doscientos seis punto <sup>[243]</sup> treinta nuevos soles; su Libro Caja como ingresos [contabiliza] la suma de cincuenta y cuatro mil ciento noventa y seis punto cincuenta nuevos soles; y se declaró a la SUNAT (...) cincuenta y cuatro mil ciento noventa y seis punto diez; mientras que su perito de parte señala cuarenta y siete mil veintiuno punto ochenta y un nuevos soles; es decir, todas estas cifras constituyen [montos] disímiles que no ayudan a establecer adecuadamente los ingresos que han señalado los procesados; de manera similar en los años noventa y ocho, noventa y nueve y dos mil, en el Libro Ventas se consigna para cada año setenta y seis mil seiscientos noventa y dos punto diez nuevos soles; noventa y cinco mil cuatrocientos ochenta y siete punto treinta y ocho nuevos soles, y ciento siete mil setecientos setenta y ocho punto cincuenta y seis nuevos soles respectivamente; mientras que en el Libro Caja para los citados años registran las siguientes sumas: cincuenta y cuatro mil doscientos seis punto ochenta, sesenta y cinco mil trescientos treinta y nueve punto cuatro (...), y sesenta y cinco mil ochocientos dieciséis punto veintitrés nuevos soles; no obstante esta situación a la SUNAT declararon los acusados en vía de regularización, el veintinueve de enero del dos mil uno, sin tener libros las sumas de cincuenta y tres mil setecientos setenta y uno punto ochenta (...), cincuenta y nueve mil novecientos veintidós punto sesenta y cuatro (...); y (...) sesenta y cinco mil ochocientos dieciséis punto cincuenta y tres nuevos soles; (...) su perito de parte contradictoriamente a todo ello consignó los montos de treinta y cinco mil quinientos cincuenta y dos punto veintiséis (...) por el año noventa y ocho; cincuenta y un mil doscientos noventa y uno punto dieciséis por el año noventa y nueve, y la suma cincuenta y ocho mil setecientos setenta y cinco punto catorce nuevos soles por el año dos

---

<sup>[243]</sup> Ver fojas 10,570 del Tomo 18.



mil; (...) hay que resaltar que los citados libros contables no se encontraban debidamente refrendados en cuanto a sus registros por un profesional contador (...); hecho (...) que (...) conllevaría a dudar la manera y forma de cómo se hicieron estos registros; para nosotros devienen en inadmisibles los argumentos del acusado Walter Ramón Jave Huangal quien en la sesión veintisiete señaló que percibió ingresos por cochera hasta por la suma de ciento setenta y nueve mil nuevos soles; y en torno a la razonabilidad de porqué no se aperturó o abrió los libros de modo oportuno, el acusado (...) argumentó que no había obligación, y a manera de justificar su incumplimiento señaló que sus libros los rehizo con algunos documentos o facturas que tenía en su poder; agregó (...) que mucha información desapareció y es por ello que no se consideró [244] en muchos de los casos, los gastos fueron cero; (...) concluye (...) que la información declarada en la SUNAT no es real y [que] solo declaró una cantidad mínima (...), y corregiríamos nosotros que los ingresos por cochera resultan evidentemente inadmisibles, ya que esta probado en autos que el acusado Walter Ramón Jave Huangal formuló registros sin tener el sustento pertinente; (...) asimismo, generó documentos sobre la preexistencia de una cochera de ochocientos metros cuadrados sin haberlo acreditado adecuadamente; (...) se debe agregar que la Municipalidad de Maynas mediante el Oficio Número cero ochenta y ocho – dos mil cinco – A- MPM, del dos de marzo del dos mil cinco (fojas cincuenta y tres mil trescientos catorce), (...) del Informe número cero cero dos – dos mil cinco- UE- FGT-YF-GR-MPM, del veinticinco de febrero del dos mil cinco (fojas cincuenta y tres mil trescientos dieciocho), [comunica] respecto a la emisión de la licencia de funcionamiento permanente cero seis - noventa y seis, [del] inmueble de José Gálvez cinco cuatro ocho- B, a nombre de Vicente Rivas Luna por el servicio de guardianía y cochera, con un área [de] doscientos sesenta metros cuadrados; es decir, nos preguntamos de acuerdo a esta información ¿Qué inmueble fue el que compró el procesado Walter Ramón Jave Huangal para su negocio de cochera?, si el propio acusado (...) señaló que el Lote "H" de mil ciento cincuenta y seis punto setenta y tres metros cuadrados de los cuales ochocientos eran de cochera y trescientos cincuenta y seis punto setenta y tres era el remanente que fueron a incrementar los de Grau trece cinco [seis], trece cinco dos, trece cuatro seis, y trece setenta; entonces al acreditarse ahora que Vicente Rivas Luna tiene una cochera de doscientos sesenta metros cuadrados desde el año noventa y seis, nos sorprende que (...) Walter Ramón Jave Huangal [sostenga] que tiene una cochera de ochocientos metros cuadrados, hecho que no se ajusta a la realidad, (...); además (...) a tratado de desvirtuar sus propias argumentaciones con el fin de generar dudas en el presente proceso. De otro lado, (...) la (...) Municipalidad de Maynas informó de la existencia de otra licencia de funcionamiento signada con el número doscientos veintidós - noventa y seis, a nombre de los acusados Walter Ramón Jave Huangal y (...) Carmen Rivas Luna de Jave, (...) respecto del inmueble de José Gálvez cinco cuatro ocho, conforme se aprecia [de] fojas cincuenta y tres mil trescientos catorce a fojas cincuenta y [245] tres mil trescientos diecinueve del Tomo ochenta, con una extensión de ochocientos metros cuadrados, nuevamente advertimos incongruencias y distorsiones respecto al inmueble de José Gálvez y la avenida Grau sin

---

[244] Ver fojas 10,571 del Tomo 18.

[245] Ver fojas 10,572 del Tomo 18.

número; (...) que de conformidad a la Declaratoria de Fábrica (...) tantas veces aludida, de fecha trece de enero del año setenta y seis realizada en su momento por Don José María Rivas Gonzáles; (...) era de propiedad de Vicente y Jesús Rivas Luna, (...); además respecto a la compra de este inmueble, la acusada Carmen Rivas Luna de Jave en la sesión número veinticuatro, expresó que este propiedad la compró a sus tres hermanos en el año noventa y siete (...) cincuenta mil nuevos soles en efectivo; dijo también que este dinero fue producto de los alquileres de los bienes que le dejó su señor padre, argumentación que tampoco es real pues a la luz de [los] documentos ya reseñados, tenemos que el inmueble de Grau trece setenta, entre enero del año setenta y ocho a setiembre del año noventa y tres el beneficiario era José Rivas Gonzáles; (...) respecto al inmueble de Grau trece siete cuatro el beneficiario [también] era José Rivas Gonzáles, hasta setiembre del año noventa y tres; así tenemos que estos dos únicos inmuebles fueron los que le dejó en herencia a la acusada su padre José Rivas Gonzáles; habiéndose acumulado ambos bienes con la finalidad de construir el "Hotel Carmencita"; y de conformidad con los documentos remitidos por la Municipalidad de Maynas, esta edificación se culminó en julio del año noventa y cuatro, luego recién (...) el año noventa y seis comenzó a operar como Hostal; es decir no advertimos que la acusada haya tenido beneficios por alquiler como ha señalado de manera unilateral, y que su padre usufructuó no los percibos desde el año setenta y ocho hasta su muerte, por que él se los entregaba mensualmente en efectivo o a través del banco y/o la remisión por alguna agencia. Lo que no está demostrado, como intenta la acusada Carmen Rivas Luna de Jave (...), menos todavía las entregas de dinero que señala. De otro lado, resulta[n] contradictori[as] las afirmaciones del acusado Walter Ramón Jave Huangal, en su declaración a la SUNAT respecto a los gastos incurridos para la operatividad del negocio de la cochera, pues a la SUNAT omitió declarar las compras o gastos, el pago de servicios u otros conceptos; sin embargo en el Libro Caja Bancos que aperturara en vías de regularización, el doce de febrero del año dos mil uno conforme se aprecia en el [246] Tomo ochenta y uno de fojas cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y seis a fojas cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y uno , (...) se registran gastos por el año noventa y seis y noventa y siete por las sumas de cuatro mil cuarenta y cuatro punto veinte nuevos soles y diecisiete mil ciento cincuenta y nueve punto diez nuevos soles respectivamente; dentro de ellos se advierten pagos de luz y de cargas diversas no señaladas de manera explícita, (...) pago de planillas entre junio del año noventa y seis a enero del año noventa y ocho; este libro (...) obra en el Tomo ochenta y dos de fojas cincuenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho a fojas cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta, donde se registran como operarios a los señores Carlos Sangama Malucan y Alex Soria Ramírez, personas (...) diferentes a los apoderados; (...) encargados de controlar y llevar a cabo sus negocios, (...) a quienes les pagaban un porcentaje de las rentas; no obstante esta situación, (...) expuesta (...) Walter Ramón Jave Huangal en la sesión veintisiete señala contradictoriamente que en la cochera vivía una persona con familia a quien se le deba propinas y afirmó [en] forma divergente que solo trabajaba una persona a tiempo completo y otra en forma eventual; también refirió que daba [un] porcentaje de las ventas de un veinte por ciento distribuyéndolas, el cinco por ciento para

---

[246] Ver fojas 10,573 del Tomo 18.

los apoderados y quince por ciento para los empleados; pese a (...) lo expuesto queda probado que si tuvieron gastos por planilla y otros conceptos, advirtiéndose la poca transparencia del acusado al no mostrar objetivamente tanto sus ingresos como sus gastos; también su perito de parte consigna como total de ingresos por cochera la suma de doscientos noventa y un mil quinientos nuevos soles, y egresos por (...) treinta y ocho mil novecientos nuevos soles, y [una] utilidad bruta de doscientos cincuenta y dos mil seiscientos veintiuno punto cincuenta y dos nuevos soles; (...) catorce mil ochocientos cincuenta y seis punto cero uno nuevos soles; impuesto a la renta por (...) setenta y un mil trescientos veintinueve punto sesenta y cinco nuevos soles y una utilidad neta de ciento setenta y seis mil cuatrocientos punto ochenta y seis nuevos soles; pero todas estas cifras tampoco serían reales, pues su Libro (...) Ventas (...) registra la suma de cuatrocientos cinco mil trescientos cuarenta y cinco punto treinta y cuatro nuevos soles y pagos a través de su Libro Caja de treinta y cinco mil setecientos noventa punto treinta y un nuevos soles, aunque no se indica el pago de impuestos; sin embargo su perito de parte sin mayor justificación señaló como pago de impuesto a la renta [el monto] de [247] setenta y un mil trescientos veintinueve punto sesenta y cinco; además [de] las declaraciones juradas mensuales que corren en el Tomo noventa y seis, fojas setenta mil seiscientos cuarenta y nueve a fojas setenta mil setecientos siete, (...) se aprecia que no hay pago de Impuesto a la Renta ni tampoco consigno las compras, es decir, (...) todos los argumentos expuestos en sus peritajes resultan (...) inadmisibles, para considerar la presunta utilidad (...) de la suma de ciento setenta y seis mil cuatrocientos punto ochenta y seis nuevos soles (...).<sup>[248]</sup>

[Por último], el acusado Walter Ramón Jave Huangal para tratar de justificar esta omisión de pago de impuestos, en la sesión veintisiete afirmó que en el año dos mil se acogieron al fraccionamiento, hecho que tampoco guarda relación con lo señalado en su peritaje de parte, en el que se indica que los setenta y un mil trescientos veintinueve punto sesenta y cinco nuevos soles, fue un descuento ya ejecutado, es decir (...), aquí estamos apreciando (...) argumentaciones y comentarios (...) disímiles entre el acusado Walter Ramón Jave Huangal, su perito de parte y los documentos que en vía de regularización emitieron, los que sin duda (...) no ayudan para (...) esclarecer la percepción de ingresos, que contribuyan a generar riqueza a favor de los acusados. Por el contrario, para (...) la Fiscalía advertimos, (...) posiciones calculadas y confusas, que no permiten establecer el monto real de ingresos por el negocio de cochera. (...).

**En torno al inmueble ubicado en la Calle Elías Aguirre sin número,** se establece que esta propiedad aparece inscrita en la ficha once cero cero siete ocho tres, del Anexo II, fojas mil ciento veintiséis a mil ciento treinta y ocho. (...) de esta (...) en primera instancia fueron sus dueños Emilio y Dora Luna Vela, como herederos de Petronila Vela, tenía un área de trescientos treinta y un metros cuadrados, incrementándose en ciento dieciocho punto cincuenta y ocho metros, en mérito de una adquisición que realizara la señora Luna, por escritura pública <sup>[249]</sup> del

---

<sup>[247]</sup> Ver fojas 10,574 del Tomo 18.

<sup>[248]</sup> Ver fojas 10,575 del Tomo 18.

<sup>[249]</sup> Ver fojas 10,600 del Tomo 18.

dieciséis de agosto del año ochenta. Posteriormente, este inmueble (...) en los seguidos contra Emilio y Dora Luna Vela, con fecha veintiuno de abril del año ochenta y dos, la señora Luisa Luna Ocampo, reivindica la herencia de este inmueble, registrado a nombre de Emilio y Dora Luna, y en el asiento cuatro se precisa que la citada señora, adquiere el bien en calidad de hija de doña Petronila Vela, suspendiéndose el asiento al haberse observado los títulos, por aparecer registrado los nombres de Emilio y Dora Luna Vela y según el asiento cinco de esta partida, (...) el inmueble fue reducido a un área [d]e noventa punto setenta y tres metros, en virtud de la independización de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, (...) se indica que veintisiete punto ochenta y cuatro metros fueron cedidos a favor de Mery Lima Gutiérrez, sin tenerse en cuenta lo consignado en la partida (...) antes citada. La defensa del acusado Walter Ramón Jave Huangal con fecha veintiuno de febrero del año dos mil cinco, remite la Escritura Pública, del veintiocho de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, aquí se indica que los acusados compran el inmueble de Elías Aguirre once noventa y nueve, con un área de ciento dieciocho punto cincuenta y ocho metros cuadrados, por (...) cincuenta y ocho mil cuatrocientos catorce punto noventa y dos nuevos soles, pagados en fecha anterior y en una aclaración (fojas cincuenta y un mil ochocientos treinta y cinco y siguiente), se [señala] que el inmueble tiene un área de noventa punto setenta y cuatro metros cuadrados, conforme se aprecia de fojas cincuenta y un mil ochocientos treinta y uno a cincuenta y un mil ochocientos cuarenta y cinco del tomo setenta y ocho. Dicha transacción (...) fue registrada en la ficha número cuarenta y uno trescientos ocho, (...) en cuyo asiento catorce se (...) suspende el registro de la propiedad por haberse observado, conforme se aprecia en el Anexo I, fojas ochocientos cuarenta y nueve a ochocientos cincuenta y seis; en el tomo once, fojas seis mil trescientos cuarenta y cuatro a seis mil trescientos cuarenta y cinco, y en el tomo noventa y siete, fojas setenta y un mil veinticinco a setenta y un mil treinta. Esta propiedad es (...) de una planta, cuya trascipción fue observada debido a la problemática (...) expuesta, y a pesar de no haberse dilucidado (...) la titularidad de esta propiedad ni de haberse demostrado la ampliación de construcción de una (...) a dos plantas, (...) Walter Ramón Jave Huangal alcanza para (...) justificar alquileres a favor de este local, dos contratos de alquiler, uno por la primera planta, local comercial, y otro por la segunda (...), ambos suscritos por el señor Miguel Medina Malpartida, en lo que respecta al local comercial, representando [250] al acusado Walter Ramón Jave Huangal (...) el señor Carlos Donayre Navarro, éste alquila los altos del inmueble ubicado en Elías Aguirre número once noventa y nueve a Miguel Medina Malpartida, a razón de doscientos nuevos soles mensuales, según contrato de arrendamiento de fojas setecientos noventa y siete a setecientos noventa y ocho del Anexo I; y a [A]quilino Mundaca Guevara los bajos del referido inmueble por el importe de quinientos soles mensuales, según contrato de arrendamiento de fojas setecientos noventa y nueve a ochocientos del Anexo I. (...), el perito de parte de fojas catorce mil setecientos tres a catorce mil setecientos quince, omite consignar la percepción de arriendos y sólo registra la compra en el importe ya señalado. (...), en el Informe Técnico Contable, (...), tomo noventa y seis, fojas setenta mil cuatrocientos treinta y seis a setenta mil cuatrocientos

---

[250] Ver fojas 10,601 del Tomo 18.

treinta y siete, el Contador (...) Eduardo Canelo Sotelo [sostiene] que esta propiedad a los acusados no les generó renta por alquiler alguno; sin embargo, en (...) el peritaje de parte como [el informe] técnico contable, se omite también precisar el costo de la nueva edificación.

**En [relación] al inmueble ubicado entre la Calle Samanez Ocampo y Távora West**, de conformidad a la documentación remitida por la SUNAT se establece que dicho inmueble se encuentra registrado en la partida número once cero cero cero siete ocho dos, y en la ficha número doce mil seiscientos ocho, a nombre de los acusados, en virtud a la Escritura Pública del ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, en que [lo] adquieren de José Rivas en la suma de cincuenta mil nuevos soles y se consigna como área quinientos catorce punto quince metros cuadrados. En la citada ficha se registra que este inmueble tiene una construcción e instalación de una fábrica para la elaboración de panes, fideos, galletas, café molido, entre otros, y se añade (...) que en dicha propiedad existen dos hornos de ladrillo común y concreto, tres almacenes y baños. (...), a pesar de que presuntamente ya se había vendido la propiedad a favor de los acusados con fecha ocho de marzo del noventa y seis, en el asiento diecisiete se anota una División y Partición de conformidad al juicio seguido por doña Luisa Meberth Rodríguez contra José Rivas Luna, con fecha veinticinco de agosto del año ochenta y siete, lográndose la cancelación de esta división y partición, mediante resolución número cuarenta y uno del catorce de marzo del año noventa y seis, es decir seis días posteriores a los que ya los acusados habían adquirido esta propiedad, conforme se aprecia en los documentos del Anexo II, fojas mil ciento doce a mil ciento veinticinco y también en el <sup>[251]</sup> cuaderno cautelar nueve, tomo uno, fojas cuatrocientos cuarenta. Además, de la (...) partida ya aludida, advertimos que en el asiento veinte, (...) del total del área se independizó ciento cincuenta metros cuadrados a favor de la Universidad Nacional de la Amazonía, conforme a la Escritura Pública, de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y seis, y aclaratoria del veinticinco de enero del dos mil dos, donde se [anota] que la propiedad tiene un área de seiscientos sesenta y cuatro punto quince metros cuadrados, información (...) que es discordante con los registros primigenios donde se indica que el área es de quinientos catorce punto quince metros cuadrados, si esto es así (...) estando a que el área del terreno en mención fue de quinientos catorce punto quince metros cuadrados y parte de ella ciento cincuenta metro[s] cuadrados se independizó en favor de la universidad aludida, nos preguntamos ¿cómo el acusado y su esposa, (...), han podido adquirir el íntegro de esta propiedad si tres años antes, ya parte (...) se había vendido, cómo (...) y con qué documentos se efectuó una Escritura Pública aclaratoria, de fecha veintiuno de enero del dos mil dos, al señalarse que la propiedad tenía un área de seiscientos sesenta y cuatro punto quince metros cuadrados? Entonces (...), nosotros [apreciamos] que con este procedimiento irregular existe una evidente festinación de trámites, de documentos, con el fin ineludible de tratar (...), de justificar con la Escritura Pública del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, suscrita con los acusados Walter Ramón Jave Huangal y esposa, conforme se ve en el Anexo I, de fojas ochocientos sesenta y ocho. Colateralmente a los hechos (...), también [se tiene] que conforme a la

---

<sup>[251]</sup> Ver fojas 10,602 del Tomo 18.

ficha número cuatrocientos noventa y cinco que corre en el Anexo I, (...) fojas ochocientos sesenta y nueve, con fecha veintiocho de enero del año noventa y cuatro, el dueño de aquel entonces, José Rivas Luna, divorciado, otorga poder a la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, para que administre sin limitación alguna sus bienes ubicados entre Samanez Ocampo cinco ocho nueve y Távara West cuatro seis nueve, dándole las facultades de administrar los arriendos y efectuar los gastos y refacciones pertinentes. A pesar de (...) estas discordancias tanto a nivel de documentos así como los anotados en las fichas registrales (...), los acusados sin (...) sustento y explicación a través del Informe Técnico Contable, fojas setenta mil trescientos ochenta y uno y siguientes del tomo noventa y seis, alcanzan la Resolución Gerencial número uno seis uno – dos mil cuatro – GAT – MTM del quince de octubre del dos mil cuatro, emitida por la Municipalidad [252] Provincial de Maynas (...) en la que se consigna que el precitado inmueble tiene la siguiente numeración, por la Calle Samanez Ocampo los números: quinientos noventa, quinientos noventa y dos, quinientos noventa y cuatro, quinientos noventa y seis y quinientos noventa y ocho. Y por la Calle Távara, antes Távara West, los números: cuatrocientos setenta y uno y cuatrocientos noventa y cinco (fojas setenta mil seiscientos treinta y tres – tomo noventa y seis); es decir, se advierte, aquí ya una variación de numeración no prevista, es más, de acuerdo a esta información el citado inmueble se dividió en dos, lo que también difiere sustantivamente con lo [inscrito] en la Oficina Registral, pues a través de la Escritura Pública, de fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y seis, como ha quedado (...) explicado (...) José Rivas Luna, vendió una sola unidad inmobiliaria (...), nosotros desconocemos la división de inmuebles y las nuevas edificaciones realizadas; por tanto todas las argumentaciones expuestas en el Informe Contable, del dieciocho de octubre del año dos mil cinco, en el sentido de que por estos inmuebles los acusados percibieron alquileres, por (...) veinticuatro mil cuatrocientos veinte dólares (...), resultan (...) impertinentes frente a los documentos y [los] registros alcanzados por la Oficina de Registros Públicos de Maynas en Iquitos, omitiéndose (...), alcanzar la independización y la declaratoria de fábrica (...) de los nuevos inmuebles que [se] señalan con las (...) numeraciones ya citadas, (...) pese a todo esto su perito de parte, en su informe del tomo veintiséis, de fojas catorce mil setecientos trece a catorce mil setecientos veinticinco, (...) sin mayor explicación y análisis señala que el acusado alquiló un inmueble en Távara West [número] cuatro seis nueve, desde julio del año noventa y siete hasta diciembre del año dos mil, y en otro extremo [explica] (...) que el alquiler es desde marzo de mil novecientos noventa y seis. Todo (...), en correlación a la escritura pública de compraventa suscrita por los acusados, con un alquiler de nueve mil seiscientos ochenta dólares (...), ello también en virtud a las copias de [los] contratos que obran de fojas seis mil doscientos cincuenta y dos a seis mil trescientos sesenta y tres del tomo once, asignación ésta de numeración que (...) no guarda relación con lo consignado a través de la resolución número uno seis uno – dos mil cuatro – GAT – MTM, del quince de octubre del dos mil cuatro, (...) [anexada] a su Informe Técnico Contable, donde se indica que los inmuebles de Távara West estaban asignados con los números cuatro siete uno y cuatro nueve cinco. Asimismo, (...) también resulta contraproducente para nosotros la

---

[252] Ver fojas 10,603 del Tomo 18.

asignación de <sup>[253]</sup> alquileres respecto al inmueble de Távara West cinco nueve ocho, entre junio a octubre del año dos mil, por un total de mil doscientos cincuenta dólares. Esta subdivisión (...), reiteramos (...) no se encuentra[n] sustentados en los Registros Públicos, en las partidas pertinentes, pues el local primigenio era una panadería con dos hornos, almacenes y otros ambientes. Además, debemos [señalar] que la información que brinda el (...) perito de parte resulta (...) contraproducente ya que en el anexo nueve del primer Informe Pericial de Parte, sin mayor acreditación [se] señala que el importe por alquileres del inmueble de quinientos catorce punto quince metros cuadrados, ubicados en Samanez Ocampo y Távara West, entre el ocho de marzo el año noventa y seis a diciembre del año dos mil, fue de diecisiete mil trescientos veinte dólares (...), omite (...) esta persona de un lado precisar cómo es que llega a establecer este monto y también omite contrastar esta copia de contrato con los Registros Públicos de Maynas, (...) a través de la cual se acredita que este inmueble era una sola propiedad y no dos inmuebles con dos numeraciones (...). [De] (...) los contratos de alquiler adjuntos que corren en el tomo noventa y seis de fojas setenta mil seiscientos treinta y cuatro a setenta mil seiscientos treinta y cinco, y (...) setenta mil setecientos catorce se [tiene] que la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, a pesar de que se indica que ésta y su esposo (...) Walter Ramón Jave Huangal adquirieron con fecha ocho de marzo del año noventa y seis esta propiedad, [el] dieciocho de marzo del mismo año, suscriben un contrato de alquiler con el señor Lenin Mechinof Encinas Pereyra y señora, actuando en representación de su hermano José y (...) consigna como percepción de alquileres cinco mil ochocientos noventa dólares (...); aquí tenemos que preguntarnos (...), como es que la acusada Carmen Rivas Luna de Jave puede firmar un contrato representando a su hermano José Rivas Luna, el dieciocho de marzo del año noventa y seis, si de acuerdo a la Escritura Pública registrada en la SUNARP de Iquitos, [el] ocho de marzo del mismo año, ya había (...) adquirido esta propiedad; (...); de otro lado (...), a fojas setenta mil setecientos catorce se alcanza un segundo contrato de fecha primero de junio del año dos mil, suscrito entre Carmen del Pilar Gonzáles López en representación de Walter Ramón Jave Huangal con (...) Norma Salas Inuma, por el periodo <sup>[254]</sup> primero de junio a diciembre del año dos mil, con un alquiler mensual de doscientos dólares (...); pero esta situación tampoco guarda relación con su peritaje de parte, así como con su informe técnico contable, donde se [explica] que el alquiler fue por cinco meses, esto es, desde el primero de junio al treinta y uno de octubre; en estos informes se omite precisar que sucedió respecto a los alquileres de dos meses, sin embargo (...), los acusados en sus declaraciones señalaron que hubo un error, y esta misma argumentación la vertieron respecto a (...) que este inmueble de Samanez Ocampo y Távara West fue adquirido con fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y siete cuando realmente fue un año antes; (...) a pesar de haberse suscrito contrato con la señora Norma Salas, paralelamente se [tiene] la suscripción de un segundo contrato de arrendamiento por el mismo inmueble de fecha quince de junio del año dos mil; celebrado entre Carmen del Pilar Gonzáles López con la empresa Arcobaleno, (...) por (...) doscientos cincuenta dólares (...), del veinte de mayo del año dos mil a noviembre del dos mil dos; es

---

<sup>[253]</sup> Ver fojas 10,604 del Tomo 18.

<sup>[254]</sup> Ver fojas 10,605 del Tomo 18.

decir estamos [ante] la existencia de dos contratos, de fecha quince de junio del año dos mil con dos personas distintas y por similares montos de arrendamiento; tengo que decir sobre la poca transparencia de los documentos alcanzados al proceso, con división de inmuebles solo a criterio de los acusados sin existir de por medio una debida (...) independización y declaratoria de fábrica; (...) en sus declaraciones prestadas ante el Colegiado, en las sesiones veintidós a la veintinueve, se limitan los acusados a expresar que (...) este inmueble de Samanez Ocampo y Távora West, se dividió en dos propiedades; a mayor abundamiento, en su Informe Técnico Contable ya citado se reitera que los alquileres de Távora West cuatro seis nueve; desde el catorce de junio del año noventa y seis a diciembre del año dos mil, fue con (...) el señor Julio Ruiz García, con alquileres de ciento setenta dólares (...) mensuales, mientras que el contrato precisa que la suma era de doscientos dólares mensuales, conforme [aparece] en el Tomo noventa y seis [de] fojas setenta mil cuatrocientos quince a (...) setenta mil seiscientos treinta y nueve, (...) setenta mil seiscientos cuarenta y cuatro; dejamos (...) establecida nuestra extrañeza por la (...) forma (...) cómo los acusados, su perito de parte el Contador Público Eduardo Canelo Sotelo, han tratado de justificar con diferentes apreciaciones presuntos ingresos por alquileres, los (...) que no se encuentran documentados, mas [aún] todavía si tenemos en cuenta la superposición de contratos; además de la inexistencia de subdivisiones, divisiones e [255] independizaciones de los inmuebles de Távora West, así como la ausencia de recibos (...) que conlleven por lo menos a predeterminedar los supuestos pagos; la inexistencia (...) de pago de impuestos a la SUNAT, [así como] (...) la de documentos confiables y razonables respecto a la adquisición de la propiedad, de un lado se afirma que se adquirió el ocho de marzo del año noventa y seis y por otro el ocho de marzo del año noventa y siete; más todavía que esta era (...) tipo almacén, con dos hornos; sin embargo nos remiten contratos sin precisar que características tenían cada uno de estos inmuebles supuestamente alquilados; (...) tampoco guardan relación con lo que afirmaba la testigo Carmen del Pilar Gonzáles López, en su condición de apoderada de los acusados pues a través del Acta de Verificación, del trece de noviembre del dos mil dos; suscrita ante un efectivo policial el Capitán Vargas Flores, (...) refirió que el inmueble de Samanez Ocampo fue alquilado a la empresa de Hitler Paredes S.A. en la suma de doscientos cincuenta dólares mensuales; y según dicha acta se constata que en este local, las puertas se encuentran tap[i]adas (...), deterioradas las paredes con un aspecto de abandono y estado ruinoso, conforme se aprecia en el Anexo II, de fojas mil doscientos cuarenta y cinco a fojas mil doscientos cuarenta y seis; por tanto estando [a] los hechos expuestos (...), llegamos a establecer que los acusados solamente percibieron por alquileres la suma de veintiséis mil trescientos treinta nuevos soles de la ONG INPPARES, resultando (...) inadmisibile (...) los pretendidos alquileres que afirman el perito de parte y los [procesados]; y respecto a (...) el inmueble de Grau trece setenta por la suma de ciento treinta y nueve mil setecientos dólares entre el año setenta y ocho hasta el año noventa y cinco; asimismo los ingresos por alquiler (...) de Grau trece setenta y cuatro por (...) de cuarenta mil doscientos dos dólares (...), por el periodo noventa y uno al año dos mil, resultando [por] estos dos inmuebles los ingresos de ciento setenta y nueve mil quinientos

---

[255] Ver fojas 10,606 del Tomo 18.



noventa y dos punto treinta y seis dólares, cuando estos se convirtieron en el Hostal Carmencita; los ingresos entre agosto del año noventa y seis hasta diciembre del año dos mil, cifra (...) que tampoco guarda relación con lo registrado en su libro ventas y caja, aperturados ambos en vías de regularización <sup>[256]</sup> con fecha doce de febrero del dos mil uno; (...) tampoco guardan relación con lo declarado a la SUNAT con fecha veintinueve de enero del año dos mil uno; es decir se formuló declaración de impuestos (...) sin contar con los registros contables pertinentes, evidenciándose (...) el acondicionamiento (...), ex profeso de la información contable a los intereses que perseguían los acusados; así como a sus declaraciones circunstanciales dadas a este Colegiado, las (...) que en todo momento han tratado de confundir al juzgador; (...) esto lo [apreciamos] respecto al inmueble de Samanez Ocampo y Távora West, hasta por la suma de diecisiete mil trescientos veinte dólares (...), en la misma medida y en relación a los inmuebles de Grau trece cuatro seis, (...) trece cincuenta y dos y (...) trece cincuenta y seis, por los montos de seis mil trescientos cinco, tres mil noventa y tres, y cuatro mil ciento cuarenta y un dólares respectivamente; mientras que el Contador Público colegiado Eduardo Canelo Sotelo en su informe técnico contable señala que por los alquileres los acusado[s] percibieron (...) doscientos diecinueve mil trescientos trece dólares (...); estos inmuebles que de acuerdo a los documentos de autos fueron integrados en uno solo; estableciéndose que el único [instrumento] que sustenta un alquiler confiable, (...) fue el que percibieron (...) a través de la ONG INPPARES; es decir, (...) el perito de parte lejos de [dar] una opinión técnica debidamente sustentada y documentada, (...) se limitó a dar como valid[a]s las copias de [los] contratos que obran en el Tomo once, sin haber efectuado ningún cruce de información, ni por lo menos contrasta[rlo] con los ya existentes en el expediente, a fin de llegar a la convicción plena, (...); más todavía sin haber (...) revisado el registro de los asientos contables consignadas en las copias de sus libros; tanto [d]el Hostal "Ca[r]mencita" como en el de la "cochera"; y sin certificar que estos hayan sido avalados por un Contador Público Colegiado; el perito se limitó a dar valides a estos registros sin tener en cuenta que estos habían sido regularizados, recién con fecha doce de febrero del año dos mil uno; por lo que a criterio de esta Fiscalía los Registros Contables resultan (...) irrelevantes y contradictorios; por cuanto como bien han señalado los acusados (...) no obedecen a la realidad toda vez, que no contaban con los documentos que sustentaban ellos en razón de que se habían perdido; vemos (...) que el perito de parte lejos de observar esto o de abstenerse en emitir una opinión debido a la ausencia de pruebas, por el <sup>[257]</sup> contrario convalidó y justificó montos que de ninguna manera pueden tomarse en cuenta; por ello y como criterio de esta Fiscalía, el colegiado deberá merituar la participación de este perito, más no la de Antonio Morí Ramírez. (...).

**En lo que concierne a los gastos en la adquisición de inmuebles y terrenos,** (...) los acusados durante el año noventa y dos al año dos mil, adquirieron catorce propiedades hasta por un monto (...) de ciento noventa y dos mil setecientos cuarenta y cinco nuevos soles y ciento cuarenta mil ochocientos siete dólares (...); de los cuales en Iquitos se [compraron] diez propiedades y en Lima (...) cuatro, (...) conforme al

---

<sup>[256]</sup> Ver fojas 10,607 del Tomo 18.

<sup>[257]</sup> Ver fojas 10,608 del Tomo 18.

siguiente detalle; mediante Escritura Pública del veintiséis de febrero del año noventa y seis, adquieren en Iquitos de sus hermanos José Vicente y Jesús Rivas Luna, un terreno en construcción de ochocientos metros cuadrados, ubicado en José Gálvez cinco cuatro nueve, en (...) cincuenta mil nuevos soles al contado; propiedad que fue inscrita en la ficha número doce uno cuatro cinco, asiento número uno, de fojas veinte mil ochocientos noventa a fojas veinte mil ochocientos noventa y dos; (...) fojas seis mil doscientos sesenta y dos a fojas seis mil doscientos sesenta y siete; sin embargo, la afirmación consignada en la precitada Escritura Pública, respecto al metraje (...), no guardan relación con los documentos que obran en autos, ya que a pesar de que el acusado (...) afirma haber adquirido el inmueble de José Gálvez cinco cuatro nueve, en los Registros Públicos se consigna con el número cinco cuatro ocho, y que de la extensión de ochocientos metros cuadrados parte de ella es la signada como José Gálvez cinco cuatro ocho – “B”, con un total de doscientos sesenta metros (...); y que según la Municipalidad Provincial de Maynas en su comunicación, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil cinco, que ya se expuso, (...) corresponde a un negocio de guardianía y cochera, presentado por José Vicente Rivas Luna. [Por] Escritura Pública de [ ] ocho de marzo del año noventa y seis, de fojas seis mil doscientos sesenta y dos a (...) seis mil doscientos sesenta y siete; se [ tiene también] que los acusados adquieren de José Vicente Rivas Luna, el inmueble ubicado en Samanez Ocampo y Távara West, (...) por (...) cincuenta mil nuevos soles al contado; con un área de quinientos catorce metros cuadrados (...) inscrito en la ficha número doce sesenta ocho; aquí (...) se debe precisar que en esta propiedad existen serias deficiencias de Registro, así como de la venta de parte de esta propiedad en el año noventa y tres a la Universidad de la Amazonía; sin embargo lejos de descontar el [258] terreno de ciento cincuenta metros cuadrados ya vendido, sin justificación se hace un contrato en favor de los acusados por el integro del metraje de quinientos catorce metros cuadrados; y a efectos de la aclaración en el año dos mil dos, sin mayor explicación señalan que el terreno tenía un metraje de seiscientos sesenta y cuatro metros cuadrados, lo que a nuestro criterio resulta (...) inadmisibles, pues no han sustentado como se incrementó [el] metraje de esta unidad inmobiliaria.

Mediante Escritura Pública del ocho de marzo del año noventa y seis, los acusados adquieren el **inmueble de Grau trece cuatro seis - Lote “G”**, (...) debemos precisar (...); que en los Registros Públicos fue [inscrito] como Lote “F”, ello en la partida número once cero cero siete ochenta del cuaderno cautelar nueve, tomo uno, fojas cuatrocientos veintiuno; (...) al precio de diez mil nuevos soles, (...) ficha número doce seis ocho uno; de fojas seis mil doscientos sesenta y ocho a fojas seis mil doscientos sesenta y nueve, y en el Tomo ochenta a fojas cincuenta y tres mil ciento setenta y seis; lo [compran] de José Vicente Rivas Luna; sin embargo, a la luz de los documentos (...), tenemos que esta propiedad sólo tenía una extensión de ciento trece punto setenta y tres metros cuadrados; desconocemos el origen de cincuenta y nueve punto veintisiete metros (...) adicionales; además, lo consignado en esta Escritura Pública alcanzada primigeniamente a la causa; tampoco guardan relación con la Ficha Registral número doce cero cincuenta y nueve que corre en el cuaderno cautelar nueve, tomo uno, fojas

---

[258] Ver fojas 10,609 del Tomo 18.

cuatrocientos veintiséis y siguiente, donde se consigna contrariamente a la Escritura Pública, del cinco de febrero del año noventa y siete remitida al proceso, que esta (...) les costó a los acusados diez mil dólares y no diez mil soles como lo venían señalando; es más, pagaron adicionalmente la suma de tres mil quinientos dólares por el inmueble que se acumulaba; también (...) respecto a esta propiedad, existen dos Escrituras Públicas de venta en favor de los acusados, una suscrita con Vicente Rivas Luna y la otra con Jesús Rivas Luna, conforme aparecen en las Fichas Regístrales ya señaladas (...), resultando para nosotros (...) poco claros los documentos suscritos por los acusados; por lo que a nuestro criterio debe tenerse en cuenta el monto mayor para efectos de la cuantificación, esto es, los trece mil quinientos dólares (...), por ser el más real a los hechos sucedidos.

[Por] Escritura Pública de fecha doce de junio del año noventa y siete, la sociedad conyugal [Jave-Luna] adquiere de José Rivas Luna el inmueble ubicado en Grau trece ochenta en (...) veintiséis mil ochocientos treinta nuevos <sup>[259]</sup> soles, canceladas a la suscripción de[] contrato; sin embargo, según los documentos de independización de fecha trece de febrero del año setenta y seis; este inmueble fue entregado en anticipo a José Rivas Luna, pero (...) según la ficha número doce siete veinticinco que corre en el cautelar nueve, fojas cuatrocientos quince a cuatrocientos dieciocho, esta era una finca que se constituyó en el año cincuenta y ocho; que tenía una tienda, almacén, sala de máquinas, hornos, depósitos de fermentación y baños; sin embargo, los acusados una vez [que la adquirieron], hicieron una inversión de construcción y edificación, desconociendo (...) cuanto fue el monto invertido, ya que de acuerdo a los documentos; esto es, los Contratos de Arrendamiento suscritos presumiblemente con la señora Elizabeth Victoria Gil, los (...) que fueran adjuntos a su Informe Contable, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil cinco; se señala que este (...) se alquiló entre el dieciocho de marzo del año noventa y siete a marzo del dos mil uno a la señora Elizabeth Victoria Gil; y en el se consigna que el local materia de alquiler es una edificación nueva que consta de tres dormitorios, cocina, comedor, lavandería, baños completos, todo operativo y nuevo, características (...) que difieren sustantivamente del anticipo de legitima consignado en la Ficha Registral pertinente; además este contrato de alquiler que remitieron a este proceso los acusados suscrito entre el uno de febrero del año noventa y ocho, al quince de enero del año noventa y nueve [es] con Santos Ríos Torres a fojas seis mil trescientos cuatro; y el segundo suscrito con Elmer Salazar Vilchez, por seis meses, entre el veinte [d]e enero del año noventa y nueve al veinte de julio del mismo año, de fojas seis mil trescientos treinta y seis a fojas seis mil trescientos treinta y siete; (...) además con los contratos suscritos con INPPARES, desde el primero de febrero del año dos mil hasta diciembre del mismo año, de fojas seis mil trescientos sesenta y seis a fojas seis mil trescientos sesenta y siete; (...) se ve una vez mas la poca (...) transparencia de los acusados en demostrar sus gastos e inversiones (...), limitándose (...) en afirmar la percepción de presuntos alquileres solo con el fin de justificar su balance patrimonial, argumentación que tampoco ha sido corroborada como ya hemos explicado en detalle <sup>[260]</sup>.

---

<sup>[259]</sup> Ver fojas 10,610 del Tomo 18.

<sup>[260]</sup> Ver fojas 10,611 del Tomo 18.

(...).De otro lado; (...) de conformidad a los documentos que corren en el tomo once, fojas seis mil trescientos uno, los acusados adquieren con fecha dieciocho de noviembre del año mil novecientos noventa y siete el predio rústico denominado "Parcela seis", ubicado en el sector Caserío Villa "El Buen Pastor", en la provincia y distrito de Maynas, con un área de (...) siete mil metros cuadrados, a un precio de tres mil quinientos nuevos soles, (...) registrada en la ficha trece setecientos, en el cuaderno cautelar nueve, en fojas ocho cuarenta y cinco a ocho cuarenta y seis, (...) así mismo con la Escritura Pública, de fecha treinta de abril del año noventa y siete, (...) los [procesados] adquieren la "Parcela once", (...) también en el Sector Caserío Villa "El Buen Pastor" en (...) cuatro mil nuevos soles, predio que tiene un área de treinta y dos mil ciento setenta y cinco metros cuadrados, conforme aparece en la ficha número trece setecientos uno de la Oficina Registral Regional de Loreto, conforme se puede [ver] en el cuaderno cautelar número nueve, fojas ocho cuatro siete a ocho cuatro ocho, (...) en el tomo once, en fojas seis mil trescientos. Adicionalmente a los inmuebles adquiridos en Iquitos, tenemos que en la ciudad de Lima, los acusados, con Escritura Pública, de fecha cinco de julio del año noventa y seis, adquirieron el terreno ubicado en la calle Alfredo Novoa, manzana "H", lote veintisiete, distrito de San Miguel, por (...) dieciocho mil dólares (...). Al respecto, (...), los acusados declararon que esta unidad inmobiliaria les costó quince mil dólares (...), durante la instrucción, el cinco de marzo del año dos mil uno. Además (...) Walter [Ramón] Jave [Huangal], en su declaración de bienes y rentas, que hacia a su Comando, presentado con fecha quince de junio del año noventa y nueve, señaló que este bien tenía un costo de treinta mil dólares (...), conforme [s]e aprecia en el tomo noventa y siete, fojas setenta y un mil nueve, y (...) en el cuaderno cautelar nueve, fojas ochocientos catorce; (...) con fecha dos de octubre del año noventa y cinco adquirieron el inmueble ubicado en la avenida Circunvalación <sup>[261]</sup>, sub-lote veintiuno-B, distrito de Lurigancho – Chosica, con un área de mil quinientos cincuenta y seis punto treinta metros cuadrados, por la suma de dieciséis mil dólares (...); conforme a la ficha registral número setenta dos ocho cuatro, también se [compró] un terreno complementario de un área de doscientos veinte punto cuarenta y siete metros cuadrados, en (...) tres mil trescientos siete dólares (...) al contado, esto según la declaración instructiva del (...) acusado (...), lo que hace un total de diecinueve mil trescientos siete dólares (...); este terreno (...), de acuerdo a la medida de embargo que obra en el cuaderno cautelar nueve, en fojas ocho ochenta a ocho ochenta y dos, se trata de un terreno no lotizado, el cual se encuentra cercado con material de cemento y paredes de cuatro a cinco metros de altura, consta de dos cuartos, también de plantas frutales, habiéndose entregado a los depositarios judiciales, según poder a la señora Esther Bustamante Mispireta, de lo [que] se tiene que al margen del precio de compra de este bien inmueble, ha existido una inversión en la infraestructura desarrollada, tanto en la edificación como en la plantación de árboles frutales; sin embargo los acusados al respecto han omitido declarar sobre este asunto, información (...) que obra en el tomo once, fojas seis mil doscientos cuarenta y uno a seis mil doscientos cuarenta y dos, (...) también en el tomo noventa y siete, en fojas setenta y un mil diez a setenta y un mil veinte; (...) con fecha doce de enero del año noventa y nueve adquieren por escritura pública el terreno semi-

---

[261] Ver fojas 10,644 del Tomo 18.

rústico en la manzana V, sub lote uno – C, Urbanización Sol de la Molina, pagando la suma de cuarenta mil dólares (...), lo cual se desprende de la partida registral número cuarenta y cinco cero cuatro cinco cinco cuatro cuatro, asiento C - dos, de la Oficina (...) de los Registros Públicos de Lima, la (...) que consta de un área de mil metros cuadrados, documentos que corren en el tomo noventa y siete, fojas setenta y un mil veinticuatro; sobre este terreno (...) se aprecia que con Escritura Pública de compra venta de[l] nueve de octubre del año noventa y ocho, (...) fue adquirido por Jaime Villegas Castañeda, en (...) setenta y ocho [mil] quinientos dólares, l[o] cual quedó registrad[o] en el asiento "C" uno de la partida electrónica cuarenta y cinco cero cuatro cinco cinco cuatro cuatro, y título de inscripción número cero cero diecisiete cuatro nueve cuarenta de la SUNARP. De la escritura (...) del doce de enero del año noventa y nueve, se desprende que los acusados Walter Ramón Jave Huangal y (...) Carmen Rivas Luna de Jave, adquieren el cincuenta por [262] ciento de las acciones y derechos del predio ante[s] citado en (...) cuarenta mil dólares (...), pagados en efectivo a la firma de la Minuta, (...), por un área de quinientos metros cuadrados; de otro lado (...) por Minuta de compra venta de fecha once de noviembre del año noventa y nueve, se [compra] por los acusados como empresarios, el inmueble ubicado en la manzana V - dos, lote dos, Playa La Honda, distrito de Cerro Azul en Cañete, un terreno de un área de doscientos metros cuadrados, (...) que cuenta con [una] construcción de ciento setenta y cinco punto cincuenta metros cuadrados, de los cuales en el primer piso [hay] (...) ochenta y cinco punto cincuenta metros (...) y en el segundo (...) noventa metros cuadrados, se indica que por ello se pagó (...) veinticinco mil dólares (...), mediante cheque de gerencia (...), se desconoce si esta suma (...) solo es por la compra de[l] terreno o en ella, (...) también se incluye el costo de edificación, (...) que a nuestro criterio, de incluir el terreno más la edificación, estimaríamos que ello no se puede ajustar a la realidad, toda vez que el metro cuadrado de construcción obviamente tiene un precio específico y significativo en el mercado de construcción local. Los documentos (...) al respecto, obran en el tomo once, fojas seis mil trescientos cincuenta a seis mil trescientos cincuenta y cuatro, y en el tomo noventa y siete, fojas setenta y un mil treinta y dos a setenta y un mil treinta y seis. Por (...) lo (...) expuesto (...), **queda[n] plenamente identificados con los documentos de autos, que los procesados Jave - Rivas, en estas catorce propiedades, invirtieron (...) ciento noventa y dos mil setecientos cuarenta y cinco nuevos soles, más ciento cuarenta mil ochocientos siete dólares (...).**

De otro lado; (...) apreciándose que estas adquisiciones no incluyen los costos de edificación que tuvieron que sufragar los acusados por los terrenos de Circunvalación en el Distrito de Lurigancho – Chosica, (...) la casa de Playa "La Honda", así [263] como tampoco se ha tomado en cuenta los gastos por edificación de los inmuebles de Elías Aguirre sin número y de Samanez Ocampo y Távora West, en la ciudad de Iquitos, (...) como (...) la edificación del "Hostal Carmencita", complementariamente a las adquisiciones ya citadas, apreciamos que con [la] Escritura Pública, de fecha ocho de enero del año noventa y seis, el acusado Walter Ramón Jave Huangal, prestó treinta mil dólares

---

[262] Ver fojas 10,645 del Tomo 18.

[263] Ver fojas 10,646 del Tomo 18.

(...) al señor Carlos Zubiato, y en tal razón se hipotecó el inmueble de calle Novoa doscientos nueve, Urbanización Maranga, distrito de San Miguel, existiendo al respecto un litigio judicial por cobro de deudas, tanto así que en el año mil novecientos noventa y siete se otorgó poder al señor Wender Luna Meléndez, el (...) que continuó con los trámites judiciales; respecto a esta hipoteca, (...) Walter Ramón Jave Huangal en la sesión veinticinco, se limitó a señalar la tenencia de este terreno, y en sesión veintiséis dijo, que era un terreno de ciento sesenta metros cuadrados, documentos estos que aparecen en el Anexo II, fojas mil doscientos sesenta y uno, se desconoce el resultado final de las acciones judiciales en el caso concreto; respecto a (...) esta situación de préstamo de dinero a terceras personas, debemos [precisar] que el acusado Walter Ramón Jave Huangal lo negó en un principio; sin embargo, en otro momento de su declaración, hizo la salvedad y reconoció haber prestado dinero al señor Zubiato, señalando que el dinero fue producto de los ahorros de la sociedad conyugal, y de otro (...); que fue (...) de los alquileres, de las propiedades que le entregó su suegro y los ahorros también de sus sueldos, **complementariamente a los gastos por inmuebles, establecemos que los acusados en el periodo noventa y dos al dos mil, gastaron en la adquisición de vehículos automotores, la suma de ciento cincuenta y cinco mil quinientos veintiséis dólares (...)**, los cuales están conformado de la siguiente manera: automóvil Oldsmobile color negro, de placa KG – trece cero cinco, de fecha dieciocho de enero del año noventa y siete, por la suma de mil dólares (...), la camioneta Mitsubishi, color rojo beige, de placa número RIL – cuatrocientos nueve del año noventa y siete, de fecha nueve de febrero del año noventa y ocho, (...) en (...) cincuenta mil dólares (...), tenemos el <sup>[264]</sup> auto Hyundai Sedan, blanco, de placa de rodaje AQK – cuatrocientos noventa y seis, por la suma de diecinueve mil novecientos noventa dólares (...); a este respecto, (...) la acusada Carmen Rivas [Luna de Jave] en la sesión veinticuatro señaló que este vehículo lo adquirió su esposo como un regalo por su cumpleaños, también (...) la camioneta rural Toyota Hi-Lux, color blanco, de placa de rodaje RK – cuarenta y tres setenta y siete, (...), por la suma de ocho mil quinientos dólares (...), según tarjeta de propiedad y contrato de compra venta simple del treinta de junio del año noventa y nueve, documento que corre en el tomo once, fojas seis mil trescientos cincuenta y cinco a seis mil trescientos cincuenta y seis; en el tomo noventa y siete, fojas setenta mil novecientos ochenta y siete a setenta mil novecientos ochenta y ocho, (...) también en fojas catorce mil setecientos diez, aquí se debe precisar que respecto a este vehículo, la acusada Carmen Rivas [Luna de Jave] en la sesión veinticuatro, declaró habérselo comprado en (...) ocho mil dólares (...) para transportar turistas; actividad económica que no está acreditada suficientemente en autos, (...) [respecto al] auto Toyota Levin Sedan dorado, de placa de rodaje número RK – treinta y seis cincuenta y cinco, del ocho de noviembre del año noventa y nueve, por (...) cinco mil dólares (...), según tarjeta de propiedad en (...) Tacna, se omitió remitir el contrato de compra venta, mientras que en la Oficina Registral Regional de José Carlos Mariátegui, se [explica] que se adquirió de la Empresa Import Car Isabel EIR Ltda en (...) cinco mil dólares, documentos que corren a fojas seis mil trescientos cincuenta y siete del tomo once, (...). Tenemos la camioneta Station Wagon Nissan de placa SO – cincuenta y siete cero

---

[264] Ver fojas 10,647 del Tomo 18.

siete, de agosto del año noventa y tres, por la suma de cinco mil dólares (...), pese a ello, (...) de acuerdo al oficio de fojas cuarenta y un mil trescientos setenta y uno, se indica que el costo fue de seis mil ochocientos dólares (...). Al respecto (...) la propiedad de este vehículo se acredita con la tarjeta (...) de fojas setenta mil novecientos veintiuno del tomo noventa y siete y se omite (...) remitir <sup>[265]</sup> (...) al expediente los documentos de compra venta (...), pese a esta situación (...) Walter Ramón Jave Huangal en su instructiva señaló que el costo fue de seis mil dólares, mientras que en su Declaración Jurada de Bienes y Rentas, del quince de junio del año noventa y nueve ante su Comando, precisó como costo, la suma de dos mil dólares (...), por último la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, en la sesión veinticuatro [sostuvo] que este vehículo se compró en el año mil novecientos noventa y seis para el servicio de taxi, los documentos obran en el tomo setenta y cuatro (...) fojas cuarenta y ocho mil treinta y cinco a cuarenta y ocho mil treinta y seis; (...) dentro de las adquisiciones de vehículos automotores el camión Volvo amarillo azul N doce cincuenta y cuatro con placa de rodaje XP – veintiocho cincuenta y nueve adquirido en noviembre del año noventa y nueve por (...) diez mil dólares (...), según contrato de compra venta de dicha fecha, este (...) fue legalizado en Cerro de Pasco (...) además la acusada Carmen Rivas [Luna de Jave] en la sesión veinticuatro dijo que esta compra obedecía a la necesidad de transportar madera, se desconoce la operatividad o el uso para este rubro, así como cuánto se invirtió (...) y cual habría sido la utilidad (...), [los] documentos (...) corren en [el] tomo once, fojas seis mil trescientos ochenta a seis mil trescientos ochenta y uno (...) en el tomo noventa y siete, en fojas setenta mil novecientos ochenta y nueve a setenta mil novecientos noventa; (...) tenemos (...) el auto Ford de placa de rodaje DQ – setenta y nueve cincuenta y seis, presuntamente adquirido en el año mil novecientos ochenta y dos en cinco mil dólares (...) vendido en el año noventa y seis aunque no se alcanza documento de compra venta. No obstante esta situación (...), mediante oficio cuarenta y tres – dos mil – NPFN-FPP - Caso cero cero uno –A – dos mil, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil cuatro, el Fiscal Provincial Titular Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas (...) en los documentos que acompañan se precisa que el costo del mencionado vehículo asciende a (...) seis mil ochocientos dólares, (...); sobre este particular debemos precisar también que el acusado Walter Ramón Jave Huangal, en su instructiva de fojas cinco mil novecientos ocho y siguientes (...) en torno a la adquisición de estos bienes, dijo que el origen del dinero era producto de los ingresos por arriendos de dos inmuebles dejados por su suegro José Rivas Gonzáles, en calidad de adelanto de herencia, hecho éste que a nuestro criterio y tal <sup>[266]</sup> como ya se ha expuesto resulta improcedente, por cuanto ha quedado (...) demostrado y acreditado (...) que los acusados no han podido percibir alquiler alguno en razón de que se entregaron los beneficios y los usufructos correspondientes a favor del padre de [la] acusad[a] José Rivas Gonzáles, mientras sus días, (...) así decían los documentos (...), habiendo fallecido recién éste en setiembre del año mil novecientos noventa y tres, para luego construir en estos inmuebles el Hostal “Carmencita”; por lo tanto para nosotros es inadmisibles sostener que la compra de bienes sea producto de estos ingresos que son (...) inexistentes; refirió también (...) Walter Ramón Jave

---

<sup>[265]</sup> Ver fojas 10,648 del Tomo 18.

<sup>[266]</sup> Ver fojas 10,649 del Tomo 18.

Huangal, que los gastos por estas adquisiciones no provienen de sus ingresos como Oficial del Ejército Peruano, sino de sus inversiones, es decir (...), se encuentra una doble argumentación, de un lado ingresos por anticipo de herencia, de otro inversiones. (...) tenemos la camioneta Toyota rural Runner color gris, de placa RHH – trescientos sesenta y dos, adquirida el cuatro de junio del año noventa y seis, según su perito de parte, en (...) catorce mil cuatrocientos cincuenta y seis dólares (...), fojas seis mil doscientos cincuenta y siete a seis mil doscientos sesenta del tomo once (...), en fojas catorce mil setecientos siete, mientras que la compra se realizó mediante factura número cero ciento veinticuatro, de fecha diecinueve de octubre del año noventa y cinco, a fojas catorce mil setecientos ocho del expediente, se indica que se vendió este bien el dos de enero del año noventa y ocho en (...) siete mil dólares (...); no obstante esta situación, de los (...) documentos que corren en el Tomo noventa y seis, a fojas setenta mil cuatrocientos treinta y cinco; así como los (...) de fojas seis mil doscientos cincuenta y siete a fojas seis mil doscientos sesenta; se [tiene] que este vehículo fue importado por el hijo del acusado Luis E. Jave Rivas, (...) de la ciudad de Iquique en Chile a precio CIF de diez mil ciento treinta dólares (...), pagando por impuestos (...) cuatro mil novecientos noventa y seis punto cincuenta y ocho dólares, es decir que su costo total ascendió a (...) quince mil ciento veintiséis punto cincuenta y ocho dólares (...); monto diferente a lo expresado tanto por el acusado Walter Ramón Jave Huangal como por su perito de parte, aquí (...) debe señalarse que si bien es cierto la importación de este vehículo [o] realizó el hijo del acusado; sin embargo (...) la tarjeta de propiedad salió a nombre de su padre, en autos no se acredita la transferencia de este bien; (...) posteriormente este vehículo es vendido por los acusados a su apoderada Carmen del [267] Pilar Gonzáles López en (...) siete mil dólares (...) a pagarse en diez cuotas, conforme los documentos que corren en el Tomo noventa y siete, (...) fojas setenta mil novecientos treinta y cinco y siguientes; (...) [se tiene] como parte de las adquisiciones de vehículos automotores, el auto Nissan Sunny de placa de rodaje AQW – dos tres seis, por (...) cuatro mil doscientos ocho punto ochenta y ocho dólares (...); sin embargo, según la boleta de venta número cero cuatro seis dos, emitida por la empresa Export Ortiz de Arrue EIR Ltda., el precio fue de tres mil quinientos dólares (...), documento que corre en el tomo once de fojas seis mil trescientos quince a fojas seis mil trescientos veinte, (...) tenemos la camioneta Jeep, de placa de rodaje RY - once treinta y cuatro, recuperada (...) de la herencia de su suegro José María Rivas Gonzáles que estaba embargada, (...) por la suma de mil dólares (...); a este respecto se han alcanzado en autos como documentos justificatorios, uno de transferencia, de fecha ocho de febrero del año noventa y seis otorgado por Carmen, Vicente y José Rivas Luna, a favor de Jesús Rivas Luna, habiéndose vendido el vehículo, el cinco de junio del año noventa y seis por el señor Nilton Gonzalo Arévalo Pinedo a la acusada Carmen Rivas Luna de Jave; documentos (...) que corren en el Tomo noventa y seis, fojas setenta mil novecientos cincuenta y dos, y en el tomo noventa y siete fojas setenta mil novecientos cuarenta y uno y siguientes; también (...) obra una denuncia tramitada contra Nilton Arévalo Pinedo por delito contra el Patrimonio, apoderamiento de una camioneta y la transacción extrajudicial efectuada por Carmen Rivas Luna [de Jave] en representación de su hermano Jesús, estableciéndose (...) que ella

---

[267] Ver fojas 10,650 del Tomo 18.



reconoce como gastos la suma tres mil quinientos dólares (...), conforme se aprecia de fojas setenta mil novecientos cincuenta y cinco a fojas setenta mil novecientos setenta y uno. También (...) [se tiene] el auto Oldsmobile adquirido el trece de noviembre de año dos mil, en (...) ochocientos dólares (...), sin documentos (...); en fojas nueve mil cuatrocientos veinticuatro, la acusada Carmen Rivas Luna de Jave en la sesión veinticuatro; respecto de este vehículo (...) refirió que lo adquirieron (...) el año noventa y nueve, y que lo alquilaban para novios, aunque omite precisar el monto; mientras que (...) Walter Ramón Jave Huangal en su [268] declaración instructiva, señaló que el monto de compra fue de ochocientos dólares, documento que corre en el Tomo seis de fojas dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro y siguientes; (...). Además de todos estos vehículos ya reseñados se aprecia (...) la adquisición del automóvil "Honda Acura" con fecha veinte de octubre del año noventa y cinco, en la suma tres mil ochocientos dólares (...), con factura número dieciséis cuatro seis cuatro; fue adquirid[o] por el ciudadano Walter Jave Rivas, endosando la adquisición a favor de su hermano Luis E. Jave Rivas, con fecha veintiuno de octubre del año noventa y cinco, se desconoce el monto de impuesto. (...) el auto Nissan Sunny año ochenta y nueve, color blanco, de placa de rodaje AGN - siete cinco ocho, serie SB doce - cuarenta veintiséis ocho uno, motor CD diecisiete - tres ocho veinticuatro cuatro nueve - B, con fecha veinte de mayo del año noventa y seis; por la suma de cinco mil ochocientos dólares (...) al contado, vehículo (...) adquirido por el hijo de los acusados, Walter Jave Rivas; apreciándose que en el Informe Técnico Contable suscrito por el CPC Eduardo Canelo Sotelo, se precisa en fojas setenta mil cuatrocientos treinta y cinco del tomo noventa y seis, que estos vehículos automotores fueron adquiridos por la sociedad conyugal (...). Además de estos datos, se hace menester precisar que respecto a estos dos vehículos adquiridos por los hijos del acusado; a fojas setenta y un mil setecientos treinta y cinco del tomo noventa y siete, se adjunta una Declaración Jurada, de fecha doce de setiembre del año dos mil cinco suscrita por Christian Aníbal Euscate Cárdenas, donde se indica la percepción de alquileres en torno al auto Nissan AGN- siete cinco ocho, por la suma de veinticinco dólares (...) diarios en el mes de junio del año noventa y seis; y por (...) veinte dólares (...) diarios desde julio del noventa y seis hasta diciembre del año noventa y siete; aunque se omite sustentar adecuadamente estos (...) ingresos; además tampoco se justifican (...), ni la preexistencia de los gastos incurridos en reparación, mantenimiento y otros; a pesar de que los acusados Jave - Rivas, han omitido declarar la totalidad de bienes y vehículos, [se aprecia] la preexistencia de un tercer vehículo a nombre de su hijo Walter Jave Rivas, según se desprende de la denuncia de [269] fecha doce de diciembre del año dos mil uno, presentada ante la Comisaría de Monterrico (...) a través de la cual se denuncia la pérdida en el Centro Comercial Jockey Plaza del auto Honda Acura de placa LO - cuatro siete cero nueve, celeste, del año noventa; se consigna como número de póliza diez cero ocho nueve seis (fojas setenta mil novecientos veintiséis - tomo noventa y siete); hecho que motivó que la compañía de Seguros y Reaseguros "El Sol Nacional", le haya reconocido nueve mil novecientos dólares (...); desconocemos el monto de compra pues solo se indica que el precio fue de tres mil ochocientos dólares (...), además

---

[268] Ver fojas 10,651 del Tomo 18.

[269] Ver fojas 10,652 del Tomo 18.

(...) el pago de impuestos; no obstante estos datos y la discordancia de montos en la adquisición de este vehículo, también [se tiene] que como sustento de la recuperación por el robo; según orden de pago número noventa y ocho diecinueve nueve ocho dos, sin fecha; se precisa como documento sustentatorio, la factura número noventa y ocho cero cero veinte noventa y cinco, y la póliza número diez cero ocho nueve seis; en esta última (...) se indica como valor de franquicia (...) once mil dólares (...) y el costo de reembolso (...) nueve mil novecientos dólares (...), en la calificación que emite el seguro, se omite precisar las características técnicas del vehículo y en tal razón nosotros deducimos que este (...) es completamente diferente al que viene sosteniendo el acusado Walter Ramón Jave Huangal y su perito de parte, pues (...) alegan que el costo fue de tres mil ochocientos dólares (...); documentos que corren de fojas setenta mil novecientos veinticinco a fojas setenta mil novecientos veintisiete del Tomo noventa y siete; de otro lado con el fin de justificar ingresos por operatividad de este vehículo Honda LO- cuarenta y siete cero nueve; adjuntan los acusados una Declaración Jurada suscrita por Juan Segundo Aramayo López quien afirma haberlo alquilado desde noviembre del año noventa y cinco al mes de junio del año noventa y seis, durante seis días a la semana, pagando por alquiler (...) veinticinco dólares (...) diarios; y desde julio del noventa y seis a diciembre del noventa y siete la suma de veinte dólares diarios; de igual manera como en el caso anterior, no se acredita adecuadamente la percepción de estos ingresos, tampoco los gastos incurridos en reparación y mantenimiento, entre otros; (...) por último (...) este vehículo está a nombre de Walter José Jave Rivas y no de Walter Ramón Jave Huangal ni de su esposa.

Pasando (...), al rubro adquisición de acciones tenemos lo siguiente; (...), de los documentos remitidos por [los] Registros Públicos de Iquitos sobre la empresa "**Loreto [270] Importaciones S.A.**", establecemos que la acusada Carmen Rivas Luna de Jave al veinticinco de agosto del año setenta y dos, tenía en esta empresa veintinueve acciones por veintinueve mil soles oro; habiendo sido designada como integrante del nuevo Directorio para el periodo de mil novecientos noventa y seis, conforme se aprecia en el tomo ochenta y nueve de fojas sesenta y tres mil seiscientos sesenta y tres a fojas sesenta y tres mil seiscientos noventa y ocho (específicamente a fojas sesenta y tres mil seiscientos ochenta y ocho); (...) posteriormente, en el asiento cuarenta y uno en la sesión del diecinueve de marzo del noventa y siete, se acordó nombrar a un nuevo Directorio, designando a la acusada Carmen Rivas Luna de Jave en el cargo de Vicepresidente y al acusado Walter Ramón Jave Huangal como Director de la empresa; similar situación ocurrió en el año noventa y ocho, precisándose además en el asiento cincuenta y uno, que el acusado Walter Ramón Jave Huangal tenía en acciones la suma de setenta mil setecientos diez punto ochenta nuevos soles; representado por acciones de un nuevo sol cada uno (...) además se consigna que (...) Carmen Rivas Luna de Jave era titular en acciones por la suma de treinta y un mil cuarenta punto veinte nuevos soles; es decir (...) la sociedad conyugal invirtió en la empresa Loreto la suma de ciento un mil setecientos cincuenta y un nuevos soles, en igual cantidad de acciones (...), conforme se aprecia en el Anexo II; esta[s] participación[es] (...) quedan debidamente confirmadas con la escritura

---

[270] Ver fojas 10,653 del Tomo 18.

Pública, de fecha veinticinco de agosto del dos mil uno, y [su] aclaratoria del veintisiete de agosto del mismo año, donde se modificó el capital social de la empresa de doscientos doce mil nuevos soles a cuatrocientos veinticuatro mil nuevos soles; de los cuales se precisa que corresponde a los acusados (...) ciento un mil setecientos cincuenta y un nuevos soles. También queda (...) establecido que la participación activa del acusado Walter Ramón Jave Huangal fue a partir del año noventa y seis, fecha en que adquiere acciones de su cuñado José y Jesús Rivas Luna, ello se desprende de las declaraciones de María Jesús Hidalgo Valderrama ante el representante del Ministerio Público, con fecha doce de diciembre del año dos mil dos; donde también refiere que la acusada (...) participó en las decisiones de la empresa desde el año noventa y seis hasta el año noventa y ocho, dichas versiones corren en Anexo II, así como en el cuaderno cautelar número nueve, en fojas mil doscientos ochenta y cuatro; debemos expresar (...) que la acusada Carmen Rivas Luna de Jave en la sesión veintidós, para [271] intentar justificar dijo que estas acciones eran de su padre, pero como ya se señaló eso no está debidamente demostrado en autos, puesto que en el año setenta y dos, ella tenía veintinueve mil soles oro en acciones, sin embargo no se ha demostrado en el devenir del tiempo como llegan a mil novecientos noventa y seis, y a convertirse estos en (...) treinta y un mil cuarenta punto veinte nuevos soles; de otro lado el acusado Walter Ramón Jave Huangal dijo que su esposa heredó dos mil acciones, monto (...) que no se condice con la realidad pues el costo por acciones era de un nuevo sol, por lo tanto estas dos mil acciones no representarían el total (...) que señala haber tenido al año setenta y dos. Respecto a sus acciones el acusado Walter Ramón Jave Huangal señaló que adquirió también dos mil acciones de sus cuñados y agregó que estas (...) se reevaluaron hasta treinta mil pico de nuevos soles; lo que tampoco guarda relación con la realidad, ya que (...) de los propios asientos de los Registros Públicos advertimos que cada acción valía un nuevo sol; no está comprobado en autos la presunta reevaluación que alega el [procesado] Walter Ramón Jave Huangal, por lo que deducimos que con arreglo a las reglas de la lógica y a un razonamiento serio, tendría que haber un nuevo apalancamiento de dinero para que [éste] adquiriera acciones hasta por (...) setenta mil setecientos diez punto ochenta nuevos soles.

**Pasando al rubro cuentas bancarias** tenemos lo siguiente, (...) los acusados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave manejaron diversas cuentas bancarias en el Banco de Crédito del Perú, en el Banco Continental, Banco de Internacional del Perú y en el Banco de Comercio; apreciándose de manera reiterativa que su bonanza económica empieza a partir de julio del año noventa y seis; tanto [es] así que se acredita la apertura de doce cuentas en moneda extranjera y catorce (...) en moneda nacional, así como siete tarjetas de crédito y una (...) en soles. Debemos precisar que (...) Walter Ramón Jave Huangal al Juez de primera instancia declaró la tenencia de cuatro cuentas; sin embargo, a la luz de los documentos que corren en autos, (...) se advierte la preexistencia de veintitrés cuentas; [sobre] las (...) que (...) fue interrogado en la sesión veinticinco, dijo que no creía que estaba encausado sino que era un testigo, además señaló no recordar las cuentas del **Banco Wiese**, (...) ante las preguntas formuladas por las

---

[271] Ver fojas 10,654 del Tomo 18.

integrantes del Colegiado y a su (...) solicitud vio que tenía más cuentas, lo que nos revela la poca transparencia y [272] colaboración del acusado en el esclarecimiento de sus cuentas y depósitos. Pasando a enumerar[las] (...) comenzaremos con las del **Banco de Crédito del Perú** (...) número ciento noventa y dos – noventa y nueve cuatro uno ocho cero uno veintidós, (...) fecha de apertura el tres de julio del año noventa y seis, con depósitos hasta diciembre del año dos mil, por la suma de nueve mil cuatrocientos ochenta y siete dólares (...) en efectivo; (...). Cuenta número trescientos noventa – noventa cero cero cero treinta y cuatro – dieciséis, (...) fecha de apertura el veintinueve de octubre del año noventa y seis, con depósitos hasta el treinta de abril del año noventa y ocho, (...) por la suma de diecisiete mil cuatrocientos sesenta y uno punto sesenta y tres dólares (...) en efectivo; (...); aquí debemos señalar respecto a las dos cuentas mencionadas, que el acusado Walter Ramón Jave Huangal en la sesión veinticinco dijo que la cuenta terminal ochenta ciento veintidós la abrió para colocar intereses y acciones, dijo que le pagaban en efectivo, no depositaban sumas importantes, y que (...) ocho mil setecientos era producto de otra cuenta bancaria; sin embargo todo eso [se] desvirtúa de la simple apreciación y evaluación de los estados bancarios (...) reseñados; (...) respecto a la cuenta terminal treinta y cuatro dieciséis, sin mayor justificación (...) Walter Ramón Jave Huangal señaló que dieciséis mil trescientos dólares es un sobrante de la compra de acciones; también dijo no tener mayores movimientos económicos hasta julio del año noventa y siete y agregó que su esposa saca la cantidad de diez mil dólares (...), para un súper depósito en el año dos mil, cancela y pasa nuevamente ocho mil setecientos dólares a la cuenta [número] ochenta ciento veintidós; sin embargo (...) a la luz de los extractos bancarios (...), estos argumentos no se ajustan a la realidad, pues las transferencias o transacciones que declaran difieren con los registros consignados en estas dos cuentas. **Pasando a las (...) del Banco Continental**, tenemos (...); la número cero cero once – cero ciento siete- veinte cero cero veintiséis ocho seis tres, abierta en mayo del año noventa y siete con depósitos hasta enero del año noventa y ocho; por (...) quince mil novecientos treinta y seis dólares (...) [273] en efectivo, (...) efectuados en la ciudad de Iquitos con montos variables desde ochenta y dos dólares hasta novecientos ochenta y ocho dólares (...); también (...) [la] número cero cero once- cero ciento siete – cero treinta cero cero cero seis ocho cinco uno; con fecha de apertura dieciséis de mayo del año noventa y siete, con depósitos hasta por la suma de diez mil dólares (...); este certificado bancario fue renovado en dieciséis oportunidades, (...) la última en febrero del año dos mil uno, conforme [a] documentos que corren en el tomo nueve a fojas cinco mil trece a fojas cinco mil veintinueve; también (...) la cuenta de ahorros número cero cero once- cero trescientos uno – cero veintiuno cincuenta ocho siete nueve, desde julio del año noventa y siete a diciembre del año dos mil (...) hasta por la suma de dos mil novecientos dieciséis punto veintiún dólares (...); la cuenta a plazos, (...) cero cero once- cero trescientos uno- cero treinta cero cero cien cinco cinco con depósitos desde julio del año noventa y siete, con saldos de hasta diez mil dólares (...); aquí se desconoce la fecha de apertura; sin embargo se encontró vigente hasta enero del año dos mil uno, se renovaba cada tres meses (...) los intereses se

---

[272] Ver fojas 10,655 del Tomo 18.

[273] Ver fojas 10,656 del Tomo 18.

depositaban en la cuenta y se retiraban cada mes; (...); respecto al origen de este dinero el procesado Walter Ramón Jave Huangal en la sesión veintisiete, dijo que este depósito lo abrió con dinero que disponía, mientras que su coacusada y cónyuge Carmen Rivas Luna de Jave afirmó que el dinero para abrir este certificado a plazos, su esposo lo sacó de otra cuenta sin precisar el número de la misma; sin embargo esta apreciación tampoco es cierta por cuanto (...) de los extractos bancarios, se llega a la conclusión que se desconoce el origen y la procedencia del mismo. En relación a las cuentas de Interbank tenemos (...): [La] número doscientos trece - cien sesenta y cinco ochenta noventa y uno, (...) fecha de apertura el veinte de agosto del año noventa y ocho, hasta por un importe de cinco mil dólares (...), los extractos bancarios corren en autos en el Anexo Bancos ciento treinta y cinco, fojas quince y dieciséis; el acusado hizo retiros constantes de octubre a diciembre del noventa y ocho hasta por la suma de cinco mil trescientos ochenta y seis punto cuarenta dólares (...)[<sup>274</sup>]; en la sesión veintisiete, señaló sin mayor acreditación que este dinero era de una línea de crédito que solicitó al Banco(...).

Detallando sobre la **cuenta Interbank número dos trece – cero cien seis cinco ocho cero nueve uno**, abierta con fecha veinte de agosto del año noventa y ocho, con depósitos de hasta cinco mil dólares, cuyos extractos bancarios corren en el Anexo ciento [<sup>275</sup>] treinta y cinco, fojas quince y dieciséis, (...) el acusado Walter Ramón Jave Huangal, [ha hecho] retiros constantes desde octubre a diciembre del año noventa y ocho, [por] la suma de cinco mil trescientos ochenta y seis punto cuarenta dólares (...). [Asimismo, éste] en la sesión veintisiete afirmó sin mayor acreditación que este dinero es una línea de crédito que solicitó al banco. Destacó que lo canceló a fines del año noventa y ocho a inicios del noventa y nueve y que no tuvo aval alguno para solicitar este préstamo, pero a la luz de los documentos que obran en autos no se advierte que esto corresponda a la realidad, es decir a un préstamo de dinero. (...) [en lo atinente] al Banco Wiese, tenemos (...) con fechas dieciséis de mayo del año noventa y siete y veinte de mayo del mismo año, la apertura de dos certificados a plazo fijo, el primero firmado con el número siete sesenta – cero cero cero ciento veintidós – cero cero uno – cero (...) con dinero producto de la **cuenta de ahorros en moneda extranjera número cero cuarenta y cinco – setenta treinta y siete cero setenta y seis, y un segundo certificado (...) con el número ciento siete – dos – cero veintisiete ocho seis cuatro**, con depósito en efectivo, ambos por el importe de diez mil dólares cada uno. En relación a estas cuentas el origen del dinero se desconoce y está documentad[o] la misma que obra en el tomo noventa y siete, en fojas setenta y un mil noventa a setenta y un mil noventa y uno. Aquí cabe expresar (...), que tanto el acusado Walter Ramón Jave Huangal y el propio banco, no cumplieron con remitir la totalidad de cuentas; además (...) Walter Ramón Jave Huangal en las sesiones veinticinco y veintiséis se limitó a decir que tenía más cuentas al margen de las ya señaladas en el presente proceso, tanto personales como mancomunadas, hecho (...) que nos evidencia que los acusados no contribuyeron al esclarecimiento de los hechos; se limitaron a señalar al juez de primera instancia la existencia de cuatro cuentas, y [en el] Juicio Oral se determinó veintiséis cuentas, de los

---

[<sup>274</sup>] Ver fojas 10,657 del Tomo 18.

[<sup>275</sup>] Ver fojas 10,796 del Tomo 19.

cuales (...) Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave siempre trataron de negarlo, (...) específicamente (...) Walter Ramón Jave Huangal en la sesión veinticinco dijo que no creía que estaba encausado, sino que era un testigo y lo único que recordaba era la existencia de cuatro cuentas y que al ver que tenía más cuentas las iba a solicitar a los entes financieros, además dijo no haber advertido nada y que sólo fue receptor de dinero, hecho éste que tampoco se ajusta a la realidad (...); sin mayor explicación en la sesión veinticinco afirmó que al mes de febrero del año noventa y seis, llegó a contar con la suma de doscientos [276] sesenta y dos mil dólares (...), fuera de los dineros no probados, afirmaciones (...) que el acusado Walter Ramón Jave Huangal no ha demostrado que ello (...), sea producto de sus ingresos remunerativos como Oficial del Ejército Peruano, los que sólo están en declaraciones juradas o verbales, de terceros o de los propios acusados, por lo que a criterio de esta Fiscalía Superior estos hechos no constituyen pruebas fehacientes ni suficientes, para intentar sustentar (...) enriquecimiento lícito, más aún si (...) Walter Ramón Jave Huangal en la sesión veintiséis reconoció no existir documentos que acrediten los depósitos existentes en sus cuentas bancarias. De otro lado, (...) se manejaron **tarjetas en moneda extranjera, en Interbank las de número cuarenta y cinco cuarenta y siete - siete cinco cero tres - once trece - cincuenta cero cero, también la de número cuarenta y nueve trece - treinta y siete cero tres - cero uno cincuenta diez cero ocho y la de número ocho mil - cero tres cero tres - cero seis seis nueve - cincuenta cero ocho**, con gastos desde setiembre del año noventa y cuatro hasta julio del año dos mil por un total de nueve mil novecientos cuarenta y dos dólares (...). También se advierte la preexistencia de **cuatro tarjetas en el Banco de Comercio, las de número cero cero uno - dieciséis - cero cero dos cero seis ocho tres** con gastos desde febrero del año noventa y ocho, hasta mayo del año noventa y nueve por (...) doscientos treinta y dos punto setenta y siete dólares (...). La **tarjeta de número cuarenta y cinco ochenta - siete siete cero uno - cero cero treinta y seis - treinta cero nueve**, con gastos desde diciembre del año noventa y nueve a noviembre del año dos mil, por la suma de seiscientos ochenta y un dólares con veinticuatro centavos, (...). La (...) **número ciento setenta y cinco - cero dos - cero cero cuatro diecisiete cuatro cuatro**, con gastos desde diciembre del año noventa y nueve a enero del año dos mil, por (...) once dólares con treinta y un centavos, (...). Por último la **tarjeta número cero cero uno - dieciséis - cero cero dos cero siete nueve nueve**, que no refleja movimiento alguno, (...). En consecuencia (...) entre gastos con tarjeta y depósitos en cuenta en moneda extranjera el acusado Walter Ramón Jave Huangal tiene la suma de ciento un [277] mil setecientos noventa y nueve dólares. En relación a las **cuentas en moneda nacional, comenzaremos con las del Banco de Crédito del Perú, (...) número treinta y nueve cero - cinco dieciocho cero uno nueve cuatro - nueve uno**, con depósitos desde setiembre a octubre del año noventa y seis (...) hasta por la suma de cinco mil doscientos treinta y ocho nuevos soles, (...). **También tenemos la cuenta número treinta y nueve cero - cinco cero seis tres nueve cuatro dos - seis cinco**, con depósitos desde abril a octubre del año noventa y seis (...) hasta por la suma de veintiún mil seiscientos cincuenta y un nuevos soles, (...). **Cuenta número treinta y nueve cero - cinco veinte veinticuatro cero seis -**

[276] Ver fojas 10,797 del Tomo 19.

[277] Ver fojas 10,798 del Tomo 19.

**veintiocho**, con depósitos de octubre del noventa y seis a diciembre del dos mil, hasta por la suma de sesenta y tres mil doscientos diecisiete nuevos soles, (...). **Cuenta número treinta y nueve cero - cinco veinte veintitrés noventa y cinco - dieciséis**, con depósitos desde octubre del noventa y seis a febrero del noventa y ocho, hasta por la suma de setenta mil ciento cuarenta y dos nuevos soles (...). **Cuenta número treinta y nueve cero - cero cinco veinte veintiséis uno cinco - tres nueve**, con depósitos desde octubre del año noventa y seis a diciembre del año dos mil, hasta por la suma de ocho mil seiscientos treinta y cuatro nuevos soles (...). **Banco Continental, cuenta número cero cero once - cero tres cero uno - cero veinte cero uno seis cinco dos siete dos**, con depósitos desde agosto del año noventa y siete a diciembre del año dos mil, hasta por la suma de veinte mil ochocientos sesenta y seis nuevos soles (...). **Cuenta número cero cero once - cero treinta uno - cero veinte cero dieciocho sesenta y seis sesenta**, con depósitos al dos de enero del noventa y ocho, por (...) veintiséis mil ochocientos cincuenta nuevos soles <sup>[278]</sup> (...). **Cuenta número cero cero once - cero ciento siete - cero dos cero cero cero tres tres nueve veinticuatro**, con depósitos desde febrero del año noventa y ocho a diciembre del año dos mil, hasta por la suma de cincuenta y cuatro mil setecientos veintidós nuevos soles (...). **Cuenta número cero cero once - cero ciento siete - cero dos cero cero cero tres tres nueve dieciséis**, con depósitos desde febrero del año noventa y ocho a diciembre del año dos mil, hasta por la suma de noventa y cuatro mil trescientos veintisiete punto treinta y ocho nuevos soles (...). Tenemos la **cuenta número cero cero once - cero uno cero siete - cero dos cero cero cero tres ocho cuatro setenta**, con depósitos desde julio del año noventa y ocho hasta mayo del año dos mil, (...) hasta por la suma de seis mil ochocientos veintinueve nuevos soles (...); por último la **cuenta número cero cero once - cero ciento catorce - cero dos cero cero cero seis seis ocho cero cuatro**, (...) mancomunada entre **Walter Jave Huangal y Lester Perea Chota**, con depósitos desde junio del año noventa y nueve a mayo del año dos mil, por la suma de ocho mil diecinueve nuevos soles (...), aquí respecto a esa cuenta debe destacarse el hecho que **anteriormente (...) fue signada con el número cero cero once - cero ciento catorce - cero dos cero cero cero cinco siete cuatro cuatro nueve**, según (...) se precisa en la documentación que corre en el tomo ochenta y ocho, fojas sesenta y dos mil ocho. **Banco de Comercio - Tarjeta de Crédito número uno siete cinco - cero uno cero cero seis uno ocho nueve siete**, con gastos entre abril del año noventa y ocho y enero del año dos mil, (...) por la suma de mil trescientos setenta y cinco punto sesenta y ocho nuevos soles; de otro lado, tenemos que el acusado Walter Jave Huangal, con fecha veintiuno de enero del año noventa y ocho, requirió al **Banco Continental la apertura del fondo mutuo número cero cero once - cero tres cero uno - ochenta cero uno veintinueve catorce noventa y nueve**, por (...) veinticinco mil quinientos ochenta y ocho punto ochenta nuevos soles (...), resaltándose que esta suma de dinero, los <sup>[279]</sup> veinticinco mil quinientos ochenta y ocho punto ochenta nuevos soles fue producto del retiro de la cuenta terminal número ochenta y seis seis sesenta. En consecuencia (...), se establece que los acusados a través de sus diversas cuentas en soles y en tarjetas **acreditan (...) trescientos ochenta y un mil ochocientos setenta y nueve nuevos soles**,

<sup>[278]</sup> Ver fojas 10,799 del Tomo 19.

<sup>[279]</sup> Ver fojas 10,800 del Tomo 19.

complementariamente y a la luz de los documentos que corren en autos, en fojas setenta y un mil setenta y siete a setenta y un mil ochenta y uno, se [tiene] que la acusada Carmen Rivas Luna, al margen de las cuentas ya expuestas, acredita haber manejado (...) **cuentas del Banco de Crédito número noventa ochenta y ocho siete siete siete – ochenta y uno, (...) también (...) la cuenta noventa y cinco veinticinco siete tres seis – veintisiete**, con saldos disponibles al veintiocho de enero y quince de febrero del año noventa y cuatro, respectivamente de treinta mil ochocientos sesenta dólares (...) y once mil seiscientos treinta y cinco dólares, lo que hace un total de **cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa y cinco dólares** (...), desconociéndose el origen y el movimiento posterior de estas (...), pues los acusados (...) no lo han revelado, lo cual la Sala deberá meritar al momento de resolver. Por último, en torno a las cuentas bancarias, advertimos que el acusado Walter Jave Huangal, de sus diversas cuentas transfirió también a cuentas de su hijo Walter Jave Rivas, entre julio del año noventa y siete a junio del año noventa y nueve, la suma de diecisiete mil cuarenta y ocho dólares y trece mil ciento dos nuevos soles; el acusado Walter Ramón Jave Huangal reconoció haber hecho estas transferencias en razón a problemas de pago que debió hacer en la Universidad, y en que dichos montos se incluían las propinas que le daba a su hijo para su manutención en la Universidad, en la sesión veintiséis refirió esto. También (...), establecemos que el acusado Walter [Ramón] Jave Huangal, gastó en la educación de sus dos hijos, en la Universidad de Lima, desde el año noventa y tres hasta el dos mil, la suma de noventa y siete mil trescientos setenta y uno punto treinta y uno nuevos soles, documento que corre en el tomo noventa y siete, fojas setenta y un mil quinientos cincuenta a setenta y un mil quinientos cincuenta y tres, de los cuales, (...) por su hijo Walter Jave Rivas [se gastó] (...) cincuenta y cuatro mil setecientos diecinueve nuevos soles y por (...) Luis Jave Rivas, pagó la suma de cuarenta y dos mil seiscientos cincuenta y dos nuevos soles, conforme (...) se aprecia en el Informe Pericial de oficio de fojas treinta mil quinientos treinta y nueve a treinta mil quinientos ochenta y siete, debemos por último mencionar que los acusados durante la [280] sesión veintidós a veintinueve, señalaron que estos gastos fueron cubiertos por los ingresos de combustible y del Fondo de Indemnización y Retiro que recibiera; asimismo, [se tiene] gastos por viajes al exterior, realizado por la familia Jave – Rivas a diversos países (...), con un (...) estimado de quince mil veinte dólares (...). Debemos resaltar que la acusada Carmen Rivas Luna, en la sesión veintitrés, respecto a los viajes realizados conjuntamente con sus hijos, afirmó sin justificación que los viajes a Europa, fueron pagados por su padre don José María Rivas Gonzáles y que respecto a los gastos de sus hijos no recuerda quien asumió estos. El acusado Walter Jave Huangal, en la sesión veintiséis, señaló que los viajes que realizó a Francia, Estados Unidos de Norteamérica y Bolivia, no los consideró por haber tenido alojamiento y alimentación, (...) en relación a los gastos realizados por su esposa e hijos, los cuantifica en la suma de dos mil dólares (...), mientras que en su peritaje de parte no se considera gasto alguno. (...) Esta Fiscalía Superior muestra su extrañeza, porque los acusados han tratado de soslayar este rubro de gastos por viajes o minimizarlos en todo caso. Por todo lo anteriormente expuesto (...), llegamos a establecer que el acusado Walter [Ramón] Jave Huangal, percibió un ingreso neto de ciento treinta y dos mil doscientos

---

[280] Ver fojas 10,801 del Tomo 19.



setenta y dos punto veintinueve nuevos soles, conformado por ingresos remunerativos o sueldo, más el FIR – Fondo de Indemnización y Retiro; **(...) por alquileres (...) tan solo la suma de veintiséis mil trescientos treinta nuevos soles, es decir, en el periodo peritado (...) acreditan ingresos por ciento cincuenta y ocho mil seiscientos dos punto veintinueve nuevos soles; sin embargo, también [tienen] gastos e inversiones en bienes muebles e inmuebles, en educación, viajes y depósitos bancarios, por (...) novecientos veintitrés mil seiscientos cuarenta y dos punto noventa y cinco nuevos soles, más cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y siete punto dieciocho dólares (...), conformados de la siguiente manera: compra de acciones – doscientos un mil ciento treinta y seis nuevos soles más doce mil dólares (...); depósitos en cuentas <sup>[281]</sup> bancarias – trescientos ochenta y un mil ochocientos setenta y nueve nuevos soles más ciento cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco dólares americanos; adquisición de vehículos automotores – ciento cincuenta y cinco mil quinientos veinticinco dólares (...); adquisición de bienes muebles, inmuebles y edificaciones – doscientos cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y siete nuevos soles, más ciento cuarenta mil setecientos siete dólares (...); gastos en educación de sus hijos – noventa y siete mil trescientos setenta y un nuevos soles y (...) estimados por viajes al exterior – quince mil veinte dólares (...). Significa (...), que dentro de estos (...), [la] Fiscalía no ha podido evaluar, primero - los gastos por manutención familiar en [el] que incurrieron los acusados Jave – Rivas, durante el periodo peritado, tanto aquí en Lima como en los lugares donde prestó servicios (...) Walter Jave Huangal, (...); debido a que (...) Jave no contribuyó con remitir o por lo menos proporcionar la información pertinente a este rubro; (...) tampoco se incluye en estos (...) lo invertido en la construcción de los inmuebles de Grau trece ochenta, Elías Aguirre sin número, Samanez Ocampo y Távara West, (...); en tal razón de los ingresos y gastos debidamente probados en autos, establecemos la preexistencia de un desbalance patrimonial ascendente a setecientos sesenta y cinco mil cuarenta y un nuevos soles más cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y siete dólares americanos, significándose finalmente que los acusados Walter Jave Huangal y Carmen Rivas Luna, durante todo el proceso no han podido explicar satisfactoriamente el origen y la procedencia del dinero para realizar depósitos significativos e inversiones en diversos bienes, como se ha planteado en la presente acusación; (...).**

(...), vamos a pasar a analizar el tipo de enriquecimiento ilícito, tenemos (...) que de acuerdo a la lectura del artículo cuatrocientos uno del Código Penal vigente, se establece que el funcionario o servidor público que por razones de su cargo se enriquece ilícitamente será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio y/o el gasto económico personal del funcionario o servidor público, en relación a su declaración jurada de bienes y rentas es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra <sup>[282]</sup> fuente lícita es decir, que del análisis de los elementos del tipo objetivo de este delito, debemos afirmar en principio que este tipo penal constituye el

<sup>[281]</sup> Ver fojas 10,802 del Tomo 19.

<sup>[282]</sup> Ver fojas 10,803 del Tomo 19.

delito de corrupción por excelencia, el más frecuente (...) que implica un abuso de poder notorio y que además es un delito subsidiario; aquí el sujeto activo es exclusivamente el funcionario o el servidor público, a título de autor y los cómplices vienen a ser los extraneos como lo denomina la doctrina y el sujeto pasivo es el Estado; en este tipo de delito, el bien jurídico tutelado y protegido es garantizar el normal y correcto funcionamiento y el ejercicio de los cargos y empleados públicos, conminando jurídicamente a los funcionarios y servidores a que ajusten sus actos a las pautas de honradez, lealtad y servicio a la nación. Respecto a la carga de la prueba se coincide con lo sostenido por el autor nacional Fidel Rojas, quien afirma que el *thema probandum* no es un problema de inversión de la carga de la prueba, por cuanto el inculpado en este caso, los acusados, (...) específicamente el funcionario público que fuera el acusado Walter Ramón Jave Huangal, tenían el deber como sujeto público de rendir cuentas y poner en evidencia la pulcritud y la lícita procedencia de sus activos, ya que no se trata de que se presuma tan solo su enriquecimiento ilícito, sino más bien que se le pruebe, que presenta un desbalance patrimonial relevante por parte del titular de la acción penal, y es en este escenario que esta carga de la prueba no se invierte sino que se complementa con la ya existente. En relación a este delito penal, tenemos que evidentemente es un delito de índole comisivo de resultado incondicionado que se consuma en la circunstancia que exista un incremento significativo y contrastante del patrimonio personal, en la medida que es producto de actividades no ajustadas a derecho en el contexto del desarrollo temporal del cargo de empleado público, siendo el nexo causal imputable al enriquecimiento el periodo de ejercicio funcional, bajo el presupuesto de que todos los funcionarios, servidores públicos y trabajadores inclusive, están al servicio de la nación, no siendo los cargos y empleados una fuente de enriquecimiento o de lucro; en otras palabras, con la figura de enriquecimiento ilícito se reprime a aquel funcionario o servidor público que por razón de su cargo se enriquezca ilícitamente, pudiendo ser que en efecto haga valer su cargo para obtener dinero u otros bienes, mediante comportamientos que no hayan sido declarados judicialmente como delictivos; ya sea por no haber sido denunciados o por no haber sido esclarecidos suficientemente; o sea que se abuse de la cuota de poder, utilizando su puesto en la administración pública para lucrar. Respecto al autor del hecho, que es el tipo de imputación que le alcanza al acusado Walter Ramón Jave [283] Huangal, en este tipo de delitos como ya es sabido la posibilidad de la autoría está limitada al círculo de los denominados autores calificados; así tenemos que solo se permite considerar como autor a la persona que tenga la calidad de Funcionario o Servidor Público, condición esta que ostentaba evidentemente el acusado Walter Ramón Jave Huangal en su [calidad] de Oficial del Ejército Peruano; situación también evidente de la cual se aprovechó con la finalidad de incrementar [en] forma indebida su patrimonio, como ya se ha señalado detallada y extensamente; (...) es en base a dicho título de imputación en la que ha de responder penalmente como autor.

[En lo atinente] a la complicidad, el cómplice constituye un auxiliar eficaz y conciente de los planes y actos del ejecutor material, que

---

[283] Ver fojas 10,804 del Tomo 19.

contribuye efectivamente a la producción del fenómeno punitivo, mediante el empleo anterior simultaneo de medios conducentes a la realización del propósito que aquel anima y de la que participa prestando su participación voluntaria para el éxito de esta empresa criminal, en la que el autor está interesado y se trata no obstante de una participación accidental y de carácter secundario, el dolo del cómplice radica en la conciencia y voluntad de coadyuvar a la ejecución del hecho punible; quiere decir ello, que para que exista complicidad han de concurrir dos elementos; el primero uno objetivo consistente en la realización de actos relacionados con los ejecutados por el autor del hecho delictivo y que reúnan evidentemente los caracteres de mera accesoriedad o periféricos; y el segundo un aspecto subjetivo consistente en el necesario conocimiento del propósito criminal del autor, y la voluntad de contribuir con sus actos de un modo conciente y eficaz a la realización de aquel; de manera que el cómplice es el auxiliar del autor, que contribuye a la producción del fenómeno delictivo a través del empleo anterior o simultaneo de medios conducentes a la realización del proyecto que ha ambos los anima; participando del común propósito mediante su colaboración voluntaria concretada en actos secundarios no necesarios para el desarrollo del iter criminis, se trata como decimos de una participación accidental y no condicionante de carácter secundaria; para la distinción entre cooperación necesaria llamada complicidad primaria en la legislación Española, las teorías que se mantienen en la doctrina son las de dominio del hecho y las de la relevancia de la aportación; aquí en nuestro país, nuestra jurisprudencia se decanta por esta ultima, la relevancia de la aportación por que lo que distingue al cooperador necesario o sea al cómplice primario del cómplice secundario, no es la del dominio del hecho, que ni uno ni otro tiene; aquí lo decisivo es la importancia o sea la relevancia de la aportación en la ejecución del plan del autor o de los autores; en [284] otras palabras, el dominio del hecho no se determina solo mediante la causalidad, por lo tanto la cuestión de que el delito se hubiera podido cometer o no, sin la aportación debe ser considerada dentro del plan del autor que recibe dicha cooperación, si en el plan de cooperación resulta necesario, estaremos frente a un cómplice primario o sea a un cooperador necesario; y si no, estaremos frente a una complicidad de tipo secundario, no se trata pues en consecuencia de la aplicación del criterio causal de la teoría de la condición sine quanon, sino de la necesidad de la aportación al plan concreto por, otro lado; se debe tener presente que constituye doctrina unánime que el partícipe puede intervenir en la preparación del hecho o en su ejecución, anotándose además que el cómplice primario solo puede serlo en el momento de preparación; si intervino en la ejecución sería sin duda coautor, mientras que el cómplice secundario puede intervenir en el delito realizando actos tanto en la etapa de preparación, como en la etapa propia de ejecución; en consecuencia, en cuanto al estado cronológico del acto del cómplice, su contribución al hecho delictuoso a de ser anterior o simultanea, en tanto sea útil para la ejecución del plan del autor, pero nunca posterior; (...) abundándose en los fundamentos jurídicos, coincidimos plenamente con la posición mayoritaria del colegiado ya sumida y expuesta en la sentencia relativa a la Familia Chacón, expediente cero cuatro- dos mil uno; donde se clarifica que este delito de enriquecimiento ilícito es de resultado y

---

[284] Ver fojas 10,805 del Tomo 19.

específicamente permanente; aquí el resultado se mantiene por cierto lapso, en (...) atención de la voluntad del autor; en dicho lapso se sigue ejecutando el tipo, por lo que la consumación se da cuando se termine o abandone la situación antijurídica; configurándose así constantes ejecuciones del tipo a lo largo de dicho estado antijurídico; en el presente caso se hace evidente que nos encontramos ante un concepto fáctico de un delito permanente, en el que se aprecia la producción de resultados típicos constantes; verbigracia la desproporción mes a mes entre sus ingresos y los depósitos registrados; si bien el enriquecimiento ilícito se consume con el incremento real del patrimonio cuyo origen es ilícito, se hace posible hablar de una situación antijurídica en tanto y cuanto persistan los actos individuales relacionados al incremento del mismo durante el ejercicio de sus funciones, en dicho mantenimiento no deja de seguirse realizando el tipo penal, a través de distintos actos individuales pero de manera ininterrumpida a los cuales corresponde valorar de manera unitaria; además la situación antijurídica relevante no culmina al momento de la consumación, que es propio de los delitos instantáneos; sino, con la cesación de [285] la permanencia.

En el delito permanente el menoscabo a los bienes jurídicos, esto es, a la administración pública; es constante hasta el cese del estado antijurídico, así la intervención de los extraneus en el mismo, los torna en partícipes del delito, evidentemente en fase de consumación; por lo consiguiente, el incremento patrimonial ilícito precedentemente descrito en el análisis probatorio que ha hecho este Ministerio Público, con sus particularidades fácticas en cuanto a su origen, al tipo de configuración y dinámica que denota un proceso fáctico complejo, de resultados típicos ininterrumpidos y a lo largo de un marco temporal o lapso bastante prolongado en la cual la situación antijurídica generada y acentuada a partir del año noventa y cinco no cesó si no hasta el año dos mil; evidentemente esto se corresponde con la estructura dogmática del delito permanente; ahora bien del caso de autos conforme se ha analizado precedentemente, en relación al acusado Walter Ramón Jave Huangal (...) acorde con las proposiciones fácticas postuladas por este Ministerio Público, nosotros concluimos señalando las siguientes premisas: primero, se ha establecido una notoria desproporción entre sus ingresos remunerativos y los actos de (...) concreción patrimonial; estos son los depósitos, las adquisiciones e inversiones verificados en el periodo sujeto a investigación, (...) década del noventa al dos mil; esto es, en pleno ejercicio en su función pública como Alto Oficial del Ejército Peruano; segundo, queda demostrado como ya se ha explicitado, la inconsistencia de las fuentes de ingreso esgrimidas por el acusado Walter Ramón Jave Huangal para justificar estos actos de concreción patrimonial superiores a su remuneración; quedando establecido que de parte del acusado Walter Ramón Jave Huangal se verificó un proceso de ilícito incremento continuo y prolongado, desde el año noventa al año dos mil, aunque se acentúa del año noventa y cuatro al dos mil;

Además (...) establecid[a] estás premisas respecto al acusado Walter Ramón Jave Huangal, corresponde examinar a continuación las imputaciones formuladas a título de complicidad en contra de (...) la

---

[285] Ver fojas 10,806 del Tomo 19.

coacusada Carmen Rivas Luna [de Jave], como cónyuge y conformante del núcleo familiar del acusado Walter Ramón Jave Huangal, dentro de este mismo periodo de ilícito incremento patrimonial progresivo y continuo; aparece interviniendo en depósitos, adquisiciones e inversiones que no se explican en las fuentes de ingresos con la que aquella ha pretendido justificar; denotándose signos exteriores de riqueza (...) por ende se le atribuye haber concertado, colaborado y contribuido en el proceso de incremento patrimonial establecido respecto al (...) autor Walter Ramón Jave [286] Huangal; así tenemos que respecto a la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, se aprecia que ella ha tenido **hasta cinco cuentas a título personal, en el Banco Continental (...) terminal (...) cincuenta ocho siete nueve, en dólares (...); la cuenta terminal diez cero cinco cinco, a plazos también en dólares; en el Banco Continental la cuenta terminal cincuenta y dos siete dos en soles; y dos en el Banco de Crédito del Perú en dólares, (...) signadas con los números noventa ocho ocho siete siete siete ocho uno, y la (...) noventa y cinco veinticinco siete tres seis - veintisiete;** (...) que si bien es cierto tenía acciones desde la época de su padre, no justifica de modo razonable y lógico que a partir del año noventa y seis, adquirier[a] casi por el valor de doscientos mil nuevos soles acciones, asumiendo ella la Presidencia en la empresa y su esposo la Vicepresidencia, situación que no está (...) justificada ni explicada en autos y en relación a la empresa de Importaciones Loreto; además de su participación y colaboración en la adquisición y edificación de bienes inmuebles, sus tramitaciones y pagos; tampoco está probado que su padre haya colaborado económicamente con ella como se viene argumentando; (...) se tiene la suscripción y la superposición de contratos sobre un mismo bien y en el tiempo conjuntamente con su coacusado y autor Walter Ramón Jave Huangal; no se hace creíble las supuestas ventas de los inmuebles de los hermanos; pues consideramos (...) que las familias de aquellos habrían quedado desprotegidas económicamente, pese a ello la acusada Carmen Rivas Luna de Jave dijo que no manejó la economía familiar y que en su momento (...) solo se le daba para la manutención; la conducta de la acusada Carmen Rivas Luna de Jave, denota evidentemente un acuerdo previo, una adhesión al proyecto delictivo del agente, cual es el mantener la situación antijurídica conocida, verbigracia en enriquecimiento ilícito, contribuyendo a su disimulo y estabilizando la resolución del hecho (...), con la finalidad de asegurar el resultado; esta conducta evidentemente se da dentro del lapso de permanencia del delito realizado por el agente, el autor Walter Ramón Jave Huangal; se hace menester precisar además que la acusada Carmen Rivas Luna, [esposa] de Walter Ramón Jave Huangal, primero conocía perfectamente la condición de Funcionario Público de su esposo y coacusado en su calidad de Alto Oficial del Ejército Peruano; segundo, conocía a nivel remunerativo los beneficios laborales que percibía por este concepto su coacusado y cónyuge, el autor, (...) Walter Ramón Jave Huangal; tercero, conocía que su esposo y coacusado Walter Ramón Jave Huangal no tenía aparte de sus ingresos remunerativos del Ejército Peruano, otras [287] fuentes legítimas y lícitas que le permitiera obtener otros ingresos; cuarto, conocía la evidente y explícita desproporción entre los montos dinerarios que su cónyuge Walter Ramón Jave Huangal percibía como Oficial del Ejército Peruano,

---

[286] Ver fojas 10,807 del Tomo 19.

[287] Ver fojas 10,808 del Tomo 19.

y las significativas sumas de dinero que colateralmente y de modo permanente tenían a disposición de fuente desconocida e ilícita, para nosotros (...), se encuentra (...) debidamente acreditado en autos, la comisión del delito de enriquecimiento ilícito previsto y tipificado en el artículo cuatrocientos uno del Código Penal vigente, así como la plena responsabilidad de los acusados Walter Ramón Jave Huangal a título de autor, y Carmen Rivas Luna de Jave como cómplice secundario; en consecuencia con la atribución conferida por mandato constitucional previsto en el artículo ciento cincuenta y nueve inciso sexto, concordante con lo previsto en el artículo doscientos setenta y tres del Código de Procedimientos Penales; así como lo dispuesto en el artículo noventa y dos inciso cuarto de la Ley Orgánica del Ministerio Público; en concordancia con los artículos doce, veintitrés, veinticinco, treinta y seis, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y seis A, noventa [y] dos, noventa y tres, cuatrocientos uno y cuatrocientos veintiséis del Código Penal; esta Fiscalía Superior **FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra el encausado **Walter Ramón Jave Huangal** como autor del delito de enriquecimiento ilícito en Agravio del Estado, y **SOLICITA SE LE IMPONGA** (...) de diez años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el termino de tres años; de acuerdo al artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, concordantes con artículo treinta y seis, incisos primero y segundo del código acotado; (...) al pago de cinco millones de nuevos soles por concepto de **reparación civil** a favor del Estado agraviado. Asimismo esta Fiscalía Superior **FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra la encausada **Carmen Rivas Luna de Jave** como cómplice secundario del delito de enriquecimiento ilícito en Agravio del Estado, y **SOLICITA SE LE IMPONGA** (...) de seis años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el termino de tres años; de acuerdo al artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, concordantes con artículo treinta y seis, incisos primero y segundo del código acotado; asimismo al pago de dos millones de nuevos soles que deberá pagar por concepto de **reparación civil** a favor del Estado agraviado. Finalmente (...) debemos precisar que hemos verificado (...) la existencia de comportamientos irregulares (...) con evidentes signos de ilicitud de personas no comprendidas en la acusación escrita, tales como son los casos de Nery Mónica Robalino Gonzáles, quien habría<sup>[288]</sup> ejercido una (...)judicatura provisional, así como de Gilberto Vela Armas - Notario Público de Iquitos y también a los Servidores Públicos que resultan responsables de los Registros Públicos de Maynas en razón a los argumentos (...) expuestos a lo largo de la presente acusación, (...) en relación a la sorprendente e inverosímil audiencia de actuación y declaración judicial, del diecinueve de noviembre del año noventa y tres sobre herencia del causante de José Rivas Gonzáles, y las Escrituras Públicas divergentes que se generaron supuestamente por la adquisición de inmuebles de los acusados a los hermanos de Carmen Rivas Luna de Jave y su extraña inscripción en los Registros Públicos de Maynas (...), lo que no guarda relación ni concordancia con la declaratoria de herederos de José María Rivas Gonzáles, la independización predial y la Declaratoria de Fabrica respectiva; por lo que (...) todo ello evidenciaría indicios de complicidad y encubrimiento a favor de los acusados, por lo que se hace necesario se investiguen estos hechos; por tanto solicitamos que de conformidad con lo preceptuado por el artículo doscientos sesenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, oportunamente

---

<sup>[288]</sup> Ver fijas 10,809 del Tomo 19.

se expidan las copias pertinentes de autos y se disponga su remisión a la Fiscalía Provincial competente para los fines consiguientes..."<sup>[289]</sup>.

- 4.1. En la sesión doscientos noventa y seis, de fecha veintisiete de mayo del dos mil diez, el señor Representante del Ministerio Público dio inicio a la Acusación Fiscal formulada contra: **Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos**, por la comisión del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado<sup>[290]</sup>, quien la sustentó en los siguientes términos:

En lo atinente al procesado "... **Orlando Montesinos Torres** en su condición de funcionario público en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, designado en el cargo de Asesor, [se] (...) desempeñó [como] (...) Jefe de la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Economía del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de facto, entre julio de mil novecientos ochenta y cinco al dos mil, tal como la administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, informara mediante oficio número dos seis uno – JCCFFAA/ADM/CPF de veintiuno de julio del dos mil seis, fojas ochenta y cuatro mil dos y ochenta y cuatro mil tres, (...) conforme el propio procesado Montesinos, lo reconociera a través de sus diversas declaraciones prestadas, tanto a nivel de primera instancia como ante el Colegiado, en las sesiones ochenta y cuatro a la ciento seis, señalando (...), que laboró en ese cargo sin que mediara documento alguno de designación, además la probanza del accionar y de su comportamiento económico financiero, mediante el periodo materia de investigación, queda debidamente demostrado a través de diversos documentos que obran en autos y conforme al informe pericial de oficio, que corre de fojas ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y ocho a ochenta y cinco mil ochocientos cinco del tomo ciento once, en que se acredita un desbalance patrimonial y financiero, entre sus ingresos y gastos hasta por la suma de seiscientos cincuenta y un mil trescientos sesenta y cinco dólares con sesenta y nueve centavos (...) además la suma de cuatrocientos ocho mil quinientos ochenta y un nuevos soles con ochenta y seis céntimos. Luego de haberse evaluado y contrastado los documentos que corren en el expediente, llegamos a la convicción que el acusado Orlando Montesinos Torres durante el periodo mil novecientos noventa y dos al dos mil, percibió en calidad de remuneraciones, bonificaciones y otros conceptos la suma total de doscientos dos mil trescientos sesenta y tres punto cincuenta y ocho nuevos soles, según se desprende de la información que el acusado remitiera como recaudos de su ampliación de declaración instructiva, que corre de fojas cinco mil doscientos setenta y seis y siguientes, específicamente de fojas cinco mil doscientos noventa y cinco a cinco mil trescientos siete del tomo diez, documentación ésta que a su vez fuera corroborada con la alcanzada por el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante oficio número dos mil cinco – CCFFAA/ECO/CONT de [ ] veintidós de junio del dos mil uno, que corre de fojas siete mil [trescientos noventa y nueve] a siete mil cuatrocientos veinte del tomo catorce [del expediente cero cuatro – dos mil uno]. Esta información fue recogida y también referenciada por los peritos de

<sup>[289]</sup> Ver fojas 10,810 del Tomo 19.

<sup>[290]</sup> Ver fojas 10,495 a 10,518; 10,531 a 10,543; 10,563 a 10,575; 10,600 a 10,611; 10,643 a 10,658 del Tomo 18; 10,796 a 10,810 del Tomo 19

oficio y por los<sup>[291]</sup> peritos de parte, en sus respectivos informes, de fojas ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y ocho a ochenta y cinco mil ochocientos cinco del tomo ciento once, y de fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta a cuarenta y dos mil ochocientos del tomo sesenta y ocho respectivamente; consignando los peritos de parte el equivalente de ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho punto setenta y cuatro dólares, (...) fojas cuarenta y dos quinientos cuarenta y cinco y siguientes, (...), precisándose que los ingresos del encausado están conformados por la remuneración neta propiamente dicha: noventa y nueve mil doscientos ochenta y uno punto sesenta y tres nuevos soles, por movilidad veintiocho mil seiscientos ocho punto ochenta y seis nuevos soles, por bonificación especial: dieciocho mil cuarenta y tres punto cincuenta y tres nuevos soles, y por asignación a la permanencia la suma de cincuenta y siete mil cuatrocientos veintinueve punto cincuenta y siete nuevos soles, a pesar que la administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas reconfirmara ante esta Sala (...) los ingresos percibidos por el acusado Montesinos, éste y su defensa técnica con el ánimo de desconocer la información obrante en el expediente ya señalad[o], antes del inicio del interrogatorio (...) del juicio oral, mediante su escrito de fecha dieciocho de enero del año dos mil seis, que corre de fojas setenta y siete mil doscientos catorce a setenta y siete mil doscientos veintidós, sostiene que mucha de la información de sus ingresos se encuentran incompletas por responsabilidad del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, además que la misma no guarda relación con las proporcionadas a través de su declaración instructiva y agrega que al haber obtenido mayor información del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que demuestra la inexistencia de desbalance, adjunta como presunta nueva prueba, el oficio número trescientos ocho – JCCFFAA/ADM/CONT de trece de octubre del dos mil cinco, y unos cuadros elaborados con montos hasta por la suma de doscientos noventa y tres mil trescientos setenta y seis punto sesenta y un nuevos soles, conformados de la siguiente manera: sueldos – (...) ciento doce mil trescientos noventa y siete punto ochenta y tres nuevos soles; movilidad – (...) dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y dos punto veintidós nuevos soles; bonificación especial – (...) cuatro mil novecientos doce punto cuarenta y siete nuevos soles, y asignación<sup>[292]</sup> a la permanencia – (...) ciento veintisiete mil trescientos veintiuno punto cincuenta y seis nuevos soles; tal como se (...) aprecia en el tomo ciento tres, fojas setenta y siete mil doscientos catorce a setenta y siete mil doscientos veinticuatro, y también en el tomo ciento cinco, en fojas setenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos a setenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y siete. Respecto a esta última, se indica que incluye presuntos pagos por elecciones municipales generales y por censos, aquí debemos mencionar que esta información remitida por el acusado Montesinos, no se encuentra (...) acreditada ni justificada, (...) además resulta contradictoria con las remitidas por el empleador el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en primera instancia, no se conoce si estos presuntos nuevos ingresos por bonificaciones fueron aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas, el propio Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y/o el Ministerio de Defensa en su caso, conforme lo prevén las leyes del Presupuesto Público; además difiere sustantivamente con la

---

<sup>[291]</sup> Ver fojas 11,470 del Tomo 20

<sup>[292]</sup> Ver fojas 11,472 del Tomo 20



alcanzada a instancia de [la] ampliación de declaración inductiva con la remitida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas con fecha veintidós de junio del año dos mil uno, tomo catorce, fojas siete mil cuatrocientos a siete mil cuatrocientos veinte y con la referenciada en su propia pericia de parte. A este respecto el propio acusado (...), en su declaración vertida en la sesión ochenta y nueve, en torno a estos nuevos montos por supuestas asignaciones especiales, confirmó que no existía resolución autoritativa, y se limitó a sostener que todos los gastos se efectuaron con autorización de la Alta Dirección, es decir, deducimos que esto fue un hecho verbal, decisión ésta que dentro de la administración pública deviene en totalmente inaceptable, por cuanto las normas de presupuesto anual y (...) de tesorería, precisan que todo pago debe estar debida y previamente autorizado, y se debe contar con los documentos pertinentes para su registro; sin embargo en el caso de estas (...) percepciones por supuestas asignaciones por elecciones municipales, generales, censos y otros no sucedió así; de otro lado el acusado Montesinos [Torres] intentando justificar y fundamentar estos presuntos nuevos ingresos, en la misma sesión ochenta y nueve, de un lado dijo, que su pericia de parte tiene errores y también defectos, por que solo se consigna la suma de ochenta y cuatro mil ochenta punto cuarenta y cuatro dólares como (...) ingresos, cuando el monto real es de ciento once mil ochocientos cuatro punto cero uno dólares (...), argumentación esta última que no guarda relación con lo consignado<sup>[293]</sup> en su primera pericia, ascendente a (...) ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho punto setenta y cuatro dólares (...) y, concluye el acusado Montesinos [Torres] que no se le está considerando la suma de veintisiete mil setecientos veintitrés punto cincuenta y siete dólares; en la misma sesión ochenta y nueve, (...) contradictoriamente dijo que no se le consideró (...) veinte mil dólares (...), es decir (...), estas presuntas nuevas informaciones y argumentaciones del acusado Montesinos se realizan después de cinco años de haberse iniciado esta causa (...), lo que a criterio nuestro resulta inadmisibles, si tenemos en cuenta que su propio empleador, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no reconoce que ello represente el sueldo líquido percibido por el acusado (...); asimismo (...), en su escrito de fecha quince de febrero del dos mil seis, a manera de justificar el inadecuado manejo de recursos en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas refirió no haber manejado fondos (...); sin embargo la Fiscalía no comparte lo expresado por el acusado Montesinos, ya que éste en su condición de Jefe de la Oficina de Presupuesto del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, si bien es cierto el manejo de los recursos o fondos lo efectúa la Dirección de Administración; sin embargo la Unidad de Presupuesto debía y tenía la obligación de velar por el adecuado uso de los fondos y del propio presupuesto público asignado al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, permitiéndose que se pagara sueldos y remuneraciones en efectivo, sin contar con la[s] planillas de pago, como el propio acusado reconociera ante la Sala de Audiencias, en las sesiones ochenta y cuatro a la ciento cuatro; similar situación se dio respecto al pago de bonificaciones y otros conceptos, advirtiéndose que las copias de planillas de pago de bonificaciones que alcanzó el acusado Montesinos, para nosotros resulta[n] (...) observables, más si en su declaración prestada en la sesión número ochenta y nueve, expresara que estos documentos fueron encontrados en su casa una vez

---

<sup>[293]</sup> Ver fojas 11,473 del Tomo 20

que salió de la cárcel, motivando que dicha documentación la remitiera al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para que se le considere a efecto de sustentar ante este Colegiado, es decir, (...), nosotros nos preguntamos ¿cómo el acusado Montesinos pudo remitir una información existente en su domicilio para que se le convalidara por la administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas?, si lo más lógico y a tono con los procedimientos administrativos es que<sup>[294]</sup> debió exigirse se remita estos documentos existentes, de los (...) archivos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así pues, esto nos revela la falta de transparencia en los (...) documentos alcanzados como sustento a este proceso. También se debe tener en cuenta que el propio ente competente no confirmó la existencia de estos, por el contrario dio como válido la información remitida en su comunicación de fecha veintidós de junio del año dos mil uno; nosotros vemos con total preocupación la afirmación del acusado Montesinos en la sesión número ochenta y nueve, al referir éste que las copias de los documentos encontrados en su domicilio los presentó a la Sala para su conocimiento y añade que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas por fallas administrativas no preparó la información correspondiente a sus remuneraciones; concluyó (...) diciendo: que esta situación lo ha perjudicado y que su pericia no hubiese arrojado montos menores a los percibidos, debemos reiterar que las argumentaciones hechas por el acusado Montesinos durante el juicio oral, divergen con lo señalado en su escrito de fecha dieciocho de enero del dos mil seis, ya que estos presuntos ingresos por Estímulo a la Permanencia que no se le tomaron en cuenta fueron pagados en efectivo y mediante la emisión de hasta siete planillas mensuales, hecho (...) irregular que no guarda relación con lo que prevé la Ley de Presupuesto Anual en el sentido de que los sueldos se pagan mensualmente, mediante planilla única de pagos; asimismo el Decreto Supremo número cero cincuenta y uno – noventa y uno - PCM de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y uno, establece las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, de los directivos, de los servidores y pensionistas del estado, en el marco del proceso de homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones; sin embargo, de esto el encausado en su declaración en la sesión ochenta y nueve a modo de justificar la pre-existencia de estas planillas y de sus pagos, afirmó que no se trata de la emisión de siete planillas, sino que el pago es una asignación que se realizaron en tres o cuatro armadas y; en otro extremo indica que ello es una información que no está documentada pero si autorizada por la Alta Dirección, de conformidad a la Directiva número tres mil cuatro – MD/O del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres que encontró; sin embargo, también en otro extremo de su argumentación expresó (...) que no existía resolución de autorización, por cuanto se pagaba por las labores cumplidas fuera de horario, mientras que en la sesión noventa y uno<sup>[295]</sup> ante esta Sala, argumentó que estos pagos por seis u siete planillas, fue en aplicación de una política institucional del Ministerio de Defensa. A todo lo dicho (...), debemos expresar que el accionar administrativo expuesto y argumentado por el acusado Montesinos no guarda ninguna relación con lo establecido en las Leyes de Presupuesto Anual, con la (...) Ley de Gestión Presupuestal del Estado, tampoco con las Normas de

---

<sup>[294]</sup> Ver fojas 11,474 del Tomo 20

<sup>[295]</sup> Ver fojas 11,475 del Tomo 20

Tesorería ni con las Directivas Anuales de Ejecución Presupuestal, ni (...) con el Clasificador por Objeto del Gasto, puesto que todas estas normas señalan expresamente que todo pago debe efectuarse por medio de planilla única de pagos, y de existir bonificaciones con otra planilla adicional, en ningún extremo se prevé la emisión de siete planillas, además (...) también advertimos la inaplicación, es decir la inobservancia de la Directiva número tres mil cuatro – MD/O. [del] tres de agosto del año noventa y tres, tomo ciento diez, fojas ochenta y cuatro mil trescientos sesenta y cinco a ochenta y cuatro mil trescientos setenta, y la Directiva número cero veintidós – CCFFAA/ECO-PPTO, de setiembre del año noventa y tres, toda vez que para el pago de la Bonificación de Estímulo a la Permanencia, se debió cumplir con ciertos requisitos, tales como contar con el MOF - el Manual de Organización y Funciones, el ROF – el Reglamento de Organización y Funciones y el PAP – Presupuesto Analítico de Personal debidamente aprobados; sin embargo el MOF y el CAP recién fueron aprobados mediante resolución número doscientos veintidós-DE/CCFFAA del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, conforme a las fojas ochenta y cuatro mil novecientos treinta y siete, información remitida con oficio número tres veinte. JCCFFAA de[1] veintiuno de setiembre del año dos mil seis. Se aprecia en este documento que el PAP - Presupuesto Analítico de Personal del año noventa y dos, continuaba vigente hasta esa fecha; de otro lado, la citada directiva precisa que se debió contar con saldos presupuestales en las genéricas, donde se acredite la disponibilidad del gasto, la existencia de informes de cada área orgánica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas respecto al personal que debía quedarse fuera del horario de trabajo, por espacio de tres o cuatro horas, la evaluación mensual de trabajos realizados, el cumplimiento del horario o el tiempo extra, el pago por medio de escalas, la cual no debía pasar del cien por ciento del sueldo percibido; también el cálculo debió efectuarse en relación al número de horas laboradas, teniendo en cuenta el sueldo hora percibido, la aplicación y ejecución de esta directiva le daba la responsabilidad<sup>[296]</sup> a la administración, a la Dirección de Personal y a la Jefatura de Unidad de Presupuesto desempeñada por el acusado Montesinos [Torres]; sin embargo (...), advertimos (...) del expediente, que no se ha demostrado que estos documentos se hayan emitido a fin de justificar y sustentar adecuadamente los pagos por la bonificación de Estímulo a la Permanencia, por lo que en aplicación estricta de las mismas, estimamos que resulta para nosotros totalmente ilógico, que el acusado sostenga la percepción de esta bonificación, si él en su condición de Jefe de Presupuesto no veló, ni cauteló el adecuado uso de los recursos públicos, de los fondos públicos, mediante la determinación mensual de los saldos disponibles y su correspondiente sustentación documentaria, concluyéndose en consecuencia (...) por la inadmisibilidad de los pagos que alega por este concepto el acusado Montesinos, máxime si para darse este presunto beneficio, no se cumplió con las exigencias de nuestro Ordenamiento Jurídico Legal, y las propias directivas emitidas por el Ministerio de Defensa y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas con dicho fin.

(...) las argumentaciones vertidas por el acusado [Orlando] Montesinos [Torres] en las sesiones ochenta y cinco, ochenta y siete, ochenta y

---

<sup>[296]</sup> Ver fojas 11,476 del Tomo 20

nueve, noventa, noventa y dos, noventa y cuatro, noventa y seis, noventa y siete y noventa y ocho, en el sentido de que su pericia de parte presentaba errores garrafales al no incluir toda la información de sus ingresos, resulta (...) totalmente observable, si tenemos en cuenta que además de lo indicado (...) precedentemente, y a efecto de sustentar esta presunta omisión, el acusado Montesinos refiere que al encontrarse en la cárcel no revisó la misma, y en otro extremo alega que la información no era la más confiable, por que habían aparecido nuevas pruebas, nuevos hechos, respecto de sus ingresos, para nosotros (...), el acusado Montesinos en todo momento ha tratado de sorprender a la Sala con argumentaciones totalmente disímiles, a pesar de tener pleno conocimiento que su Jefatura, no cumplió con lo dispuesto en la directiva número tres mil cuatro – MD/O. tres del veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, y la directiva número cero veintidós – CCFFAA/ECO-PPTO, del mes de setiembre del mismo año (...), dijo lo que es más grave que no existía documentos sustentatorios que acrediten estos pagos, tales como planillas de pago en original, comprobantes de pago, cheques de pago a nombre del acusado, autorizaciones del Ministerio de Economía y Finanzas y/o del propio Ministerio de Defensa, a efecto[s] de pagarse montos variables mensualmente, solamente<sup>[297]</sup> en su caso como afirmó, por sumas entre los novecientos cincuenta (...) a novecientos setenta nuevos soles (...), así mismo (...) resulta totalmente ilógico que el acusado Montesinos al momento de remitir su peritaje de parte con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro, fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siguientes, no haya revisado (...) este documento por cuanto como persona interesada y también versada, como que [jefaturó] esta Unidad de Presupuesto, tuvo que darle el visto bueno y el consentimiento expreso de la información que ahí se consignaba; sin embargo, a manera de poner en tela de juicio este documento después de cinco años de emitido, ahora argumenta no haberlo revisado (...) también sostiene desconocer lo consignado por su perito de parte, por lo que a nuestro criterio, esta posición (...) es totalmente ilógica, inverosímil, más todavía si él era la persona (...) interesada en fundamentar (...), justificar sus ingresos, y estaba en la obligación de alcanzar toda la información para la formulación de su peritaje de parte, los cuales se han venido cuestionando desde el inicio de esta causa.

A mayor abundamiento, advertimos que la administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no ha explicado ni fundamentado los criterios que tuvo en cuenta para convalidar y formular en cuadros ingresos brutos a favor del acusado Montesinos Torres, hasta por la suma de doscientos noventa y tres mil trescientos setenta y seis punto sesenta y un nuevo soles, además ante esta discordancia, el Colegiado solicitó oportunamente a la administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la justificación pertinente de los dos montos materia de controversia e incongruencia, y en respuesta (...), remite una nueva información hasta por (...) doscientos ochenta y un mil seiscientos cincuenta punto cincuentiún nuevos soles, que corre a fojas setenta nueve mil seiscientos ochenta y seis y siguientes del tomo ciento cinco, y alcanza copias de presuntas planillas de pago, las (...) que contienen (...) una evidente adulteración en su emisión y se consignan en ellas el presunto otorgamiento de pago de Bonificaciones y Asignaciones

---

<sup>[297]</sup> Ver fojas 11,477 del Tomo 20

Especiales, como son pagos por Censos, Elecciones Generales y Municipales, permanencia, entre otros, hasta por la suma de ciento setenta y cinco mil setecientos setenta punto cero cuatro nuevos soles, Racionamiento por (...) doscientos cinco punto treinta y cinco nuevos soles, Reintegros por (...) treinta y cuatro punto noventa y cinco nuevos soles y Remuneraciones por<sup>[298]</sup> (...) ciento cinco mil seiscientos treinta y nueve punto ochenta nuevos soles, cifras todas estas que difieren sustantivamente una vez más con las dos informaciones alcanzadas previamente al proceso, tanto por el acusado Montesinos como por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. La defensa técnica, en su escrito de fecha dieciocho de enero del dos mil seis, fojas setenta y siete mil doscientos catorce a setenta y siete doscientos veinticinco, a efectos de hacer posible la convalidación de esta información, refiere que la (...) remitida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas es incompleta y que no guarda relación con lo manifestado por su defendido en su inductiva, esta misma argumentación se vertió en su escrito del doce de octubre del año dos mil siete, a través del cual alcanzó los puntos controvertidos para su debate, connotándose que sin mayor (...) criterio ni sustento, su perito (...) en la parte considerativa de su informe pericial consideró a la información remitida con oficio número dos mil cinco – CCFFAA-ECO-CONT del veintidós de junio del dos mil uno, como información incompleta; sin embargo, conviene señalar que esto no se ajusta a la realidad, por cuanto el perito de parte no efectuó la salvedad que atribuye el acusado en esta instancia, así mismo como fundamento de la ampliación de su pericia de parte, de fojas noventa y un mil ciento noventa y tres y siguientes, su perito (...) afirma que su nueva pericia se basa en medios probatorios típicos, de conformidad a los artículos ciento ochenta y ocho al doscientos uno, del Código Procesal Civil, y destaca que ésta se elaboró tomando en consideración las declaraciones de partes, las declaraciones de testigos, los documentos presentados por las partes e instituciones públicas y privadas, en pericias efectuadas e inspecciones judiciales, añade que la capacidad de ahorros de los esposos Montesinos Zimmermann, desde mil novecientos noventa se encuentra acreditada, además de la[s] remuneraciones percibidas por el acusado Montesinos, éste [recibió] del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la suma de dos millones de soles mensuales, por concepto de representación autorizada por resolución (...) número cero cincuenta [-] CCFA del dieciocho de ju[l]io de mil novecientos [ochenta] y cinco, que corre de fojas setenta y siete mil dos cuarenta y uno a setenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho, sin embargo esta documentación no se ajusta a la realidad, por cuanto por el Ejercicio Presupuestal del año mil novecientos [ochenta] y cinco, se le autorizó el pago de dos millones de intis y no dos millones de nuevos soles, como afirma su perito de parte. Asimismo sostiene la percepción de una Bonificación Especial mensual<sup>[299]</sup> del equivalente al cincuenta por ciento de la UIT, de conformidad con lo dispuesto en la resolución número cero cuarenta y nueve – [CCFA] – DEP-AS.[Tec] de diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco, fojas setenta y siete mil doscientos cuarenta y tres y setenta y nueve mil seiscientos ochenta y siete; además de la asignación de sesenta galones de gasolina de noventa y siete octanos, percibidos entre mil novecientos noventa al dos mil, hasta por la suma de diecisiete mil setecientos trece punto sesenta y

---

<sup>[298]</sup> Ver fojas 11,478 del Tomo 20

<sup>[299]</sup> Ver fojas 11,479 del Tomo 20

tres nuevos soles, según versión de su perito de parte, esto se le otorgó por la naturaleza de las actividades y funciones que desempeñaba el acusado, refiere también como sustento la resolución número cero cincuenta – [CCFA – DEP . AS . Tec] de fojas setenta y siete mil dos cuarenta y uno y setenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho, y los cuadros adjuntos al oficio número trescientos ocho – JCCFFAA/ADM/CONT de [1] trece de octubre del dos mil cinco, de fojas setenta y siete mil dos veintiséis a setenta y siete mil dos treinta y siete, esta argumentación no guarda relación con su escrito de fecha dieciocho de enero del dos mil cinco, donde refiere el acusado Montesinos haber percibido la suma de diecisiete mil quinientos nuevos soles hasta diciembre del año dos mil, ni con las declaraciones del propio acusado en la sesión número ochenta y nueve, donde señaló que percibió estos conceptos hasta mil novecientos ochenta y nueve, connotando además que desde mil novecientos noventa ya no le entregaron (...) vehículo, por lo que le retiraron este beneficio. En otro extremo y en forma contradictoria (...), dijo que la gasolina le entregaba Tesorería en vales; sin embargo de conformidad a los procedimientos administrativos, el área encargada del uso y control de este tipo de bienes, es la unidad de abastecimiento y no tesorería, y de ser cierta esta afirmación del acusado Montesinos, tampoco se ha acreditado por lo menos la existencia de vales, de recibos, de PECOSAS y otros documentos similares, deviniendo por tanto para nosotros en inadmisibles la presunta entrega de sesenta galones de gasolina entre los años mil novecientos noventa al año dos mil. De otro lado (...), también debemos expresar que el otorgamiento de gastos de representación hasta por la suma de dos millones de intis, la Bonificación Especial hasta el cincuenta por ciento de la UIT y los ochenta galones de gasolina [que] se le concedió al acusado Montesinos cuando éste fue reasignado al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en su condición de Asesor y no como Jefe de la Unidad de Presupuesto, es más, como es de público conocimiento, este tipo de Bonificación y Asignación Especial<sup>[300]</sup> son presupuestadas anualmente, no advertimos en el expediente que esta situación haya sido convalidada con el devenir del tiempo, esto es, durante los Ejercicios Presupuestales desde mil novecientos ochenta y seis al año dos mil; (...) resulta observable el argumento del acusado Montesinos y de su perito de parte, en el sentido de que percibió este beneficio, si conforme llegamos a establecer, el acusado (...) como bien reconociera al igual que su empleadora, (...) desempeñó desde mil novecientos ochenta y cinco al año dos mil, durante quince años, el cargo de Jefe de la Unidad de Presupuesto, por lo que habiendo asumido funciones diferentes a las de Asesor, los beneficios otorgados resultaban inaplicables, mal pudiera alegar un reconocimiento si está probado en autos que no existe resolución o documento alguno de forma taxativa que señale que estos beneficios le hayan sido otorgados como Jefe de la Unidad de Presupuesto, cargo que desempeñó; así mismo tampoco existen las aprobaciones Presupuestales Anuales, donde se verifique se haya aprobado esta situación, resultando por tanto en consecuencia inadmisibles los argumentos vertidos, a efectos de sustentar ingresos presuntamente concedidos en virtud a los alcances de las resoluciones cero cuarenta y nueve y cero cincuenta [CCFA/DEP/AS.Tec.] (...); a mayor abundamiento para nosotros resulta impertinente la afirmación que

---

<sup>[300]</sup> Ver fojas 11,480 del Tomo 20

hiciera el acusado Montesinos en las sesiones ochenta y nueve y noventa y uno, en el sentido de que en virtud de la resolución número cero cincuenta – CCFA-DEP-AS.[Tec.] de diez de julio del año mil novecientos ochenta y cinco, percibió la Bonificación Especial de setecientos cincuenta nuevos soles, desde mil novecientos noventa hasta diciembre del dos mil; sin embargo, en otro extremo señaló que esta bonificación solo la recibió hasta mil novecientos ochenta y nueve, connotando (...) que desde mil novecientos noventa ya no se la entregaban, no obstante esta situación, indicó el acusado que esta asignación fue de conformidad a la resolución cero cuarenta y nueve, relevando que esto ascendió a la suma de cincuenta y dos mil quinientos veinte punto ochenta dólares (...), ante tal discordancia de ideas y manifestaciones, el Colegiado le preguntó al acusado Montesinos como podía sustentar todas estas sumas (...) en respuesta el acusado (...) dijo: que hay confusión por que ello debe ser escolaridad, aguinaldos, y añadió que todo se pagaba con un recibo y en efectivo, precisó que el resumen (...) [fue] elaborado por su persona para presentar y justificar esta suma de cincuenta y dos mil quinientos veinte punto ochenta dólares<sup>[301]</sup> (...) como ingreso a su favor, agregó que también explicó a su defensa sobre ello, según lo dijo en la sesión ochenta y nueve, mientras que en la sesión noventa y uno al Colegiado le señaló que al solicitarle su perito documentos sustentatorios, él lo único que obtuvo de la revisión en su casa es una copia simple de una relación de personal que [la] percibió; información encontrada con posterioridad a su pericia; destacó además que igual sucedió con la información remitida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de octubre del año dos mil cinco y concluye el acusado que él fue la persona que elaboró esta información para tratar de sustentar sus ingresos, a renglón seguido sin justificación refirió que esta bonificación se pagaba por Tesorería con recibo, mientras que en otro extremo afirmó que fue con comprobantes de pago y que existía información en los archivos, argumentación esta (...) que tampoco guarda relación con lo señalado por la administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través del oficio número trescientos uno – JCCFA de seis de octubre del dos mil seis, fojas ochenta y cuatro mil setecientos cuarenta y dos, donde se indica que en los archivos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, no obran documentos respecto a la bonificación de setecientos cincuenta nuevos soles mensuales pagados a favor del acusado Montesinos, mientras que su perito de parte en la ampliación de su informe, en el anexo uno refiere que esta bonificación la percibió desde mil novecientos ochenta y cinco hasta diciembre del año dos mil y que ello está de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Supremo número cero treinta y seis – noventa – EF y el Decreto Supremo número cien – noventa – PCM. De otro lado, ante la falta de argumentación para sustentar el acusado Montesinos en la sesión noventa y cuatro, reiteró que en esta Bonificación hay confusión, toda vez que ello debe ser Escolaridad, Aguinaldo, Fiestas Patrias y Navidad, lo que tampoco guarda relación con las Leyes de Presupuesto Anual ni con las Normas de Tesorería entre otras, ya glosadas previamente, por cuanto este tipo de bonificaciones o asignaciones se paga dentro de la planilla (...) del mes correspondiente, por lo que no puede argumentarse que esto se haya pagado al margen y con planilla diferente, (...) a mayor argumentación el acusado refiere que esta cifra tampoco se consideró

---

[301] Ver fojas 11,481 del Tomo 20

tanto en la pericia oficial ni en la de parte. A este respecto, (...), nosotros nos pronunciamos por la inadmisibilidad del otorgamiento de estas bonificaciones, máxime si tenemos en cuenta que el acusado Montesinos fue reasignado en el cargo de Asesor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas<sup>[302]</sup> mediante Resolución Suprema número uno siete ocho – ochenta y cinco – PCM, del cinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco, fojas ochenta y un mil seis diecisiete del tomo ciento siete, y es por estas funciones que (...), se le concedió estos beneficios, sin embargo ello no guarda relación con las funciones de facto que desempeñó desde el ochenta y cinco al dos mil, (...) confirmado por el General Víctor Manuel Vera Betancourt, mediante oficio número veintitrés cinco siete – JCCFFAA/ADM-PPTO de veintisiete de agosto del año dos mil cuatro, donde se especifica su desempeño como Jefe de la Unidad de Presupuesto, por lo que (...) estimamos que al haber asumido las funciones de Jefe de la Unidad de Presupuesto como el acusado mismo expresó ante esta Sala de Audiencias, estimamos que estos beneficios no le correspondían, y de haberse convalidado, la Administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas debió inexorablemente remitir la resolución pertinente; sin embargo, este documento no corre en autos, es más, como es de conocimiento público, el manejo presupuestal de todas las Unidades Orgánicas del Sector Público dentro del cual esta inmerso el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, se realizan dentro de los alcances y parámetros de la Ley de Presupuesto Anual, por lo que cualquier Bonificación adicional debió contar con la aprobación previa del Ministerio de Economía y Finanzas, situación que tampoco se dio; asimismo, al asumir las funciones de Jefe de la Unidad de Presupuesto, cargo diferente a la de su reasignación, estimamos que la asignación o bonificación del cargo de Asesor (...), quedaban insubsistentes, ya que al asumir funciones diferentes a las de Asesor, (...) los derechos y obligaciones de su nuevo cargo eran totalmente diferentes; concluyéndose así, que un derecho o beneficio de un cargo no es acorde al desempeño de otro. Igualmente se ha determinado en autos que no se encuentran documentos que lo justifiquen, excepto el cuadro resumen que corre de fojas setenta y siete mil doscientos veinte, y setenta y siete mil doscientos cuarenta y cinco; el (...) que fuera elaborado por el (...) acusado Montesinos, conforme este lo reconociera en sus declaraciones prestadas en las sesiones ochenta y nueve y noventa y uno; expresó el acusado Orlando Montesinos como justificación, que la decisión adoptada fue en razón de que revisó los documentos que había en su casa, logrando conseguir copias simples de la relación de personal que percibía esta bonificación, y destacó que esta información fue encontrada<sup>[303]</sup> con posterioridad a su pericia; [señaló] también, que igual sucedió con la información remitida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (...) alcanzada en el año dos mil cinco; y en otro extremo de sus declaraciones contrariamente manifestó que esta bonificación la percibió desde el año noventa y dos; concluyendo que los montos percibidos fueron variables, que no los recuerda pero que están los recibos de pago; sin embargo, conforme se estableciera en su oportunidad, estos recibos alcanzados como presunto sustento se encuentran adulterados y la Administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas mediante Oficio número trescientos

---

<sup>[302]</sup> Ver fojas 11,482 del Tomo 20

<sup>[303]</sup> Ver fojas 11,483 del Tomo 20



uno – JCCFFAA del seis de setiembre del año dos mil seis que corre a fojas ochenta y cuatro mil setecientos cuarenta y dos, indicó que en sus archivos no obra documento alguno respecto al pago de la bonificación de setecientos cincuenta nuevos soles; esto nos revela que el acusado Orlando Montesinos, ha cometido festinación de tramites (...) al remitir documentos no oficiales generados por él mismo, con el fin de justificar ingresos que le permitan disminuir el desbalance patrimonial establecido; con este accionar (...) Orlando Montesinos Torres a tratado de sorprender a la Administración de Justicia, a efectos de que se le reconociera nuevos ingresos hasta por la suma de doscientos noventa y tres mil trescientos setenta y seis punto cincuenta y cinco dólares americanos, bajo el argumento de que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no le entregó la totalidad de los mismos; y sin tener en cuenta que la Administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no convalidara la emisión de estos, mediante la remisión de las planillas de pago (...) o los cheques correspondientes. Esta Fiscalía (...) debe dejar constancia que el acusado (...) en su declaración prestada en la sesión ochenta y nueve, respecto a esta asignación presuntamente percibida por setecientos cincuenta nuevos soles, de un lado dijo que no existía resolución autoritativa y de otro (...) que todos los gastos se efectuaban con la autorización de la Alta Dirección; que estos eran variables de acuerdo a una escala aprobada, (...) como mil doscientos nuevos soles para Funcionarios; seguía otra de ochocientos cincuenta, de cuatrocientos y de doscientos cincuenta para la más baja; a este respecto (...) expresamos que si bien es cierto todo pago es bajo autorización de la Alta Dirección; sin embargo, el acusado (...) en su condición de Jefe de la Unidad de Presupuesto estaba en la obligación inherente e ineludible de controlar y cautelar el adecuado uso de los fondos públicos o presupuéstales; velando de que todo pago se efectúe<sup>[304]</sup> con el respectivo sustento documentario y que en el caso de las variaciones de montos por bonificaciones estas cuent[en] con las respectivas autorizaciones del Ministerio de Economía y Finanzas como ente rector del manejo de los Fondos Público[s]; situación que no se dio; por el contrario, según se desprende de las (...) argumentaciones del acusado Orlando Montesinos, estos pagos se realizaron en efectivo y con la presunta existencia de hasta siete planillas de pago mensual, hecho que a criterio de la Fiscalía deviene totalmente (...) inadmisibles e irregulares (...), por cuanto de haberse dado tal contraprestación, esto no guarda relación alguna con lo señalado por la Ley de Presupuesto Anual donde se prevé que cualquier aumento de remuneraciones y bonificaciones adicionales deben contar con la aprobación (...) del Ministerio de Economía y Finanzas; es más, en la sesión número ochenta y nueve el Colegiado al requerirle explicaciones al acusado Orlando Montesinos, respecto a la percepción de las diversas bonificaciones que viene alegando, y que se encuentran expuestas de fojas setenta y nueve mil novecientos veintiocho a ochenta mil dos, así como de fojas setenta y nueve mil novecientos setenta y nueve a ochenta mil novecientos noventa y cuatro, entre otras; y si ello está debidamente sustentado y aprobado, (...) Orlando Montesinos se limitó a señalar que se imagina que ello se dio entre los años noventa y tres y noventa y cuatro, que han pasado diez años para retrotraer su memoria, y afirma haber[lo] recibido y que eran autorizadas; añade también sin mayor justificación, que en el sector defensa siempre hubo mayor presupuesto

---

<sup>[304]</sup> Ver fojas 11,484 del Tomo 20

para remuneraciones y estaban autorizadas por la Superioridad; en otro extremo en la sesión noventa y dos, dijo el acusado que se pagaba en efectivo, y en otro que era Tesorería la que giraba un cheque a nombre del habilitado o el pagador, y eso es responsabilidad del tesorero; también dijo que cree que a partir de mil novecientos noventa y ocho las cuentas eran individuales en el Banco de la Nación, afirmación muy audaz e ilógica [que] no se condice con la realidad, pues (...) en autos no (...) está debidamente probado que esta situación se haya dado; además en la misma sesión noventa y dos expresó contrariamente a sus alegaciones de ahorro e ingreso de la percepción de gasolina hasta por la suma de diecisiete mil setecientos trece unto sesenta y ocho dólares (...), dijo que lo utilizaba en el cumplimiento de su trabajo, de su casa al trabajo y viceversa; y que su perito de parte simplemente le ha dado un valor; si ello sucedió así, nosotros nos preguntamos, como su perito de parte pudo darle un ingreso hasta por la suma de diecisiete mil setecientos trece punto setenta y ocho dólares<sup>[305]</sup>, si esto no está probado; aquí estamos apreciando la poca confiabilidad de los argumentos expuestos por su perito de parte y del propio acusado; mas aún si en autos no está probado con documentación cierta esta entrega de bonificaciones y otras que el acusado expresa que le sirvieron para acumular riqueza. Ante todas estas discordancias de informaciones planteadas y expuestas, respecto a los ingresos presuntamente recibidos por el acusado Orlando Montesinos [Torres], el Colegiado requirió a la Administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la confirmación de la información alcanzada por el [procesado] (...), a través de su comunicación de fecha dieciocho de enero del año dos mil seis, así como la remitida con el Oficio número dos mil cinco punto JCCFFAA/ADM del veintidós de junio del año dos mil uno invocándoseles remitan los documentos originales para su debida contrastación con los alcanzados por el acusado Orlando Montesinos, recibiendo como respuesta el Oficio número cero sesenta y cinco-JCCFFAA/ADM/CONT del veintitrés de enero del dos mil seis, que corre [de] fojas setenta y siete mil novecientos setenta y fojas ochenta ciento ochenta y ocho del Tomo ciento cinco; mediante la cual se remiten (...) copias de planillas de pago por Movilidad, por Racionamiento, (...), Bonificaciones al Personal Nato y Bonificación a la Permanencia; precisando (...) como nuevo monto percibido la suma de doscientos ochenta y un mil seiscientos cincuenta punto quince nuevos soles compuestos de la siguiente manera: **Remuneraciones** ciento cinco mil seiscientos treinta y nueve punto ochenta nuevos soles; **Movilidad** once mil cinco punto treinta y cinco nuevos soles y por **Bonificaciones Extraordinarias** (...) ciento sesenta y cinco mil cuatro punto noventa y nueve nuevos soles; (...) conviene precisar que esta información tampoco se encuentra debidamente justificada ni sustentada con los documentos administrativos pertinentes como son las resoluciones que disponen el otorgamiento de diversas bonificaciones al margen de sus ingresos remunerativos, toda vez que (...), de conformidad con la Ley de Presupuesto Anual este tipo de pago debió contar con la aprobación del Ministerio de Defensa; así como del Ministerio de Economía y Finanzas; (...) advertimos (...) que esta nueva información difiere sustantivamente con la remitida con el Oficio número dos mil cinco – dos mil uno- CCFFAA de fecha veintidós de junio del año dos mil uno hasta por la suma de doscientos dos mil trescientos sesenta y tres punto

---

[305] Ver fojas 11,485 del Tomo 20

cincuenta y siete nuevos soles<sup>[306]</sup> (...) y la [alcanzada] por el acusado Orlando Montesinos [Torres] mediante (...) comunicación de fecha dieciocho de enero del año dos mil cinco por el monto de doscientos noventa y tres mil trescientos setenta y seis punto sesenta y un nuevos soles. (...); ésta situación nos revela una vez más que la información alcanzada como ingresos del acusado Montesinos fue variando conforme avanzaba la investigación y en la medida que el Colegiado pedía explicaciones sobre su manejo económico; el acusado (...) iba declarando y argumentando la existencia de errores en su examen pericial y en la información remitida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, tal situación motivó que este Colegiado a efectos de llegar a establecer la verdad, solicit[ada] a la Administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, confirmar cual de las tres informaciones era la correcta y que sustente las mismas con los documentos originales respectivos, recibiendo en respuesta las comunicaciones de fojas ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro, y (...) fojas ochenta y cuatro mil setecientos cuarenta y dos; donde se expresan que en los archivos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no existen documentos que justifiquen el pago de bonificaciones; asimismo, mediante documento de fojas ochenta y cuatro mil setecientos nueve, comunican que los ingresos líquidos percibidos por el acusado Orlando Montesinos son los que se informó con el documento de fojas siete mil cuatrocientos a siete mil cuatrocientos veinte, esto refiriéndose al Oficio número dos mil cinco . Dos mil uno - CCFFAA/ADM del veintidós de junio del dos mil uno; aquí se debe precisar que la información remitida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas con el Oficio número cero sesenta y cinco – JCCFFAA/ADM/CONT<sup>[307]</sup> resulta para nosotros totalmente inadmisibles dada la adulteración de las copias; ante esta situación el Colegiado nuevamente reiteró se remitan los originales de los documentos para su contrastación, respondiendo la Administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas mediante documento de fojas ochenta y cuatro mil novecientos treinta y tres contrariamente a los documentos adjuntados en fotocopias que las remuneraciones y bonificaciones se pagaron en efectivo, no con cheques; motivo por el cual a efectos de esclarecer esta discordancia, designaron una comisión para la ubicación de los comprobantes de pago, petición esta que pese al tiempo transcurrido hasta la fecha no se ha sustentado ni remitido los documentos originales; advirtiéndose por el contrario que el acusado Orlando Montesinos y la propia Administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas han tratado de sorprender a la justicia con la remisión de documentos adulterados con el fin de justificar ingresos a favor del [procesado] Orlando Montesinos, decisión administrativa de este ente que se deberá tener presente al momento de resolver la presente causa; (...) debemos agregar que el propio perito de parte sin justificación ni acreditación alguna convalidó esta nueva información y defendió en el debate pericial este monto de hasta doscientos noventa y tres mil trescientos setenta y seis punto sesenta y uno, en abierta contravención con los documentos que obran en autos y con nuestro ordenamiento Jurídico legal del Presupuesto Anual y sus directivas; las (...) que disponen que la ejecución del gasto debe contar con los documentos sustentatorios como planilla única de pago de

---

<sup>[306]</sup> Ver fojas 11,486 del Tomo 20

<sup>[307]</sup> Ver fojas 11,487 del Tomo 20

remuneraciones y pensiones; facturas originales o cop[i]as legalizadas de compra de bienes y servicios, comprobantes de gastos debidamente justificados y firmados por las personas autorizadas, entre otros; situación esta que la Administración y la Jefatura de Presupuesto del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a cargo del acusado Orlando Montesinos [Torres], incumplió al momento de disponer la afectación presupuestal y el pago pertinente. A pesar de las discordancias expuestas por el acusado (...) en sus alegaciones ante la Sala, en sus declaraciones de las sesiones ochenta y cuatro al ciento cinco, expresó que existían mayores ingresos no tomados en cuenta en su pericia de parte, significando que (...) al no considerar que tenía de un lado la suma de veintisiete mil setecientos veintitrés punto cuarenta nuevos soles, y por otro (...) veinte mil dólares (...); sin embargo, tampoco esta alegación tiene asidero ni sustento por cuanto su perito de parte<sup>[308]</sup> en su informe de fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siguientes del Tomo sesenta y ocho, (...) en relación a los ingresos del acusado Montesinos, hasta por la suma de ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho punto setenta y cuatro dólares, argumentó que ha comprobado que trabajó en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en la Jefatura de Presupuesto y que ha quedado demostrado que el recurrente percibió la suma antes citada; no obstante, esta comprobación que hace su perito de parte, el acusado alcanza una nueva afirmación bajo el argumento de que en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas había mayor información no tomada en cuenta, lo que ha nuestro criterio resulta inadmisibile, más todavía si el propio Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas desconociera la preexistencia de la misma, por el contrario convalidó y dio validez a la información que alcanzó al proceso con fecha veintidós de junio del año dos mil uno; por lo cual advertimos que el acusado lejos de contribuir al esclarecimiento objetivo de los hechos materia de investigación, por el contrario ha generado duda con la información que dijo tenía en su casa; (...) de otro lado; la defensa del acusado Orlando Montesinos, sin tener en cuenta las divergencias existentes entre los documentos y las declaraciones vertidas (...) tanto a nivel de primera instancia como en el Colegiado, con fecha trece de setiembre del dos mil siete [al momento] de llevarse a cabo el Debate Pericial, argumentó que en merito a su elemental derecho de defensa y al existir nuevas pruebas no tomadas en cuenta, que acreditan sus ingresos obtenidos de forma lícita, alcanza al proceso una ampliación de pericia de parte, que corre de fojas noventa y un mil ciento noventa y tres, a fojas noventa y un mil seiscientos nueve, Tomo ciento veinte; y añade que dicho instrumento técnico es para consolidar y complementar las conclusiones de su primer informe, precisando sin mayor justificación y acreditación como ingresos la suma de ciento sesenta y cuatro mil trescientos veinticinco dólares americanos, conformados de la siguiente manera: **Remuneraciones, Racionamiento, Movilidad y otras Bonificaciones:** la suma de ochenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y tres dólares (...); **Estímulo a la Permanencia** veintitrés mil trescientos sesenta y un dólares americanos, y **Bonificaciones Especiales** la suma de cincuenta y dos mil quinientos veintiún dólares (...), refieren en este documento como sustento la existencia de los oficios números trescientos ocho y cero sesenta y cinco JCCFFAA/ADM/CONT del trece de octubre del dos mil cinco y del veintitrés de febrero del dos mil seis respectivamente entre

---

<sup>[308]</sup> Ver fojas 11,488 del Tomo 20

otros<sup>[309]</sup>, pero omiten revelar la discordancia existente entre estas dos informaciones como lo hemos demostrado anteriormente, asimismo omiten precisar la invalidez de esta información conforme en reiteradas oportunidades expresara la Administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de los Oficios número trescientos siete y trescientos once – JFFCAA/ADM/ del ocho y doce de setiembre del dos mil seis respectivamente los que indican que el monto líquido percibido por el acusado Orlando Montesinos asciende a la suma de doscientos dos mil trescientos sesenta y tres punto cincuenta y ocho nuevos soles y no de doscientos noventa y tres mil trescientos setenta y seis punto setentiún nuevos soles o de doscientos ochenta y un mil seiscientos cincuenta punto quince nuevos soles; conforme se puede apreciar en el tomo ciento diez fojas ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y cuatro y siguientes; colateralmente la defensa del acusado Orlando Montesinos en la sesión de fecha catorce de mayo del año dos mil nueve, en sus comentarios en torno a la presunta bonificación especial de cincuenta y dos mil quinientos veintiún dólares señaló que ni se tomó en cuenta la resolución cero cuarenta y nueve – CCFFAA y connotó que se pretende desconocer lo que ésta establece, que se debe analizar este documento dentro de la coherencia del tiempo del personal de quienes la suscriben y sus responsabilidades, agregó el abogado que el hecho de que no exista original de este documento, debe ser por que a los que la suscribieron les podría acarrear responsabilidad, afirmación última que no guarda relación con nuestra argumentación por cuanto el acusado Orlando Montesinos Torres estaba inmerso dentro de los derechos y obligaciones previstas dentro de las leyes del Presupuesto Público el PAP, CAP, MOF y el ROF del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo que en toda instancia hemos indicado que el acusado y su defensa han tratado de desconocer; además, su perito de parte lejos de compulsar y evaluar los documentos de autos se ha limitado solo a dar como válida la información que el acusado le proporcionó presuntamente de los archivos de su casa, lo que a criterio de esta Fiscalía resulta (...) inadmisibles, toda vez que el perito de parte como profesional y técnico en la materia debió advertir la inconsistencia de la información por adolecer de deficiencia en su emisión, más todavía si la misma no contaba con los documentos sustentatorios pertinentes, y no fue reconocido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas como ente competente; es más, el perito de parte omitió informar al Colegiado acerca de la preexistencia de estos tres montos diferentes<sup>[310]</sup>, respecto a los ingresos percibidos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas por el acusado Orlando Montesinos, hecho este que también resulta (...) irregular e inadmisibles; ya que el acusado (...) por haber sido un Funcionario Público (...) de conformidad a las normas presupuestales estaba sujeto al pago de una remuneración mensual por medio de una Planilla Única (...), por lo que habiéndose ya realizado los pagos con fecha posterior, esto es, entre el año noventa y dos al dos mil; estos no pueden variar a efectos de sustentar en el presente proceso como ha sucedido; desconocemos los motivos y circunstancias por [el] que la Administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas han contribuido a generar esta confusión y duda, de igual forma su perito de parte al convalidar esta nueva información como nuevos

---

[309] Ver fojas 11,489 del Tomo 20

[310] Ver fojas 11,490 del Tomo 20

elementos de juicio, sin tener en cuenta que en su primera pericia de parte a fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siguientes en torno al ingreso de ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho punto setenta y cuatro dólares expresaba que ello estaba comprobado; pese a todo esto, en su pericia ampliatoria de fojas noventa y un mil ciento noventa y tres, sin justificación alguna indica que sus ingresos ascienden a ciento sesenta y cuatro mil trescientos veinticinco dólares (...); es decir, (...) que las argumentaciones vertidas por el acusado, por su defensa y su perito de parte resultan para nosotros inadmisibles por la falta de documentos que lo soporten, quedando las mismas solamente en presuntas argumentaciones, las (...) que no desvirtúan los ingresos que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas informara a través de los Oficios números dos mil cinco JCCFFAA/ADM/CONT del veintidós de junio del dos mil uno, (...) trescientos siete y oficio trescientos once JCCFFAA/ADM del ocho y trece de setiembre del año dos mil seis; además, el acusado Orlando Montesinos en la sesión ochenta y nueve, respecto al sustento de esta percepción de bonificaciones adicionales, expresó que es una información que no está documentada. También debemos [señalar] que el accionar del acusado y de su perito de parte han sido poco transparentes, toda vez que trata[n] de justificar como nuevos ingresos del periodo noventa y dos al dos mil la suma de doscientos noventa y tres mil trescientos setenta y seis punto cincuenta y cinco nuevos soles; con el pretexto de que ello estaba justificado con la información que (...) Orlando Montesinos mantenía en los archivos de su domicilio y en razón de que la Administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no lo tenía en sus archivos, resulta para nosotros inverosímil y preocupante<sup>[311]</sup> por cuanto (...) entendemos que todo ente público está obligado a mantener sus archivos en orden a efectos de justificar el adecuado uso de sus recursos, hecho que no habría sucedido en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; connotándose además por parte del acusado en cuanto al sustento documentario de las planillas de pago, cheques y otros, en la sesión ochenta y nueve, en su condición de Jefe de Presupuesto alegó que no se emitieron planillas, ni cheques por cuanto todos los pagos se efectuaban en efectivo, una explicación (...) contraproducente respecto a nuestro Ordenamiento Jurídico Legal que ya lo hemos señalado en extenso; ahondado las normas de Tesorería también nos precisan que a efectos de un adecuado control del uso de los fondos públicos, todas las entidades están obligadas a emitir cheques con cargo a la cuenta pública que manejan; es más, el acusado Orlando Montesinos en su condición de Jefe de Presupuesto (...) a efectos de autorizar la afectación presupuestal y pago pertinente con cargo a la cuenta pública, estaba en la obligación ineludible de velar que todo pago reúna y cuente con el sustento respectivo ya sea con las planillas de pago mensual o con los cheques a nombre de cada uno de los trabajadores, esto como un control previo inherente al nivel de Dirección y Gerencia (...) que él detentaba; también (...) ante la ausencia de pruebas que justifiquen las bonificaciones que alega el acusado Orlando Montesinos; haber recibido de este, de mil novecientos ochenta y cinco al año dos mil , en la sesión ochenta y nueve a manera de observar su pericia de parte, expresó (...) que ésta tenía defectos por cuanto no consideró la suma de veintisiete mil setecientos noventa y tres punto cuarenta dólares (...); de otro lado en la sesión número noventa (...)

---

[311] Ver fojas 11,491 del Tomo 20

reitera en descalificar su pericia de parte bajo el argumento de que había errores garrafales, destacando que no le contemplaron todos sus ingresos, también expresó sin mayor justificación que sus ingresos ascendieron a la suma de ciento once mil ochocientos cuatro dólares (...) y no la suma de ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho punto setenta y cuatro dólares; es decir, un mayor monto de veintiocho mil novecientos cuarenta y cinco punto veintiséis dólares, argumentación última que tampoco guarda relación con los señalamientos que hiciera en la sesión número ochenta y nueve donde refirió que no se le consideró (...) veintisiete mil setecientos veintitrés punto cuarenta dólares; es decir, (...) observamos una conducta evasiva y calculadora del procesado Orlando Montesinos con el fin de distorsionar el proceso investigatorio<sup>[312]</sup>, primero al tratar de desconocer su (...) documentación remitida al proceso para su evaluación, así como la información de su empleador [el] Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y lo que es más grave, (...) desconocer los datos consignados en su propia pericia de parte que por cierto como dijéramos, entendemos que el acusado antes de remitir[lo] al proceso [ha] debido (...) haberlo revisado y dar su conformidad. El acusado en la sesión número ochenta y nueve, en forma contradictoria, con los datos de su pericia de parte señaló que solo se consideró la suma de ochenta y cuatro mil ochenta punto cuarenta y cuatro dólares (...), debiendo ser la suma de ciento once mil ochocientos cuatro dólares; es decir, una vez más da montos divergentes por cuanto en su informe pericial se consignó la suma de ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho punto setenta y cuatro dólares, y no ochenta y cuatro mil ochenta punto cuarenta y cuatro; se revela así una vez más una conducta o comportamiento (...) distorsionador de los hechos; también el Colegiado ante los nuevos argumentos del acusado Orlando Montesinos en la sesión noventa y ocho, preguntó al acusado si no observó o no le explico a su perito de parte al respecto, y éste como respuesta (...) a manera de justificar los presuntos errores advertidos en su informe pericial dijo que no los observó, (...) que su perito incurre en errores y no responde a la verdad, que se encontraba detenido, que el trabajo era limitado y que se sorprendió que había errores, lo que evidentemente no guarda relación con los documentos alcanzados por el órgano competente, es decir por su empleador el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; es más, los errores reconocidos por el acusado recién surgieron a instancias del interrogatorio, o el examen a que fue sometido por el Colegiado; de otro lado, (...) debemos dejar constancia (...) que las funciones que el procesado Orlando Montesinos Torres alega haber desempeñado desde el mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco hasta diciembre del año dos mil, no se encuentran debidamente sustentadas con documentos o Resoluciones de Designación o nombramiento en el cargo de Jefe de la Oficina de Presupuesto del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, solamente en autos y a manera de acreditación se adjunta en su informe pericial de fojas cuarenta y dos mil ocho cinco ocho a cuarenta y dos mil ocho siete dos, el Oficio número veintitrés cincuenta y siete - JCCFFAA/ADM/PPTO del veintisiete de agosto del dos mil cuatro, donde el Jefe de Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, le remite al acusado Orlando Montesinos Torres un documento en copia denominado

---

<sup>[312]</sup> Ver fojas 11,492 del Tomo 20

Funciones Generales y Específicas que desempeñó<sup>[313]</sup> como Jefe de la Unidad de Presupuesto; sin embargo se hace pertinente indicar que este (...), no reúne los requisitos exigibles para su aplicación, ya que no está (...) refrendado por las unidades orgánicas que lo aprobaron, ni [refrendado] con la pertinente Resolución Autoritativa para que pueda entrar en vigencia, por lo que advertimos que esto solo constituye[n] un presunto proyecto de funciones no aprobadas, por lo que mal pudiera (...) Orlando Montesinos Torres argumentar que esas eran las funciones que cumplió, máxime si en autos tampoco obran documentos de designación o nombramiento en el cargo de Jefe de la Unidad de Presupuesto; además (...), estas alegaciones tampoco guardan relación con las planillas de pago que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remitieran al proceso, a fojas setenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis y siguientes del Tomo ciento cinco, donde [se tiene] que al acusado se le pagó como Asesor Técnico, en el nivel "F- cinco", durante los años noventa y noventa y uno, Asesor tres en el año noventa y dos, Asesor dos nivel "F- cinco" en los años noventa y tres a noventa y cinco; es decir, observamos una evidente discordancia entre el cargo presuntamente desempeñado con el cargo con el que se le pagó sus remuneraciones; (...) también existe incompatibilidad funcional entre el cargo de Jefe de Presupuesto y el de Asesor, toda vez que en un cargo de Asesor no se pueden asumir funciones y responsabilidades administrativas del cargo de Jefe de Presupuesto; más todavía si de conformidad a las Normas Administrativas los cargos de Administrador y de Jefe de Presupuesto son de confianza y tienen que tener Resoluciones de Designación o Nombramiento previos y en razón de estos cargos, los funcionarios que los desempeñan son los responsables del manejo de los recursos públicos por lo que asumen responsabilidades de las acciones y decisiones que se adopten; sin embargo para el cargo de Asesor no les alcanza responsabilidad, de otro lado (...), es presunto el desempeño funcional del cargo de Jefe de Presupuesto del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas por parte del acusado Orlando Montesinos Torres, sin que exista la Resolución de designación o nombramiento pertinente; estimamos que esta situación no se dio en el tiempo por cuanto el acusado (...) según el documento denominado Cuadro de Distribución de Cargos, que corre a fojas cuarenta y dos mil ochocientos sesenta y dos, precisa que para ocupar el cargo de Jefe de la Unidad de Presupuesto, el funcionario debió tener las calificaciones de economista, calidad ésta que no reunía (...) Orlando Montesinos Torres, por cuanto el (...) tenía el grado académico de Bachiller, no obstante esta situación, en la sesión número ochenta y cinco, esta Fiscalía le requirió presentar el título de Economista, el acusado se comprometió a presentarlo en la sesión siguiente; sin embargo, pese al tiempo transcurrido (...) hasta la fecha no ha entregado ningún título profesional, más aún con el fin de justificar este irregular desempeño en el cargo de Jefe de la Unidad de Presupuesto; en la (...) sesión número ochenta y cinco expresó ser un empleado con más de veinticinco años de servicios en la administración pública y en forma contradictoria e implicate dijo no tener el título de Economista, sino de Bachiller con cursos en ESAN, con lo que se demuestra que asumió funciones sin reunir los requisitos exigidos para el cargo de Jefe de la Unidad de Presupuesto del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo que evidentemente deberá tenerse presente al momento de sentenciarse la presente causa,

---

<sup>[313]</sup> Ver fojas 11,509 del Tomo 20



si tenemos en cuenta que al desempeñar estas funciones el acusado permitió a través de la afectación presupuestal la emisión de hasta siete planillas de pago por bonificaciones y otros, sin tener en cuenta las Normas y Leyes de Presupuesto Anual, las (...) que indican que los sueldos y salarios de los Servidores Públicos se pagan mediante planilla única mensual; por tanto (...) Orlando Montesinos Torres en su condición de Jefe de la Unidad de Presupuesto del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas estaba en la obligación ineludible de efectuar el control previo del adecuado uso del dinero público, debió cumplir y hacer cumplir las normas, permitiendo que se paguen los sueldos mediante cheques emitidos a cada trabajador y no con dinero en efectivo como declaró el propio acusado en esta causa; además en su condición de Jefe de la Unidad de Presupuesto no cauteló que se cumpliera el procedimiento adecuado en el tratamiento documentario que todo funcionario debe velar para generar una afectación presupuestal coherente y su consiguiente justificación de pago de los Fondos Públicos. (...), también (...), merece un análisis aparte, el presunto desconocimiento por parte del acusado Montesinos Torres, respecto a los montos de sus ingresos que se consignan tanto en su Pericia de Parte como en la Pericia de Oficio, argumentaciones que fueran expresadas por el acusado ante esta Sala (...) durante las sesiones ochenta y cuatro a ciento seis, llevadas a cabo entre el once de abril al ocho de setiembre del año dos mil seis, bajo este argumento no reconoció el acusado la información de sus ingresos alcanzados por él mismo en la Primera Instancia a través de los recaudos de su Ampliación de Declaración Instructiva<sup>[314]</sup>, que corre en fojas cinco mil doscientos setenta y seis y siguientes, específicamente (...) fojas cinco mil doscientos noventa y cinco a cinco mil trescientos siete del Tomo diez, además de la información remitida por el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, General Miguel Ángel Medina Ramos, mediante oficio número dos mil cinco – CCFFAA/ECO/CONT de veintidós de junio del año dos mil uno, que corre en el Tomo catorce, fojas siete mil cuatrocientos a siete mil cuatrocientos veinte, información que fue recogida de las pericias que en esta instancia cuestionó el acusado Orlando Montesinos Torres; no obstante esta situación, (...) como Ministerio Público apreciamos que el accionar del acusado de desconocer y cuestionar los datos y montos consignados en sus dos pericias de parte, refleja una actuación calculada y poco transparente, tanto así que mediante el Escrito de fecha dieciocho de enero del dos mil seis, que corre de fojas setenta y siete mil doscientos catorce a setenta y siete mil doscientos veinticinco del Tomo ciento tres, expresó: que estando a que aún no había declarado en el Juicio Oral y teniendo en cuenta que mucha de la información respecto a sus ingresos lícitos se encontraban incompletos era por responsabilidad de la Institución; esto es refiriéndose a su empleadora, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y connotó (...) que las mismas no guardan relación con las manifestadas en su Declaración Instructiva, (...) teniendo en consideración que otros co-procesados han ofrecido nuevos documentos para sustentar sus posiciones y habiendo (...) Orlando Montesinos Torres recién podido obtener mayor información del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas que demuestran la inexistencia de desbalance patrimonial; agregó (...), que debido a su excarcelación que fue en el mes de diciembre del dos mil cuatro, recién

---

<sup>[314]</sup> Ver fojas 11,511 del Tomo 20

se permitió revisar sus archivos personales, alcanzando como presuntas nuevas pruebas la copia del Oficio número trescientos ocho – JCCFFAA/ADM/CONT, de fecha trece de octubre del dos mil cinco, emitido por la Administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas adjuntando doce folios de cuadros elaborados y refrendados por el Capitán de Corbeta Abel Bernal Carrillo, en su condición de Jefe de Administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y del Capitán Félix Aguilar Reyes, en su calidad de Tesorero, como se puede apreciar en fojas setenta y siete mil doscientos veintiséis a setenta y siete mil doscientos treinta y siete, se consigna como nuevo monto de sus ingresos, (...) doscientos noventa y tres mil trescientos setenta y seis punto cero uno nuevos soles y no como primigeniamente se indicó la suma de doscientos dos mil trescientos sesenta y tres mil punto cincuenta y ocho nuevos soles<sup>[315]</sup>, significando que la información consignada en estos cuadros no guarda relación con la (...) que remitiera el propio procesado como recaudos de su ampliación de Declaración Instructiva, ni con la alcanzada por el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas con fecha veintidós de junio del dos mil uno a través del Oficio dos mil cinco – Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas /ECO/CONT, ya glosadas. Acá debemos advertir (...), que esta nueva información no fue debidamente justificada con los documentos de gestión (...), tales como son: la planilla única de pagos, conforme lo prevé la Ley de Gestión Presupuestal del Estado, vigente en el período materia de investigación, esto es, la Ley número veintiséis uno nueve nueve, de [I] dieciséis de julio del año noventa y tres, artículo cuarenta y cinco, tampoco de la Ley veintiséis setecientos tres, del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, Ley veintisiete mil doscientos nueve, del dos de diciembre del año noventa y nueve en su artículo cuarenta y seis, inciso uno; ni mucho menos con los recibos de caja, con cheques, con comprobantes de pagos y otros; advirtiéndose que en los cuadros alcanzados se consignan montos diversos como: **asignaciones por Procesos Electorales, tanto Generales como Municipales, Censos Nacionales, Bonificaciones Especiales, Reintegros de Movilidad, Movilidad Local, Gratificaciones, Reintegros de Racionamiento, Planillas Extraordinarias**, entre otros conceptos, relevándose que estas nuevas asignaciones que el acusado Orlando Montesinos Torres afirma haber percibido, además de no estar justificadas ni sustentadas tampoco fueron autorizadas ni aprobadas mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme lo disponen las Leyes de Gestión Presupuestal del Estado (...), las mismas que señalan que el Tratamiento de Remuneraciones y Bonificaciones del Sector Público, las escalas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones, se aprueban expresamente mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, siendo nula toda disposición en contrari[o] bajo responsabilidad; así mismo, las Leyes de Presupuesto Anuales para el caso de las gratificaciones del veintiocho de julio y diciembre, señalan que éstas se pagan dentro de la planilla mensual de pagos del mes correspondiente, es decir (...), el acusado mal puede argumentar estas presuntas percepciones (...) si en autos no existe dispositivo legal (...) que lo faculte. De otro lado, a manera de justificar su accionar<sup>[316]</sup>, (...)

<sup>[315]</sup> Ver fojas 11,512 del Tomo 20

<sup>[316]</sup> Ver fojas 11,513 del Tomo 20

Orlando Montesinos Torres, mediante su escrito de fecha quince de febrero del año dos mil seis manifestó que no manejó fondos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; sin embargo debemos recordar que en su condición de Jefe de la Unidad de Presupuesto del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de conformidad a las Leyes de Presupuesto, las Leyes de Gestión Presupuestaria del Estado; teniendo esa calidad de Jefe le correspondía la responsabilidad de la programación, formulación, el control y la evaluación del Presupuesto del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, cautelando que la ejecución del Gasto Público sea transparente y eficiente; solo se podía afectar una Planilla Única de Pagos, no como ahora señala que los pagos por remuneraciones, bonificaciones y otros conceptos se realizaron (...) hasta con siete planillas de pago en efectivo y no con cheque conforme lo disponían las Normas de Tesorería; también el acusado Orlando Montesinos [Torres] al haber autorizado el pago de remuneraciones y bonificaciones hasta con siete planillas, incumplió con nuestro ordenamiento jurídico, ya que como Funcionario Público estaba en la obligación de cautelar y controlar el adecuado uso de los fondos públicos, por ser esta una función inherente a la Gestión y a la Gerencia, sin embargo ello tampoco sucedió; incumpliendo (...) con su accionar de dejar hacer y dejar pasar lo previsto en la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, donde se prevé que los Actos Administrativos son inherentes a la función propia de la Administración Pública, y dentro de estas se indican las (...), supervisiones entre otras medidas; es más, se precisa que los Funcionarios Públicos están obligados a desempeñar sus funciones ciñéndose y adecuándose a las normas establecidas; situación que el acusado Montesinos no ha tenido en cuenta al momento de autorizar la afectación presupuestal de los pagos de sueldos de remuneraciones y bonificaciones de hasta con siete planillas mensuales; en consecuencia, la Fiscalía considera que las alegaciones del acusado Orlando Montesinos devienen en inadmisibles e indebidas por las consideraciones (...) expuestas, **concluyéndose** que la percepción real fue de doscientos dos mil trescientos sesenta y tres punto cincuenta y ocho nuevos soles (...) conforme reconfirmara el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de sus Oficios números<sup>[317]</sup> trescientos siete y trescientos once JCCFFAA/ADM del ocho y doce de setiembre del año dos mil seis respectivamente; donde se indican que los ingresos por sueldos y bonificaciones del acusado Orlando Montesinos fueron respondidos con el Oficio número dos mil cinco – CCFFAA/ECO/CONT del veintidós de junio del dos mil uno, y que dicha información corresponde al importe líquido del acusado; en este estado, conviene tener presente y recordar el artículo setenta y ocho de la Constitución Política del Estado, donde se reconoce el Principio de Equilibrio Presupuestario, en virtud del cual el presupuesto del Sector Público esta constituido por los Créditos Presupuestarios, que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignarse de conformidad con las Políticas Públicas del Gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, hecho que el acusado Orlando Montesinos inobservó al autorizar la afectación presupuestal y facilitar los pagos presuntamente por Bonificaciones Especiales sin demostrar previamente la preexistencia de saldos en las genéricas; además con su accionar indebido incumplió (...) lo previsto en las leyes veinticinco mil trescientos

---

<sup>[317]</sup> Ver fojas 11,514 del Tomo 20

ochenta y ocho, veintiséis mil doscientos sesenta y ocho, veintiséis mil cuatrocientos cuatro, veintiséis mil quinientos cincuenta y tres y el Decreto Ley número veinticinco mil novecientos ochenta y seis, las (...) que prohibían entre otros el incremento de remuneraciones cualquiera sea su denominación, retribución, sistema, modalidad o periodicidad. (...) en cuanto a las Declaraciones Juradas de Impuesto a la Renta presentadas por el acusado Orlando Montesinos a la SUNAT en torno a sus ingresos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y según afirma ello constituye una prueba indubitable para demostrar sus ingresos percibidos durante el periodo de mil novecientos noventa y dos al dos mil; nosotros estimamos que si bien es cierto se acredita la presentación de estas declaraciones en los tiempos y plazos establecidos por la ley, también es cierto que el procesado (...) mediante acciones impropias modificó sus declaraciones de los años noventa y siete al año dos mil a instancias del presente proceso penal; asimismo en los meses de julio y agosto del año dos mil uno, advirtiéndose que los datos declarados y consignados como Renta de Quinta Categoría respecto a los años noventa y dos al noventa y seis fueron por la suma de dos mil setecientos setenta y tres nuevos soles, tres mil trescientos treinta y uno nuevos soles, seis mil ciento ochenta y tres nuevos soles, ocho mil novecientos noventa y seis, y nueve mil ciento catorce nuevos soles respectivamente; mientras que en sus remuneraciones percibidas<sup>[318]</sup> propiamente en el mismo periodo ascendieron a la suma de dos mil setecientos cuarenta y siete nuevos soles, tres mil trescientos noventa nuevos soles, cinco mil quinientos diecinueve nuevos soles, ocho mil ochenta y dos nuevos soles y diez mil doscientos treinta y uno nuevos soles, conforme se puede apreciar en el Tomo sesenta y ocho a fojas cuarenta y dos mil seiscientos once, cuarenta y dos mil seiscientos veinticinco, también en el Cuaderno Cautelar ciento veintiséis de fojas trescientos noventa y uno a cuatrocientos siete, así como en el Tomo ciento cinco a fojas setenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis y siguientes, cifras (...) que no reflejan mayores montos por presuntas Bonificaciones Especiales que el acusado dice haber percibido; apreciándose por el contrario una ínfima variación, no obstante esta situación de haberse percibido las bonificaciones materia de cuestionamiento que el acusado Orlando Montesinos refiere, nosotros estimamos que (...) debió declarar como ingresos, incluidas las bonificaciones, por las sumas de seis mil trescientos cincuenta y tres por el año noventa y dos, nueve mil ciento setenta y seis por el año noventa y tres, catorce mil novecientos treinta y ocho por el año noventa y cuatro, veinticinco mil seiscientos veinte por el año noventa y cinco y veintitrés mil cuatrocientos diecisiete por el año noventa y seis; sin embargo estos montos no fueron declarados por el acusado, ni reconocidos por la Administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en su oportunidad, razón (...) por la cual estimamos que este constituye otro elemento de juicio suficiente y necesario para entender que estas bonificaciones no se dieron ni pagaron; en tal medida el acusado Orlando Montesinos tampoco declaró en su oportunidad a la SUNAT, al respecto la Ley del Impuesto a la Renta prevé que constituyen Rentas de Quinta Categoría los sueldos, los salarios, las asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o especie, gastos de representación y, en general, toda

---

<sup>[318]</sup> Ver fojas 11,515 del Tomo 20

retribución por servicios personales; por tanto el acusado (...), dad[a] su condición y calidad de Jefe de la Unidad de Presupuesto del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no podía desconocer todos estos señalamientos de la Ley y recién acordarse de que ello existió a instancias del Interrogatorio Oral llevado a cabo por este Colegiado en las sesiones ochenta y cuatro a la (...) ciento cuatro. Asimismo, respecto a las Declaraciones Juradas presentadas a la SUNAT por los años noventa y siete al año dos mil, (...) observamos incongruencias entre lo recibido y lo declarado por el acusado (...); tanto es así que en la (...) del año noventa y siete<sup>[319]</sup> se presentó con fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, con una percepción de Renta de Quinta categoría ascendente a (...) doce mil trescientos cincuenta nuevos soles conformados por once mil doscientos veinte nuevos soles percibidos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y mil ciento treinta nuevos soles percibidos de la Empresa Ormara Representaciones Generales; sin embargo, sin sustento alguno con fecha treinta y uno de agosto del dos mil uno a instancias de esta causa, el acusado (...) modificó esta declaración y precisó haber percibido como Renta de Quinta Categoría del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la suma de once mil doscientos ochenta y cinco nuevos soles, cifra que tampoco guarda relación con las planillas de pago que obran en el Tomo ciento cinco de fojas setenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis y siguientes, donde advertimos que ese año percibió (...) diez mil cuatrocientos cuarenta y siete nuevos soles; debemos precisar que de haberse tomado en cuenta y declarado las bonificaciones que el acusado Orlando Montesinos alega en este año, debió declarar (...) la suma de treinta y nueve mil ciento cuarenta y seis nuevos soles y no por once mil doscientos veinte u once mil doscientos ochenta y cinco nuevos soles; asimismo en la modificación mencionada el acusado (...) omite consignar la Renta de Quinta Categoría de la empresa Ormara; contrariamente, sin mayor justificación y acreditación [señala] la percepción de Rentas de Cuarta Categoría del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en el periodo del año noventa y siete hasta por la suma de treinta y cuatro mil trescientos tres nuevos soles, asimismo por descuentos la suma de seis mil ochocientos sesenta y un nuevos soles con un neto de veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y dos nuevos soles; evidenciándose de esta manera una incompatibilidad funcional por cuanto a la luz de nuestra legislación vigente, es decir la Constitución Política del Perú, Leyes Anuales de Presupuesto y Normas conexas que ya hemos mencionado se advierte que las mismas prohíben a todo Funcionario Público percibir dos remuneraciones del Estado o de su mismo empleador, exceptuando la docencia (...); sin embargo el acusado Montesinos declaró a la SUNAT haber percibido en el año noventa y siete del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas Renta de Quinta Categoría por once mil doscientos ochenta y cinco nuevos soles, y renta de cuarta por veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y dos nuevos soles lo que resulta inadmisibles, indebido e incongruente; el acusado Orlando Montesinos a manera de justificación en las sesiones ochenta y siete a la (...) noventa y seis ante este Colegiado expresó que a parte<sup>[320]</sup> de sus funciones como Jefe de la Unidad de Presupuesto del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, asesoraba al propio Comando Conjunto (...) en algunas cosas que tenían que ver con

---

[319] Ver fojas 11,516 del Tomo 20

[320] Ver fojas 11,517 del Tomo 20

*cuestiones presupuestales; en otro extremo en la sesión noventa y seis, solicitó el acusado que se le enseñaran los folios pertinentes, respondiendo que cuando se hizo esta modificación a sus Declaraciones Juradas se encontraba en San Jorge y añadió que le había dicho al contador del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas que tenía una remuneración, movilidad, racionamiento y éste le dijo que no tenía que declarar, que ello no constituyen ingresos, agregó que tenía que declararlo como renta de Cuarta Categoría, así lo hizo, y la SUNAT así lo ha fiscalizado; concluye (...) el acusado (...) que el contador recomendó que esa era la manera de como presentarlo; al respecto (...), esta Fiscalía debe dejar constancia de lo siguiente, todo lo expresado por el acusado Orlando Montesinos Torres resulta inadmisibles e impertinente, como es que en su condición de Funcionario Público y mas aún en su calidad de Jefe de la Unidad de Presupuesto del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y como el mismo dice a sus veintitantos años de experiencia y trayectoria, (...) pueda desconocer los derechos y obligaciones que las normas prevén para este tipo de declaraciones, las (...) que deben sujetarse a la legalidad ya expuesta y no a su libre albedrío; llegado el caso el acusado Orlando Montesinos Torres de modo sorprendente y hasta audaz se escuda en el supuesto consejo y asesoría de dicho contador, al sostener que lo percibido por racionamiento y movilidad se considera como Renta de Cuarta Categoría; apreciación que tampoco guarda relación con lo señalado en el Decreto Supremo cero cincuenta y uno – noventa y uno - PCM a través del cual se norma y regula los aspectos en materia de remuneraciones e ingresos del Sector Público...”*

*“... que de acuerdo al Decreto Supremo número cero cinco - noventa y uno – PCM, a través del cual se norma y regula los aspectos en materia de remuneraciones e ingresos del sector público, dentro de los cuales estaba inmerso definitivamente la administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; (...) atribuir que movilidad y racionamiento constituyen renta de cuarta categoría, para nosotros resulta (...) inadmisibles, y además impertinente a las pretensiones del acusado Orlando Montesinos Torres; en cuanto a su declaración del año mil novecientos noventa y ocho, presentada con fecha siete de abril del año mil novecientos noventa y nueve, se aprecia que el acusado (...) declaró la percepción de Renta de Quinta Categoría (...) de dieciséis mil ochocientos dieciocho nuevos soles; igualmente consignó en su modificación de declaración de fecha veintisiete de julio del año dos mil uno, (...) como renta de cuarta categoría, la suma de treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un nuevos soles, percibidos de la empresa “ORMARA”, dicha declaración jurada fue modificada con fecha veintisiete de julio del dos mil uno, y consigna como renta de cuarta categoría la suma de cincuenta y nueve mil setecientos noventa y cinco nuevos soles, de los cuales la suma de treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un nuevos soles, habría percibido de la empresa “ORMARA”, y (...) veinticuatro mil trescientos cincuenta y cuatro nuevos soles, son de percibos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; aquí se debe precisar (...), que estos presuntos ingresos de renta de cuarta categoría, al igual que los del año noventa y siete, no se encuentran acreditados ni justificados, excepto las argumentaciones que ha vertido el acusado ante la Sala (...), en las sesiones ochenta y tres a la ciento cuatro; nosotros reiteramos la incompatibilidad de la percepción ya expuesta; a mayor abundamiento un procedimiento similar se aplicó en torno al año*

mil novecientos noventa y nueve, tanto así que el acusado Montesinos, con fecha cinco de abril del año dos mil, declaró como renta de quinta categoría del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la suma de veinticinco mil seiscientos ochenta y ocho nuevos soles, debiendo ser según planillas de pago del tomo ciento cinco, fojas setenta y nueve mil seis ochos y siguientes, el monto de veinticuatro mil cuatrocientos sesenta; sin embargo esta declaración se modificó con fecha treinta y uno de julio del año dos mil uno, y se consignó como renta de quinta, la suma de veinticinco mil setecientos setenta y ocho nuevos soles; además el acusado declaró como renta de cuarta para el mismo periodo la suma de cincuenta y cinco mil doscientos treinta y seis nuevos soles, procedente de la empresa "LOJARA", mientras que en declaración modificatoria sin justificación (...) consignó la suma de setenta mil quinientos veintidós nuevos soles, reiteró el acusado que de "LOJARA" percibió cincuenta y cinco mil<sup>[321]</sup> doscientos treinta y seis nuevos soles, y añadió la suma de quince mil doscientos noventa y seis nuevos soles, procedente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, aquí debemos precisar (...) que esta renta de cuarta categoría del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, no se encuentra acreditada ni menos justificada, por lo que tal como se ha expuesto, deviene para nosotros en inadmisibile [e] (...) incompatible. (...) en cuanto concierne a la declaración de impuestos a la renta del año dos mil, se [tiene] que el acusado, con fecha seis de abril del dos mil uno, declaró la percepción de renta de quinta categoría del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, hasta por (...) veintiséis mil doscientos catorce nuevos soles, monto este (...) que a su vez fue confirmado en la declaración modificatoria del treinta y uno de agosto del dos mil uno. También para dicho año declaró como renta de cuarta, la suma de cuarenta y dos mil treinta y seis nuevos soles; sin embargo en su declaración modificatoria del treinta y uno de agosto del dos mil, sin mayor justificación (...) declara la suma de sesenta mil ciento ochenta y ocho nuevos soles, confirma el monto declarado respecto a la (...) percepción de cuarenta y dos mil treinta y seis nuevos soles, [recibidos] de la empresa "LOJARA" y; añade la suma de dieciocho mil ciento cincuenta y dos nuevos soles, (...) del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, cifra esta que al igual que los percibos de los años mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y nueve, tampoco se encuentran justificados. La defensa técnica del acusado Orlando Montesinos Torres, en la sesión del nueve de julio del dos mil nueve, en relación a la (...) renta de cuarta categoría del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, durante los años noventa y siete al dos mil, por las sumas de treinta y cuatro mil trescientos tres nuevos soles; veinticuatro mil trescientos cincuenta y cuatro nuevos soles; quince mil doscientos ochenta y seis nuevos soles y dieciocho mil ciento cincuenta y dos nuevos soles, respectivamente, se limitó a expresar que (...) hubo un error, (...) que el acusado (...) no reconoció a lo largo del proceso, tal como se plantea en la presente acusación fiscal, ya que en toda instancia (...) refirió que ello era producto del dinero recibido por racionamiento y movilidad, (...) con el pretexto para nosotros que de la misma opinión era el Contador del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, hecho este que (...), deviene [en] inconsistente y además irregular, debido [a] que las fuentes alegadas no se encuentran debidamente sustentadas; de manera similar observamos la presunta percepción de rentas de cuarta

---

[321] Ver fojas 11,541 del Tomo 20

categoría, de las empresas<sup>[322]</sup> "ORMARA" y "LOJARA", cuyos accionistas (...) entre otros, fueron sus cuñados Carlos Soto Delgado, Jaime Green Ortiz y Raquel Borda, personas estas últimas que directa e indirectamente han facilitado al acusado (...) declaraciones y documentos elaborados por ellos mismos, a efectos de que sean presentados a este proceso como pruebas de descargo, sin tener en cuenta la pre-existencia de contratos que acrediten la vinculación funcional del acusado Montesinos con las citadas empresas, además tampoco se ha acreditado los pagos a través de cheques u otros medios (...), ni la pre-existencia de planillas (...), recibos de caja u otros similares, apreciándose que los (...) pagos otorgados al acusado (...), tampoco fueron registrados en sus libros contables, más todavía si este aspecto no ha sido acreditado ni remitido al proceso para su evaluación. No obstante esta situación, la DIRANDRO en su informe contable número cero cinco – cero ocho punto cero uno -DIRANDRO – DINFI-UTF-[M]CA, a fojas cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y uno, sin mayores elementos de juicio y documentos sustentatorios, señala que el acusado Montesinos expresó que en el año noventa y ocho, prestó servicios de asesoramiento respecto a la compra venta de útiles de escritorio, impresiones y otros, motivo por el cual emitió recibos de honorarios profesionales, por montos de treinta y tres mil trescientos veinticinco nuevos soles, equivalentes en dólares la suma de diez mil doscientos diecisiete, mientras que la testigo Raquel Borda, a fojas cuarenta y dos mil setecientos sesenta y tres, señaló sin acreditar, que la labor del acusado (...) fue la de redacción de propuestas para brindar servicios a menor precio a los Ministerios del Interior, al propio Comité de Damas del Ministerio y también destacó que a través de "ORMARA" se le pagó cuatro mil nuevos soles, y por "LOJARA" (...) cuatro mil doscientos nuevos soles mensuales, adjunta como presunta prueba, fotocopias de recibos simples, indicando además que éstos están debidamente registrados; sin embargo esta situación expresada por Raquel Borda, no se ajusta a la realidad, por cuanto se ha omitido remitir los originales de los libros contables de las empresas (...) citadas, así como los originales de los recibos de honorarios profesionales, emitidos para los efectos de contrastarlo con los alcanzados a la DIRANDRO; además (...) las copias de los recibos no se encuentran debidamente emitid[a]s, ya que [presentan] enmendaduras, (...) los cálculos (...) del pago de impuesto a la renta como los de solidaridad, no se refleja adecuadamente conforme lo prevé, las normas legales vigentes, dentro de las cuales están las Resoluciones emitidas para tal efecto por la SUNAT; respecto a<sup>[323]</sup> los requisitos y uso de los comprobantes de pago, que toda persona natural y jurídica debe observar, (...) [como] estar debidamente autorizado y que no tengan enmendaduras que generen la invalidez del mismo, inobservancias tan evidentes, (...). A mayor abundamiento, el acusado Montesinos [Torres] en las sesiones ochenta y siete al noventa y tres, expresó que la empresa "ORMARA" era una empresa chica, con cinco a seis personas como empleados, que su (...) participación [fue] de dos a tres veces por semana, con un periodo de asistencia de una hora o media hora, a partir de las siete treinta de la noche, a veces los sábados (...); destacó también (...) que no hubo contrato alguno, que todo fue verbal y que el monto planteado por asesorarlos fue de común acuerdo con los accionistas, añadió (...) que le pagaban

---

<sup>[322]</sup> Ver fojas 11, 542 del Tomo 20

<sup>[323]</sup> Ver fojas 11, 543 del Tomo 20



mensualmente, en efectivo cuando tenían dinero y que la empresa en mención efectuaba las retenciones; sin embargo, de lo dicho por el acusado (...), su defensa técnica, en la sesión de fecha catorce de mayo del dos mil nueve, expresó que solo en el proceso se comentó respecto a la empresa "ORMARA" y no por "LOJARA". Agregó (...) que la fuente principal de prueba, son los recibos por honorarios profesionales y los libros contables que han sido verificados por la SUNAT y por la DIRANDRO, así como [por] el cruce de información de la SUNAT con las empresas, (...) dijo que SUNAT remitiría la información, también (...) que las declaraciones juradas y sus rectificatorias de "ORMARA" y "LOJARA", se realizaron al amparo del Código Tributario, y que fueron fiscalizadas por la SUNAT. (...) en torno a la ausencia de contratos expresó que los propios contratantes señalaron que la prestación de servicios fue verbal y destacó que los descuentos de impuestos antes del dos mil uno, solo se realizaban (...) si anualmente sobrepasaban los veinticuatro mil nuevos soles. Concluye que estos recibos resultan plenamente aplicables, y por ello es que algunos (...) no contenían esta información y que si han habido errores, procede la rectificación. (...) en la sesión, del nueve de julio del dos mil nueve, la defensa técnica del acusado Montesinos, manifestó que las empresas "ORMARA" y "LOJARA" están plenamente identificad[a]s, por que (...) han presentado los libros contables, que (...) acreditó los pagos a Orlando Montesinos Torres, y que la suma de treinta y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro punto cero seis dólares (...), es la suma percibida por concepto de honorarios profesionales; que la SUNAT hizo el cruce de información (...) que acredita que ésta es la fuente<sup>[324]</sup> lícita, refiere (...), que las rectificaciones de las declaraciones juradas, se han hecho en los tres años y que con ello pretende demostrar el cumplimiento de los pagos [d]e impuestos; que (...) cuenta [con] los recibos; sin embargo de esto (...), el Colegiado en la sesión número noventa y dos y noventa y tres, le expresó al acusado Montesinos [Torres], que en su informe pericial de parte, en el anexo "D", (...) fojas cuarenta y dos mil cuatrocientos veintiséis y de fojas cuarenta y dos mil seiscientos tres a cuarenta y dos mil seiscientos cinco, se precisa como percepción de las empresas "ORMARA" y "LOJARA" la suma de treinta y ocho mil cuatrocientos veintiséis punto once dólares (...), que los cálculos por retenciones del diez por ciento por impuesto a la renta y cinco por ciento por impuesto a la solidaridad, tampoco están debidamente efectuad[o]s y que los montos consignados en los recibos y los declarados a la SUNAT difieren sustantivamente unos de otros, [que] habiéndosele puesto a la vista para que defina su posición, respecto a los documentos alcanzados como presunta prueba; en respuesta el acusado Montesinos [Torres] omitió [hacer] comentario alguno respecto a la discordancia entre sus declaraciones y los montos consignados en sus recibos; dijo en otro extremo (...) que reafirmaba lo indicado en sus recibos y en torno a los cálculos por retenciones, expresó no recordar, agregó (...) que en las Oficinas de las empresas en mención llenaban los recibos y que él solamente los firmaba, destacó (...) que asume que hubo un mal cálculo y que el llenado de estos recibos y las retenciones son responsabilidad del empleador, más no así de su persona; (...) añade a manera de justificación que no es su letra pero si su firma, y concluye que esto se regularizó con declaraciones. (...), a criterio de la Fiscalía, (...) estas alegaciones del acusado (...) resultan (...) inadmisibles, por

---

<sup>[324]</sup> Ver fojas 11,544 del Tomo 20

cuanto el girador de los recibos, conforme prevén las normas, la emisión (...) es de entera y exclusiva responsabilidad del prestador de los servicios, en este caso del acusado Montesinos. De otro lado, [respecto] a la empresa "LOJARA", el acusado (...) en la sesión noventa y dos, ante las interrogantes del Colegiado, expresó que los socios accionistas de esta empresa fueron entre otros Raquel Borda y Jaime Green Ortiz, quien era administrador, y [que] ésta era la persona a quien le prestó dinero desde mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y cinco; (...) manifestó que respecto a la prestación de servicios no existe contrato alguno y que todo fue mediante un contrato verbal, que se reunían dos o<sup>[325]</sup> tres veces por semana, que les hacía ver precios económicos, que no podía mantener personal de servicio permanente por que sino se incrementaban [los] costos de la empresa, agregó (...) que él no emitía informes respecto a sus labores y que sólo se reunía con los accionistas. Destacó (...), que al igual que para el caso "ORMARA", la retención de los impuestos a la renta y a la solidaridad era de responsabilidad de la empresa, que los recibos los emitía dicha empresa y sin mayor justificación, añadió que estaba sujeto a topes y que no alcanzaba, razón por la cual no le retenían, agregó que (...) recibió una gratificación que estaba acordada, y además que las declaraciones de los años mil novecientos noventa y nueve y dos mil, no fueron elaboradas por su persona sino que ello fue presentado por la empresa "LOJARA" por error, afirmación esta última que nos resulta (...) inadmisibles, por lo que a criterio de esta Fiscalía, estimamos que la Sala tendrá presente estas (...) irregularidades al momento de resolver, más todavía si de la información alcanzada por el acusado, que obra en el tomo diez fojas cinco mil trescientos quince a cinco mil trescientos cincuenta, recogida en su primer informe pericial de parte que corre en el tomo sesenta y ocho, fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siguientes, se precisa sin mayor acreditación que de la empresa "ORMARA" y "LOJARA", el acusado Montesinos percibió (...) treinta y ocho mil cuatrocientos veintiséis dólares americanos, mientras que en su pericia ampliatoria del tomo ciento veinte, fojas noventa y un mil ciento noventa y tres a noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y uno, se indica que el monto fue de treinta y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro dólares (...), destacándose que los accionistas de (...) "ORMARA" y "LOJARA" no remitieron los libros contables originales para su evaluación (...) [a fin de] certificarse acerca de los pagos que atribuye haber recibido el acusado, alcanzándose por el contrario tan solo unas copias de presuntos registros remitidos con el oficio número dos veinticinco – dos mil seis – MP- FPPE, del ocho de agosto del dos mil seis, que en un total de dos mil doscientos veintisiete se alcanzara conforme se aprecia en los tomos uno y dos, del anexo denuncia cero cero uno– A–dos mil - FPE; además se destaca que tampoco se remitió las declaraciones presentadas por las empresas en mención "ORMARA" y "LOJARA" a la SUNAT, [lo] que nos hubiese permitido (...) confirmar o desvirtuar lo que el acusado y su perito de parte dicen que recibió, también debe tenerse presente que en la copia del presunto Libro Caja, se consigna en forma indistinta, pagos mensuales de tres mil setecientos cincuenta y uno punto noventa y cinco nuevos soles<sup>[326]</sup>, entre mayo del noventa y nueve a octubre del dos mil, con un total de setenta mil setecientos noventa y tres punto ochenta y cinco nuevos soles, por la

---

<sup>[325]</sup> Ver fojas 11,545 del Tomo 20

<sup>[326]</sup> Ver fojas 11,546 del Tomo 20

empresa "LOJARA" y (...) de tres mil setecientos cincuenta y uno punto noventa y cinco nuevos soles, por la empresa "ORMARA", percibidos entre julio a setiembre del año mil novecientos noventa y ocho, advirtiéndose que en dichos registros no aparecen las glosas que nos permitan identificar fehacientemente la dación del mismo, además advertimos duplicidad de registros y asientos, en un mismo mes hasta cinco asientos, esto en diciembre del año noventa y nueve y julio del dos mil, deducimos de acuerdo a lo expuesto, (...) que estos documentos no constituye prueba, para acreditar ingresos hasta por la suma de treinta y ocho mil cuatrocientos veintiséis dólares (...) o treinta y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro dólares (...), si tenemos en cuenta como hemos señalado la ausencia de contratos, la emisión de recibos con adulteraciones, que no reflejan adecuadamente las deducciones que por Ley debió realizarse, a lo que se aúna la ausencia de libros contables originales, tales como caja, ventas, compras, entre otras; además los (...) libros alcanzados en fotocopia tienen deficiencias en el cierre de registros mensuales, como ya dijéramos, ausencia de glosas por cada asiento, también duplicidad de asientos en un mismo mes, presumiblemente por pagos fraccionados, así como inclusión o agregados en hojas adicionales de pagos (...) a favor del acusado Montesinos, tal como se aprecia a fojas cuatrocientos noventa y siete y siguientes de la precitada denuncia número cero uno – A – dos mil–FPPE; es decir (...), apreciamos la inconsistencia e inadmisibilidad de estos ingresos que el acusado viene alegando; también debemos precisar que las declaraciones que el acusado Montesinos presentó a la SUNAT, en nuestra opinión, no constituye prueba (...) que [acreditara] percepción de ingresos, más todavía si advertimos discordancia entre lo consignado en la copia de los recibos y los montos declarados a la SUNAT, específicamente en la declaración de renta del año mil novecientos noventa y siete, donde refirió la percepción de renta de quinta en "ORMARA", hasta por mil ciento treinta nuevos soles, para luego después de tres años y ocho meses, modificarla con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil uno cuando ya estaba incurso en la presente causa (...), a renta de cuarta hasta por (...) veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y dos nuevos soles, como se ha venido explicando en líneas precedentes; además la SUNAT solamente ha recepcionado las citadas declaraciones, en el entendido que las mismas constituyen renta presunta, mientras no se demuestre lo contrario<sup>[327]</sup> a través de una fiscalización entablada de modo formal. En la sesión ochenta y siete, el acusado Montesinos [Torres], en torno a los accionistas de la empresa "ORMARA" y "LOJARA", expresó que en ambas empresas los socios son los mismos, destacó que desde mil novecientos noventa y siete los socios de (...) "ORMARA" eran Carlos Soto Delgado, su cuñado con el cincuenta por ciento, el señor Paulet y Raquel Borda como Gerente, destacó que esta era una empresa chica, con cinco a seis personas, con ventas muy bajas, mientras que para "LOJARA" señaló que los socios eran Jaime Green Ortiz, Carlos Soto Delgado y Lorenzo Alva, para ambas empresas indicó que su labor fue la de formular las propuestas económicas, hacer ver a los socios que no podían mantener personal de servicio permanente para no incrementar sus costos, (...) añadió que no emitía informes y que tenía un contrato de servicio (...), todo fue verbal, destacó (...) que el administrador era Jaime Green Ortiz y que su sueldo ascendía a la suma de mil doscientos

---

<sup>[327]</sup> Ver fojas 11,547 del Tomo 20

dólares (...), el vínculo entre estas dos empresas "ORMARA" y "LOJARA", a su vez fue declarado por el acusado Montesinos ante la DIRANDRO, dijo que dejó de funcionar "ORMARA" y surge "LOJARA" a instancia de la adecuación a la nueva Ley de Sociedades, conforme se aprecia [a] fojas cuarenta y dos mil setecientos sesenta y cuatro. [Que], (...) las funciones descritas por el acusado Montesinos, no fueron confirmadas por la testigo Raquel Borda en sus declaraciones prestadas ante el Colegiado, limitándose (...) a expresar que él (...) los asesoraba en la elaboración de costos, conforme se aprecia a fojas ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y uno a ochenta y nueve mil tres cinco uno, del tomo ciento dieciséis; acto seguido, respecto a la empresa "LOJARA" indicó que su labor era ver el servicio de cómputo, mantenimiento, reparaciones y adecuación de ambientes; añade que ella ganaba dos mil ochocientos setenta nuevos soles, que de las utilidades percibidas sabe el Contador y que no recuerda si estaban en condiciones o posibilidades de pagar cuatro mil nuevos soles al encausado Montesinos [Torres]; (...) también manifestó que Jaime Green Ortiz era el Administrador, recomendado por (...) Montesinos, que no existe documentos que acrediten el asesoramiento, que todas las decisiones fueron de los socios, que todo esto no consta en Actas, y que en cuanto a los recibos de honorarios profesionales, materia de cuestionamiento, señala que eran llenados por Jaime Green Ortiz, por indicación del Contador, mientras que Carlos Soto Delgado, en su declaración de fojas ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve y siguientes, dijo que en "ORMARA" era socio con el cuarenta por ciento, con un capital de hasta dos<sup>[328]</sup> mil cuatrocientos nuevos soles, que se dedicaba a las ventas junto con Raquel Borda y que constituyó esta empresa por alianza estratégica; además dijo que no sabe si se vendió al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y que Orlando Montesinos [Torres] los asesoró en ciertos procedimientos y cosas que necesitaban, inscripción de proveedores, calendario de compromisos, entre otros. A su turno Jaime Green Ortiz, en su declaración prestada en la sesión ciento treinta, que corre a fojas ochenta y nueve mil doscientos dieciséis y siguientes, del tomo ciento dieciséis, dijo que las labores del acusado Montesinos fue la prestación de servicios en general, específicamente en el Ministerio del Interior, donde dieron el servicio de pintado de edificios, confecciones de muebles de oficina, que sub contrataban, y destaca que su capital fue de mil nuevos soles, [que] las personas que laboraban eran cinco, a quienes no se les podía cubrir sus sueldos, tal es así que a la señorita Lucy Borda hermana de la Gerente General, la separaron después de cuatro meses, por que no podían cubrir los mil quinientos nuevos soles de su sueldo, y que él mismo se bajó su remuneración a mil doscientos nuevos soles, por cuestión de economía. Destacó (...) que él entró a trabajar en "ORMARA" por recomendación de Orlando Montesinos Torres; sobre este particular, (...) expresamos nuestra preocupación y extrañeza, por estas aseveraciones de los testigos, ya que lejos de acreditar objetivamente los presuntos pagos a favor del acusado (...), con argumentos (...) que no tienen nada de transparente tratan de sostener la pre-existencia de pagos de asesoramiento al procesado Montesinos, sin tener en cuenta las imposibilidades económicas que refieren a efectos de pagar sueldos por mil quinientos soles o hasta [montos] menores de sus propios funcionarios, (...) órganos directivos, incluso destacan que se rebajaron los sueldos a mil doscientos

---

[328] Ver fojas 11,548 del Tomo 20

nuevos soles, y en algunos casos prescindieron de los servicios de algunos trabajadores por la falta de liquidez, pero en lo pertinente al presunto pago de mil doscientos dólares americanos, equivalentes a cuatro mil doscientos nuevos soles del acusado Montesinos, omiten dar una explicación objetiva, a pesar de ser un sueldo significativo, frente a los fijados por los funcionarios de planta de estas empresas; además (...) debe destacarse que la administración de (...) "ORMARA" y "LOJARA" han omitido remitir los comprobantes de pago respectivos, por lo que (...) estimamos, (...) que esta situación no se dio en la realidad, más todavía si se advierte la pre-existencia cabal de vínculos de amistad, de familiaridad y de transacciones comerciales llevadas a cabo entre el acusado Montesinos, Jaime<sup>[329]</sup> Green Ortiz, Carlos Soto Delgado, Raquel Borda, entre otras personas, a quienes (...) les habría otorgado dinero para realizar empresas y operaciones comerciales por medio de presuntos préstamos, facilitando estos últimos documentos y declaraciones juradas, a fin de que el acusado pueda (...) justificar ingresos, que (...) conlleve a tratar de justificar sus gastos, inversiones y depósitos en sus diversas cuentas bancarias. De otro lado, ha quedado establecido que adicionalmente a los ingresos remunerativos del acusado Montesinos Torres ya expuestos, la acusada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado, como empleada del Banco Central de Reserva del Perú, percibió entre los años mil novecientos noventa a marzo de mil novecientos noventa y uno, la suma de dos mil quinientos noventa y seis punto ochenta y dos nuevos soles, más la suma de tres mil ochocientos ochenta dólares (...), conforme se aprecia [de] fojas cinco mil doscientos ochenta y ocho y siguientes; sin embargo su perito de parte señala que estos ingresos ascendieron a (...) cinco mil cuatrocientos veintinueve punto cuarenta dólares, conforme lo expone en fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siguientes del tomo sesenta y ocho. (...), [que] el acusado (...), al margen de los ingresos debidamente probados por sus labores en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, sin mayor acreditación durante todo el proceso ha venido alegando haber percibido devoluciones de préstamos de dinero otorgados a los testigos Jaime Green Ortiz y Carlos Alberto Soto Delgado, su cuñado; hasta por (...) doscientos cuarenta y seis mil cuarenta y ocho dólares (...) y treinta y siete mil novecientos sesenta y seis punto treinta y seis dólares (...) respectivamente. Al respecto en torno al (...) préstamo recuperado de hasta doscientos cuarenta y seis mil cuarenta y ocho dólares americanos de parte de Jaime Green Ortiz, debemos expresar que en el expediente no existe documento (...) que certifique la pre-existencia de esta entrega y devolución dineraria, excepto lo manifestado por el testigo en su instructiva de fojas cinco mil setecientos treinta y uno a cinco mil setecientos cuarenta y cinco, específicamente a fojas cinco mil setecientos treinta y dos y en su declaración jurada que obra a fojas cuarenta y dos mil setecientos veintidós, donde entre otras razones, señala que recurrió al acusado Montesinos a efecto de solicitarle un préstamo para la adquisición de un Volkswagen, pero omite precisar el monto y destaca que el interés a pagar ascendería al veinticinco por ciento trimestral y en otro extremo de su[s] alegaciones afirmó que los préstamos requeridos fluctuaban entre los diez mil dólares a cuarenta y ocho mil dólares, y que eran préstamos<sup>[330]</sup> informales, que no se entregaba documento alguno, añadió también que este dinero lo

---

[329] Ver fojas 11,549 del Tomo 20

[330] Ver fojas 11,550 del Tomo 20

prestaba con un interés adicional del diez por ciento, concluyendo que luego de prestarle no (...) volvió a ver al acusado hasta mil novecientos noventa y nueve y que le devolvió la suma de doscientos cuarenta y seis mil cuarenta y ocho dólares en total; en este extremo (...) advertimos que el testigo Jaime Green Ortiz, definitivamente falta a la verdad, por cuanto de un lado no está probad[a] la entrega de dinero en préstamos ni la devolución de [l] monto de doscientos cuarenta y seis mil cuarenta y ocho dólares (...), tampoco está acreditada la (...) propiedad de unidades vehiculares que hiciera posible la percepción de esta suma dineraria; es más, su afirmación de que no volvió a ver al acusado Montesinos hasta el año mil novecientos noventa y nueve, (...) resulta contraproducente, por cuanto está (...) probado que Jaime Green Ortiz fue administrador de "ORMARA" en los años noventa y siete y noventa y ocho (...), socio de "LOJARA" en el año mil novecientos noventa y nueve, empresas estas que tenían vínculo con el acusado Montesinos [Torres], además el propio testigo Jaime Green Ortiz, en otro extremo de sus declaraciones, afirmó que el dinero devuelto ascendió a (...) ciento once mil dólares (...), mientras que el acusado (...) y su perito de parte, así como los propios documentos que corre en autos, en fojas cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y uno a cuarenta y dos mil seiscientos setenta y siete, precisa que el monto percibido de Jaime Green Ortiz, ascendió a (...) ciento catorce mil ochenta dólares (...); es decir, advertimos cifras (...) divergentes (...) unas de otras; que a criterio de la Fiscalía resultan inadmisibles, más todavía si no se acredita la entrega de los préstamos que se viene aludiendo, (...) el testigo precisó [además] que en el año mil novecientos noventa y uno, (...) Montesinos le entregó un préstamo de cuatro mil dólares, a un interés del veinticinco por ciento trimestral, sin embargo el cuadro elaborado y alcanzado como presunto sustento, muestra un calculo del veinticinco por ciento mensual, ya no es trimestral, y que el dinero que le prestó Orlando Montesinos Torres, ascendió a diez mil dólares (...), y que éste (...) sirvió para adquirir cuatro vehículos para hacer taxi, y que con el producto de dicho trabajo devolvió el monto de doscientos cuarenta y seis mil cuarenta y ocho dólares (...). Ante (...) estas discordancias de posiciones y comentarios, este Colegiado preguntó en la sesión noventa y cuatro al acusado (...), respecto a los vínculos que tenía con el testigo Jaime Green Ortiz, en cuanto a los préstamos que concedió a éste y la finalidad de los mismos, y si existía documentos para sustentar<sup>[331]</sup> la pre-existencia de dinero, respondió [ó] el acusado (...), contrariamente a las versiones vertidas por el testigo Jaime Green Ortiz, que entre mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y cinco le realizó préstamos, que entre mil novecientos noventa y cinco al dos mil lo visitaba esporádicamente, seguidamente dijo que era administrador de la empresa "ORMARA" y "LOJARA", y que lo veía dos o tres veces por semana, (...) concluye que la pregunta del Colegiado es capciosa y omite precisar la cantidad de préstamos otorgados entre el año noventa y uno al noventa y cinco, por la compra de dos o tres vehículos Volkswagen para taxis, mientras que Green Ortiz había dicho que eran cuatro vehículos, [agregó] que inicialmente fue la suma de cuatro mil dólares (...) al veinticinco por ciento trimestral y que al finalizar mil novecientos noventa y uno, el monto fue de diez mil quinientos dólares (...), mientras que a la DIRANDRO le precisó que el préstamo ascendió a dos mil dólares (...), conforme se aprecia en fojas cuarenta y dos setecientos cuarenta y tres;

---

[331] Ver fojas 11,551 del Tomo 20

mientras que Green Ortiz dijo [que era] diez mil, (...) de otro lado dijo haber (...) visto que era un buen negocio y que en el año noventa y uno ganó diez mil dólares (...); el noventa y dos, diecisiete mil dólares (...); el noventa y tres, veintidós mil dólares (...); el año noventa y cuatro, cuarenta y cuatro mil dólares (...); el noventa y cinco, dieciséis mil dólares (...) no diecisiete mil dólares (...), es decir un monto total de ciento diez mil quinientos dólares (...), cifra esta (...) que tampoco guardan relación con las afirmaciones hechas por el testigo Jaime Green Ortiz, y concluye a manera de justificar, que en el servicio de taxi hay mucha informalidad y que no tiene documentos para acreditar, que todo fue en base a la confianza y que un día vio un Volkswagen (...) añadió que Jaime Green Ortiz era un "REFISA", un "CLAE" en chiquito, a quien le entregaba un dinero y éste le devolvía, precisando que su centro de operaciones del señor Green Ortiz, era el Restaurante al costado de su trabajo o la cochera, donde guardaba su carro, y en otro extremo de la sesión noventa y cuatro, este Colegiado ante la ausencia de acreditación vehicular por parte de Jaime Green Ortiz, solicitó al acusado Montesinos [Torres] (...) aclarar la presunta percepción de dinero de Jaime Green Ortiz, toda vez que también manifestó haber percibido la suma de ciento veinte mil dólares (...), esto por capital más intereses..."<sup>[332]</sup>; también la cifra de ciento veinticuatro mil dólares conformados por ciento catorce mil de intereses y (...) diez mil dólares de principal; se le hizo ver que según su afirmación, ello está conformado por (...) diez mil quinientos dólares más diecisiete mil quinientos (...), veintiséis mil dólares en el noventa y tres, más cuarenta y dos mil quinientos dólares en el noventa y cuatro y (...) diecisiete mil quinientos dólares en el año noventa y cinco; y en respuesta el acusado Orlando Montesinos Torres al margen de estos hechos interrogados sin mayor justificación expresó que Green Ortiz tenía una casa en la Avenida La Marina de dos o tres pisos, un departamento en la Avenida Sáenz Peña en el Callao, un terreno en Santa Rosa y que sabía que podía responderle; concluyó [el acusado] diciendo que han pasado dieciséis años y<sup>[333]</sup> que no puede recordar, agregó (...) que en torno a los doscientos cuarenta y seis mil cuarenta y ocho dólares (...), que dice haberle entregado Jaime Green Ortiz, (...) éste es quien debe responder, requiriéndole al Colegiado ver los documentos; y en otro extremo (...) a modo de confundir, dijo que existe un error ya que él no vio los documentos porque se encontraba en esa época detenido; sin embargo, estos hechos y alegaciones (...) causan extrañeza y (...) llaman la atención por cuanto el acusado Orlando Montesinos Torres avaló oportunamente y adjuntó a su Pericia de Parte esta información y recién a instancias del Juicio Oral trata de ignorar y también de desconocer [ello]. Por estas consideraciones (...), la Fiscalía concluye por la Inadmisibilidad de la Percepción de doscientos cuarenta y seis mil cuarenta y ocho dólares (...), o de ciento catorce mil ochenta dólares (...), o (...) de ciento catorce mil doscientos ochenta dólares (...), o (...) de ciento catorce mil ochocientos ochenta dólares (...), fojas cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y uno, o (...) de ciento diez mil quinientos dólares (...), o (...) ciento veinte mil dólares (...), finalmente de (...) ciento veinticuatro mil dólares (...); además en esta conjunción de argumentos tan disímiles (...), la Defensa Técnica del acusado Orlando Montesinos en la sesión, de fecha catorce de mayo del dos mil nueve dijo en torno a

---

<sup>[332]</sup> Ver fojas 11,552 del Tomo 20

<sup>[333]</sup> Ver fojas 11,603 del Tomo 20

estos presuntos préstamos otorgados a Jaime Green Ortiz, que se dice que hay tres cantidades contradictorias entre sí y agregó que para ellos estos son intereses que percibió su patrocinado y son ciento catorce mil doscientos ochenta y cuatro dólares, otra cifra discordante a las ya expuestas en líneas anteriores; acto seguido indicó que el señor Green Ortiz aclaró en Audiencia que la Declaración Jurada es una suma declarativa tanto de capitales como de intereses, reconociendo que el capital inicial fue de mil quinientos dólares; sin embargo, a la DIRANDRO el acusado [le] dijo que fueron dos mil dólares; concluye que nunca se llegó a pagar la suma de doscientos cuarenta mil dólares (...), también para nosotros otra cifra discordante a las ya indicadas, sino que fue (...) ciento catorce mil doscientos ochenta y cuatro dólares (...) por intereses; y por último mencionó que debía considerarse que Orlando Montesinos Torres al momento de declarar no tenía la exactitud de las cifras (...) también (...), al Ministerio Público le sorprende la postura asumida por el abogado de la defensa, el mismo que sin haber evaluado los documentos y declaraciones (...) existentes en el Expediente<sup>[334]</sup>, establece montos entregando como capital inicial y recepcionados como intereses, sin deslindar expresamente como debe ser con las otras cantidades, (...) detalladas precedentemente y que en su oportunidad, tanto esta Fiscalía como el propio Colegiado [le] hicieran ver a nivel de Juicio Oral en las sesiones ochenta y cuatro a la ciento cinco, lo que arrojaba evidentemente una situación indeterminada.

**(...) en torno a los préstamos y devoluciones de dinero efectuado por el acusado Orlando Montesinos Torres a su cuñado y testigo Carlos Soto Delgado,** la Fiscalía advierte que (...) sin mayor acreditación expresó en su Declaración Ampliatoria de fojas cinco mil doscientos setenta y seis y siguientes del Tomo diez, que la relación comercial que tuvo con su cuñado Soto Delgado, fue la de préstamo de dinero en el año mil novecientos noventa y siete, percibiendo por este concepto del veinte al cuarenta por ciento de intereses, que además ello le representó un ingreso de treinta y siete mil novecientos sesenta y seis dólares (...), aunque omite precisar el capital inicial prestado; (...) en la misma medida a fojas cinco mil setecientos cincuenta y seis corre la declaración del testigo Carlos Soto Delgado, donde manifiesta ser empresario desde el año mil novecientos noventa y seis; y agrega sin mayor justificación que la relación comercial que tuvo con (...) Orlando Montesinos [Torres] sólo fue dineraria, de préstamos durante el año mil novecientos noventa y siete. En otro extremo señaló que por este dinero prestado le daba un porcentaje de las ventas que realizaba; (...) este último argumento es totalmente contradictorio porque una cosa es intereses pactados y otra porcentajes de venta, eso hay que tenerlo muy claro; y adjuntó como acreditación de su manifestación un cuadro elaborado donde consigna la (...) percepción de utilidades por préstamos hasta por (...) treinta y siete mil novecientos sesenta y seis punto treinta y seis dólares (...); omitiendo precisar si esta cifra es en soles o dólares, para nosotros debe ser dólares; también sustentó el declarante que este monto, los treinta y siete mil novecientos sesenta y seis punto treinta y seis correspond[e] a los porcentajes totales por las ventas realizadas (...); esta cifra fue tomada en consideración por su Perito de Parte en el respectivo Informe Pericial del Tomo sesenta y ocho a fojas cuarenta y dos mil quinientos veintisiete y siguientes, en este

---

<sup>[334]</sup> Ver fojas 11,604 del Tomo 20



documento se indica que el monto percibido ascendió a (...) treinta y siete mil novecientos sesenta y seis punto treinta y seis dólares; también<sup>[335]</sup> tenemos que colateralmente el testigo Carlos Soto Delgado en su declaración prestada ante el Colegiado, que corre en fojas ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve y siguientes, señaló haber formado empresa, que ante la falta de liquidez recurrió ante el acusado Orlando Montesinos Torres para solicitarle préstamos. Añadió no recordar la cantidad de dinero recibido, también dijo que las entregas fueron hechas en los años noventa y siete y noventa y ocho; sin embargo, hay que precisar en forma contradictoria ante el Juez de Primera Instancia señaló, que estos préstamos se dieron en el año mil novecientos noventa y siete; dijo también que las entregas fueron varias, desde enero del año noventa y siete hasta octubre del año noventa y ocho, así tenemos que la primera vez fue de quinientos dólares, después (...) tres mil dólares, (...) mil quinientos dólares, mil novecientos dólares, después la suma de dos mil dólares, entre otros. Mientras que el acusado Orlando Montesinos Torres alegó que las entregas fueron de quinientos a novecientos dólares; es decir, (...) advertimos discordancias de (...) montos, lo que no ayuda evidentemente a lograr acreditar la preexistencia de estas entregas. En otro extremo el testigo Carlos Soto Delgado afirmó que suscribían recibos, los (...) que quedaban en manos y en poder del acusado Orlando Montesinos Torres, y luego de cancelada esta obligación, los recibos se rompían, dijo sin mayor acreditación (...) que lo entregado al acusado Orlando Montesinos Torres era veinte o cuarenta por ciento de las utilidades que percibía, cifra que ascendió a la totalidad de treinta y siete mil dólares (...); añadió además que ése es el interés que él ha pagado. A este respecto (...) queremos precisar que se observa la poca transparencia de las Declaraciones del Testigo y del propio acusado a efectos de intentar justificar adecuadamente la preexistencia de estos treinta y siete mil novecientos sesenta y seis dólares (...) presuntamente entregados al acusado Orlando Montesinos Torres, si no está debidamente acreditado en autos, primero la entrega del dinero en calidad de préstamos ni mucho menos la percepción de ingresos por ventas en favor del testigo Carlos Soto Delgado, a [fin] de cubrir las obligaciones que manifiesta haber asumido con su cuñado, hoy acusado. También, (...) ha intentado justificar, indicando que el Banco Continental en los vouchers que le daba, decía préstamo a Carlos Soto Delgado y agrega que tenía que decir esto porque mandaba una tercera persona. En [relación] a esta situación, advertimos (...) una vez más (...) el accionar manifiesto, sorpresivo, extraño y coordinado (...) entre estas<sup>[336]</sup> dos personas, los cuñados; los (...) que lejos de acreditar sus acciones, (...) lo único que hacen es tratar de justificar y hacer creer al Colegiado que el voucher indica que el dinero que le entregó fue un préstamo y que ello lo revela el propio voucher; sin embargo, como ya hemos expuesto, este documento (...) no constituye ninguna prueba, por cuanto la palabra préstamo consignada en aquel documento aparece agregada a lápiz y en manuscrito, dejándose constancia que tampoco lo revela la glosa del Extracto Bancario (...) como se ha manifestado; por lo expuesto la Fiscalía estima que son inadmisibles estos presuntos ingresos por utilidades o por intereses a favor del acusado Orlando Montesinos Torres ascendentes a la suma de treinta y siete mil novecientos sesenta y seis

---

<sup>[335]</sup> Ver fojas 11,605 del Tomo 20

<sup>[336]</sup> Ver fojas 11,606 del Tomo 20

dólares (...); mas todavía si el propio acusado Orlando Montesinos [Torres] reconoció ante esta Sala de Audiencias, que fue él la persona que agregó a manuscrito estas anotaciones con el fin de identificar el dinero, resultando impertinentes las afirmaciones vertidas en su Informe Pericial de Parte en lo que respecta a este extremo comentado; (...), la Defensa Técnica del acusado Orlando Montesinos en la sesión del catorce de mayo del año dos mil nueve, en lo atinente a los presuntos préstamos otorgados a su cuñado y testigo Carlos Alberto Soto Delgado, expresó que su patrocinado nunca fue socio ni prestó dinero a la empresa BUSINESS AND SERVICES DEL PERÚ; sin embargo, (...) Orlando Montesinos en la sesión ochenta y siete, reconoció que prestó dinero a su cuñado porque tenía problemas de capital en la empresa BUSINESS AND SERVICES DEL PERÚ; es decir, ello nos está revelando el fin propuesto, hecho (...) que su Defensa (...) trata de desconocer. Además indicó que con Carlos Soto Delgado hubo un contrato de mutuo verbal y que existe prueba indiciaria, como es el retiro de la cuenta terminal diez ocho veintiocho del Banco Continental, de fecha doce de enero del año noventa y ocho. (...) existe un voucher a fojas cincuenta y siete mil setecientos tres del Tomo ochenta y cuatro, (...) además de cheques girados a Carlos Soto Delgado, endosados por éste; dijo también que las copias fueron presentadas; de otro lado manifestó que Carlos Soto Delgado ha confirmado los préstamos<sup>[337]</sup>, las características y los montos; y que existe la información del Banco Continental que corre a fojas cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro del Tomo ochenta y cuatro; sobre las operaciones de la cuenta terminal diez ocho veintiocho, dijo que por ello existe el retiro en efectivo de ocho mil dólares (...), lo vertido por el abogado de la defensa en el sentido de que en la cuenta terminal diez ocho veintiocho se encuentran acreditados los préstamos que (...) Orlando Montesinos Torres otorgó a su cuñado y testigo Carlos Soto Delgado; a nuestro criterio (...) esto no se ajusta a la realidad por cuanto de conformidad a los Extractos Bancarios que corren de fojas cinco mil cincuenta y tres a fojas cinco mil setenta y cuatro del Tomo nueve; así como de los documentos parciales alcanzados como sustento de fojas cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y uno a fojas cincuenta y siete mil setecientos veintiuno del Tomo ochenta y cuatro; establecemos (...), que en estos documentos emitidos por el ente competente, no se registraron en su oportunidad, en las glosas la preexistencia de préstamos, por tanto no se puede argumentar que a la Administración del Banco le constó el destino que el acusado Orlando Montesinos dio a un retiro en efectivo de ocho mil dólares (...); es más, los vouchers del Tomo ochenta y cuatro, en ningún extremo consignan el destino del dinero, solamente (...), se indica el tipo y naturaleza de la transacción; esto es, el retiro en efectivo, enero del año noventa y ocho por la suma de ocho mil dólares (...) y en un agregado manuscrito se indica que esto corresponde a un préstamo concedido a Carlos Soto Delgado con DNI número cero noventa y cinco cuarenta y dos ocho seis nueve; [hecho] este último que fuera reconocido haberlo efectuado el propio acusado Orlando Montesinos Torres, con el fin según él, de identificar el dinero. Es decir, todo lo vertido nos indica una vez más la intención (...) de (...) tratar de justificar (...), para nosotros deleznable, determinados movimientos de dinero bajo el argumento de que son préstamos a su cuñado Carlos Soto Delgado. Por último (...), dejamos expresa constancia que además del vínculo de

---

<sup>[337]</sup> Ver fojas 11,607 del Tomo 20

familiaridad expuesto (...) entre Orlando Montesinos Torres y Carlos Soto Delgado, (...) en autos ha quedado demostrado el estrecho vínculo comercial y empresarial entre estas dos personas, a pesar de tratar de desconocer (...) Orlando Montesinos Torres el lugar de funcionamiento de las empresas de su cuñado Carlos Soto Delgado. Sin embargo, está probado que estas personas<sup>[338]</sup> utilizaron como lugar de operaciones, el inmueble sito en la avenida Aviación treinta y tres treinta y uno en San Borja, (...), para las empresas BUSINESS AND SERVICES, INTEGRALITY SERVICES de Carlos Soto Delgado, y para (...) PRECIOSLY STONES S.A y ENOSCAR, pertenecientes al acusado Orlando Montesinos Torres. (...) llama (...) la atención el accionar del testigo y cuñado del acusado Orlando Montesinos, Carlos Soto Delgado, quien sin haber acreditado ingresos económicos por desarrollo y actividad empresarial durante el año noventa y seis al (...) dos mil, haya tratado de justificar la entrega de dinero a favor del acusado Orlando Montesinos Torres hasta por la suma de treinta y siete mil novecientos sesenta y seis dólares (...); más todavía si se tiene que a través de sus diversas cuentas, depósitos, desde setiembre del año noventa y cinco a diciembre del año dos mil, [tiene] el monto de dos millones un mil setecientos cuarenta y cuatro punto noventa y siete nuevos soles y (...) quinientos veintiséis mil doscientos cuarenta y uno punto treinta y cinco dólares (...), tal como es de verse en el Tomo trece de fojas siete mil doscientos diecinueve a (...) siete mil doscientos sesenta y dos, también en el Tomo treinta y ocho, de fojas veintidós mil ochocientos once a fojas veintidós mil ochocientos setenta y dos, lo que en su momento y oportunamente deberá tener en cuenta el Colegiado al momento de resolver (...).

**En cuanto a la donación de Alicia Holguín por la suma de cincuenta y siete mil dólares(...)**, el acusado a manera de justificar y sustentar de fojas cuarenta y dos mil seiscientos veintiséis a fojas cuarenta y dos mil seiscientos veintisiete del Tomo sesenta y ocho, presenta una Declaración Jurada, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil tres, en ella señala que doña Alicia Holguín viuda de Zimmermann se alojó en su domicilio desde noviembre del año noventa y cinco, hasta el dieciséis de junio del año dos mil dos, fecha esta última en la que fallece; añade el acusado Orlando Montesinos Torres que la tuvo a su cargo, ejerciendo su tutela de hecho y agrega que recepcionó de ella la suma de cincuenta y siete mil dólares (...) aproximadamente, en billetes (...) para su administración (...), sufragar sus gastos y necesidades, llámese medicinas, ropa, alimentos, consultas médicas, hospitalización entre otros. Sin embargo, (...) estos argumentos no constituyen ninguna prueba para tener presente y otorgarle un ingreso de cincuenta y siete mil dólares a favor de los procesados, si no está acreditada la entrega de dinero a través de cheque, transferencia de cuenta o la<sup>[339]</sup> preexistencia de cuentas de doña Alicia Holguín viuda de Zimmermann, mas todavía si esta suma (...) nunca fue advertida ni consignada en sus Informes Periciales de Parte del Tomo sesenta y ocho ni del Tomo ciento veinte. Asimismo, los acusados tampoco declararon estos presuntos ingresos en (...) Primera Instancia ante el Juez del Sexto Juzgado Penal Especial, pese a la ausencia documentaria sobre la preexistencia de estos cincuenta y siete mil dólares (...) recibidos de la señora Alicia Holguín viuda de Zimmermann, el acusado Orlando Montesinos Torres

---

<sup>[338]</sup> Ver fojas 11,608 del Tomo 20

<sup>[339]</sup> Ver fojas 11,609 del Tomo 20

intentando justificar este dinero expresó que en su cuenta bancaria terminal diez ocho veintiocho del Banco Continental existen depósitos de cheques en soles y dólares desde julio del año noventa y siete a marzo del año noventa y ocho del Banco del Sur y atribuye que este dinero corresponde a devoluciones de préstamos otorgados a Elizabeth Alvarado Núñez, destaca (...) Orlando Montesinos sin justificación (...) que el dinero entregado a ésta, (...) Elizabeth Alvarado Núñez provino de los fondos del patrimonio de doña Alicia Holguín viuda de Zimmermann, este mismo argumento lo dio su Perito de Parte oportunamente, y concluye el acusado que estos fondos no constituyen ingresos patrimoniales, añadió (...) que estos préstamos a su vez, fueron corroborados por Elizabeth Alvarado a instancias del Juicio Oral, conforme se aprecia (...) a fojas noventa y un mil doscientos trece. (...) sobre este tema, la Fiscalía deja constancia que en autos, (...), no existe documento (...) que nos acredite por lo menos la preexistencia de esta suma de dinero; excepto, evidentemente las declaraciones del acusado Orlando Montesinos Torres ante este Colegiado y lo comentado en su pericia ampliatoria. Ante esta situación nosotros nos preguntamos, ¿si no se acredita la existencia de los cincuenta y siete mil dólares cómo es que se puede deducir que las entregas de dinero devueltas por Elizabeth Alvarado Núñez tuvieron su origen en el dinero de doña Alicia Holguín viuda de Zimmermann? Es decir (...), para nosotros resulta (...) impertinente e improcedente tener presente esta suma (...) de cincuenta y siete mil dólares, como un dinero que le habría generado riqueza a los procesados Montesinos - Zimmermann, más todavía si (...) tampoco han sustentado los gastos en los cuales habrían incurrido para cubrir las necesidades y obligaciones de la referida señora, toda vez que la misma tenía ya una edad avanzada y necesitaba cuidados especiales. No obstante lo expuesto, la Defensa Técnica del acusado (...) en la sesión del once de setiembre del año dos mil nueve, expresó<sup>[340]</sup> que la señora Alicia Holguín viuda de Zimmermann, fue abuela paterna de la acusada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, que a raíz del fallecimiento de su hijo Alfredo la trajeron en noviembre del año noventa y cinco, y que radicó en la ciudad de Lima cuando ya tenía ochenta y cinco años de edad, que la misma gozaba de pensión propia y también de viudez; dijo también que los acusados no realizaron ningún gasto por ella, (...) y que (...) les solicitó a los acusados que le administren su patrimonio de cincuenta y siete mil dólares (...) con el fin de darles rentabilidad. Con este fin lo prestaron a personas naturales con tasas de interés pequeñas como por ejemplo el otorgado a Elizabeth Alvarado Núñez en los años noventa y siete y noventa y ocho, transacción que ésta reconoció; (...) agrega (...) la defensa, que con la tarjeta de Alerta Médica acredita que la citada abuela estaba con ellos desde el año noventa y seis. (...) esta Fiscalía quiere expresar que los argumentos vertidos por la defensa del acusado Orlando Montesinos y los documentos alcanzados como presunta prueba, resultan contradictorios (...); toda vez que el [procesado] (...) señaló que recibió dinero para atender las necesidades de la señora Alicia Holguín viuda de Zimmermann, mientras que a criterio de su Defensa Técnica, esto le generó rentabilidad, argumentos que no se ajustan a la realidad, por cuanto en autos no está acreditada ni justificada la preexistencia de dinero como ya hemos expuesto. Por lo que mal se puede argumentar la dación de préstamos; es más, no

---

[340] Ver fojas 11,610 del Tomo 20

puede indicarse tampoco que las entregas de dinero que aparecen en cuentas del procesado por parte de Elizabeth Alvarado Núñez sean de esta procedencia, si tomamos en cuenta que desde el (...) noventa y seis, ya Orlando Montesinos Torres y Elizabeth Alvarado Núñez tenían una estrecha vinculación de dependencia funcional y operativa; en razón de que esta persona, era la que efectuó los trámites para la construcción y puesta en funcionamiento del Hostal "El Herald" de propiedad en primera instancia del procesado Orlando Montesinos junto con los señores Serquén Ugarte y Serquén Jiménez. Además, (...) Elizabeth Alvarado Núñez, posteriormente, al retiro del acusado Orlando Montesinos de la empresa CRAP, dueñ[o] del Hostal en mención, se convirtió a la postre en dueña del citado hostal a través de la empresa SETECIENTOS TRECE. Es decir, estos hechos no nos merecen ninguna confiabilidad ni menos los argumentos expuestos por el acusado, por su Perito de Parte y por la Defensa Técnica. Similar opinión vertimos respecto al documento alcanzado con su escrito judicial de fecha diecisiete<sup>[341]</sup> de octubre del dos mil ocho, [de] fojas siete mil trescientos cincuenta y cuatro a fojas siete mil trescientos cincuenta y seis, documento propuesto para oralizarse (...) se señala en él, que la señora Alicia Holguín viuda de Zimmermann fue atendida por Alerta Médica, pues se encontraba bajo la responsabilidad de los procesados, la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann. [Agrega] que el patrimonio de ella era administrado por el acusado Orlando Montesinos; es decir, vemos que (...) sin justificación alguna se atribuye ingresos o entregas de dinero para su administración por parte de Alicia Holguín, los cuales como ya dijimos no están demostrados; sin embargo, (...), se advierte que los únicos ingresos del acusado son los proporcionados por su empleadora, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, tal como se ha señalado en líneas anteriores; y al haber alcanzado esta Constancia de Atención de Alerta Médica, a nuestro criterio, ello sería prueba de que el acusado Orlando Montesinos gastó dinero para este fin de sus únicos ingresos debidamente acreditados (...), [los] cuales son sus remuneraciones obtenidas por parte del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, más no así de las presuntas entregas de dinero que le habría dado la señora Alicia Holguín viuda de Zimmermann, hasta por (...) cincuenta y siete mil dólares según vienen alegando.

**(...) en relación a la percepción de alquileres por (...)nueve mil setecientos cincuenta dólares entre los años noventa y uno al noventa y cinco**, (...): esta afirmación tampoco está acreditada ni justificada, debemos significar que el acusado Orlando Montesinos y su Perito de Parte con la finalidad de sustentar estos presuntos ingresos, acompañaron a su Informe Pericial copias de Declaraciones Juradas presuntamente presentadas a la SUNAT, ello corre de fojas cuarenta y dos mil seiscientos once a cuarenta y dos mil seiscientos veinticinco del Tomo sesenta y ocho, (...) en ellas observamos que para el año noventa y uno se consignó como Renta de Primera Categoría (...) cuarenta y siete mil setecientos ochenta y dos nuevos soles, conformados por cuarenta y tres mil novecientos ochenta y dos punto noventa y nueve nuevos soles por el precio de dos predios más el importe de tres mil ochocientos nuevos soles por el precio de un automóvil. Para el año noventa y dos se omitió declarar, respecto a los años noventa y tres y noventa y cinco se consignan montos por las sumas de mil diecinueve

---

<sup>[341]</sup> Ver fojas 11,611 del Tomo 20

nuevos soles, siete mil noventa y cuatro (...) y de nueve mil ciento diecisiete nuevos soles, respectivamente; sin precisarse la fuente u origen de estos<sup>[342]</sup> ingresos declarados. Debe señalarse que las (...) declaraciones no guardan relación (...) con las remitidas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria al proceso, toda vez que para los años noventa y uno al noventa y cinco, el acusado declaró como Renta de Primera la suma de mil ochenta nuevos soles, mil diecinueve (...), siete mil noventa y cuatro (...) y nueve mil ciento diecisiete nuevos soles, respectivamente; dichos documentos obran en el Anexo ciento veintiséis de fojas trescientos noventa y uno a cuatrocientos siete. (...), para los años noventa y seis y noventa y siete declaró las sumas de diez mil ochenta nuevos soles y catorce mil seiscientos nuevos soles; igualmente se desconoce el sustento de estas cifras declaradas. De otro lado el acusado (...) acompañó a su comunicación de fojas cuarenta y dos mil quinientos veintisiete a fojas cuarenta y dos mil quinientos treinta y nueve del Tomo sesenta y ocho, específicamente a fojas cuarenta y dos mil ochocientos quince que el acusado remitió como prueba de los ingresos de alquiler una Declaración Jurada suscrita, con fecha cuatro de setiembre del año dos mil dos, por su cuñado Julio Gustavo Luces Garro, en ella indica haber alquilado el inmueble de Toselli cuatro nueve dos segundo piso, desde fines del año noventa y uno a setiembre del año noventa y cuatro, con un importe total de nueve mil quinientos dólares (...). Argumentación ésta que no guarda relación con lo declarado por el testigo en la sesión número ciento veintinueve que corre de fojas ochenta y nueve mil ciento treinta y cinco a ochenta y nueve mil ciento cuarenta del Tomo ciento dieciséis, donde precisó que la Declaración Jurada fue suscrita el dos de setiembre del año dos mil y de otro lado refirió que este documento lo suscribió en el año dos mil cuatro a solicitud de la defensa de Orlando Montesinos Torres, abogado Ángeles, persona ésta que elaboró y redactó el documento, además se le mostró el documento y destacó que el contenido era el que él quería. Además el (...) testigo sin mayor acreditación, dice que pagaba la suma de doscientos cincuenta dólares mensuales, de que no existió contrato ni se extendió recibo alguno debido a la mutua confianza y familiaridad y que lo único que venía a su nombre fue el teléfono y las propagandas. No obstante, (...) los hechos citados, la Defensa Técnica del acusado Orlando Montesinos en la sesión de fecha catorce de mayo del año dos mil nueve, contrariamente señala ahora que el monto percibido ascendió a (...) nueve mil novecientos setenta dólares (...) y que el alquiler fue desde julio del año noventa y uno a setiembre del año noventa y cuatro; dijo<sup>[343]</sup> también que no hubo contrato escrito sino que fue verbal y que no se exigía el Formulario de Pago de Impuestos. Es decir, que no se declaró ante la SUNAT; sin embargo, (...) dijo que no resta su existencia. (...), las afirmaciones de la Defensa Técnica del acusado (...), divergen (...), sustantivamente (...) con las declaraciones que el acusado presentó a la SUNAT y también con la declaración de su cuñado y supuesto arrendatario, apreciándose así tal como hemos señalado un manejo de información de acuerdo a su conveniencia y necesidad del acusado; también tenemos que en su declaración prestada ante la DIRANDRO en la investigación policial sobre lavado de dinero, el acusado Orlando Montesinos manifestó que no alquiló bien alguno ni

---

<sup>[342]</sup> Ver fojas 11,612 del Tomo 20

<sup>[343]</sup> Ver fojas 11,613 del Tomo 20

percibió ingresos por ese concepto; es más, esta Fiscalía estima que los documentos remitidos por (...) Orlando Montesinos [Torres] para los efectos de intentar sustentar estos ingresos, han sido elaborados para nosotros exprofesamente, sólo con el ánimo de tratar de justificar un vínculo comercial entre ambas personas, lo que a la postre evidentemente no contiene ninguna prueba para acreditar ingresos que redunden en su balance patrimonial. También tenemos que la Defensa Técnica (...) en la sesión del catorce de mayo del año dos mil nueve, en torno a los presuntos ingresos por alquiler dijo; que en su momento el procesado Orlando Montesinos se confundió al declarar que no alquilaba las propiedades pero que ya se ha demostrado que era al contrario; apreciación esta (...) que no se ajusta a la realidad (...), por cuanto el acusado en todo momento ha omitido acreditar la percepción de estos supuestos ingresos por alquileres hasta por la suma de nueve mil setecientos cincuenta dólares (...).

**[En cuanto al] tema, [sobre] alquiler de vehículo con una presunta percepción de diez mil ochocientos ocho dólares (...), conforme se referencia en su Informe Pericial de fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta del Tomo sesenta y ocho. (...);** mientras que a fojas cuarenta y dos mil ochocientos dieciséis de esa misma Pericia de Parte se consigna (...) diez mil novecientos cincuenta y nueve dólares (...), omitiéndose precisar las razones por las cuales existe una evidente variación<sup>[344]</sup> de cifras, dicho monto es recogido en la Ampliación de su Pericia que corre de fojas noventa y un mil ciento noventa y tres a fojas noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y uno del Tomo ciento veinte. **(...) debemos mencionar que el vehículo de placa AG - seis uno ochenta,** según la documentación remitida por la SUNARP, indican que este (...) lo adquirieron los procesados Orlando Montesinos Torres y Estela Zimmermann Delgado el catorce de setiembre del año noventa y tres, e inscrita la transferencia el quince de agosto del año noventa y cinco, conforme se aprecia de fojas ochenta y tres mil novecientos setenta y cuatro a fojas ochenta y tres mil novecientos setenta y cinco (...) también en fojas cuarenta y dos setecientos dieciséis. Este bien fue vendido a favor de Braulio Huaclís Cahuana, el treinta de agosto del año noventa y cinco, en la suma de dos mil quinientos dólares (...). Sobre este particular, estos documentos desvirtúan las afirmaciones que brindara el procesado Orlando Montesinos ante la Sala, al señalar de un lado que lo adquirió en diciembre del año noventa y uno y en la Sesión ochenta y cuatro ante el señor Fiscal Superior precisó que este vehículo fue del año mil novecientos setenta y cinco y que lo adquirió en el año noventa y dos al costo de dos mil novecientos dólares (...); lo que evidentemente no guarda ninguna relación con su Primera Pericia de Parte donde se consigna que el costo fue de tres mil quinientos dólares (...). Dijo también el acusado que este (...) lo alquilaba al señor Braulio Huaclís Cahuana, desde enero del año noventa y cuatro hasta julio del año noventa y cinco. Nosotros nos preguntamos, ¿cómo es que el acusado Orlando Montesinos pudo alquilar un bien en enero del noventa y tres si aún no era propietario del mismo? Mas todavía, ¿cómo su Perito de Parte en fojas noventa y un mil ciento noventa y nueve y a fojas noventa y un mil doscientos cinco, pudo afirmar que el acusado Orlando Montesinos percibió (...) por el alquiler del vehículo de placa AG – seis uno ochenta, el monto de diez mil novecientos cincuenta y

---

[344] Ver fojas 11,614 del Tomo 20

nueve dólares (...) durante los años noventa y tres, noventa y cuatro y noventa y cinco, (...), si no hay justificación ni sustento alguno? Como única prueba del supuesto ingreso por alquiler de vehículo, de un lado diez mil ochocientos ocho dólares (...) a fojas cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y de otro, diez mil novecientos cincuenta y nueve dólares (...) a fojas noventa y un mil doscientos cinco, ambas de su Peritaje de Parte, se alcanza una Declaración Jurada suscrita en vía de Regularización con fecha<sup>[345]</sup> veintinueve de marzo del año dos mil cuatro, de fojas cuarenta y dos mil ochocientos dieciséis de su Pericia de Parte, (...) aquí el presunto arrendatario del vehículo Braulio Huaclis Cahuana indica que alquiló esta unidad vehicular desde enero del año noventa y tres hasta julio del año noventa y cinco, y que pagó la suma de veinticinco nuevos soles diarios, por un monto de nueve mil soles cada año, (...) noventa y tres y noventa y cuatro; equivalentes a cuatro mil doscientos seis y cuatro mil ciento cuarenta y siete dólares (...), respectivamente; y por el año noventa y cinco la suma de cinco mil trescientos nuevos soles equivalentes a mil cuatrocientos cincuenta y cinco dólares (...). Aquí, se advierte que el cálculo estimado se efectuó con el trabajo presunto de este vehículo por los trescientos sesenta y cinco días que tiene el año; es decir, no advertimos que en dicho periodo el vehículo se haya malogrado, se haya reparado o se le haya dado un mantenimiento; elementos (...) razonables que no figuran en este documento, máxime si como se ha indicado este bien no fue adquirido en enero del año noventa y tres. Además a efectos de calificar o establecer la fecha cierta de adquisición de este vehículo, en el expediente judicial no existe el contrato de compraventa mediante el cual los acusados adquieren esta unidad vehicular, tal es así que en la sesión noventa y siete (...) Orlando Montesinos, en relación a los alquileres consignados en su Peritaje de Parte del Tomo sesenta y ocho de fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siguientes, presuntamente percibidos por los años noventa y tres al noventa y cinco, hasta por (...) diez mil ochocientos ocho dólares (...), señaló que hubo un error y similar opinión expresó respecto a la información remitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, agregó que la transferencia se hizo en el año noventa y tres, que iba a conseguir la información en la Notaría Becerra Palomino (...), también expresó (...) que no se realizó la inscripción de este bien vehicular hasta agosto del año noventa y cinco, en razón de que la persona que se lo vendió, el señor Vásquez, un Oficial de la Marina tuvo problemas por cuanto su esposa no se encontraba en el país y agregó (...), que dentro de los papeles que buscó, no encontró este contrato de compraventa que hicieron. Abona a nuestra posición de que este presunto ingreso de diez mil ochocientos ocho dólares o de diez mil novecientos cincuenta y nueve dólares resultan (...) improcedentes, de un lado los ingresos por alquileres; y de otro, la venta con fecha treinta y uno de agosto del año noventa cinco en favor de Braulio Huaclis Cahuana; todo esto a la luz de la información remitida por la<sup>[346]</sup> SUNARP, mediante Nota Informativa de fojas dos mil ciento treinta y uno del Anexo denominado Denuncia cero cero uno – dos mil – Fiscalía; donde se advierte que este vehículo de placa de rodaje AG - seis uno ochenta, desde el once de Julio del año noventa y nueve; es decir, cuatro años posteriores a la presunta venta que alega el acusado Orlando Montesinos, (...) tenía la afectación de

---

<sup>[345]</sup> Ver fojas 11,615 del Tomo 20

<sup>[346]</sup> Ver fojas 11,616 del Tomo 20



un embargo por multas de infracciones cometidas a nombre del acusado, hecho éste que el procesado ha omitido desvirtuar.

**(...) respecto a los (...) ingresos por la suma de veintiún mil doscientos siete dólares (...), percibidos en recuperación de las inversiones de CLAE,** referenciados en su Ampliación de Peritaje de Parte del Tomo ciento veinte de fojas noventa y un mil ciento noventa y tres a fojas noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y uno; esta Fiscalía debe dejar constancia que en autos, (...) no existe documento (...) que justifique primero la preexistencia del monto invertido en CLAE; y segundo, tampoco obran documentos que nos demuestren la recuperación del dinero materia (...) de cuestionamiento. Debiendo precisarse que según su Peritaje de Parte, el acusado Orlando Montesinos habría cobrado de CLAE dinero por intereses por montos significativos, acompaña como pruebas los documentos de fojas cuarenta y dos mil ochocientos cuatro a cuarenta y dos mil ochocientos seis del Tomo sesenta y ocho, también en el Tomo ciento diez a fojas ochenta y cuatro mil ochocientos a ochenta y cuatro mil ochocientos sesenta y nueve; sin embargo, a nuestro criterio, estos (...) no reúnen los requisitos mínimos para deducir esta percepción, por (...) veintiún mil doscientos siete dólares por parte de CLAE. De conformidad a los documentos de fojas noventa y un mil trescientos cuarenta y cuatro a fojas noventa y un mil trescientos cuarenta y cinco, advertimos que el documento alcanzado por CLAE no guarda relación con lo que realmente señala el acusado Orlando Montesinos y su Peritaje de Parte. Nos preguntamos (...), ¿cómo pudieron llegar a la conclusión de la preexistencia de diecisiete mil setecientos treinta y cuatro punto setenta y cuatro dólares o de la preexistencia de veintiún mil doscientos siete dólares (...)? Interrogantes (...) que jamás fueron esclarecidas; (...) merece resaltarse que en la Primera Pericia de Parte que corre en el Tomo sesenta y ocho a fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siguientes, su Perito de Parte contradictoriamente señala que el monto recuperado ascendió a treinta y dos mil novecientos sesenta y un nuevos soles, equivalentes a diecisiete mil setecientos cuarenta y <sup>[347]</sup> tres punto setenta y cuatro dólares (...). Es decir, (...) se observan dos montos (...) divergentes, los mismos que el acusado Orlando Montesinos y su Perito de Parte han omitido esclarecer; mientras que a fojas cuarenta y dos mil setecientos sesenta y cinco se señala que Orlando Montesinos Torres obtuvo intereses entre el veinticinco al cincuenta por ciento mensual, con depósitos de tres mil a cuatro mil soles, desde mil novecientos ochenta y siete a mil novecientos noventa y dos que le habrían permitido obtener utilidades del orden de treinta y cinco mil nuevos soles (...); es decir, un monto (...) diferente a lo que ha venido sosteniendo el acusado (...) consignado en su propia Pericia de Parte. Sin embargo, la Junta Liquidadora de CLAE en la Carta número cero cero uno, del cinco de febrero del año dos mil uno, informó a la DIRANDRO que Orlando Montesinos Torres no se encontraba registrado como cliente de CLAE, ante esta situación el acusado (...) generó que la DIRANDRO vuelva a requerir a la Junta Liquidadora de CLAE con el Oficio número noventa y siete veinte – cero ocho – cero uno – DIRANDRO – PNP / DINFE . EIE – RBCU.EDLL, la misma que motivó en respuesta la carta número cero treinta y cuatro ya citada, apreciándose que en este documento se alcanza un listado de presuntos ahorristas de CLAE, en la cual aparecen

---

[347] Ver fojas 11,617 del Tomo 20

los coacusados Montesinos – Zimmermann, sin señalarse el monto de inversión y/o recuperación ya indicado. No obstante esta situación la DIRANDRO en su Informe Contable número cero cinco - cero ocho – dos mil uno – DIRANDRO – PNP / DINFE . EIE – BTF. MCA del veinte de agosto del dos mil uno, alcanzada como nueva prueba por el acusado Montesinos, adjunto a su pericia de parte, en él se indica que (...) Orlando Montesinos Torres, de la banca informal percibió ingresos y según su primera pericia de parte, estos ascendieron a (...) diecisiete mil setecientos cuarenta y tres punto setenta y cuatro dólares (...) y como ya se señaló en su pericia ampliatoria el equivalente fue de veintiún mil doscientos siete dólares (...), sumas diferentes. (...) montos sin sustento alguno para nosotros, debemos tener en cuenta además que en fojas cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y cuatro se indica que a la DIRANDRO no le han podido acreditar ingresos por CLAE y por REFISA, (...) el acusado (...) en la sesión noventa y ocho (...) respecto a la documentación sustentatoria señaló que no tenía documento alguno, (...) a fin de justificar las inversiones en CLAE y que desde hace mucho tiempo ha tratado de conseguirlo donde se refiera que fue<sup>[348]</sup> inversionista, pero que no ha podido conseguirlo y que sólo informaron los registros, donde aparece su persona y que los montos que él y su perito de parte atribuyen como recuperación, sólo están reflejados en las investigaciones llevadas a cabo por la DIRANDRO por lavado de dinero y en la investigación llevada a cabo por el Fiscal Espino.

(...) merece resaltarse que el perito de parte del acusado, sin mayor justificación en su informe pericial de fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siguiente, señala que la recuperación de CLAE fue en el año mil novecientos noventa y dos, por la suma de quince mil seiscientos diez nuevos soles, equivalentes a nueve mil seiscientos treinta y cinco punto ochenta dólares, y en el año noventa y tres (...) la suma de diecisiete mil trescientos cincuenta y un nuevos soles, equivalentes a ocho mil ciento ocho punto noventa y cuatro dólares (...), esto hace un total de treinta y dos mil novecientos sesenta y un nuevos soles, equivalentes a diecisiete mil setecientos cuarenta y tres dólares. Sin embargo, de estas cifras, tenemos que mencionar que las mismas no guardan relación con lo declarado por el acusado Orlando Montesinos Torres ante la Sala, en las sesiones ochenta y cinco a la noventa y siete, en aquéllas (...) argumentó que en CLAE al año noventa no tenía inversiones, que al comienzo lo retiró todo, y que ello lo tuvo ahorrado en su casa, dinero que (...) según (...) Orlando Montesinos Torres le sirvió para financiar sus diversos viajes y de otro lado, contrariamente a lo vertido en la sesión noventa y siete, (...) confirmó la posición del perito de parte, esto es, la recuperación en los años noventa y dos y noventa y tres, añadiendo que siempre fue ahorrista en CLAE, como en REFISA, dijo también que nunca existió algún documento, (...) que le daban<sup>[349]</sup> letras por intereses y por capital, [instrumentales] que los devolvía, salvo que hubiese sacado copias de las letras. Pese a estos hechos su perito de parte sin documento (...) que acredite sus dichos en toda instancia de modo ambiguo y contradictorio, señaló que Orlando Montesinos Torres percibió (...), como ahorrista de CLAE, (...) diecisiete mil setecientos cuarenta y tres punto setenta y cuatro dólares (...) de su primera pericia de parte y la suma de veintiún doscientos siete dólares en la segunda pericia de

---

<sup>[348]</sup> Ver fojas 11,618 del Tomo 20

<sup>[349]</sup> Ver fojas 11, 619 del Tomo 20

parte. En la misma medida, sin mayor acreditación ante esta Sala, también se ha venido sosteniendo un recupero por inversiones realizadas en REFISA durante los años ochenta y seis a ochenta y ocho, a nosotros nos llama la atención que (...) Orlando Montesinos Torres a instancias del interrogatorio llevado a cabo por la Sala, y actuando al margen de las precisiones consignadas en sus informes periciales del tomo sesenta y ocho, expresó haberse olvidado de mencionar que también había sido inversionista en REFISA, en la banca paralela, (...) que no tenía la [documentación] respectiva para su demostración y que felizmente después de varios años de búsqueda logró que la documentación judicializada de REFISA, sea de su conocimiento y alcanzada al proceso a través de su pericia ampliatoria, tomo ciento veinte, fojas noventa y un mil ciento noventa y tres a noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y uno. En tal sentido, es en esta instancia del proceso que su perito de parte y como un hecho colateral, como un añadido señale que también (...) Orlando Montesinos Torres resulta ser inversionista de REFISA, omitiendo precisar el monto de inversión y el recupero, limitándose el perito de parte, tan solo a señalar que desde sus inicios el acusado (...) fue inversionista con código número cero cero dos cero noventa y siete, según el catálogo alfabético de cliente de REFISA, del veinte de abril de mil novecientos noventa. Agregó (...) que en dicho documento se expresa que existen doce mil doscientos veintitrés inversionistas, y que (...) ello se verifica y se resume que Orlando Montesinos Torres fue inversionista en enero, febrero y marzo de mil novecientos ochenta y nueve y que tenía dinero en soles y en dólares, y además que estos solamente eran documentos que se encontraba en los archivos de REFISA; sin embargo, para nosotros, nada de lo expuesto acredita la preexistencia del dinero recuperado de REFISA; debe dejarse constancia que el parte policial número cero noventa y siete – nueve – dos mil uno – DIRANDRO –PNP - DINFE –EIE – RDBC.EDLL, de fojas cuarenta y dos mil setecientos sesenta y seis, sin mayor acreditación precisa<sup>[350]</sup> que Orlando Montesinos Torres efectuó depósitos en REFISA durante el año mil novecientos ochenta y siete (...) de cuatro mil soles al diez o catorce por ciento mensual, lo que le habría generado (...) sesenta mil dólares de utilidad. Sin embargo, este hecho (...) no ha sido ni recogido por el perito de parte ni confirmado por el propio acusado Orlando Montesinos Torres a través de toda la investigación judicial. (...) se limita a expresar en las sesiones ochenta y cinco a la noventa y siete, en relación a este hecho que no tiene documentos, que invirtió entre el año ochenta y siete hasta fines del año noventa o comienzos del año noventa y uno y que esto lo declaró, pero sin mayor justificación concluye que sus recuperaciones ascendieron a (...) sesenta mil dólares. Ante este hecho para nosotros (...) inexplicable, la Sala en su momento le expresó que en autos sólo hay un catálogo alfabético donde se indica su nombre, código y como puede sustentar la recepción de los sesenta mil dólares que alega, respondiendo el acusado (...) que el caso REFISA es muy similar al de CLAE y que no encontró documentos para acreditar. Es decir, queda (...) demostrado que estos presuntos ingresos por recuperación de ahorros o inversiones realizadas a través de CLAE o REFISA no se encuentran acreditadas ni justificadas, razón por la cual postulamos que estos (...) ingresos resultan inadmisibles, (...) a favor de la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann. (...) sobre este caso (...), la defensa del acusado Orlando Montesinos [Torres], en la sesión de

---

<sup>[350]</sup> Ver fojas 11,620 del Tomo 20

fecha catorce de mayo del dos mil nueve, señaló que la posición de los peritos de oficio no es coherente ni lógica y agregó que esta debidamente probad[a] la recuperación de CLAE durante los años noventa y uno y noventa y tres, hasta por (...) treinta y dos mil doscientos dólares, cifra que a su vez fue reconocida en el informe de la DIRANDRO y desconocida por los peritos de oficio, añade el abogado de la defensa que con los depósitos de cuatro mil dólares percibió estas utilidades, también indicó que a este monto se le debe [agregar] lo de REFISA, a pesar de que en su peritaje de parte no lo considera. (...) la defensa técnica del acusado (...) sin acreditar nada y sin cuantificar el monto presuntamente percibido por REFISA, destaca que ello se dio en un tiempo anterior al periodo peritado y que es posible analizarlo como un antecedente del devenir económico del acusado, concluyendo que con ello se sustenta las actividades lícitas del periodo bajo examen, y que ese capital respalda la posición de su defendido, agrega (...) que la<sup>[351]</sup> información de REFISA se encuentra judicializada y cree que tiene como inversionista el número veinte noventa y siete, que hubo capacidad de ahorro, pero que sin embargo ello no está reflejado en los depósitos bancarios. La Fiscalía puntualiza que esta apreciación (...) de la defensa técnica del acusado Orlando Montesinos Torres no nos conlleva bajo ningún punto de vista a demostrar la preexistencia del dinero, que en lo posible trata de que se le reconozca como ingreso a favor del acusado (...) toda vez que con hechos totalmente fuera de contexto y con catálogos donde se consigna el nombre del acusado sin mayor explicación llegan a la conclusión de la existencia de treinta mil doscientos nuevos soles, treinta y cinco mil nuevos soles, treinta y dos mil novecientos sesenta y un nuevos soles o diecisiete mil setecientos cuarenta y tres punto setenta y cuatro dólares, o veintiún mil doscientos siete dólares respecto de CLAE y sesenta mil dólares [de] REFISA. Posiciones (...), controvertidas [e] increduladas que la Fiscalía no comparte, por cuanto como se reitera no se ha acreditado con pruebas fehacientes (...) todo lo dicho, es más, como es de público conocimiento, REFISA que era manejada por los hermanos Zarzar se declaró en quiebra en el año ochenta y nueve, cuando los accionistas de un día para otro fugaron del país y dejaron en el abandono económico a los inversionistas o accionistas, no devolvieron dinero alguno, tanto es así que en aquél entonces se hicieron diversas averiguaciones para conocer el uso y el destino del dinero de los inversionistas o ahorristas, pero que a la postre no (...) ha tenido ningún resultado objetivo. En torno a CLAE sucedió un hecho similar donde mucha gente fue (...) considerada estafada, aquí el accionista principal Manrique, a la fecha no ha devuelto dinero a los inversionistas; sin embargo el acusado Orlando Montesinos Torres, su perito de parte y su defensa técnica sin mayores documentos sustentatorios (...) sólo mediante argumentos, señalan que sí recuperaron el dinero, (...) pese a esta afirmación omiten probar y justificar todo lo vertido por ellos mismos; por tanto concluimos por la inadmisibilidad de estos presuntos ingresos que se le atribuye al acusado Orlando Montesinos Torres, por la inexistencia documental evidente. Además (...) el propio acusado Orlando Montesinos Torres en la sesión noventa y siete, como ya dijéramos [expresó] ante la Sala, que lamentablemente no puede alcanzar documentación alguna, (...) pese a su búsqueda por más de

---

<sup>[351]</sup> Ver fojas 11,621 del Tomo 20

cuatro años. Añadiendo (...), respecto del documento<sup>[352]</sup> judicializado de REFISA, alcanzado adjunto a su pericia ampliatoria y en torno a su versión de foja[s] cuarenta y dos mil setecientos sesenta y cinco, (...) de que percibió la suma de sesenta y cinco mil dólares de REFISA, que este documento judicializado lo sacó del archivo del Poder Judicial (...) ante una pregunta del Colegiado para que indique la procedencia de qué juzgado le generó este documento, el acusado (...) de manera contradictoria dijo que la búsqueda (...) se lo encargó a una tercera persona, y que él hizo el seguimiento, pero omitió precisar el órgano jurisdiccional, (...), en la misma sesión noventa y siete Orlando Montesinos Torres dijo no recordar, acto seguido se comprometió a remitir e indicar lo pertinente en la siguiente sesión (...) [anotando] que tenía la certeza de que estos documentos son del archivo del Poder Judicial. Sin embargo, pese al tiempo transcurrido, a la fecha de la presente requisitoria oral, tanto el acusado Orlando Montesinos Torres como su defensa técnica han soslayado acreditar esta situación como lo ofrecieran en su oportunidad, hecho (...) que hubiese permitido al Colegiado certificar la procedencia lícita del denominado listado de clientes y si el mismo estaba judicializado, es decir incurso en [una] investigación jurisdiccional, deduciéndose por el contrario, ante esta negativa u omisión de las partes que dicho documento no es confiable para acreditar ingresos al acusado, (...) por el contrario habrían sido generados ex profesamente para dicho fin.

**(...) en [lo relativo], a la suma de mil quinientos noventa y dos dólares, producto de presuntos ingresos remunerativos de la empresa WINDOWS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** que se consigna en su Pericia Ampliatoria del tomo ciento veinte, de fojas noventa y un mil ciento noventa y tres a noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y uno, específicamente a fojas noventa y un mil doscientos cuatro, el Perito de Parte señala que esta cifra corresponde a honorarios profesionales, según las planillas de dicha empresa, (...) nosotros debemos dejar constancia que en autos no existe copia de los libros señalados por el perito de parte, en razón de que el acusado (...) y la administración de la empresa WINDOWS S.R.L, no [lo] alcanzaron al proceso para su evaluación respectiva en modo oportuno. Además para la Fiscalía, esto constituye un nuevo argumento del acusado Orlando Montesinos Torres, apreciándose (...) que en su nueva pericia que corre en el tomo sesenta y ocho, no se comenta ni se consigna percepción alguna por esta fuente. Al respecto, el [procesado] en sus<sup>[353]</sup> declaraciones prestadas ante el Juez de (...) primera instancia, fojas cinco mil doscientos setenta y siguientes del tomo diez, así como [de] fojas novecientos treinta y ocho a novecientos cuarenta y cinco, se aprecia que (...) Orlando Montesinos Torres tampoco declaró sobre la percepción de estos ingresos (...), sin embargo, sin mediar (...) documento que acredite lo dicho en su escrito de fojas cuarenta y dos mil quinientos veintisiete a cuarenta y dos mil quinientos treinta y nueve del tomo sesenta y ocho, (...) alcanzado antes de la presentación de su primera pericia, se señala como ofrecimiento de nuevas pruebas (...) un certificado de planilla de sueldos, resumidos de mayo a julio del año mil novecientos noventa y seis de la empresa WINDOWS S.R.L. En dicho documento se indica que estos sueldos los recibió en su condición de Gerente Financiero hasta por la suma de mil

---

<sup>[352]</sup> Ver fojas 11,622 del Tomo 20

<sup>[353]</sup> Ver fojas 11,623 del Tomo 20

trescientos nuevos soles mensuales. También como (...) prueba se remite una copia certificada de la carta del veinticuatro de enero del noventa y siete en la que (...) Orlando Montesinos Torres expresa su renuncia a la empresa, fojas cuarenta y dos mil ochocientos veintiuno, aquí también el acusado comunica al Gerente General de la empresa WINDOWS SRL – Raúl Castro Cornejo, la transferencia de la totalidad de sus participaciones. (...) acompaña a su pericia de parte, en fojas cuarenta y dos mil ochocientos veinte una copia de [la] planilla de pagos, contrariamente de mayo a agosto de mil novecientos noventa y seis, pues había dicho el acusado que fue hasta julio de aquél año, y hasta por la suma neta de mil ciento cincuenta y uno punto cincuenta y siete nuevos soles. Es decir, un percibo total de cuatro mil seiscientos seis punto veintiocho nuevos soles. Hasta aquí, (...) desconocemos los contratos suscritos entre el acusado Orlando Montesinos Torres y su supuesto empleador, también se desconoce los derechos y obligaciones entre ambas partes, ya sea indicándose o precisándose la labor, el horario de trabajo, el sueldo, la modalidad, la vigencia y otros, (...) pese a esta situación advertimos en fojas ochenta y tres mil setecientos noventa y nueve a ochenta y tres mil ochocientos siete del tomo ciento nueve, que (...) Orlando Montesinos Torres, fue socio de la empresa WINDOWS SRL, de la cual (...) se [le] atribuye que fue su empleadora, tanto (...) es así que el acusado participó en la Junta General, del trece de mayo del año noventa y seis, a efectos de nombrar al Gerente General, así como acordarse el aumento de capital y la consiguiente modificación de estatutos. Por tanto, para nosotros resulta contraproducente que (...) Orlando Montesinos Torres de un lado haya omitido declarar a<sup>[354]</sup> este proceso la inversión como accionista o como participacionista y sólo trate de justificar la percepción de ingresos remunerativos, hechos (...) que a nuestro entender no guardan relación con la realidad, pues toda persona socia o participacionista de una empresa está sujeta a la percepción de utilidades y no puede tener dependencia de su propia empresa (...) mucho menos generar aportes de seguridad social, como pretende demostrar el acusado. Ante esta dualidad funcional, tanto como participacionista, como empleado de (...) WINDOWS SRL, en la sesión ochenta y nueve el Colegiado solicitó explicaciones al acusado (...) respecto a que labores de asesoría, dio a esta empresa (...) en función a lo precisado en su (...) peritaje de parte; sin embargo, (...) Orlando Montesinos Torres lejos de explicar el tipo de labor que desarrollaba (...), indicó que ha (...) hecho algunas críticas a su pericia, en razón [de] que ella conlleva a errores, (...) en tal situación se me ha concedido la posibilidad de ampliar estos ingresos que tuve por estas empresas WINDOWS entre mayo y junio de mil novecientos noventa y seis que fue Gerente Financiero y que sus labores las desarrolló fuera del horario laboral del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Es decir, esto nos viene a demostrar que el acusado (...) a partir de este momento (...) trata de justificar un hecho que no está (...) demostrado a lo largo del proceso, tal como lo reconoce al decir que se le dio la posibilidad de incrementar sus ingresos, lo que para esta Fiscalía resulta (...) inadmisibles. Además el propio acusado en la sesión noventa y cuatro cuando se le preguntó que explique su condición de socio en la empresa WINDOWS, dijo lejos de aclarar su participación en esa empresa, haber trabajado de mayo a julio del año noventa y seis en el cargo de Gerente Financiero y que se retiró porque no le cumplieron

---

[354] Ver fojas 11,624 del Tomo 20

con pagar su sueldo y al margen del Testimonio de Escritura Pública de fojas ochenta y siete mil setecientos noventa y nueve y siguientes se limitó a expresar que los socios de aquella empresa son el señor Raúl Castro y el señor Corrales. Es decir, (...) Orlando Montesinos Torres minimiza explicar (...) acerca de su titularidad como participacionista de esta empresa y agrega (...) que los socios (...) lo invitaron a participar en una asesoría que él iba a brindar, y que le pagaron una remuneración, que trabajó fuera del horario del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que iba dos o tres veces por semana y que renunció a esta (...) en enero de mil novecientos noventa y siete; ante todas estas aseveraciones (...) preocupa como ya dijéramos<sup>[355]</sup> la falta de transparencia en las versiones que viene brindando el acusado Orlando Montesinos Torres, pues está probado en autos que esta persona tuvo vinculación con la empresa WINDOWS, fue socio (...) con un aporte de cuatro mil nuevos soles (...) se desconoce el tipo de utilidad que haya percibido de parte de la empresa, así como la forma y oportunidad que ha tenido para recuperar dicha inversión, además su afirmación de que percibió rentas de la empresa WINDOWS SRL. por remuneración no guardan relación con las declaraciones juradas que el acusado (...) presentó a la SUNAT como persona natural, toda vez que las mismas no reflejan las percepciones y rentas de quinta categoría de parte de (...) WINDOWS SRL., advirtiéndose de esto en el anexo ciento veintiséis, de fojas trescientos noventa y uno a cuatrocientos siete, así como el tomo sesenta y ocho, de fojas cuarenta y dos mil seiscientos once a cuarenta y dos mil seiscientos veinticinco, (...) en el tomo treinta y ocho, de fojas veintidós mil seiscientos cuarenta y seis a veintidós mil seiscientos sesenta y dos. [Que] Orlando Montesinos Torres como renta de quinta categoría sólo ha declarado la suma nueve mil ciento catorce en el año noventa y seis y percibidos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. De otro lado, la Fiscalía debe dejar constancia que los argumentos vertidos por la defensa del acusado (...) en su intervención de la sesión del once de setiembre del dos mil nueve, apartándose de la titularidad de las participaciones que tenía Orlando Montesinos Torres en WINDOWS SRL., señala el abogado (...) que su defendido tenía vínculo laboral con esa empresa, que sus labores las realizó en forma paralela en su condición de funcionario público y que el ingreso debe ser considerado como un saldo a su favor; sin embargo, la fiscalía no comparte esta posición (...), pues primero la defensa debió esclarecer la condición societaria y/o laboral de su patrocinado, para luego demostrar la percepción de ingresos al margen de la inversión previa que hizo de cuatro mil nuevos soles (...). Asimismo, la defensa debió esclarecer si esta situación laboral fue de mayo a julio como sostuvo el acusado o de mayo a agosto como señaló su perito de parte y la (...) defensa ante esta Sala, además (...) en la sesión de fecha once de diciembre del dos mil nueve, sin mayor análisis se limitó a expresar que la sola existencia de la persona jurídica, esto es, WINDOWS es importante, que todo lo demás es impertinente, entonces si vamos a esa posición tan facilista, la percepción de ingresos remunerativos serían también<sup>[356]</sup> impertinentes, en razón a que el acusado tendría derecho a utilidades y no a remuneraciones. Añadió (...) en su momento el abogado de la defensa (...) que los comentarios del representante del Ministerio Público no eran contundentes, posición (...) que tampoco compartimos pues (...) se ha venido demostrando la

---

[355] Ver fojas 11,625 del Tomo 20

[356] Ver fojas 11,626 del Tomo 20

dualidad de argumentos y el desconocimiento tanto de la defensa (...), del perito de parte y del propio acusado, de la condición que tenía en (...) WINDOWS SRL. En toda instancia, todos ellos se limitaron a señalar la percepción de remuneraciones, argumento éste que como ya hemos señalado resultan (...) contraproducentes (...), a mayor abundamiento y en contrario con nuestro ordenamiento jurídico, la defensa señaló que la exigencia de contrato escrito entre una empresa y un trabajador no era necesaria, toda vez que ello, puede ser suplido por las planillas o por los aportes al seguro social; sin embargo, nosotros tampoco compartimos este criterio, ya que las normas expresas del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, precisan que todo vínculo laboral entre una empresa probada y un trabajador debe constar en un contrato escrito, el mismo que se obliga a inscribirse en el Ministerio de Trabajo en el plazo de ocho días desde la suscripción (...) ello da derecho a que el trabajador esté inscrito en planilla y que su empleador pague los aportes a la seguridad social. Sin embargo, estas pruebas y documentos no han sido (...) esclarecidas en el proceso, mas [aún] todavía, la defensa técnica del procesado no puede (...), argumentar en esta instancia que no hay necesidad de contrato, a pesar que la propia ley lo exige, (...) acto seguido también en esta audiencia (...) dijo que en relación a este documento de planillas se subsanó y se remitió copia legalizada; sin embargo, advertimos que estos documentos (...), adjuntos a su peritaje de parte, (...) no han sido confirmados por la empresa WINDOWS, tampoco se remitieron los libros originales para su respectiva evaluación, a pesar del requerimiento (...) de la Sala y (...) de que el acusado sabía de la necesidad de contar con dicho documento, [el] que estaba en la obligación de suministrarlo. Adicionalmente la defensa del acusado señaló (...) que la SUNAT reconoció la existencia de la empresa y que la Procuraduría dijo que la misma tuvo movimiento económico, que no entiende porqué la Fiscalía exige el original de los documentos, (...) si los mismos no han sido impugnados o tachados. A este respecto, el hecho de que existe la empresa WINDOWS SRL., no demuestra que (...) Orlando Montesinos Torres, al margen de ser socio o<sup>[357]</sup> participacionista recibió remuneraciones ascendentes a mil trescientos nuevos (...) o mil ciento cincuenta y tres nuevos soles como viene afirmando el acusado. Sino [que], aquí está en tela de juicio la demostración de esta percepción económica, o en su defecto precisar la condiciones de la titularidad de socio o participacionista en la empresa (...), hechos que en ninguna instancia se han desvirtuado. (...) [de] las declaraciones juradas presentadas por la administración de la empresa WINDOWS a la SUNAT que corre en el anexo ciento cuarenta y uno, de fojas mil cuatrocientos cincuenta y dos a mil cuatrocientos noventa y dos, se advierte (...) que su representante era el señor Raúl Castro Cornejo, que la inscripción de la empresa fue con fecha diecinueve de enero del año noventa y tres, se presentaron declaraciones entre los años noventa y cuatro al noventa y ocho, con movimientos económicos cuyas utilidades anuales fueron del orden de mil novecientos sesenta y ocho (...), seis mil ochenta y un (...), seis mil doscientos veintisiete (...), seis mil quinientos once (...) y novecientos treinta y dos nuevos soles. Es decir, evidenciamos (...) insignificantes utilidades, a efectos de repartirse entre los tres socios (...), esto es, el señor Castro, (...) Corrales y el acusado Montesinos, se desconoce la presentación de [la] Declaración Jurada de Impuesto a la Renta por los años noventa y nueve al dos mil. Además ante esta

---

[357] Ver fojas 11,627 del Tomo 20



situación la Fiscalía si consideró necesario para el proceso la preexistencia de originales, toda vez que los mismos nos habrían dado fundamentos (...) para poder certificar si el procesado Montesinos sólo por sueldos o remuneraciones percibió como se señaló la suma de mil trescientos nuevos soles de un lado, entre mayo a julio del noventa y seis, y de otro lado de mayo a agosto del mismo año, además los libros de actas, libro caja, nos hubiera permitido tener información para conocer acerca de la condición de los aportes y devoluciones a favor del acusado Orlando Montesinos Torres respecto a su participación por cuatro mil nuevos soles, pero lejos de esclarecerse estas incongruencias (...) explicitadas, la defensa se limita a expresar la no exigibilidad de los documentos y libros originales (...); por último (...), en la sesión de fecha once de diciembre del año dos mil nueve concluyó que el hecho de no saber cómo el acusado recuperó los cuatro mil nuevos soles de aportes, (...) no ha me[llado] en nada lo declarado por su patrocinado; sin embargo, a nuestro criterio, estos hechos ambivalentes, (...), sostenidos por el encausado, por su perito de parte y su defensa técnica, debieron merecer el oportuno y debido esclarecimiento<sup>[358]</sup>, concluimos pues (...) por la inadmisibilidad de estos presuntos ingresos remunerativos (...), por el contrario establecemos que Orlando Montesinos Torres fue partícipe de la empresa WINDOWS y aportó la suma de cuatro mil nuevos soles, de los cuales se desconoce cómo o si en su caso llegó a recuperarlos.

**(...) en [lo atinente] a la percepción de ingresos por (...) treinta y tres mil dólares americanos, producto de la venta del inmueble ubicado en Toselli número cuatro nueve ocho, departamento doscientos uno – distrito de San Borja,** se establece que durante el periodo materia de investigación, mediante escritura pública del trece de marzo del año noventa y seis, que corre en el tomo sesenta y ocho, de fojas cuarenta y dos mil seiscientos noventa y siete a cuarenta y dos mil setecientos, los acusados Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, vendieron dicho inmueble al señor Tomás Joaquín Andrade Maekawa, previamente los acusados adquirieron esta propiedad de su anterior dueño Carlos Augusto Serquén Ugarte, quien posteriormente se convirtiera en socio del acusado Orlando Montesinos Torres, en las inversiones que se llevaron a cabo a través de la empresa CRAP Sociedad Anónima. La Fiscalía, estima pertinente considerar como un ingreso a favor del acusado dicha suma, en razón de que esta propiedad fue adquirida por los procesados, con fecha anterior al año noventa, consecuentemente al originarse un ingreso, consideramos razonable tomar en cuenta esto como un incremento.

**En [relación] al presunto ingreso por la venta de vehículos automotores (...) que se indican y referencian en su peritaje de parte hasta por (...) trece mil quinientos dólares,** la Fiscalía expresará sus comentarios y precisiones en el rubro "Gastos", y en el caso de advertirse un recupero de inversión, este será reflejado adecuadamente y dentro del balance se establecerá la pérdida o ganancia de ser el caso.

**Similar posicionamiento expresaremos en relación a las inversiones y recuperaciones que el acusado Orlando Montesinos Torres hiciera a través de sus diversas empresas CRAP, WINDOWS, ENOSCAR, PRECIOUSLY**

---

<sup>[358]</sup> Ver fojas 11,628 del Tomo 20

**STONES, BUSINESS AND SERVICES, entre otros.** (...) por las consideraciones expuestas y a la luz de los documentos materia de investigación, llegamos a la conclusión de que los acusados **Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, acreditan como ingresos de procedencia lícita (...) demostrada documentariamente la suma de doscientos cuatro mil novecientos sesenta nuevos<sup>[359]</sup>soles,** conformados de la siguiente manera: **doscientos dos mil trescientos sesenta y tres nuevos soles por remuneraciones del acusado Orlando Montesinos Torres y (...) dos mil quinientos noventa y siete nuevos soles de la acusada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos por remuneraciones (...) adicionalmente incentivos y CTS de ésta última, (...) la suma de tres mil ochocientos ochenta nuevos soles, y además por la venta del inmueble ubicado en Toselli cuatro noventa y ocho, departamento doscientos uno – distrito de San Borja, la suma de treinta y tres mil dólares (...).** Debemos (...) adicionalmente a lo expuesto expresar que en el informe pericial de parte que corre en el tomo sesenta y ocho, fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siguientes, **como ingresos por todo concepto de Orlando Montesinos Torres en el periodo noventa y dos al dos mil, se consigna la suma de ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho punto setenta y cuatro dólares,** fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y cinco. Es decir, que sus propios peritos confirmaban que (...) Orlando Montesinos Torres como único ingreso tenía esta cifra, (...) que a la luz de los documentos equivalía a (...) doscientos dos mil trescientos sesenta y tres nuevos soles. Sin embargo, inexplicablemente para nosotros, (...) el procesado Orlando Montesinos Torres en mérito a que él mismo pudo explicar y sustentar ante la Sala sus ingresos, sesiones ochenta y cinco a la ciento cuatro, específicamente en la (...) ochenta y nueve, respecto a sus ingresos señaló sin justificarlo, que en su informe pericial habían defectos, errores, toda vez que no revelaban sus ingresos reales, (...) estas deficiencias o defectos las argumentó [en el sentido] que él estaba recluso en el Penal de San Jorge y que no entregó la información a su perito de parte, ni mucho menos pudo verificar la misma, argumentos que a nuestro criterio resultan inadmisibles, pues los peritos de parte evaluaron la información remitida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, un ente competente, por lo que para nosotros el acusado Orlando Montesinos Torres no podía observar la misma. De otro lado, (...) tampoco pudo explicar el origen del dinero que utilizó en la alimentación de su familia, los viajes que realizaron, la educación brindada a sus hijos, los dineros en sus diversas cuentas bancarias, entre otras. El acusado (...) a instancia del juicio oral alcanzó un informe pericial ampliatorio y en ella refiere que sus ingresos percibidos en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, ascendieron a (...) doscientos noventa y tres mil trescientos setenta y seis<sup>[360]</sup> punto cincuenta y cinco nuevos soles, equivalentes a ciento once mil ochocientos cuatro dólares (...). Es decir, un mayor monto de veintisiete mil setecientos veintitrés punto cincuenta y siete dólares. El acusado (...) en la sesión ochenta y nueve sin justificación (...) y con el ánimo de desdeñar y poner en cuestión su pericia del tomo sesenta y ocho, argumentó de modo concordante con la diferencia antes citada, de que su perito de parte no consideró (...) veintisiete mil setecientos

[359] Ver fojas 11,629 del Tomo 20

[360] Ver fojas 11,630 del Tomo 20

veintitrés punto cuarenta dólares (...), que según el acusado eran producto de los beneficios que le dieron a través de las Resoluciones número cero cuarenta y nueve y cero cincuenta del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas – DE[P] – AS.T[ec], (...). A este respecto, debemos (...) expresar que el perito de parte no ha justificado adecuadamente la racionalidad de esta variación en la cifra, es más, en su (...) informe pericial de parte, sólo se limita a alcanzar adjunto a su pericia en el Anexo "A", dicha participación, fojas noventa y un mil doscientos cuarenta y uno; (...) a mayor abundamiento, el acusado en la sesión ochenta y nueve tratando de desconocer lo planteado en su peritaje de parte del tomo sesenta y ocho expresó ante el Colegiado, sin (...) justificación que la información que remitiera el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas al proceso no se ajustaba a la realidad, por cuanto (...) presentaba fallas administrativas, de esta manera el procesado observaba los argumentos y su pericia de parte alcanzada al proceso. Asimismo, (...) también expresó que cuando salió de la cárcel se dio con la sorpresa de que en su casa encontró mayor información, la misma que fuera puesta en conocimiento del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para que luego la remitiera al proceso. (...) destaca (...), que la administración (...) no quería proporcionar dicha información. Asimismo, el acusado con el afán de desconocer el informe pericial de parte y ante [la] poca explicación planteada ante el Colegiado, tanto en relación a sus ingresos, como a sus gastos o egresos, así como el nivel funcional desempeñado para su empleador al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la sesión ochenta y cinco argumentó que el cargo de Asesor II y III, consignadas en las planillas de pago, en lugar a la de Jefe de Presupuesto fue un error (...) similar opinión vertió por la denuncia de enriquecimiento de esta Fiscalía, también el acusado (...) en las sesiones ochenta y siete, ochenta y nueve, noventa, noventa y dos, noventa y cuatro, noventa y seis<sup>[361]</sup>, noventa y siete y noventa y ocho señaló que los planteamientos expuestos en su pericia de parte, tuvieron errores o fallas garrafales en los siguientes aspectos: 1). Error en la consignación de estímulo a la permanencia. 2). Error garrafal en no consignar como ingresos la suma de veintisiete mil doscientos setenta y tres punto cincuenta y siete dólares americanos. 3). Error en torno a la cuantificación de sus viajes al exterior. 4). Error en los registros consignados en la cuenta terminal cuatro ocho sesenta, así como en el cheque de gerencia del Banco Wiese a nombre de **Juan Alfredo Villanueva Mauricio**, al tratar de desconocer lo que [dijo] en su peritaje de parte que cobró Villanueva y endosó el cheque a Orlando Montesinos Torres; mientras que el acusado señaló que él depositó en la cuenta ya citada sesenta mil dólares, es decir (...) advertimos flagrantes incongruencias. En la sesión ochenta y siete (...) ante la Sala, el acusado luego de calificar de errores garrafales las contenidas en su pericia de parte, expresó que hará modificaciones y aclarará todos los temas que acabamos de ver, inclusive los viajes. Lo que observamos es que el acusado ha venido actuando de manera totalmente calculadora al presentar documentos a nivel de la investigación Fiscal, otros al Juez de primera instancia, documentos (...) que fueron reconocidos por su perito de parte; sin embargo, ante la ausencia de justificación y ya en el Juicio Oral, el acusado desconoce toda la documentación existente (...) asimismo, (...) los argumentos y conclusiones de su pericia y expresa que generará unos aclares y

---

<sup>[361]</sup> Ver fojas 11,631 del Tomo 20

modificaciones a los temas que no podía sustentar. Así, en esas circunstancias es que se emite una pericia ampliatoria, tomo ciento veinte, fojas noventa y un mil ciento noventa y tres a noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y uno, (...) ya a instancia del debate pericial, este documento sirvió de base para formular los puntos controvertidos para el correspondiente debate pericial. (...), también el acusado argumentó respecto a la presunta venta de acciones de CRAP S.A. a Juan Villanueva Mauricio, expuestas en [el] peritaje de parte, que es una apreciación errónea de su perito, así como de lo consignado en el Libro de Actas, donde lo único que se referencia como ventas es el valor de setecientos cincuenta nuevos soles, también llamó errores garrafales en la sesión noventa y dos, a los documentos suscritos por Jaime Green Ortiz respecto a las empresas ORMARA y LOJARA, donde en los (...) recibos emitidos se consignaban retenciones de cuarta y quinta categoría, también llamó a error a la declaración jurada de Jaime Green Ortiz de fecha trece de mayo del año dos mil dos, que aparece en cuadro adjunto de fojas cuarenta y dos mil<sup>[362]</sup> setecientos veintidós y donde con esta declaración se precisa la presunta devolución de doscientos cuarenta y seis ochenta dólares por préstamos, mientras que su perito de parte señalaba la suma de ciento catorce mil ochenta dólares (...), tanto en su primer informe pericial, como en el segundo (...). También llamó error a lo consignado por el (...) préstamo de Green Ortiz ante la DIRANDRO hasta por el monto de ciento once mil dólares, fojas cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y siete. (...) el acusado llamó error en la sesión noventa y seis a los montos consignados en su declaración (...) presentada a la SUNAT (...) respecto a la percepción de rentas de cuarta categoría del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, correspondientes a los años noventa y siete al dos mil. De manera similar (...) expresó que el importe consignado en su peritaje de parte, fojas cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y cuatro referido al vehículo de placa de rodaje JQ - siete ocho nueve ocho, era también un error. También constituía un error la venta de tres vehículos, fojas cuarenta y dos mil setecientos cuatro. En torno a estos hechos, los vehículos, Orlando Montesinos Torres destacó en la sesión noventa y siete que ahora está diciendo la verdad, que está buscando los papeles en su casa y que los presentará en la próxima sesión (...) agregó a manera de desconocer lo preguntado por el Colegiado respecto al precio de compra del vehículo JQ - siete ocho nueve ocho si le podían mostrar el documento, situación ésta que originó que la Sala dispusiera se le mostrara el (...) de fojas cuarenta y dos mil setecientos cuatro, (...) donde se consigna el precio de trece mil dólares por el vehículo antes citado. También en modo similar el acusado declaró respecto del vehículo automotor AG - seis uno ochenta, pues en su pericia de fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siete y siguiente, sólo se limitaron a consignar el precio de venta y no el de compra (...), error que advirtió el acusado (...) que iba a ser considerado en su pericia ampliatoria. Asimismo, a fin de justificar los (...) errores de su Informe Pericial, señaló que la SUNARP y otros entes públicos no informaron sobre la realidad de los hechos, agregó (...) que le sorprende y que lamentablemente por su situación de haber estado él detenido, se originó una serie de errores, que iba a esclarecer con documentos que tiene en su domicilio, concluyendo que su pericia de parte alcanzada en el tomo sesenta y ocho tiene errores y que su perito (...) incurrió en

---

<sup>[362]</sup> Ver fojas 11,632 del Tomo 20

ellos (...) es bajo estas premisas que el acusado finalmente alcanza una nueva pericia como ya hemos venido señalando. Estando pues, a los hechos expuestos, esto es, sus<sup>[363]</sup> ingresos debidamente acreditados y explicados, así como el accionar del acusado en el presente proceso, donde de un lado en primera instancia reconoce sus ingresos y gastos, ello debidamente acreditado [con] los documentos de su primera pericia de parte, y de otro lado la ausencia de justificación y explicación por parte de Orlando Montesinos Torres ante este Colegiado y la descalificación por supuestos errores a su pericia presentada, es que plantea en ampliación pericial nuevos hechos, con pruebas para nosotros nada claras, razón por la cual habiendo ya analizados sus ingresos, (...) expondremos **los gastos e inversiones que hicieron los acusados Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos desde el año noventa y dos al dos mil**. No sin antes dejar constancia del accionar del acusado (...) y de sus peritos de parte, al señalar errores en la evaluación y emisión de su primer peritaje de parte, aspectos (...) que el (...) perito de parte no advirtió, ni dejó constancia en su informe del tomo sesenta y ocho. (...) argumentos que a nuestro criterio no obedecen a la realidad, pues los documentos presuntamente errados o conteniendo yerros, han sido emitidos como ya dijéramos oportunamente por entes competentes oficiales, además las pruebas eran (...) consistentes, lo que no ha sucedido evidentemente con los diversos documentos que en fotocopia ha venido alcanzado el acusado al proceso, con posterioridad y a efectos de contrarrestar lo que informaron los entes públicos en primera instancia.

**Dicho esto, ingresamos a exponer el rubro general de “gastos”: como primer punto “Gastos Familiares”.** En el periodo noventa y dos al dos mil en autos no se encuentra documentación que nos permita demostrar los gastos que la sociedad conyugal Montesinos - Zimmermann hiciera entre el año noventa y dos al dos mil para la manutención familiar, sólo advertimos en sus dos pericias de partes, (...) tomo sesenta y ocho, fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siguientes y la del tomo ciento veinte, fojas noventa y un mil ciento noventa y tres y siguientes, sin mayores (...) justificaciones **se [gastó] la suma de ciento dieciocho mil novecientos dólares** (...). Se destaca en fojas noventa y un mil doscientos quince que el promedio mensual en gastos fue de novecientos dólares (...). Sin embargo, esta cifra (...) no guarda relación con (...) los gastos expuestos a través del uso de tarjetas de crédito y de consumo, reflejados en los extractos bancarios de la cuenta del Banco Continental terminal cuarenta y ocho sesenta, tomo nueve, fojas<sup>[364]</sup> cinco mil treinta y uno a cinco mil veintidós y [el] tomo ochenta y cuatro, fojas cincuenta y siete mil setecientos veintidós a cincuenta y siete mil setecientos noventa y siete, (...) donde se advierte (...) que los acusados hicieron gastos a través de tarjetas Conticard, pagos de consumo de servicios, etc. por montos que superan ampliamente los novecientos dólares (...). Existen pagos desde los ciento veintiséis punto cuarenta y cinco nuevos soles, hasta los dieciséis mil novecientos cuatro punto cuarenta nuevos soles, **con un gasto total pagados a través de las tarjetas solamente entre enero del año noventa y siete a diciembre del año dos mil, de cuatrocientos doce mil novecientos trece punto**

[363] Ver fojas 11,633 del Tomo 20

[364] Ver fojas 11,634 del Tomo 20

**cuarenta y cuatro nuevos soles.** Advertimos que los (...) gastos por consumo familiar no obedece a la realidad, ya que con un ingreso total del año noventa y dos al dos mil de tan solo doscientos dos mil trescientos sesenta y tres punto cincuenta y ocho nuevos soles, el procesado Orlando Montesinos Torres acreditaba un mayor gasto entre el año noventa y siete al dos mil, ascendente a cuatrocientos doce mil novecientos trece punto cuarenta y cuatro nuevos soles, aspecto éste tan importante y (...) evidente que el perito de parte soslayó tomar en cuenta (...), la Fiscalía estima que solamente con este rubro de gastos Orlando Montesinos Torres [rebasaba] en más del cien por ciento sus ingresos remunerativos percibidos entre el año noventa y dos al dos mil. Frente a estos gastos mostrados a través de sus diversas cuentas y ante la ausencia de justificación (...) Orlando Montesinos Torres argumentó en la sesión ochenta y seis, que los gastos que aparecían a través de sus tarjetas eran los que realizaron terceras personas, a quienes les prestaba sus tarjetas para que hagan sus transacciones, agregó que estas terceras personas le devolvían el dinero y que el acusado luego las ingresaba a sus cuentas bancarias. Es decir, apreciamos una vez más, la ilimitada creatividad argumentativa del acusado Orlando Montesinos Torres para pretender justificar de un lado los gastos mostrados en sus cuentas a través de tarjetas y de otro los ingresos dinerarios en sus cuentas bancarias, lo cual para nosotros no reviste ningún tipo de análisis, serio evidentemente, es decir con sustento lógico documental.

**[Respecto] a los gastos incurridos en la educación de sus hijos,** debemos [señalar] (...): que en sus informes periciales de parte no se hace ninguna discriminación en detalle respecto a este rubro; sin embargo de los propios documentos que corren en el expediente judicial y que fueran remitidos oportunamente al proceso, se establece que desde el año noventa y dos hasta el<sup>[365]</sup> año dos mil, en la educación de sus hijas Mariela y Pamela, los acusados Montesinos Zimmermann, gastaron (...) treinta y seis mil diez nuevos soles. (...), en la (...) de su hijo Francisco en el periodo noventa y seis al dos mil, la suma de dieciséis ochocientos cincuenta dólares (...), más tres mil cuatrocientos dólares americanos por inglés para Mariela, lo que hace un **total de veinte mil doscientos cincuenta dólares (...).** **Todas estas sumas hacen un total de ciento seis mil trescientos ochenta y cinco nuevos soles,** adicionalmente en la educación de su hijo Francisco, según afirma el acusado en la sesión noventa y siete, ante el examen del Colegiado respecto de si se pagó o no la cuota de ingreso a los colegios donde estudiaron sus hijos, el acusado Orlando Montesinos Torres dijo que en el Colegio Belén no pagó, mientras que para el caso del Colegio Altair señaló haber pagado (...) dos mil dólares (...). Es decir, se establece que incluido este pago adicional por su hijo Francisco habría (...) gastado la suma de dieciocho mil ochocientos cincuenta dólares más los tres mil cuatrocientos dólares de su hija Mariela, con lo cual arrojaría una cifra muy similar a la precisada en la pericia de oficio; sin embargo, (...) ya a la luz de los debates periciales y en la oralización de piezas, tanto el abogado de la defensa, como el perito de parte han tratado de hacer ver ésta como una valorización excesiva; sin embargo nosotros coincidimos con los peritos de oficio, ellos han revelado cifras en base a documentos (...) remitidos y además el propio Orlando Montesinos Torres como dijéramos ha reconocido haber cancelado este pago inicial por ingreso al Colegio

---

<sup>[365]</sup> Ver fojas 11,635 del Tomo 20

Altair conforme se aprecia en la página treinta y dos de la sesión noventa y siete. (...) **en conclusión (...) los gastos en educación incurridos por la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann para la educación de sus hijos ascendieron a (...) treinta y seis mil diez nuevos soles más veintidós mil doscientos cincuenta dólares (...) con un equivalente aproximado a setenta y siete mil nuevos soles al tipo de cambio promedio anual, lo que hace un total de ciento trece mil ochocientos ochenta y cinco nuevos soles.** Aquí debemos significar que ello no parece haberse<sup>[366]</sup> cubierto a través de las cuentas bancarias y mucho menos con el pago a través de sus tarjetas de crédito, por tanto (...) estos pagos por concepto del rubro “educación de sus hijos”, deben ser [tomados en cuenta] al margen de sus gastos familiares que se ha venido señalando en sus informes periciales de parte...”<sup>[367]</sup>

“...consideramos pertinente (...) a fin de encapsular el rubro anterior “Ingresos”, exponer lo siguiente sobre el acusado Orlando Montesinos Torres, en relación a su comportamiento como Funcionario Público, se hace necesario mencionar que en muchas oportunidades y de modo reiterado se ha alegado que de acuerdo al artículo segundo de la Constitución nadie está obligado de hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; sin embargo, debemos [señalar] que este principio que está en el artículo segundo, párrafo veinticuatro, letra “a”, de la Constitución Política del Estado ha quedado plenamente regulado, establecido e interpretado por el Tribunal Constitucional, cuando a través de su fundamento jurídico segundo, en la sentencia recaída en el expediente número cero ciento treinta y cinco – noventa y seis – AA/TC prescribe (...): Que este principio no se aplica en las relaciones jurídicas de Derecho Público en la cual el funcionario tiene que limitarse a las funciones de su competencia expresamente establecidas, además para (...), la Fiscalía (...) este fundamento del Tribunal Constitucional debe concordarse con el artículo cuarenta y cinco de la propia Constitución Política del Estado que señala que el poder del Estado se ejerce con sujeción al principio de Legalidad, que delimita rigurosamente el campo de acción de la administración pública, esto es, que los que ejercen el poder (...), en este caso el servidor o el Funcionario Público, lo hacen con la limitaciones y las responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. <sup>[368]</sup>

El procesado Orlando Montesinos Torres (...) en su peritaje de parte que corre en el tomo sesenta y ocho de fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siguientes, específicamente en fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y cinco, (...) afirma que **en el periodo noventa al dos mil Orlando Montesinos Torres tuvo ingresos [por] doscientos dos mil trescientos sesenta y tres nuevos soles**, equivalentes a ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho punto setenta y cuatro dólares (...), es decir, se está revelando que **solamente en educación los acusados habrían gastado ciento trece mil ochocientos ochenta y cinco nuevos soles, equivalentes a treinta y cuatro mil quinientos dólares aproximadamente**, en otras palabras (...) habría tenido un saldo disponible de ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho nuevos

---

<sup>[366]</sup> Ver fojas 11,636 del Tomo 20

<sup>[367]</sup> Ver fojas 11, 637 del Tomo 20

<sup>[368]</sup> Ver fojas 11,642 del Tomo 20

soles, para asumir gastos de alimentación, pagos de<sup>[369]</sup> servicios, suministros, de energía eléctrica, agua, teléfono, pago de viajes al interior y al exterior del país, efectuar depósitos de ahorros en sus cuentas bancarias e inversiones empresariales, adquisiciones de bienes muebles e inmuebles. No obstante esta disponibilidad de tan solo ochenta y ocho mil setecientos cuarenta y ocho nuevos soles, también a la luz de los documentos que corren en el expediente, **se [tiene] que el acusado Orlando Montesinos Torres, mediante pagos a través de (...) tarjetas del Banco Continental signadas con los números cero cero once – cero tres setenta – cinco cero cero cero dieciocho once cero cero cero ocho y (...) cero cero once – cero tres setenta – cinco cero cero cero dieciocho once cero cero cero nueve, gastó hasta por la suma de trescientos sesenta y siete mil ciento setenta nuevos soles**, conforme se aprecia en los extractos bancarios de la cuenta terminal cuarenta y ocho sesenta, (...) por pagos de agua, teléfono seguros, acciones, cotizaciones en el Country Club el Bosque, hasta por (...) cuarenta mil novecientos cuarenta y nueve nuevos soles, (...) también se puede apreciar (...), además en los extractos bancarios de la cuenta terminal diez ocho veintiocho, (...).

Colateralmente a lo mencionado, se tiene **la compra de un inmueble en la playa por un valor de treinta mil dólares, la adquisición de vehículos por ochenta y dos mil seiscientos ochenta y cinco dólares (...), viajes al exterior por una suma aproximada de cincuenta y seis mil dólares, depósitos bancarios netos, descontándose los pagos de Conticard, hasta por (...) doscientos diez mil trescientos sesenta y dos nuevos soles más doscientos veintinueve mil quinientos diecisiete dólares (...)**. Aquí se debe precisar que **los pagos a través de Conticard**, generalmente se dieron por bienes suntuarios y no por alimentación (...) según lo indicado por el acusado Orlando Montesinos Torres en la sesión ochenta y seis, los pagos realizados mediante el uso de tarjetas fueron hechas por sus amigos, familiares y/o terceras personas a quienes les prestaba sus tarjetas para que consuman, ya que ellos tenían necesidad de usarlas y que él se hacía de el efectivo<sup>[370]</sup>. (...), advertimos una explicación inverosímil [proporcionada] por el acusado al tratar de desconocer esencialmente el gasto que él y su familia realizaron con tarjetas, so pretexto de prestarlas para su uso y consumo a terceras personas. Además, estos argumentos no se encuentran acreditados [con] documentos (...) en el expediente judicial. (...) merece resaltarse (...) estos consumos a través de Conticard, (...) desde el año noventa y siete hasta el año dos mil; detallándose tenemos (...): En el año noventa y siete consumos mensuales entre cuatro mil cuatrocientos noventa y dos nuevos soles hasta dieciséis mil doscientos treinta y dos nuevos soles, mientras que sus ingresos para el mismo periodo reflejaba un sueldo mensual promedio de tan solo dos mil cuatrocientos nuevos soles. Para el año noventa y ocho (...) acreditaba gastos mensuales entre tres mil novecientos noventa y cuatro nuevos soles hasta trece mil quinientos treinta y cinco nuevos soles; mientras que su ingreso en el mismo periodo arrojaba (...) un promedio de mil novecientos nuevos soles. Para el año noventa y nueve (...) acredita pagos a través de Conticard entre los cuatro mil quinientos nuevos soles, hasta los dieciséis mil cuatrocientos veinte nuevos soles; mientras que sus ingresos promedios mensuales

---

[369] Ver fojas 11,645 del Tomo 20

[370] Ver fojas 11,646 del Tomo 20



ascendían (...) igual que el año noventa y ocho a tan solo mil novecientos nuevos soles; (...) para el año dos mil (...) acredita gastos con Conticard con sumas desde ciento veintiséis punto cuarenta y cinco (...) hasta los dieciséis mil novecientos cuatro nuevos soles; mientras que su ingreso remunerativo promedio mensual en dicho año no superaba los mil novecientos nuevos soles.

**En cuanto a sus ingresos remunerativos**, se [tiene] en el tomo diez a fojas cinco mil doscientos noventa y cinco y siguientes, ingresos (...) que (...) fueron confirmados por la administración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (...) a través de documentos que obran en el tomo catorce, de fojas siete mil cuatrocientos a siete mil cuatrocientos veinte, (...) de fojas ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y siete y siguientes del tomo ciento diez, que corresponden (...) a los Oficios número dos mil cinco – CCFFAA/ECO/CONT, del veintidós de junio del dos mil uno y el Oficio número trescientos siete – JCCFFAA/ADM/CPF del ocho de setiembre del dos mil seis.

Prosiguiendo (...) vamos (...) a detallar (...) cada uno de los **gastos y depósitos en relación a la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann. Adquisición de inmueble en la Avenida<sup>[371]</sup> Bonayre lote ciento treinta y tres, Club Las Palmas, distrito de Asia – Cañete**, en la suma de treinta mil dólares (...), pagados al contado, (...) [a] los señores Fernando Pérez Rodríguez y Leidy Najjar de Pérez el veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco, según documentación que se acompaña a su Pericia de Parte de fojas cuarenta y dos mil seiscientos noventa y cuatro a cuarenta y dos mil seiscientos noventa y cinco, también en fojas seis mil ochocientos cuarenta y cinco a seis mil ochocientos cuarenta y ocho. Aquí se desconoce el origen del dinero para esta adquisición ya que a la luz de los movimientos bancarios no se advierte que haya sido retirada alguna suma de su cuenta bancaria; (...) el acusado (...) en la continuación de su declaración instructiva de fojas novecientos treinta y ocho a novecientos cuarenta y cinco, contradictoriamente señaló que lo adquirió en veinte mil dólares (...) y que pagaba cien dólares por mantenimiento; dijo también que para adquirir esta propiedad más un auto marca Subaru, vendió el departamento ubicado en Calle Toselli cuatrocientos noventa y ocho, segundo piso, distrito de San Borja en el precio de treinta y tres mil dólares (...) y un Volkswagen Amazon, pero omitió precisar el precio de venta de este (...) vehículo; en la sesión ochenta y cuatro (...) indicó que el costo de venta de este vehículo fue de cuatro mil quinientos dólares, (...) en la ampliación de su declaración de fojas cinco mil doscientos setenta y seis y siguientes [sostuvo] que este bien inmueble no se encuentra inscrito en los Registros Públicos; al respecto debemos señalar que en su primer peritaje de parte del tomo sesenta y ocho, fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siguientes, el acusado refiere que esta casa de playa se [compró] en treinta mil dólares (...) y que de acuerdo a la Escritura Pública sólo se adquirió la fábrica y no el terreno, similar posición (...) se planteó en la ampliación de su Peritaje de Parte, (...) fojas noventa y un mil doscientos catorce; sin embargo, sobre esta situación, la Fiscalía debe dejar constancia que el contrato simple que corre a fojas cuarenta y dos mil seiscientos noventa y cuatro y siguientes, no hace una distinción de que solo se adquirió la fábrica y no el terreno,

---

[371] Ver fojas 11,647 del Tomo 20

como afirma el Perito de Parte, en el citado instrumento se señala que se da en venta y enajenación el inmueble del lote ciento treinta y tres de la Avenida Bonayre, kilómetro noventa y ocho, Asia – Cañete y se destaca que esta venta incluye el mobiliario completo (...) que los compradores declaran conocer a (...) satisfacción y que [a] la fecha de venta, el inmueble estaba alquilado hasta el primero de marzo de<sup>[372]</sup> mil novecientos noventa y cinco, también que sobre el inmueble no pesa carga alguna ni gravamen, es decir, estamos advirtiendo que fue (...), una venta a libre disposición del acusado Orlando Montesinos Torres sin ninguna limitación. En la sesión ochenta y cuatro (...) ante el Fiscal Superior (...) contrariamente a su Declaración Instructiva señaló que el costo fue de treinta mil dólares al contado. También en abierta contraposición al contrato alcanzado como sustento y del mismo parecer que su pericia de parte sostuvo que sólo es dueño de la fábrica o construcción y destacó que no es el dueño del terreno, y que el mismo le pertenece al Club; sin embargo esta afirmación tampoco guarda relación con la realidad, pues de acuerdo a los documentos, las personas que vendieron este bien inmueble fueron como ya explicamos Fernando Pérez Rodríguez y señora y no el Club Las Palmas. [Alegó] también (...), que este bien está a su nombre porque él es el socio y en cuanto a la justificación de cómo financió esta casa de playa, (...) en forma contradictoria a su declaración prestada ante el Juez de Primera Instancia, (...) sostiene en las sesiones ochenta y cuatro y ochenta y seis que fueron con sus ahorros generados en CLAE y en REFISA, así como los sueldos de él y de su esposa en el Banco Central de Reserva, alquileres obtenidos por parte de su cuñado Luces Garro y además de los préstamos que le otorgó a Jaime Green Ortiz; es decir, al no poder acreditarse que esta compra fue con el producto de la venta de su departamento, ahora (...) en el Juicio Oral varía (...) sus argumentos, en razón de que resulta impertinente (...) señalar que la venta del departamento de Toselli, número cuatrocientos noventa y ocho, segundo piso – San Borja, producida el siete de marzo de mil novecientos noventa y seis pudiera ser utilizada para la compra de esta casa de playa, el veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco; es decir, un año y tres meses antes de la venta y recepción del dinero respecto [de] Toselli número cuatrocientos noventa y ocho, segundo piso – San Borja. (...), en la sesión ochenta y nueve (...) Orlando Montesinos Torres confirma la adquisición de este bien en (...) treinta mil dólares (...) y dice contrariamente que lo adquirió en el año noventa y seis (...) que para cubrir este monto tenía la suma de diez mil dólares en efectivo, monto este (...) que su Perito de Parte señala como un capital inicial, pero este presunto ingreso o **saldo inicial de diez mil dólares** en el expediente tampoco se encuentra acreditado a través de alguna de sus cuentas bancarias, algún ahorro en algún otro ente<sup>[373]</sup> financiero o la disponibilidad de dinero a través de la venta de algún otro bien; dejamos constancia que este supuesto saldo inicial que se atribuye a favor de Orlando Montesinos Torres, solamente está en sus declaraciones (...) además, (...) como argumentación adicional respecto al origen del dinero que utilizó para la compra de la casa de playa, no podemos perder de vista (...) que en la sesión noventa y ocho el acusado señaló que el dinero que utilizó lo tenía ahorrado en su casa, con lo cual

---

<sup>[372]</sup> Ver fojas 11,648 del Tomo 20

<sup>[373]</sup> Ver fojas 11,649 del Tomo 20

estamos apreciando hasta más de tres versiones completamente (...) disímiles entre sí.

**(...) en [lo que] concierne a la adquisición de vehículos (...)**, de conformidad a la información remitida por la SUNARP, (...), se establece que los acusados Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos adquirieron de la Distribuidora Automotriz Andina S.A., la **camioneta Station Wagon, marca Subaru, modelo Legacy, color guinda de placa TQ – noventa noventa y nueve**, con boleta de venta número cero cero uno – cero cero cero uno ocho tres del catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis, el costo fue de veintiocho mil quinientos noventa dólares (...); sin embargo, en su declaración instructiva de fojas novecientos treinta y ocho a novecientos cuarenta y cinco, el acusado señaló que este bien lo adquirió en (...) veintiséis mil dólares (...). En su Primer Peritaje de Parte, se omite consignar el costo de compra de este vehículo, así y en relación a este tema el Colegiado preguntó al procesado las razones por las cuales no aparecía esta inversión, (...) se limitó a expresar que en su Peritaje de Parte existían errores. (...), en la sesión noventa y ocho, en la página veintisiete, dijo (...) que este vehículo lo compró a nombre de su esposa y que el origen del dinero es la venta del departamento de Toselli número cuatrocientos noventa y ocho, segundo piso – San Borja, agregó (...) contradictoriamente en relación a los argumentos ya glosados que pagó veintiocho mil dólares (...) por el vehículo; por último la acusada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, en la sesión ciento uno, (...) dijo que este vehículo le costó treinta mil dólares (...); mientras que en su Pericia Ampliatoria de Parte de fojas noventa y un mil doscientos catorce, se corrigen las distorsiones (...) planteadas en las declaraciones de los procesados, así como en su primera pericia y ahora se indica<sup>[374]</sup> como costo la suma de veintiocho mil quinientos noventa dólares (...). También como un intento de justificar esta situación y sin mayor sustento, el Perito de Parte se limita a precisar que los acusados contaban con suficientes recursos económicos para realizar esta compra y los demás (...).

**(...) vehículo (...): Volkswagen Amazon, color gris, de placa de rodaje JQ – siete ocho nueve ocho**, (...) se adquirió en la suma de trece mil dólares (...) según documento de fojas cuarenta y dos mil setecientos cuatro; sin embargo, en su primera pericia de parte del tomo sesenta y ocho, fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siguientes se omitió consignar el monto y las características del automóvil, en cuadro adjunto (...), se indica que este (...) fue [comprado] en el año noventa y siete en trece mil dólares y vendido el cinco de marzo del año noventa y seis en cuatro mil quinientos dólares (...) al señor Walter Enrique Jungbluht Campos; es decir, advertimos una total discordancia en ambas fechas. (...), el Perito de Parte y el propio acusado (...) omiten alcanzar los contratos de compraventa de este vehículo (...) hasta por la suma de trece mil dólares, (...) el perito de parte se limita a dar como ingreso a favor del acusado Orlando Montesinos Torres la suma de cuatro mil quinientos dólares por la presunta venta a favor de Walter Enrique Jungbluht Campos. En relación a este tema, (...) Orlando Montesinos Torres en la sesión noventa y siete (...) en [cuanto] a las precisiones efectuadas por su Perito de Parte, expresó que en su peritaje (...) existían errores,

---

<sup>[374]</sup> Ver fojas 11,650 del Tomo 20

comprometiéndose (...) a remitir la información en la siguiente sesión, hecho éste que a pesar del tiempo transcurrido no se ha verificado (...), en las sesiones ochenta y cuatro y ochenta y cinco respecto a este vehículo Amazon, contradictoriamente y (...) sin mayor sustento dijo (...) que le costó entre nueve mil a diez mil dólares (...) coincide con su perito de parte de que se vendió en la suma de cuatro mil quinientos dólares (...). Pese a este reconocimiento, (...) en la Pericia Ampliatoria de Parte del tomo ciento veinte, fojas noventa y un mil ciento noventa y tres a noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y uno, no se señala este costo, ni se menciona la preexistencia del vehículo. En la sesión noventa y siete Orlando Montesinos Torres dijo que este (...) lo compró en el año noventa y siete y no en el año ochenta y siete como erróneamente consignó su Perito de Parte en fojas cuarenta y dos mil setecientos cuatro. (...) respecto a la<sup>[375]</sup> venta realizada al señor Walter Enrique Jungbluh Campos, el Perito de Parte y el acusado (...) omiten explicar el documento de fojas cuarenta y dos mil setecientos dieciocho, a través del cual se aprecia que en la venta de este vehículo interviene María del Socorro Zimmermann; es decir, que la persona que vendió el bien fue su cuñada y no (...) Orlando Montesinos Torres, en tal razón la Sala, (...) solicitó (...) explicación sobre estos hechos (...) a lo cual el acusado pidió se le muestren las fojas (...) al margen de la explicación requerida se limitó a señalar que ha estado buscando papeles en su casa y que ha logrado conseguir la tarjeta de propiedad y que l[a] va a presentar (...), para que se verifique que se compró en el año ochenta; (...) sin embargo, no se ha contribuido al debido esclarecimiento de esta investigación al no entregar dicho documento. (...) Orlando Montesinos Torres sin justificar la intervención de su cuñada María del Socorro Zimmermann, (...) se limitó a decir que se vendió en marzo de mil novecientos noventa y seis, que hicieron la transferencia de propiedad, a través de la tarjeta en los Registros, que no se elevó la misma y que recién se hizo en el año dos mil dos, que en dicho año se regularizó y que él tenía otro vehículo; es decir, (...) el acusado (...) ha venido encubriendo la intervención de su cuñada en esta transacción. Otro argumento (...) fue que a su cuñada le otorgó poder porque estaba detenido de enero del dos mil uno a diciembre del dos mil cuatro; sin embargo este periodo (...) no guarda relación con la fecha de venta marzo del noventa y seis, ni es óbice para poner como limitante la intervención de su cuñada. Añadió (...) que al margen del Acta de Transferencia donde interviene [ésta], necesitaba hacer una serie de trámites, para pedir a bancos, entre otros; (...) el señor Walter Enrique Jungbluh Campos dijo que quería la tarjeta, pues todavía estaba a su nombre y es por ello que le da poder a su cuñada, no solamente para que haga la transferencia, sino también para que efectúe algunas gestiones más. (...) los argumentos del acusado Orlando Montesinos Torres no guardan ninguna relación (...), con los hechos de marzo de mil novecientos noventa y seis; (...) todavía (...) no entendemos por qué (...) omite justificar la propiedad de este vehículo con el respectivo Contrato de compraventa, para luego sostener la presunta venta que dice haber efectuado al señor Jungbluh Campos; (...) en cuanto a la preexistencia del poder que<sup>[376]</sup> señala le otorgó a su cuñada, en la sesión noventa y siete el acusado (...) contradictoriamente a este tema, dijo y reiteró que no es que haya hecho un Poder Notarial exclusivo para la transferencia,

---

<sup>[375]</sup> Ver fojas 11,651 del Tomo 20

<sup>[376]</sup> Ver fojas 11,652 del Tomo 20

lamentablemente [le] encargó a su cuñada; concluye (...) que su esposa y coacusada en el año noventa y seis adquiere una camioneta y que el carro que ella tenía se lo pasó a él; es decir (...) Orlando Montesinos (...) [h]a tratado en lo posible de no reconocer la preexistencia de esta inversión ascendente a trece mil dólares (...), así como de explicar las razones por las cuales interviene su cuñada en esta (...) venta. (...) respecto al importe de trece mil dólares (...) consignados a fojas cuarenta y dos mil setecientos cuatro de su Peritaje de Parte, contrariamente a los diez mil dólares que señala el procesado Orlando Montesinos aludió que no había dado esa información a su perito de parte para que lo refleje de esa manera, y dijo que en la próxima sesión así lo va a acreditar; argumentos (...) que a pesar del tiempo transcurrido no han sido justificados (...), mucho menos reconocidos y consignados en su peritaje de parte. (...) la Defensa Técnica (...) en la sesión de fecha veinticuatro de abril del dos mil nueve respecto a la adquisición de este vehículo de placa de rodaje JQ - siete ocho nueve ocho, sin justificación y en forma contradictoria al señalamiento que hiciera (...) Orlando Montesinos (...), en la sesión noventa y siete en la pagina quince, indica que este vehículo fue [comprado] en el año ochenta y siete, siendo un total de seis vehículos adquiridos, mientras que el acusado Orlando Montesinos dijo que fue el año noventa y siete; discordancias que el acusado, su defensa técnica y su perito de parte no han esclarecido adecuadamente.

**(...) vehículo (...) Volkswagen sedan, color rojo, de placa de rodaje AG – seis uno ochenta;** (...) de la información que se acompaña [en] su peritaje de parte de fojas cuarenta y dos mil setecientos cuatro, [se tiene] que el acusado Orlando Montesinos lo adquirió en la suma de tres mil quinientos dólares (...); sin embargo de conformidad a los documentos remitidos por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, a fojas ochenta y tres mil novecientos setenta y cuatro, este (...) fue adquirido con fecha catorce de setiembre del año noventa y tres, no como ha venido sosteniendo (...) Orlando Montesinos de que fue en diciembre del año noventa y uno, por el precio de cuatro mil nuevos soles equivalentes a mil novecientos nueve<sup>[377]</sup> dólares (...); asimismo advertimos que este vehículo de acuerdo a los documentos remitidos por la SUNAT a fojas dos mil ciento treinta y uno se aprecia que (...) con fecha once de junio del año noventa y nueve tiene una afectación de embargo a nombre del acusado (...); sin embargo a este hecho (...) Orlando Montesinos y su perito de parte sin justificar señalan la percepción de ingresos por alquiler de este (...) desde enero del año noventa y tres a julio del año noventa y cinco, hasta por la suma de diez mil novecientos cincuenta y nueve dólares (...), aunque en su primera pericia señalaron la suma de diez mil ochocientos ocho dólares (...), [apreciamos] pues una variación, pero en el fondo no se tuvo en cuenta que este vehículo aparece recién registrado a nombre del acusado Orlando Montesinos con fecha quince de agosto del año noventa y cinco; más todavía [de] fojas ochenta y tres mil novecientos setenta y cuatro a ochenta y tres mil novecientos setenta y cinco, obra un Contrato de compraventa de fecha treinta de agosto del año noventa y cinco, a través del cual los acusados Montesinos – Zimmermann (...) [la] venden a la persona que habría alquilado este vehículo, y que responde al nombre de Braulio Huaclis Cahuana, por la suma de dos mil

---

<sup>[377]</sup> Ver fojas 11,653 del Tomo 20

quinientos dólares (...), documento que tampoco guarda relación (...) con el embargo efectuado en el año noventa y nueve a fojas dos mil ciento treinta y uno del Anexo de la Denuncia cero cero uno – dos mil-Fiscalía, (...) ante estas discordancias (...), tanto de la Compra Venta así como de la presunta percepción de ingresos por alquileres; (...) Orlando Montesinos afirmó ante la Sala, (...) de un lado que lo adquirió en diciembre del año noventa y uno, y en la sesión ochenta y cuatro ante el señor Fiscal Superior precisó que este vehículo fue del año setenta y cinco, que lo adquirió el año noventa y dos al costo de dos mil novecientos dólares (...), lo que no guarda relación con su primera pericia donde se consigna que el costo fue de tres mil quinientos dólares (...); además Orlando Montesinos dijo que este vehículo [se] lo alquilaba al señor Braulio Huaclis Cahuana desde enero del noventa y cuatro hasta julio del año noventa y cinco; es decir, la Fiscalía se pregunta como es que el acusado pudo alquilar un bien en enero del año noventa y tres, si aun no tenía la propiedad del mismo; más todavía, cómo su pericia de parte en fojas noventa y un mil ciento noventa y nueve y noventa y un mil doscientos cinco, puede consignar que Orlando Montesinos percibió por ingresos de alquiler del vehículo Volkswagen AG – seis uno ochenta, la suma de diez mil novecientos cincuenta y <sup>[378]</sup>nueve dólares durante los años noventa y tres, noventa y cuatro y noventa y cinco; advirtiéndose de que sin mayor sustento (...) como son los contratos, recibos y otros semejantes; se le atribuye un ingreso a favor del acusado pero sin justificarlo ni sustentarlo; y como única prueba del supuesto ingreso por alquiler, de un lado diez mil ochocientos ocho dólares en la primera pericia (...) diez mil novecientos cincuenta y nueve dólares de la pericia siguiente, se alcanza una Declaración Jurada suscrita pero en vía de regularización, de fecha veintinueve de marzo del año dos mil cuatro a fojas cuarenta y dos mil ochocientos dieciséis de su pericia de parte; (...) aquí Braulio Huaclis Cahuana indica que [lo] alquiló (...) desde enero del año noventa y tres hasta julio del noventa y cinco y que pagó veinticinco nuevos soles diarios, por el monto de nueve mil soles cada año noventa y tres y noventa y cuatro, equivalentes a cuatro mil doscientos seis y cuatro mil ciento cuarenta y siete dólares respectivamente; (...) por el año noventa y cinco la suma de cinco mil trescientos nuevos soles equivalentes a mil cuatrocientos cincuenta y cinco dólares (...); aquí advertimos que el calculo estimado se efectuó por [el] trabajo presunto del vehículo por los trescientos sesenta y cinco días; es decir no advertimos que en dicho periodo (...) se haya malogrado, reparado o dado un mantenimiento respectivo elementos de juicio que a nuestro criterio no resultan razonables; más todavía si como ya se indico este bien no fue adquirido en enero del año noventa y tres; por ultimo y a efectos de clasificar la fecha cierta de [la] adquisición de este (...), en el Expediente Judicial no existe el Contrato de Compra Venta mediante el cual los acusados Montesinos - Zimmermann se hicieron de esta unidad vehicular, tanto es así que en la sesión noventa y siete el acusado (...) en relación a los alquileres consignados en su peritaje de parte del Tomo sesenta y ocho, (...) percibidos por los años noventa y tres al noventa y cinco, hasta por la suma de diez mil ochocientos ocho dólares, señaló que hubo un error (...) similar opinión expresó respecto a la información de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, (...) que la transferencia se hizo en el año noventa y tres, dijo también que iba a

---

<sup>[378]</sup> Ver fojas 11,654 del Tomo 20

conseguir la información en la Notaria Becerra Palomino, expreso (...) que no se revisó la inscripción de este bien hasta agosto del noventa y cinco, en razón de que la persona que [se lo] vendió el señor Vásquez un Oficial de la Marina, tuvo problemas por cuanto su esposa no se encontraba en el país, agregó que dentro de los papeles que buscó, no encontró el Contrato de Compra Venta que hicieron; abona a nuestra posición<sup>[379]</sup> de que este presunto ingreso de diez mil ochocientos ocho o de diez mil novecientos cincuenta y nueve dólares (...) resultan improcedentes, de un lado los (...) alquileres y de otro la venta con fecha treinta y uno de agosto del año noventa y cinco en favor de Braulio Huacリス Cahuana, todo ello a la luz de la información remitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos mediante Nota Informativa de fojas dos mil ciento treinta y uno del Anexo Denuncias cero cero uno – dos mil - Fiscalía, [de] donde se [tiene] que este vehículo de placa AG- seis uno ochenta, desde el once de junio del año noventa y nueve; es decir cuatro años posteriores a la presunta venta que viene alegando el acusado (...) tenía afectaciones de embargo, por multas por infracción a nombre de (...) Orlando Montesinos Torres; hecho tan singular que el acusado a omitido desvirtuar.

**(...) vehículo (...) Honda Civic, de placa de rodaje AOU -cinco cuarenta y dos, color rojo,** adquirido en el mes de marzo del año noventa y nueve, en el precio de dieciocho mil seiscientos noventa dólares (...) a nombre de la hija de los acusados Mariela Montesinos Zimmermann, (...) debe advertirse que esta compra según las declaraciones de los acusados, fue un regalo para su hija Mariela por haber culminado sus estudios en el Instituto Montemar; al respecto (...) en primera instancia, el acusado Orlando Montesinos omitió declararlo al proceso y de igual forma su perito de parte en su primer Informe Pericial del Tomo sesenta y ocho, (...).

**(...) vehículo, Volkswagen sedan, color verde perlado, placa de rodaje AQW - ocho seis dos,** [adquirido] en el precio de veinte mil ochocientos ocho nuevos soles, equivalentes a seis mil dólares (...) aproximadamente, (...) el dieciséis de julio del dos mil, se compró a la empresa Inversiones Setecientos Trece Sociedad Anónima, según boleta número cero cero uno – cero quince - setecientos cuarenta y ocho de fojas cuarenta y dos mil setecientos cinco del Tomo sesenta y ocho; apreciándose de este documento que no lle[v]a ni la firma ni el sello de la parte vendedora, también debemos precisar que la empresa Setecientos Trece que vende este (...), fue la que se hiciera del Hostal "El Heraldo", bien inmueble que (...) Orlando Montesinos construyera conjuntamente con la familia Serquén (...) por medio de la empresa CRAP Sociedad Anónima<sup>[380]</sup>. (...) a la luz de los documentos que corren en el Expediente observamos que la familia Serquén, sin ser accionistas de la empresa Setecientos Trece, este vehículo lo adquieren a través del sistema leasing con fecha veintiuno de mayo del año noventa y ocho, en el precio de veintitrés mil cuatrocientos treinta dólares (...); habiéndose pagado cuotas hasta por cuatro mil trescientos treinta dólares desde diciembre del año noventa y siete hasta diciembre del año noventa y nueve (...); para la obtención de este Leasing, participó en la fianza el señor Carlos Serquén Ugarte, operación esta que

---

<sup>[379]</sup> Ver fojas 11,655 del Tomo 20

<sup>[380]</sup> Ver fojas 11,656 del Tomo 20

finalmente era desconocida por su socio y padre Carlos Serquén Jiménez pues en su declaración prestada ante el Colegiado de fojas ochenta y un mil trescientos treinta y tres a fojas ochenta y un mil trescientos cuarenta y uno, afirmó que no recordaba haber sido fiador del Contrato Leasing de un vehículo para la empresa Setecientos Trece Sociedad Anónima, no obstante esta situación se acredita una vinculación directa e indirecta del acusado Orlando Montesinos Torres con la empresa Setecientos Trece, (...) teniendo además en cuenta que (...) Orlando Montesinos Torres en toda instancia y ante el Colegiado en las sesiones ochenta y cuatro a la ciento tres, negó haber tenido contactos comerciales<sup>[381]</sup>, haberse reunido con los ex socios de la empresa CRAP, esto es, los señores Serquén, [dijo] haberse desligado de cualquier negociación entre la empresa CRAP y la empresa Setecientos Trece respecto a la venta del Hostal El Heraldo, el cual se edificó en el periodo en que el acusado Orlando Montesinos Torres fue Presidente de Directorio desde junio del noventa y seis hasta mayo del noventa y siete; afirmó también que desde la fecha de su renuncia primero de junio del año noventa y siete, no ha tenido ninguna vinculación con sus ex socios, sin embargo se [tiene] que con fecha dieciséis de junio del dos mil adquiere este bien en un precio por debajo de lo que realmente pudiera haber costado (...); se compró por (...) veintitrés mil cuatrocientos treinta dólares en mayo del noventa y ocho y dos años después (...) Orlando Montesinos Torres lo adquiere en seis mil dólares aproximadamente; es decir una depreciación que bordea el ochenta por ciento de su valor (...), hecho insólito más aún esto nos estaría demostrando el estrecho vínculo que el acusado (...) continua teniendo con la familia Serquén Ugarte y Serquén Jiménez; (...) este accionar nos evidencia la percepción de beneficios indirectos a favor del acusado Orlando Montesinos Torres al adquirir propiedades a costos evidentemente subvaluados de sus anteriores socios en la empresa CRAP Sociedad Anónima.

**(...) vehículo (...), Volkswagen Sedan modelo Jetta color Rojo, de placa de rodaje AO - dieciséis nueve ocho;** de conformidad a los documentos remitidos [por la] Superintendencia Nacional de Registros Públicos (...) fojas ochenta y tres mil novecientos treinta y seis y siguientes, [este] fue adquirido por (...) Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado [de Montesinos] con fecha diecinueve de noviembre del año noventa y uno, en el precio de catorce mil quinientos dólares según factura número quinientos cincuenta y seis, emitida por la empresa Peruwagen (...) fojas ochenta y tres mil novecientos cuarenta y uno; sin embargo el precio pagado por este vehículo no guarda relación con los señalamientos que hicieran el acusado Orlando Montesinos Torres en la sesión ochenta y cuatro, en el sentido de que este (...) le costo diez mil dólares, importe último que fuera recogido en su peritaje de parte; este (...) al igual que otras propiedades de los acusados Montesinos – Zimmermann con fecha siete de mayo del año noventa y ocho, fue vendid[o] al señor Carlos Alberto Soto Delgado cuñado del acusado Orlando Montesinos Torres y medio hermano de la [procesada] Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos en el precio de seis mil quinientos dólares; incongruencias de precios que en<sup>[382]</sup> la sesión noventa y siete, (...) señaló que había un error en su peritaje de parte al no consignarse

---

<sup>[381]</sup> Ver fojas 11,657 del Tomo 20

<sup>[382]</sup> Ver fojas 11,658 del Tomo 20



el monto de compra y la fecha de adquisición, destacó (...) que en su informe pericial ampliatorio que estaban (...) elaborando se iba a incluir este aspecto; concluyó (...) también de modo contradictorio diciendo que este vehículo lo [compró] (...) el año mil novecientos ochenta y siete; es decir, (...) el acusado nuevamente (...) no contribuye [en] esta investigación judicial, por el contrario [h]a pretendido inducir al error y a la confusión en el proceso.

**[Sobre] la empresa CRAP,** (...) esta (...) fue constituida con fecha treinta de abril del noventa y seis, con un capital social de dos mil nuevos soles, con igual número de acciones con un aporte de setecientos nuevos soles por parte del acusado Orlando Montesinos, lo que representó el treinta y cinco por ciento del total y en relación a Carlos Augusto Serquén Ugarte (...) aportó la misma suma, mientras que Julio Gustavo Luces Garro y Carlos Serquén Jiménez aportaron trescientos nuevos soles cada uno, que representaban el quince por ciento del total; aportes (...) aprobados a través del Libro de Actas con fecha dieciocho de noviembre del año noventa y seis; aquí hay que [a]notar que este libro fue legalizado recién con fecha cinco de noviembre del año noventa y seis conforme se aprecia en el Tomo ochenta y cuatro de fojas cincuenta y siete mil novecientos cincuenta a fojas cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y siete; a su vez este aporte fue inscrito en los Registros Públicos, en la ficha doce ochenta y cuatro treinta y siete, y en la primera Acta de socios de fecha dieciocho de noviembre del año noventa y seis, los accionistas reunidos en el local de la sociedad avenida Santa Catalina seis nueve uno, seis nueve cinco; además de registrar el accionariado de cada uno de ellos, también otorgaron poder a favor de Elizabeth Concepción Alvarado Núñez persona que posteriormente se hace de las propiedades de (...) CRAP a través de la empresa Setecientos Trece; (...) [ello] para realizar gestiones ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, (...) la Superintendencia Nacional de Aduanas, Seguro Social, INDECOPI, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Industrias, entre otros organismos, habiéndose desempeñado dicha persona en el cargo de Gerente Administrativo(...). Asimismo, (...) el acusado Orlando Montesinos fue designado en el cargo de Presidente de Directorio, <sup>[383]</sup> (...) además en el Libro de Actas no existe aprobación o registro (...) respecto a aportes complementarios o préstamos que hicieran los socios a favor de la empresa Inversiones CRAP Sociedad Anónima; no obstante esta puntualización, se advierte de conformidad al Libro Cajas Bancos Tomo ochenta y cuatro de fojas cincuenta y ocho mil ciento dieciocho a fojas cincuenta y ocho mil ciento sesenta y seis; que la empresa Inversiones CRAP en el mes de junio del año noventa y seis, esto es, dos meses después de su constitución, adquiere el inmueble de [la] avenida Santa Catalina seis nueve uno seis nueve cinco en el precio de sesenta mil dólares (...) equivalentes a ciento cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta nuevos soles; (...), de acuerdo a este Libro Caja Bancos, al margen de los acuerdos del Libro Actas de la empresa CRAP, aparecen registrados préstamos entre noviembre del año noventa y seis a mayo del año noventa y siete por la suma de trescientos setenta y tres mil doscientos noventa y dos nuevos soles con veintisiete céntimos equivalentes a ciento cuarenta y un mil ochocientos veintiocho punto ochenta y uno dólares (...) en el expediente no se ha efectuado un

---

<sup>[383]</sup> Ver fojas 11,659 del Tomo 20

detalle o una disgregación respecto del origen de estos supuestos prestamos, se desconoce si estos fueron otorgados por los socios o por terceras personas; sin embargo (...) no obstante este registro de prestamos en mención, [apreciamos] que en el periodo noviembre del año noventa y seis a mayo del año noventa y siete, fecha en la que el acusado Orlando Montesinos desempeñó el cargo de Presidente de Directorio, se gastaron en compras de materiales y otros, la suma de cuatrocientos veintiséis mil doscientos cuarenta y tres punto veintiún nuevos soles; es decir un mayor gasto frente a los prestamos registrados de cincuenta y dos mil novecientos cincuenta punto noventa y cuatro nuevos soles; aquí (...) debemos precisar que (...) en el expediente no se acredita la preexistencia, la procedencia y origen de este mayor gasto; en consecuencia a la luz de los pagos realizados a través de su libro caja bancos y mientras el acusado Orlando Montesinos desempeñó el cargo de Presidente de Directorio de la empresa Inversiones CRAP Sociedad Anónima, se acreditan gastos entre junio del año noventa y seis a mayo del año noventa y siete [por] la suma de quinientos setenta y un mil veintitrés punto veintiún nuevos soles, de los cuales solamente está probado el aporte de dos mil nuevos soles como (...) capital social cuando se constituyó la empresa; a todo esto, el acusado (...) en sus declaraciones prestadas en primera instancia de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, fojas novecientos tres a<sup>[384]</sup> novecientos cuatro, fojas novecientos treinta y ocho a novecientos cuarenta y cinco y fojas cinco mil doscientos setenta y seis a cinco mil doscientos ochenta y uno, confirmó haber constituido en el año noventa y seis la empresa Inversiones CRAP Sociedad Anónima, (...) destacó que invirtieron los socios citados la suma de ciento treinta mil dólares (...), de los cuales (...) Orlando Montesinos había aportado sesenta y seis mil dólares, también mencionó que en junio del año noventa y siete transfirió sus acciones al señor Villanueva Mauricio, y añadió (...) que la empresa Inversiones CRAP Sociedad Anónima liquidó sus aportes por medio del comprador Juan Alfredo Villanueva Mauricio quien a su vez le devolvió su participación (...) destacó que el origen del aporte de este dinero lo constituyó la devolución de prestamos que le hiciera su amigo Jaime Green Ortiz, este punto merece una explicación, (...) los argumentos del acusado Orlando Montesinos para nosotros devienen en inadmisibles, ya que no está probado en autos que de la inversión de quinientos setenta y un mil veintitrés nuevos soles, solamente le corresponda a él sesenta y seis mil dólares (...), apreciándose que este presunto aporte solo esta referenciado en su propio dicho, así como en lo declarado por Serquén Ugarte en fojas ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y uno; (...) esta situación no está reflejada adecuadamente en el Libro de Actas, ni plenamente evaluada en su Informe Pericial de Parte, toda vez que en el primero del Tomo sesenta y ocho, se indica como inversiones en CRAP la suma de sesenta y seis mil sesenta y seis dólares (...) por presuntos trabajos de remodelación del Hostal El Herald, (...) no debemos olvidar (...) que Serquén Ugarte en aquella declaración de fojas ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y uno, dijo que esta cantidad fue en efectivo; mientras que en su Ampliación de la Pericia del Tomo ciento veinte, específicamente en (...) fojas noventa y un mil doscientos, se consignan prestamos a la empresa Inversiones CRAP Sociedad Anónima por la suma de sesenta y seis mil sesenta y cinco dólares (...); es decir, aquí se hace una atingencia en la preexistencia de prestamos sin que en

---

[384] Ver fojas 11,660 del Tomo 20

autos se acredite documentariamente que ello haya sucedido (...), dado que la empresa Inversiones CRAP Sociedad Anónima es una persona jurídica, razón por la que si los socios dieron (...) estos préstamos por lo menos debió reflejarse en el Libro de Actas (...) y luego inscribirse en los Registros Públicos, para que (...) los prestamistas, los socios en su caso puedan reclamar validamente sus aportes; también (...) en su peritaje<sup>[385]</sup> de parte de fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siguientes, (...) sin justificación se expresa que los dos principales socios de la empresa Inversiones CRAP Sociedad Anónima, esto es, el acusado Orlando Montesinos y Carlos Augusto Serquén Ugarte fueron los que hicieron una inversión similar de sesenta y seis mil dólares cada uno; (...), que inicialmente adquieren el inmueble de Santa Catalina seis nueve uno seis nueve cinco en la Victoria para la implementación del Hostal "El Heraldito", (...) que adicionalmente (...) Carlos Augusto Serquén Ugarte requirió una inversión de cuarenta mil dólares, proponiéndole al acusado (...) hipotecar sus bienes para obtener un crédito bancario para cubrir la falencia, (...) concluye que este hecho motivó la salida de la empresa del acusado Orlando Montesinos, sin embargo esta argumentación planteada por el Perito de Parte tampoco se encuentra acreditada en autos porque no hay documentos que soporten adecuadamente estas afirmaciones, complementariamente a la explicación dada en su peritaje de parte respecto a este hecho, se indica que (...), los socios mayoritarios (...) Orlando Montesinos y Carlos Augusto Serquén Ugarte acordaron disolver la sociedad, y la devolución del dinero aportado por (...) Orlando Montesinos ascendente a sesenta y seis mil dólares (...); disponiéndose la participación de Juan Alfredo Villanueva Mauricio en representación del acusado (...) y Julio Luces Garro; sin embargo, (...) nos preguntamos cómo y con que documentos se puede advertir que los socios, (...) acordaron esta disolución de la empresa CRAP, cómo es que se acredita el aporte de un lado y de otro el préstamo por la suma de sesenta y seis mil dólares, son interrogantes válidas que nos formulamos y no encontramos ningún tipo de información; asimismo con qué documentos dispusieron la participación de Juan Alfredo Villanueva Mauricio, que ha decir de Carlos Serquén Ugarte a fojas cuarenta y dos mil setecientos sesenta y seis, (...) esta participación habría sido una propuesta figurada y concluye (...) contradictoriamente a los hechos, en sus comentarios el Perito de Parte, que todo esto fue formalizado a través de las Actas de la Junta (...) Extraordinaria de Socios y que el pago posterior de los sesenta y seis mil dólares se hicieron como consecuencia de las inversiones iniciales; (...), a la luz de los documentos que obran en autos, esto es, el Libro Compras de la empresa Inversiones CRAP del Tomo ochenta y cuatro [de] fojas cincuenta y ocho mil ocho a fojas cincuenta y ocho mil cincuenta y uno; advertimos que durante el lapso en que el<sup>[386]</sup> acusado Orlando Montesinos desempeñó el cargo de Presidente de Directorio de esta empresa, se registraron compras desde octubre del año noventa y seis a mayo del año noventa y siete por (...) trescientos noventa y dos mil ciento diez punto quince nuevos soles, para materiales de construcción, sanitarios, maderas, refrigeradoras, hornos microondas, calentadores, espejos, central telefónica, telas, licores, toallas, entre otros gastos (...) estos al igual que

---

<sup>[385]</sup> Ver fojas 11,661 del Tomo 20

<sup>[386]</sup> Ver fojas 11,662 del Tomo 20

los consignados en el Libro Caja, no se advierte el detalle y disgregación del aporte societario, no se sabe quien aportó<sup>[387]</sup>...”

“...dejamos sentada nuestra (...) extrañeza por lo mostrado por el acusado Orlando Montesinos Torres respecto a la documentación de la inversión en la compra del inmueble de La Victoria y su posterior edificación e implementación del Hostal “El Herald” por parte de la empresa “Crap”, de la cual el acusado (...) era socio, en el sentido de que todos los acuerdos fueron verbales; esto fue debidamente corroborado por el testigo y socio Carlos Augusto Serquén Ugarte quien ante su Declaración prestada ante el Juez de (...) Primera Instancia a fojas cinco mil setecientos cincuenta y siete del Tomo diez, señala que en el año noventa y seis el acusado Orlando Montesinos Torres le planteó (...) el negocio de hospedaje y que su participación fue solo en la remodelación y ampliación, que todo fue verbal; (...) destacó que en la remodelación se gastó (...) ciento veinticinco mil (...) a ciento treinta y cinco mil dólares; es decir, esto nos da un indicio que estaría aparejado con lo que verdaderamente estaría registrado en su Libro [de] Compras, pues si agregamos los sesenta mil dólares (...) por la compra del inmueble donde se edificó este Hostal, llegaríamos a la conclusión de que el monto invertido sería de ciento noventa y cinco mil dólares; es decir el inmueble más la remodelación, que al tipo de cambio de ese entonces, mas o menos dos punto nueve a tres nuevos soles, estaría dando un aproximado de quinientos ochenta y cinco mil nuevos soles; es decir advertimos una vez mas, que el (...) de un lado no ha declarado ni disgregado los aportes en esta inversión y todo su accionar la ha basado en declaraciones y referencias verbales a su criterio; (...), también (...) sin justificación alguna (...) Orlando Montesinos Torres argumentó que su cuñado Julio Luces Garro no tuvo ninguna participación ni aporte dinerario en esta empresa, resaltando que el aporte de este, es decir de Julio Luces Garro, lo hizo Orlando Montesinos Torres; contrariamente a lo explicado por su Perito de Parte, dice que su renuncia a la empresa “Crap” es debido a que la familia Serquén lo demandaron, para completar el quince por ciento de los aportes dejados de entregar por su cuñado; destacando (...) que el acusado (...) al no estar en condiciones<sup>[388]</sup> de aportar optó por retirarse; sin embargo, esta posición (...), tampoco la Fiscalía I[a] comparte, ya que lo que abría dejado de aportar su cuñado de acuerdo al Libro de Actas, sería la suma de trescientos nuevos soles que era el único capital debidamente aportado; mas todavía la supuesta carencia económica planteada por (...) Orlando Montesinos, tampoco estaría aparejada a[ll] posicionamiento que fijó ante el Colegiado y a través de todo el proceso, de que poseía ingentes cantidades de dinero provenientes de los presuntos prestamos que le devolvió Jaime Green Ortiz, de un lado doscientos cuarenta y seis mil cuarenta y ocho dólares (...), de otro ciento catorce mil ochenta dólares (...), [y] ciento veinticuatro mil dólares (...) por ultimo, ciento veinte mil dólares (...), además de la presunta devolución de su cuñado por treinta y siete mil dólares, también de los (...) ingresos de “Ormara” y “Lojara”, por treinta y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro dólares (...) de un lado y de treinta y ocho mil cuatrocientos veintiséis dólares (...) de otro, también por los alquileres de vehículos por (...) diez mil quinientos ocho dólares a diez mil

---

<sup>[387]</sup> Ver fojas 11,663 del Tomo 20

<sup>[388]</sup> Ver fojas 11,679 del Tomo 20

novecientos cincuenta y nueve dólares; por los alquileres de inmuebles nueve mil setecientos cincuenta dólares (...) y por las supuestas bonificaciones especiales de cincuenta y dos mil quinientos veintiún dólares (...), todo esto sin contar lo relativo a "Refisa" sesenta mil dólares (...), y lo de "CLAE" hasta por diecisiete mil dólares americanos; todos estos (...) al margen de sus ingresos remunerativos los cuales resultan inadmisibles de no tener, el quince por ciento de [los] aportes dejados por su cuñado (...) a la empresa "Crap". Su socio Julio Luces Garro con el animo de minimizar su participación en las decisiones de la empresa "Crap Sociedad Anónima", en la sesión (...) ciento veintinueve ante este Colegiado y a pesar de haber firmado todas las Actas del soporte dinerario de trescientos nuevos soles, así como el acta de fecha tres de junio del año noventa y siete, en la que presuntamente junto con su cuñado (...) Orlando Montesinos Torres transfiere sus acciones a Juan Villanueva Mauricio indica que no participó en ellas, que el libro fue llevado a su domicilio por su cuñado para que lo firme, agregó (...) que (...) Orlando Montesinos, le dijo que transfirió las acciones y que tenía que firmar el citado libro; sin embargo advertimos que esta supuesta sujeción no está debidamente probada en autos; (...) estimamos pertinente hacer ver el acto engañoso planteado y propuesto por el acusado Orlando Montesinos en la sesión ochenta y nueve, al<sup>[389]</sup> afirmar contradictoriamente a lo planteado por su socio Serquén Ugarte, así como en su primera Pericia Ampliatoria, donde (...) afirma que se hizo un aporte dinerario de ciento treinta y cinco mil dólares para la remodelación, esto al margen de la adquisición del inmueble en julio del noventa y seis; (...) sin tener en cuenta que esta empresa denominada Hostal El Herald entró en operaciones a partir del mes de mayo del año noventa y siete; el acusado (...) en la indicada sesión dijo que cuando se retiró, el primero de junio (...) del año noventa y siete se inició la remodelación e implementación, esta afirmación (...), no guarda relación con la realidad; pues ya el Hostal venia operando desde el mes de mayo del año noventa y siete conforme se aprecia en el Libro Ventas de la empresa "Crap" de fojas cincuenta y siete mil novecientos sesenta a cincuenta y ocho mil siete del Tomo ochenta y cuatro; entonces si (...) [tenemos] este planteamiento del acusado (...) nos preguntamos como así pudo operar un Hostal que no estaba ni remodelado ni implementado, mas aun que las compras reflejadas en su libro, Tomo ochenta y cuatro de fojas cincuenta y ocho mil ocho a cincuenta y ocho mil cincuenta, se aprecia que ya en esta época se compraron los materiales e insumos para su operatividad; es más a mayo del año noventa y siete, ya se compraban alimentos y útiles de limpieza (...); el acusado Orlando Montesinos Torres para nosotros, con la finalidad de justificar solo el aporte que dice haber hecho a la empresa "Crap" por sesenta y seis mil sesenta y seis dólares, en la sesión noventa y ocho dijo que esto está demostrado a través de la devolución que le hicieran por sesenta mil dólares en octubre del año noventa y siete y por la cantidad de seis mil dólares en el año noventa y ocho; es decir un monto menor a su afirmación primigenia, sesenta y seis dólares de menos, posición (...) que tampoco compartimos, por cuanto no esta probado en autos que en el monto invertido según los libros de quinientos ochenta y dos mil nuevos soles aproximadamente; solamente (...) Orlando Montesinos Torres haya aportado un aproximado de ciento cuarenta y cuatro mil nuevos soles; también (...) en la sesión noventa y ocho trató de

---

<sup>[389]</sup> Ver fojas 11,680 del Tomo 20

desconocer los Registros Contables de sus Libros Cajas, Compras, Ventas; indicando no haber revisado los mismos por la situación en la que se encontraba, que se retiró hace mas de diez años, que no había visto la documentación y por ultimo solicitó a la Sala que le muestren los registros, luego de lo cual muy poco o nada terminó explicando; de igual manera nos preguntamos como (...) Orlando Montesinos Torres puede<sup>[390]</sup> señalar que no revisó los Libros Contables debido a la situación en la que se encontraba de que se retiró hace diez años y que no vio la documentación, estos argumentos no reflejan la realidad, pues (...) Orlando Montesinos Torres fue el Presidente del Directorio; es decir la máxima instancia administrativa de cualquier sociedad y que por el nivel y función que tenía, estaba en la necesidad y obligación de conocer necesariamente los registros; es decir, súper vigilar la adecuada utilización de los aportes y/o prestamos de los socios, dar su consentimiento para cualquier decisión que implicara los activos de la empresa "Crap" o del propio Hostal "El Herald"; por tanto nos parece inadmisibile la postura asumida por el acusado (...). De otro lado (...) a la Fiscalía, le llama (...) la atención la afirmación dada a través de su Pericia Ampliatoria de fojas noventa y un mil ciento noventa y tres a noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y uno del Tomo ciento veinte, respecto a la recuperación de los sesenta y seis mil sesenta y cinco dólares (...) que según la Pericia de Parte, esto corresponde a prestamos efectuados por el acusado el año noventa y seis y noventa y siete, destacándose (...) que estos prestamos habían sido efectuados de la siguiente manera, mayo de mil novecientos noventa y seis con cuatrocientos quince dólares, junio de mil novecientos noventa y seis con treinta mil dólares, octubre de mil novecientos noventa y seis con seis mil quinientos dólares, noviembre de mil novecientos noventa y seis con siete mil noventa dólares, diciembre del mismo año con diez mil seiscientos setenta dólares y enero de mil novecientos noventa y siete la suma de diez mil setecientos noventa dólares (...); apreciándose que todas estas cifras no tienen ningún soporte documentario; es más, no se encuentran (...) aprobadas en el Libro [de] Actas, tampoco registradas como ingresos en el Libro Caja, connotándose que los prestamos registrados en caja son por una cifra mucho mayor, sin consignar a la persona que los aportó; (...) de otro lado; ante estas discordancias (...), a nuestro criterio resulta pertinente tener en cuenta lo declarado por Carlos Serquén Ugarte (...) a fojas ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y uno, quien señaló que vio a Villanueva Mauricio una o dos veces cuando formalizaron el retiro y la entrega de cheques, acto seguido también afirmó que nunca se había reunido con él, sin embargo todo esto no guarda concordancia con el Acta del dos de junio del año noventa y siete, registrado en el Libro [de] Actas de fojas cincuenta y siete mil quinientos cincuenta a cincuenta y siete mil quinientos cincuenta<sup>[391]</sup> y nueve del Tomo ochenta y cuatro, en la que aparece que estas personas se reunieron; similar situación aparece en el Acta de fecha tres de junio del año noventa y siete y del once de enero del noventa y nueve; periodo en los cuales según estas actas, el testigo Juan Villanueva Mauricio era el propietario del cincuenta por ciento de acciones de la empresa "Crap", contradictoriamente (...) este testigo dijo que no lo conoce y que habría cruzado una o dos palabras; en la misma medida en sus declaraciones prestadas ante la Sala, por el otro

---

<sup>[390]</sup> Ver fojas 11,681 del Tomo 20

<sup>[391]</sup> Ver fojas 11,682 del Tomo 20

socio Carlos Serquén Jiménez [de] fojas ochenta y nueve mil trescientos treinta y tres a ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y uno, (...) manifestó que no conoce a Villanueva Mauricio, similar posición vertió respecto a Julio Luces Garro; es decir vemos que el accionar de Juan Alfredo Villanueva Mauricio es (...) nada transparente, esto respecto a la presunta transferencia de acciones que hiciera (...) Orlando Montesinos Torres, respecto al Hostal "El Herald" construido a través de la empresa "Crap", pues los socios en actividad en ese entonces, (...) que fueron los que continuaron en "Crap", confirman en desconocer a la persona de Villanueva Mauricio; esto último, respecto a la transferencia de acciones a [su] favor (...), dijo que no revisaba papeles, que confiaba en su hijo y que si el Acta lo dice ello debe ser cierto, concluyendo de que no se reunió con Juan Villanueva Mauricio, no le dio la mano, nunca lo ha visto, no ha conversado por que no es su amigo y que nunca lo vio en la Junta General de Accionistas; ante esta situación (...), resulta obvio que todo esto responde a actos y situaciones simuladas; (...) a pesar de haber sido socio de Julio Luces Garro desde la constitución de la empresa "Crap" en abril del año noventa y tres hasta junio del año noventa y siete, en esta declaración ante la Sala, el testigo Serquén Ugarte dijo no conocerlo, pero nos preguntamos como una persona puede constituir una empresa con otra que no conoce; contradictoriamente en otro extremo (...) dijo que Luces Garro no hizo inversión, y agregó que fue socio a propuesta del acusado (...), cree que es su cuñado, y añade que el quince por ciento de sus aportes lo puso (...) Orlando Montesinos Torres; sin embargo esta última afirmación no guarda (...) relación con lo que ha señalado el acusado (...) de que él se retiró por que no contaba con los recursos económicos para aportar este quince por ciento; (...) a mayor abundamiento Carlos Serquén Ugarte ante esta Sala, respecto a las inversiones realizadas a través de "Crap" dijo que en el año noventa y seis, le propuso a Orlando Montesinos Torres formalizar el negocio de hospedaje en base al<sup>[392]</sup> inmueble cuya propiedad era del primo hermano de su padre, Carlos Serquén Jiménez, (...) además que el aporte fue de sesenta mil dólares para la compra de este inmueble, más ciento cuarenta mil dólares para gastos de ampliación y remodelación; concluye que la inversión pu[e]de ser de mas o menos doscientos cinco mil a doscientos diez mil dólares (...), de que hubo un cronograma de aportes societarios el cual evidentemente nosotros desconocemos; este (...) era mensual y que estos se realizaban en base a los requerimientos y que los mismos se otorgaron entre octubre y enero; además de que estos aportes lo hicieron (...) Orlando Montesinos Torres, su padre y el declarante; que ante la situación de no poder seguir aportando, (...) Orlando Montesinos Torres, cuya versión hemos desbaratado líneas atrás, le propuso su retiro verbalmente y que el haberlo designado como Presidente del Directorio fue un gesto, una formalidad de su parte; refirió (...) que lo que aportó el acusado (...) fue la suma de sesenta y seis mil dólares en efectivo, primero (...) treinta mil dólares y luego tres pagos más que se invirtió en la remodelación y ampliación; sin embargo esta última afirmación no guarda concordancia con lo que expresara (...) Orlando Montesinos Torres en la sesión ochenta y nueve, de que se retiró antes del inicio de las obras de remodelación en el inmueble de Santa Catalina - la Victoria; tampoco guarda relación con el monto de aportes que (...) indica en su Ampliación de Pericia, a fojas noventa y un mil ciento

---

<sup>[392]</sup> Ver fojas 11,683 del Tomo 20

noventa y tres y siguientes, en la que refieren sin justificación que hubo seis aportes; este testigo concluye que estos aportes dinerarios (...) no constan en los libros y a manera de justificar señala que (...) llevaban un manejo contable para ver cada uno su aporte; es decir resulta para nosotros (...) improcedente que una empresa no haya tenido un control operativo de gastos mínimos y que cada socio, a decir de Carlos Serquén Ugarte haya manejado sus aportes como pretende decir, a su libre albedrío; además, (...) se hace pertinente dejar constancia lo declarado ante la Sala por el otro socio del acusado Orlando Montesinos en la empresa "Crap", el señor Carlos Serquén Jiménez quien en la sesión que corre en fojas ochenta y nueve mil trescientos treinta y tres a ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y uno del Tomo ciento dieciséis,<sup>[393]</sup> dijo que al acusado Orlando Montesinos Torres lo conoce de vista; nosotros nos preguntamos como así pudo conocerlo de vista si era su socio en esta empresa "Crap"; dijo también que en esta (...) habían invertido hasta doscientos diez mil dólares (...), es posible que una persona que no conoce a otra pueda facilitar una inversión de esta naturaleza, una suma tan significativa sin conocerlo previamente; añade este testigo en forma (...) contradictoria, que en el Hostal El Heraldo, se saludaban pero no conversaban; (...) concluye, que jamás conoció si quiera un saludo y que no tuvieron ningún vinculo o relación comercial; es decir estamos advirtiendo declaraciones (...) poco creíbles (...), que (...) nos ayudan a concluir que este testigo haya aportado dinero a efecto de la puesta en funcionamiento del Hostal "El Heraldo", inmueble que como ya se dijo, fue edificado e implementado cuando (...) Orlando Montesinos Torres tenía la condición de Presidente del Directorio; también este testigo expresó no saber de la participación del acusado (...), que tampoco sabe de la inversión que realizó y que no vio los papeles; por ultimo dijo, que la persona a la que Orlando Montesinos dice haber transferido sus acciones en favor de Villanueva Mauricio, este fue un tramitador de (...) Orlando Montesinos Torres; colateralmente a todo lo expuesto (...) respecto a la participación e intervención de Juan Alfredo Villanueva Mauricio en la compra de las acciones de "Crap" y su consecuente inversión en el Hostal "El Heraldo", [se tiene] lo siguiente; que de acuerdo al Libro Actas que corre a fojas, cincuenta y siete mil novecientos cincuenta a fojas cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve del Tomo ochenta y cuatro, aparece registrada en la Junta General de Socios del dos de junio del noventa y siete, la transferencia de acciones que hiciera el acusado Orlando Montesinos Torres y Julio Luces Garro en favor de Juan Villanueva Mauricio (...), hasta por la suma de mil soles correspondientes a los aportes dinerarios para la Constitución de la empresa "Crap", con fecha treinta de abril del año noventa y seis, registrados ante la SUNAT – Registros Públicos, en la Ficha doce ocho cuatro ocho siete; es decir se transfiere el treinta y cinco por ciento de las acciones del acusado Orlando Montesinos, equivalentes a setecientos nuevos soles y el quince por ciento correspondiente a Julio Luces Garro equivalente a trescientos nuevos soles, (...) se precisa en la citada acta, que esta transferencia está (...) pagada; se omite [señalar] el<sup>[394]</sup> modo y forma de cómo quedaban las aportaciones o los prestamos de inversión que (...) Orlando Montesinos solo reconoce haber hecho hasta por la suma de sesenta y seis mil dólares (...); a pesar de que los gastos debidamente probados

---

<sup>[393]</sup> Ver fojas 11,684 del Tomo 20

<sup>[394]</sup> Ver fojas 11,685 del Tomo 20



ascienden a quinientos setenta y un mil veintitrés punto veintiún nuevos soles, tal y conforme (...) se ha detallado precedentemente; es más, en la Pericia Ampliatoria del Tomo ciento veinte fojas noventa y un mil ciento veintitrés y siguientes, el Perito de Parte sin tener en cuenta los acuerdos de la Junta General de Accionistas que obran en el Libro [de] Actas ya glosado, (...) los registros del Libro Caja Bancos, también indicados; precisan que (...) Orlando Montesinos recuperó por préstamos realizados a inversiones "Crap" la suma de sesenta y seis mil sesenta y cinco dólares (...) y agrega que esto está confirmado por Carlos Serquén Ugarte, Carlos Serquén Jiménez y por la administradora Elizabeth Alvarado, en sus declaraciones (...) dadas en las audiencias ante este Colegiado (...) que corren [de] fojas ochenta y nueve mil ciento noventa y nueve a fojas ochenta y nueve mil doscientos once; así como de fojas ochenta y nueve mil trescientos treinta y tres a ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y uno, y en fojas ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y uno a ochenta y nueve mil trescientos setenta y uno; agrega (...) que estos préstamos están también probados (...) fojas cincuenta y siete mil novecientos cuarenta y nueve a cincuenta y ocho mil ciento sesenta y siete, donde se demuestra que (...) Orlando Montesinos Torres prestó esa cantidad; sin embargo (...) reiteramos, que no existe documento (...) que acredite estos préstamos que atribuye el perito al acusado (...); es más, esta posición tampoco guarda concordancia o viene a ser el reflejo de lo declarado por los señores Serquén, tal y conforme lo hemos venido exponiendo; ni con lo señalado por el acusado Orlando Montesinos Torres en su instructiva y ante la DIRANDRO, en el sentido (...) que (...) su aporte fue de sesenta y seis mil dólares (...) y de otro que fue de sesenta y cuatro mil dólares (...); es decir en primera instancia manejó el concepto de aporte y el testigo Serquén Jiménez a quien el acusado Orlando Montesinos Torres lo conoce solo de vista y con quien no tenía relación comercial en ningún extremo; expresó ante esta Sala [de] fojas ochenta y nueve mil trescientos treinta y tres a ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y uno; que (...) Orlando Montesinos Torres prestó la suma de sesenta y seis mil sesenta y cinco dólares; respecto a este presunto aporte, el testigo y socio Carlos Serquén Ugarte en<sup>[395]</sup> fojas ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y uno y siguientes, se limita a expresar que el acusado (...) aportó sesenta y seis mil dólares en efectivo, contrariamente a la posición del Perito de Parte, dice que ello no consta en el Libro [de] Actas ni en los Libros Contables (...) destaca que los socios llevaban un manejo contable de su aporte; es decir su Perito de Parte para nosotros a direccionado una opinión en contra de lo que refirieron los testigos; asimismo (...) Elizabeth Alvarado Núñez, señala que trabajó en la Empresa "Crap", que la llevaron el acusado Orlando Montesinos Torres y el señor Serquén, y confirma que el acusado (...) era socio, que este siempre concurría a las oficinas de la empresa de la cual fue administradora hasta el mes de octubre del noventa y siete; agrega esta testigo que conocía a Juan Villanueva Mauricio, a quien el acusado Orlando Montesinos le transfirió sus acciones; y respecto a la ausencia de registros de estas decisiones en el Libro [de] Actas, así como de los aportes préstamos y transferencias antes citadas, pese a tener el cargo de administradora, dice que se imagina que no se consignó el monto transferido por que iba a entrar en liquidación; advertimos aquí [que] este argumento vertido por la testigo no guarda relación con lo

---

<sup>[395]</sup> Ver fojas 11,686 del Tomo 20

realmente sucedido, es decir con la operatividad en la empresa "Crap" y su posterior y presunta transferencia a favor de Villanueva Mauricio; en torno a la compra que hiciera ella conjuntamente con Carlos Soto Delgado y Yaneth Masuco del Hostal "El Heraldo", que en una primera instancia era propiedad de la empresa "Crap" en la suma de cien mil dólares (...), dijo; nosotros éramos representantes de la familia Serquén, no pusimos dinero, todo era de la familia (...); añadió, la empresa "Setecientos Trece" la transferimos a la familia Serquén; es decir se ve para nosotros una evidente triangulación de transacciones y de simulaciones de preexistencia de dinero entre las personas que eran socias de Orlando Montesinos, con las personas que manejaron los bienes directa o indirectamente del acusado (...); alega también sin mayor justificación en esta declaración de fojas ochenta y nueve mil ciento noventa y nueve a ochenta y nueve mil doscientos once, que la inversión en "Crap" fue la compra de una casa de dos pisos, que la misma se remodeló y se amplió al servicio de hospedaje a través del Hostal "El Heraldo" (...) destaca que para este fin aportaron la familia Serquén y el acusado Orlando Montesinos Torres, de otro lado (...), concluye sin mayor acreditación que la inversión fue de algo mas<sup>[396]</sup> o menos aproximado de doscientos mil dólares, de los cuales la familia Serquén aportó ciento cuarenta mil dólares y el acusado Orlando Montesinos la suma de sesenta y seis mil dólares, y a manera de justificar la ausencia de los registros, dice; yo no me encargaba de tener al día los libros, para ello había un asistente; sin embargo, esta argumentación facilista de la señorita Alvarado no se ajusta a la realidad, pues en su condición de administradora era la responsable técnica y legal, conforme al Código Tributario, Código de Comercio y normas conexas, al plan de cuentas, ella era la responsable de registrar todas las operaciones económicas generadas; situación que en ningún momento veló a efecto de la transparencia del acto administrativo de la empresa "Crap" donde (...) Orlando Montesinos Torres, fue socio e inversionista. A mayor abundamiento el acusado (...) en la sesión noventa y seis ante la Sala expresó también sin mayor justificación que Juan Villanueva Mauricio solo en el accionar de "Crap" de Junio del año noventa y siete a setiembre del año dos mil, fecha en que se liquidó esta, pidió que se le muestre el documento de liquidación de "Crap", la misma que corre en fojas cincuenta y siete mil novecientos cuarenta y ocho; (...) agrega contrariamente a lo que señala el Libro de Actas de fojas cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y siguientes del Tomo ochenta y cuatro (...), no formé parte de "Crap", transferí mis acciones para fines de devolución de préstamo y liquidación de la sociedad; aquí en este punto debemos expresar, que esta es una nueva argumentación del acusado (...) y que no hay documento alguno en el Expediente Judicial que acredite la transferencia total de aportes y/o prestamos o cualquier otra suma económica que hiciera a "Crap", bajo cualquier denominación; también agregó que la empresa "Crap" requería un capital para implementar el local, que no se podía liquidar de inmediato, que iba a ser de dos a tres años; otra afirmación para nosotros (...) inverosímil, ya que a la fecha que transfirió sus aportes dinerarios para la construcción de "Crap" ascendentes a setecientos nuevos soles, fueron refrendados mediante Junta General de Accionistas debidamente registrado en el Libro [de] Actas; es más a la fecha de la presunta transferencia de aportes de constitución ya el local del Hostal

---

<sup>[396]</sup> Ver fojas 11,687 del Tomo 20

"El Heraldo" estaba debidamente implementado, no requería de mayor inversión como señala (...) Orlando Montesinos Torres; es más, su Libro Ventas ya registraba operaciones (...) desde mayo del noventa y siete; y en cuanto a la liquidación que indica de dos a tres años,<sup>[397]</sup> (...), toda vez que como ya dijéramos hubo una triangulación evidente económica y de desprendimiento de un bien con documentos simulados, que no hubo de por medio dinero aportado por los nuevos adquirentes de la empresa "Setecientos Trece" (...) que a la postre resultarían para pagar los presuntos aportes o préstamos de sesenta y seis mil dólares al acusado (...) como viene afirmando; esto debidamente declarado por la socia de "Setecientos Trece" Elizabeth Alvarado Núñez, quien ante el colegiado en la sesión de fojas ochenta y nueve mil ciento noventa y nueve a ochenta y nueve mil doscientos once, dijo de que ellos solamente eran representantes de la familia Serquén y no que pusieron dinero alguno; (...) merece también preguntarse, si no hubo dinero con el cual se pagó la compra del Hostal "El Heraldo" en octubre del año noventa y siete por los socios de la empresa "Setecientos Trece", con qué dinero se pagó a (...) Orlando Montesinos la suma de sesenta mil dólares y que persona aportó esta cifra; es decir, (...) existen argumentaciones nada claras respecto al origen para la construcción del Hostal y respecto al dinero con la cual los socios de la empresa Setecientos Trece Elizabeth Alvarado Núñez, Carlos Soto Delgado cuñado de (...) Orlando Montesinos y Yaneth Massuco Revoredo, persona esta última que ante la Sala a fojas ochenta y nueve mil doscientos doce y siguientes dijo no conocer a los demás socios de la empresa "Setecientos Trece"; es decir, Alvarado Núñez y Soto Delgado; además aparece otra interrogante, cómo se pudo constituir una empresa si los propios socios de "Setecientos Trece" señalan no conocerse; agrega la testigo Massuco que tampoco conoce a (...) Orlando Montesinos, y que para la constitución de la empresa "Setecientos Trece", su tío, el señor Serquén le pidió por favor que participe, que firme los papeles de la empresa Setecientos Trece y que compre el Hostal "El Heraldo", agrega (...) la testigo que desconoce todos los documentos y actuados al respecto y que recién se entera a instancia de su declaración ante la Sala, de otro lado; también resulta contraproducente (...), la afirmación del acusado (...) en la sesión noventa y seis, respecto a la participación de Juan Villanueva Mauricio en el sentido que indica a este último, que solo le transfirió sus acciones única y exclusivamente para fines de liquidación; sin embargo apreciamos que esto no guarda relación con lo consignado en el acta del dos de junio del año noventa y siete Tomo ochenta y cuatro de fojas cincuenta y siete mil novecientos<sup>[398]</sup> cincuenta y siguientes, agrega también al margen de todos los documentos que la familia Serquén constituyó la empresa "Setecientos Trece", otro hecho (...) discordante con la realidad, ya que esta empresa fue constituida, con fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete; es decir trece días después de que (...) Orlando Montesinos Torres transfiriera sus acciones, esta empresa fue constituida por su cuñado Carlos Soto Delgado, Elizabeth Alvarado Núñez y Yaneth Massuco Revoredo; también agregó (...), que esta empresa que constituyó la familia Serquén absorbió todos los activos de la empresa "Inversiones Crap", por que esta no operó; en otro extremo de sus afirmaciones, en la misma sesión noventa y seis, (...)

---

<sup>[397]</sup> Ver fojas 11,688 del Tomo 20

<sup>[398]</sup> Ver fojas 11,689 del Tomo 20

Orlando Montesinos Torres dijo que Villanueva Mauricio solo firmó las actas [de] la liquidación para desligarse, por que nadie podía aportar dinero adicional; agrega que en razón de que tenía demasiada carga laboral, le pide a Villanueva Mauricio que por favor fuera él [quién] hiciera la transferencia para fines de la devolución de su capital; es decir, otro argumento no probado en el expediente; a la Fiscalía le llama la atención esta última argumentación del acusado (...) de que no tenía tiempo para hacer la transferencia con fines de devolución de su capital; sin embargo a través de todo el proceso, se viene escuchando al acusado (...) que dice haber realizado diversas actividades económicas con terceras personas; sin embargo cuando se trata de cautelar un bien económico propio, (...) Orlando Montesinos dice que no tenía tiempo, argumento que no compartimos; de otro lado (...) señala que en la empresa "Crap" aportó setecientos nuevos soles más sesenta y seis mil sesenta y cinco dólares (...); nosotros reiteramos que esta afirmación del procesado no está probada en autos, tanto en el Libro de Actas, Caja y otros, hay un indicio razonable para concluir que (...) Orlando Montesinos tuvo esos aportes, sin embargo su Perito de Parte nos viene a hablar de prestamos; el acusado Orlando Montesinos también menciona que la empresa "Crap" emitió un cheque a nombre de Villanueva Mauricio por la suma de sesenta mil dólares, mas seiscientos cinco dólares y que éste se los endosó, sin embargo en autos no advertimos el poder que habría otorgado el acusado (...) a Villanueva Mauricio para efectuar esta cobranza o en su defecto, la acreditación de la transferencia de este importe a fin de que éste, (...) exija la obligación de pago pendiente; también a modo de justificar su<sup>[399]</sup> desconocimiento en relación a la empresa "Crap" desde junio del noventa y siete a setiembre del año dos mil, fecha en la que se liquidó.

el acusado Orlando Montesinos señaló desconocer y contrariamente dijo que cree que en algunos meses después de su retiro de "Crap", la familia Serquén formó la empresa "Setecientos Trece"; argumento (...) que como ya señalamos es completamente lejano a la realidad; pues esta empresa la constituyó su cuñado y dos personas más y estas últimas habrían participado simulando esta constitución, como lo ha señalado Elizabeth Alvarado en la sesión de fojas ochenta y nueve mil ciento noventa y nueve a fojas ochenta y nueve mil doscientos once, recién en el mes de diciembre del año noventa y ocho transfirieron la empresa "Setecientos Trece" a la familia Serquén; (...) contradictoriamente a estas alegaciones, (...) Orlando Montesinos en la sesión ochenta y siete, dijo que desconocía quienes eran los accionistas de "Setecientos Trece", que su relación con la empresa "Crap" terminó cuando transfirió sus acciones a Juan Villanueva Mauricio, pero esto no se refleja en la realidad ni en el Libro Actas ni en ningún otro documento; (...) destacó (...) que no tenía relación con la empresa "Setecientos Trece" hasta que compró el Volkswagen de placa AQW - ocho seis dos de segunda mano, en la suma de veinte mil ochocientos soles, agregó (...) que fue un buen precio, que ello se debió a la recompensa del dinero invertido en "Crap" y en razón de que no le pagaron ninguna utilidad; nosotros nos preguntamos hasta este punto, una persona que no tiene vínculo alguno ni comercial, laboral o de amistad en forma continua, ¿Cómo puede obtener una recompensa dineraria de un bien que a precio de mercado era mayor?, ¿y cómo deduce el acusado Orlando Montesinos

---

[399] Ver fojas 11,690 del Tomo 20

Torres que ello era recompensa de la inversión y utilidades que no se le dio en la Empresa (...)? De otro lado, de (...) manera contradictoria (...) Orlando Montesinos Torres dijo que la familia Serquén continuó en el negocio del hostel, que no lo veía mucho años, es decir, que estos hechos nos revelan y dan indicios razonables para concluir que el acusado (...) tenía vínculos muy estrechos con la familia Serquén y consecuentemente con el accionar posterior del hostel "El Heraldó". (...), en torno al cheque de sesenta mil dólares (...) que Orlando Montesinos Torres dice que se lo endosó Juan Villanueva Mauricio y que corre a fojas setenta mil trescientos veinte a setenta mil trescientos veintitrés, se advierte que de la cuenta del Banco Wiesse, con fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, se gira el cheque número cero<sup>[400]</sup> cero veintisiete trece treinta y ocho – seis – cero cero nueve – seis cuatro cero – cero cero cero cero cero noventa y seis cuarenta cuarenta y cuatro y la persona de Juan Villanueva Mauricio, (...) [le] deposita [en] la cuenta número tres setenta – dos – cero – cinco cinco siete dieciséis, aquí no se ve ningún endoso a favor del acusado Orlando Montesinos Torres, pago éste que está debidamente registrado en el Libro Caja de la empresa "Crap" y (...) dispuesto por Carlos Serquén Ugarte, en la glosa se señala que esto obedece a la venta del inmueble de "Los Heraldos", página ochenta y seis del Libro Caja. Sin embargo, el comprobante de egresos de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y siete que es formulado y es redactado en un papel simple, sin logo de la empresa "Crap", no es firmado por la persona responsable que emite el documento, nos preguntamos, ¿cómo se puede registrar en el Libro Caja este importe de la venta, si de acuerdo a la escritura pública del treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete, la empresa "Crap" recién vendió a "Setecientos Trece" en esa fecha? y cuyos pagos se dieron recién el día tres de octubre de mil novecientos noventa y siete, es más el acusado Orlando Montesinos Torres no puede argumentar que el depósito existente en su cuenta, terminal diez ocho veintiocho, con fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, por la suma de sesenta mil dólares americanos, sea producto del endoso que a su decir fuera hecho por Juan Villanueva Mauricio, y como consecuencia del dinero que "Crap" recibió por la venta del hostel "El Heraldó", toda vez que como ya se señaló "Crap" emite el cheque terminal noventa y seis cuarenta cuarenta y cuatro, con fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y siete depositado en la cuenta terminal cincuenta y siete dieciséis, mientras que en esta cuenta del acusado Orlando Montesinos Torres, hay un depósito de sesenta mil dólares, el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, no [apreciamos] pues en resumidas cuentas, concordancia entre el pago hecho a Juan Villanueva Mauricio y el depósito en cuenta de (...) Orlando Montesinos Torres, mas todavía el señor Carlos Serquén Ugarte dijo contradictoriamente ante el Juez de Primera Instancia, que el pago que se hiciera a Juan Villanueva Mauricio, fue con cargo a la cuenta terminal dieciséis siete uno, otro hecho (...) contraproducente a la realidad, conforme se puede apreciar en fojas cuarenta y dos mil seiscientos ochenta, en donde el testigo y también socio de "Crap" Carlos Serquén Ugarte se dirige al Banco Wiesse y solicita que con cargo a su cuenta terminal dieciséis siete uno se emita un cheque a nombre de Juan Villanueva<sup>[401]</sup> Mauricio por la suma de sesenta mil dólares.

[400] Ver fojas 11,691 del Tomo 20

[401] Ver fojas 11,692 del Tomo 20

Asimismo, estos pagos y triangulaciones económicas ya expuestas efectuadas tanto por Carlos Serquén Ugarte, como los depósitos que en las cuentas terminal número diez ocho veintiocho de (...) Orlando Montesinos Torres no obedecen o responden a que sean producto de los pagos hechos por la venta del Hostal "El Herald", máxime si la escritura pública es del treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete, y en virtud de que la testigo Elizabeth Alvarado Núñez ante la Sala afirmó en la sesión de fojas ochenta y nueve mil ciento noventa y nueve y siguientes que para la compra del Hostal "El Herald" no pusieron dinero alguno, toda vez que actuaron solamente en representación de la familia Serquén, además los comprobantes de egresos alcanzados como presunta prueba en fojas cuarenta y dos mil seis ocho dos, tampoco pueden considerarse como tales, pues estos documentos no fueron debidamente autorizados por la SUNAT, incumpléndose de esta manera las normas referidas a los comprobantes de pago, los cuales señalan que aquellos deben ser previamente autorizados por el ente tributario e impresos debidamente (...) por imprentas autorizadas, además estos documentos no cuentan con el logo de la empresa "Crap"; no se consigna el sello de recibido ni de cancelación de la empresa (...), se [tiene] un sello ilegible de la persona que emitió el documento, así como el que da la conformidad de la supuesta cancelación, (...) lo que para nosotros y de acuerdo a la normatividad no (...) reúnen los requisitos reales y estos documentos devienen en (...) inadmisibles.

También resulta pertinente significar que la persona de Juan Alfredo Villanueva Mauricio, al igual que el acusado Orlando Montesinos Torres han tenido un evidente vínculo comercial y laboral a través de **la empresa "ORMARA"**, cuyo dueño y accionista era el cuñado del acusado (...), el señor Carlos Soto Delgado, ello se advierte en la copia de los presuntos libros de "ORMARA" y "LOJARA" que alcanzaran ante la DIRANDRO y que a su vez la Sala solicitó (...), a efectos de establecer los documentos que se tuvieron a la vista; respecto a su informe denominado Denuncia número cero cero uno – A – dos mil -FPTE, (...) recibida en dos tomos. Las copias de los presuntos libros obran a fojas cuatrocientos noventa y dos y siguientes y aquí se advierte un doble registro, fojas agregadas, no utilizadas, asientos no cerrados mensualmente y que el testigo Juan Villanueva Mauricio habría cobrado sueldos de "ORMARA" en los meses de julio, agosto y setiembre de mil novecientos noventa y ocho, es decir, se evidencia que Villanueva Mauricio no<sup>[402]</sup> fue desconocido para (...) Orlando Montesinos Torres, significándose además que este último ante la Sala no declaró esta relación existente con Juan Villanueva Mauricio, sólo en sus declaraciones a nivel del Juicio Oral, dijo (...), que habían trabajado en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y de otro, que por el apremio de que no tenía un dinero adicional para la inversión que le había solicitado la familia Serquén, le pidió un favor a su compañero y amigo para que le hiciera la transferencia de las acciones que tenía en "Crap" para fines de liquidación. El acusado Orlando Montesinos Torres al margen de los gastos y pagos acreditados a través de su Libro Caja Bancos de la empresa "Crap", que corre de fojas cincuenta y ocho mil ciento dieciocho a cincuenta y ocho mil ciento sesenta y seis del tomo ochenta y cuatro, gastados (...) entre el periodo de noviembre del

---

[402] Ver fojas 11,693 del Tomo 20

noventa y seis a mayo del noventa y siete, hasta por la suma de quinientos ochenta y dos mil quinientos treinta y un nuevos soles, fecha en la que Orlando Montesinos Torres ejerció el cargo de presidente de directorio de la empresa "Crap", y al no estar discriminada la manera y forma de cómo se aportó este dinero de parte de los socios, pues (...) no se revela en el Libro [de] Actas, el acusado Orlando Montesinos Torres en la sesión ochenta y seis, con el ánimo para nosotros de minimizar su participación en la construcción, remodelación y puesta en funcionamiento del Hostal "El Herald", expresó que evidentemente él veía los avances de la obra y los gastos que significaban la remodelación y destaca que solamente puede dar fe de la inversión que hizo y no de todos los otros aportes. Aquí se hace pertinente resaltar una interrogante que (...) viene a colación, ¿cómo y con qué documento el acusado Orlando Montesinos Torres nos puede acreditar los aportes que hizo? Si en autos no existe ningún documento al respecto, sólo el acusado Orlando Montesinos Torres, minimiza su participación y se limita a decir que aportó sesenta y seis mil dólares, es decir, ciento cuarenta mil soles aproximadamente; si ello fuera cierto, el acusado (...) no nos explica quién o quiénes pusieron el diferencial de dinero para invertir hasta quinientos ochenta y dos mil quinientos treinta y un nuevos soles. (...) Orlando Montesinos Torres contradictoriamente, en sus diferentes declaraciones, dijo que él no participó en la remodelación del Hostal, lo que tampoco se ajusta a la realidad, pues la empresa CRAP por el negocio del Hostal "El Herald", acredita ventas desde junio de mil novecientos noventa y siete, tomo ochenta y cuatro, fojas cincuenta y siete mil novecientos sesenta a cincuenta y ocho mil siete. Es decir, (...) Orlando Montesinos Torres, respecto a<sup>[403]</sup> su afirmación de que no participó en la remodelación también resulta (...) inconsistente, así como inconsistente es también la afirmación del acusado de que Juan Villanueva Mauricio solamente lo representó para los fines de liquidación. Aquí en el Libro Actas, en ningún extremo se registra que la participación de Juan Villanueva Mauricio sólo fuera como representante para fines de liquidación, además (...) tampoco existe documento alguno, llámese escritura pública, minuta o poder que conlleve a presumir esta situación, pese a que el acusado Orlando Montesinos Torres en sus declaraciones a nivel del juicio oral, dijo que existía un documento notarial y que el mismo lo iba hacer llegar a la Sala, a pesar del tiempo transcurrido vemos que esto no ha sucedido. También (...) Orlando Montesinos Torres como otro argumento respecto de la participación de Villanueva Mauricio, (...) dijo que él no tenía tiempo, porque en ese momento, esto es, el dos de junio de mil novecientos noventa y siete, se encontraba avocado a la elaboración del presupuesto fiscal para el año siguiente, otro argumento poco cierto para nosotros, toda vez que recién estábamos a cinco meses del inicio del ejercicio presupuestal y entendemos que la elaboración para el año siguiente se hace a partir de meses (...) subsiguientes, por tanto el acusado, no puede argumentar la falta de tiempo, máxime si de por medio como ya dijéramos, había un evidente interés económico directo de su parte y no hubiese sido posible una delegación a una persona que no tenía vinculación cercana con él, como ha tratado de sostener en todo este proceso. No obstante esta limitación, (...) el acusado Orlando Montesinos Torres en este periodo, (...), asesoraba a la empresa "ORMARA" y también trabajó a tiempo completo para la empresa

---

[403] Ver fojas 11,694 del Tomo 20

"WINDOWS", hechos que desvirtúan todo su anterior argumento. Más todavía, esta simulación de la participación de Villanueva Mauricio, resulta para nosotros contraproducentes con la afirmación que el propio acusado (...) diera en la sesión ochenta y seis, al señalar que los señores Serquén respecto a la devolución de la inversión que señala haber hecho a través de la empresa "Crap", le expresaron que no le podían devolver el dinero al día siguiente y que lo dejaran ver cómo hacer, para que consigan otro socio a efectos de devolver sus aportes. Aquí también vemos otra inconsistencia, de qué otra participación de socio habla el acusado Orlando Montesinos Torres con la familia Serquén, si ya como se acredita con el Libo de Actas, con fecha dos de junio de mil novecientos noventa y siete, Juan Villanueva Mauricio había adquirido el cincuenta por<sup>[404]</sup> ciento de las acciones de "Crap", por tanto entendemos que esta persona asumió los derechos y obligaciones del acusado Orlando Montesinos Torres frente a la empresa (...), por lo que ello se encuentra debidamente aprobado por la Junta General de Socios, de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y siete. Por último, la Fiscalía también considera pertinente tomar en cuenta lo expresado por el acusado (...), en la investigación llevada a cabo por la DIRANDRO, en la que manifestó respecto a "Crap", que se asoció con el señor Serquén Ugarte, para invertir en hospedaje y servicios, fojas cuarenta y dos mil setecientos sesenta y seis, que hicieron una inversión inicial, para la compra del inmueble de Santa Catalina en la Victoria e hicieron una inversión adicional de cuarenta y dos mil dólares, y que ante la falencia económica se le requirió mayor aporte dinerario, lo que obligó su salida; que acordaron disolver la sociedad y que la devolución de los aportes dinerarios se iban a hacer en forma gradual y que según el señor Carlos Serquén Ugarte, la intervención de Juan Alfredo Villanueva Mauricio, solo fue figurada.

**(...) en [lo relativo] a los viajes realizados al exterior por los acusados Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos,** [se tiene] que desde mil novecientos noventa y dos al año dos mil, realizaron nueve viajes, tal como se aprecia de su movimiento migratorio, fojas seis mil ochocientos noventa y nueve y también en fojas cinco mil trescientos setenta y siguientes. Al margen de esta documentación en el expediente judicial no existe documentos sustentatorio respecto a los gastos por dicho concepto, el acusado Orlando Montesinos Torres en la declaración de ampliación ante el Juez de Primera Instancia, fojas cinco mil doscientos sesenta y seis del tomo nueve, de estos nueve viajes consignados en su movimiento migratorio, negó haber realizado el viaje de Brasil – Venezuela entre el veinticuatro de julio del (...) noventa y cinco al uno de agosto del mismo año; así como el viaje a Ecuador entre el catorce al diecisiete de julio del (...) dos mil; (...) dijo que todos sus viajes fueron por turismo durante sus vacaciones y que fueron viajes utilizando paquetes turísticos, añadió que algunos los hizo con su esposa y otros con sus hijos. De otro lado, en su declaración instructiva de fojas nueve cuatro cinco a nueve cuatro ocho, registró que cada viaje le costó dos mil dólares aproximadamente, tal es así que en su pericia de parte del Tomo sesenta y ocho, de fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siguientes, el perito de parte sin mayor explicación y justificación concluye que los acusados gastaron la

---

<sup>[404]</sup> Ver fojas 11,695 del Tomo 20



suma de veintiún mil quinientos ochenta<sup>[405]</sup> y ocho dólares (...) por viajes al exterior, incluyendo los viajes que a decir de (...) Orlando Montesinos Torres no los había realizado, ante tal situación la Sala en las sesiones ochenta y siete y noventa y ocho, le requirió explicaciones acerca de las razones que tuvo el perito de parte para consignar dichos viajes, a lo cual el acusado (...) dijo que su perito incurrió en errores, debido a que la Dirección de Migraciones [de] la DIGEMIN, lo informó así, y agregó que haría las rectificaciones pertinentes, tanto de los lugares a los que viajó como de los montos consignados, ya que los gastos eran mayores, agregó también que los datos de su pericia de parte están equivocados, toda vez, que los gastos no reflejan la realidad y concluye haber solicitado a Migraciones su movimiento migratorio a través de su abogado. También en esta sesión, la noventa y ocho, respecto al viaje del año noventa y dos a los Estados Unidos de Norteamérica y el del año noventa y cinco a Brasil, que fuera observado por (...) Orlando Montesinos Torres, y que en su peritaje de parte, a fojas cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro y cuarenta y dos mil setecientos treinta y uno, consigna haberse realizado y gastado mil cien dólares, el acusado Orlando Montesinos Torres desconoció est[o] argumentando también errores, similar opinión dio respecto del viaje del año noventa y tres a Colombia, su perito de parte señala gastos por tres mil setecientos dólares, fojas cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y cuatro; y sin embargo, el acusado en las sesiones ochenta y siete y noventa y ocho dijo que gastó la suma de dos mil cien dólares, discordancia esta que también en la sesión noventa y ocho (...) Orlando Montesinos Torres expresó que el viaje a Colombia lo realizó por invitación de un amigo, que le regalaban el pasaje a través de Faucett, tanto a él como a su esposa. Respecto del viaje a Santo Domingo – Punta Cana en el año noventa y cinco, no explicado por su peritaje de parte, el acusado en la sesión noventa y ocho dijo que este viaje no estaba planeado, que gastó mil seiscientos dólares - todo incluido, e igualmente destacó errores en su pericia respecto a los montos y destinos, y que es ahora que está aclarando tales hechos. De igual manera se pronunció en torno al viaje a Jamaica - Panamá, con gastos de cuatro mil setecientos dólares (...), mientras que su perito de parte consigna dos mil seiscientos dólares. El acusado también en la sesión noventa y ocho dijo sin mayor explicación y en abierta contradicción a su movimiento migratorio, ya que se informó que Orlando Montesinos Torres viajó al Ecuador entre el catorce al diecisiete de abril del año dos mil; sin embargo el acusado en la sesión noventa y ocho<sup>[406]</sup> declara que viajó a Venezuela, y sin explicación (...) señala que fue por invitación del señor Ricardo Villalón, destacando que no le costó nada que su amigo le invitó (...), contradictoriamente dijo que el pasaje le costó cuatrocientos dólares, concluyó en la sesión noventa y tres (...) la suma de veintisiete mil dólares, es decir un monto (...) divergente con sus dos pericias alcanzadas al proceso. Nos preguntamos, ¿qué valor probatorio puede tener una declaración emitida después de cinco años de haberse presentado sus pericias (...) de que no reconoce lo señalado allí (...) y que entendemos fue de pleno conocimiento por el acusado (...) en su oportunidad? Además en su pericia presentada en Juicio Oral expresa dos cifras discordantes con ésta, una por treinta y un mil cuatrocientos doce y otra por treinta y cuatro mil novecientos dos

---

<sup>[405]</sup> Ver fojas 11,696 del Tomo 20

<sup>[406]</sup> Ver fojas 11,697 del Tomo 20

dólares (...). Ante estas discordancias (...) a instancias del debate pericial, se alcanza como nuev[a] prueba un peritaje ampliatorio, (...) de (...) fojas noventa y dos mil ciento noventa y tres y siguientes del tomo ciento veinte; (...) este informe (...) es con posterioridad a las sesiones del interrogatorio (...) [fojas] ochenta y cuatro a ciento cinco, (...) en él se refiere que habiéndose aportado nuevas pruebas (...) respecto a su primera información o su primer peritaje, se hace pertinente elaborar un[o] nuevo (...) y en cuanto al rubro de gastos por viaje, (...) sin mayor explicación, (...), ahora señalan que sus gastos ascendieron a la suma de treinta y un mil cuatrocientos doce dólares (...), fojas noventa y un mil doscientos y a fojas noventa y dos mil doscientos veinte, en su propia pericia ampliatoria se consigna que es por la suma de treinta y cuatro mil novecientos doce dólares, es decir, (...) cifras (...) disímiles, unas de otras (... que el acusado Orlando Montesinos Torres omite explicar (...). También el acusado en la sesión ochenta y seis (...) como aparente justificación de los gastos realizados en cada uno de sus viajes, dijo que viajó a lugares que eran "puerto libre", en razón de que las cosas son más baratas; dijo (...) que toda persona viaja a comprar para vender, que trajo encargos para familiares y amigos, argumentos (...) que en autos no están probados, (...); sin embargo, a la luz de su movimiento económico, a través de tarjetas, advertimos que el acusado<sup>[407]</sup>(...) tenía una línea de crédito por quince mil nuevos soles, la (...) que era consumida en su totalidad, pero en la sesión ochenta y seis, como justificación de este agotamiento (...), dijo que hay gastos que de repente pagó, gastos de otras personas y amigos que tenían alguna necesidad, y que éstas al último le devolvieron en efectivo. (...) en torno, (...) [al] viaje que dice no realizó en el año noventa y dos a los Estados Unidos de Norteamérica, expresó que no lo hizo porque estaba recluido (...), pero esta situación (...) no es óbice para haber soslayado tal explicación en su momento, añadió el acusado (...) que no viajó a los Estados Unidos, sino a Colombia por ocho días, junto con su esposa, y que solamente gastaron seiscientos dólares cada uno (...), otro argumento no probado ni justificado, en torno al viaje a República Dominicana, Santo Domingo – Punta Cana; dijo que éste se realizó en el año noventa y cinco junto a su esposa Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, y la familia de ésta, sus hermanas de él y sus hijos, y que solamente le irrogó la suma de seiscientos dólares, que cubrió sólo el pasaje y estadía de él y su esposa, (...) añadió que el traslado de sus hijos y los gastos, los asumió la familia de su esposa. Destaca (...), que no tenía planeado realizar este viaje y que por esa razón su suegra y cuñadas, asumen los gastos de sus hijos, aquí (...) merece destacarse que esta argumentación no se advierte en sus dos Informes Periciales. En cuanto al viaje a Estados Unidos, realizado en el año mil novecientos noventa y siete, dijo que fue por medio de un Crucero a Puerto Rico, que (...) lo realizó con su esposa e hijos, junto con las hermanas de su esposa y que también fue un viaje no planeado, (...) fue un poco caro, que igualmente su cuñada se ofreció pagar el cincuenta por ciento de los gastos de su familia y que él sólo pagó cinco mil quinientos dólares<sup>[408]</sup>, mientras que en las sesiones ochenta y siete y noventa y ocho, dijo que gastó diez mil dólares (...) para traer mercadería para su venta, es decir, (...) en este viaje (...) Orlando Montesinos Torres, al no estar acreditado que sus familiares cubrieran los

---

<sup>[407]</sup> Ver fojas 11,698 del Tomo 20

<sup>[408]</sup> Ver fojas 11,699 del Tomo 20

gastos de sus hijos, (...) habría gastado once mil treinta dólares más diez dólares, y estos gastos, (...): no incluyen alimentación y otros. En cuanto al viaje realizado a fines de mil novecientos noventa y ocho y principios de mil novecientos noventa y nueve, a Cancún – México, en la sesión ochenta y seis el acusado dijo que fue un viaje de ocho días, junto a su esposa e hija y que él pagó el íntegro, ascendente a nueve mil dólares, de igual manera en este punto debe significarse que en su primera pericia de parte este monto no fue considerado (...) en [la] segunda pericia (...) tan solo lo referencia sin mayor explicación; sin embargo, a través de su tarjeta número cuarenta y nueve diecinueve – mil cien – veintitrés seis uno – cero cero cero ocho, adicionalmente a estos nueve mil dólares que dice el acusado haber gastado, aparecen gastos hasta por siete mil cuatrocientos noventa dólares (...), conforme se aprecia en el **cautelar tres o (...) en el anexo setenta y uno, fojas cuatrocientos noventa y ocho y siguientes**, aquí en este gasto consignado en la tarjeta de crédito se desconoce si estos son los mismos que el acusado refiere haber hecho hasta por nueve mil dólares, en estos no se reflejan los pagos efectuados a la agencia de turismo, por los pasajes o traslados, toda vez que a la agencia se pagó la suma de cuatro mil veintiséis dólares (...), que sumados a la cifra evidenciada (...) a través de las tarjetas de crédito nos darían un total de trece mil veintiséis dólares, (...) sin considerar los pasajes y alimentación de sus hijos. (...) el acusado Orlando Montesinos Torres respecto al viaje realizado a los Estados Unidos de Norteamérica, con fecha tres de enero del año dos mil hasta el dieciséis de enero del mismo año, expresó que en éste sólo se gastó dos mil cien dólares; sin embargo, los pagos realizados a través de la tarjeta número cero cero once – cero treinta y siete cero cero cero cinco cero cero uno cero cero uno ocho uno, **anexo setenta y uno, fojas quinientos trece**, (...) se advierte un gasto de veintiún mil ciento sesenta y ocho nuevos soles, equivalentes a cinco mil quinientos cincuenta y dos dólares (...), es decir, otro hecho que no se ajusta a la realidad del gasto realizado por los acusados. Por estas consideraciones (...) y teniendo en cuenta que (...) Orlando Montesinos Torres y sus peritos de parte respecto a los gastos por viajes al exterior, no han sido esclarecidos adecuadamente (...), esta<sup>[409]</sup> Fiscalía comparte la posición adoptada por los Peritos de Oficio en sus informes periciales, quienes tomando en cuenta los documentos de autos, (...) haciendo una compulsa objetiva de documentos y declaraciones, gastos a través de tarjetas y cuentas bancarias, llegan a la conclusión que los gastos (...) por viajes ascendieron a cincuenta y seis mil novecientos noventa y ocho dólares (...), cifra que estimamos sea considerada dentro del balance patrimonial de los acusados Montesinos – Zimmermann.

(...) **en torno al movimiento de las cuentas bancarias**, advertimos que los acusados Montesinos – Zimmermann, durante el periodo mil novecientos noventa y seis al dos mil, **manejaron ocho cuentas, seis en moneda extranjera y dos en moneda nacional**, apreciándose que no existe depósito de dinero ni cuentas bancarias **antes del mes de abril de mil novecientos noventa y seis**, vemos a la luz de sus ingresos percibidos desde el año noventa y dos al noventa y seis, [montos] ascendentes a cuatro mil veinticuatro nuevos soles, cinco mil doscientos setenta (...), once mil doscientos cuatro (...), catorce mil cuatrocientos setenta y un (...) y veinte mil catorce nuevos soles respectivamente; que (...) Orlando

---

[409] Ver fojas 11,700 del Tomo 20

Montesinos Torres no acredita haber tenido ahorros en este periodo, excepto el año mil novecientos noventa y seis, **con dos mil dólares en su cuenta del Banco de Crédito del Perú** en moneda extranjera número uno nueve tres – nueve ocho nueve cinco cuatro cero ocho sesenta, depositado con fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, aquí hay que destacar que el año mil novecientos noventa y cinco el acusado tuvo un ingreso de catorce mil setecientos setenta y un nuevos soles; sin embargo, en marzo del año noventa y cinco, adquirió el inmueble de Bonayre Lote ciento treinta y tres, en la suma de treinta mil dólares (...). Asimismo, (...) el procesado para el año noventa y siete tuvo ingresos por veintisiete mil ciento cuarenta y tres nuevos soles; sin embargo, en sus cuentas depositó en este periodo ciento treinta y siete mil novecientos setenta y tres nuevos soles, más ciento sesenta mil novecientos diecinueve dólares (...). Es aquí, que desde este año empieza la bonanza económica del acusado Orlando Montesinos Torres, acreditada a través del sistema bancario al margen de los treinta mil dólares por dicha adquisición ya explicitada, nos preguntamos, ¿cómo (...) Orlando Montesinos Torres, pudo comprar si no acreditaba ahorros bancarios, tampoco ingresos remunerativos suficientes como para adquirir esta propiedad? Es más (...) tampoco acredita<sup>[410]</sup> haber recurrido a terceros o préstamos bancarios con esta finalidad, una interrogante [en] que el (...) ha omitido justificar el origen de este dinero y con solo argumentos nada claros [e] inverosímiles y subjetivos ha señalado la devolución de un presunto préstamo por Jaime Green Ortiz, de (...) Carlos Soto Delgado su cuñado, presuntas devoluciones de "CLAE" y "REFISA", entidades (...) que como ya se sabe se quedaron con los ahorros del público, además (...), la percepción de alquileres de taxi y de un departamento, lo que tampoco se ha probado en autos (...). En cuanto al año noventa y ocho, se tiene que (...) Orlando Montesinos Torres sólo percibió como ingreso la suma de treinta y nueve mil quinientos cuarenta y cinco nuevos soles, mientras (...) depositó en su cuenta en soles, (...) ciento cincuenta y seis cuatrocientos noventa nuevos soles más veintinueve mil novecientos ochenta y un dólares (...), esto sin considerar los gastos de alimentación, pagos de servicios y suministro en el hogar y otros, (...) nos preguntamos cuál fue el origen de este dinero; sin embargo esta interrogante nunca fue absuelta (...). De manera similar pasa con el año noventa y nueve, sus ingresos ascendieron a (...) treinta y nueve mil treinta y dos nuevos soles, acreditando depósitos de ciento cuarenta y tres mil setecientos sesenta y cinco nuevos soles, más veintiocho mil quinientos dólares (...). Para el año dos mil sus ingresos fueron de cuarenta y un mil seiscientos treinta y ocho nuevos soles y sus depósitos en cuenta fueron de ciento treinta y nueve mil trescientos cuatro nuevos soles, más veintitrés mil setecientos tres dólares (...). [Ante] esta situación (...), el acusado desde la fecha de inicio de su bonanza económica, **es decir [del] año noventa y siete al dos mil, se aprecia que tuvo un ingreso del orden de ciento cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y ocho nuevos soles, mientras que sus depósitos en el mismo periodo, fueron de quinientos setenta y siete mil quinientos treinta y dos nuevos soles más doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos cuatro dólares** (...). Es decir, en este lapso, es que la Fiscalía aprecia la gran bonanza económica que tuvo el acusado (...), la (...) que no se encuentra justificada con sus ingresos, es más esta bonanza acreditada a través de sus cuentas bancarias están al margen

---

<sup>[410]</sup> Ver fojas 11,701 del Tomo 20

de las adquisiciones de bienes e inversiones que hizo (...) a través de las diferentes empresas de las cuales fue socio, CRAP, WINDOWS, ENOSCAR, PRECIOSLY STONES, BUSSINES AND SERVICES<sup>[411]</sup>. (...) a criterio de esta Fiscalía, creemos necesario resaltar los principales movimientos económicos que tuvieron los procesados Montesinos – Zimmermann en sus diferentes cuentas como se detalla a continuación: el ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, se apertura con dos mil dólares en el **Banco de Crédito del Perú, la cuenta uno nueve tres – nueve ocho nueve cinco cuatro cero ocho - sesenta hasta por diez mil dólares (...)**. Aquí en esta cuenta, en el mes de febrero del año noventa y siete se deposita (...) ocho mil dólares (...), esta estuvo vigente hasta febrero del año dos mil uno, con diversos retiros por sumas pequeñas, entre cien y ochocientos dólares; retirándose la cifra más significativa en marzo del dos mil uno, por (...) seis mil dólares, quedando en dicha fecha un saldo cero, (...).

Siguiente cuenta, con fecha tres de enero del año noventa y siete, se abrió **cuatro cuentas a plazo fijo de quince mil dólares cada una en el Banco Continental (...)** adicionalmente se **[abrió] una cuenta de ahorros con cinco mil dólares; Certificado Bancario en Moneda Extranjera número cero cero once – cero tres setenta – tres cero cero cero dieciocho nueve tres**, con quince mil dólares, este Certificado fue renovado hasta el cinco de octubre del año dos mil, fecha en que se liquida (...), adicionalmente (...) [el] seis de noviembre del año dos mil, en esta cuenta a plazos se deposita mil dólares, el mismo que a marzo del dos mil uno (...) figuraba como saldo, (...).

**Certificado Bancario en Moneda Extranjera número cero cero once – cero tres setenta – tres cero cero cero diecinueve cero siete**, con quince mil dólares, este depósito fue renovado hasta el cinco de octubre del año dos mil y cancelado el mismo día, también con fecha seis de noviembre del año dos mil se depositó (...) mil dólares (...), que hasta abril del año dos mil uno permanecía como saldo pendiente<sup>[412]</sup> (...)

**Certificado Bancario en Moneda Extranjera número cero cero once – cero tres cero siete – tres cero cero cero diecinueve veintitrés**, con la suma de quince mil dólares (...), este depósito fue renovado hasta el cinco de octubre del año dos mil y cancelado el mismo día, también con fecha seis de noviembre del año dos mil se depositó mil dólares, que hasta abril del año dos mil uno, permanecía como saldo pendiente(...).

**Certificado Bancario en Moneda Extranjera número cero cero once – cero tres cero siete – tres cero cero cero diecinueve quince**, con la suma de quince mil dólares (...), este depósito fue renovado hasta el cinco de octubre del año dos mil y cancelado el mismo día, también con fecha seis de noviembre del mismo año dos mil, se depositó (...) mil dólares (...) que hasta el mes de abril del año dos mil uno permanecía como saldo, (...).

Respecto a estos depósitos, con fecha tres de enero del año noventa y siete no se acredita que los mismos tengan origen en los niveles

---

<sup>[411]</sup> Ver fojas 11,702 del Tomo 20

<sup>[412]</sup> Ver fojas 11,703 del Tomo 20

remunerativos percibidos por (...) Orlando Montesinos Torres como ya se expuso, además debemos advertir que los saldos de mil dólares en cada una de estas cuentas existieron hasta el mes de abril del año dos mil uno, al veintitrés de marzo del dos mil cinco aún permanecían así, conforme a la comunicación del Banco Continental en fojas cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro. (...) debemos expresar que cuando **los acusados liquidaron estos cuatro certificados bancarios** en moneda extranjera el cinco de octubre del año dos mil, hasta por la suma de sesenta mil dólares (...), dicho monto **fue depositado en la cuenta de ahorros del Banco Continental** número cero cero once – tres setenta – dos cero cero cero **diez ocho veintiocho**, conforme [aparece] en el tomo nueve, de fojas cinco mil cincuenta y tres a cinco mil cincuenta y cuatro. (...) el mismo día tres de enero del año noventa y siete, los acusados aperturan la cuenta de ahorros número cero cero once – cero ochocientos siete – cero dos cero cero cero diez ocho<sup>[413]</sup> veintiocho, con cinco mil dólares en efectivo en el Banco Continental. En esta cuenta, hasta diciembre del dos mil se depositó la suma de ciento sesenta y siete mil novecientos cuatro dólares (...), esto sin incluir los sesenta mil dólares respecto de sus cuatro cuentas a plazo fijo. (...) [señala] que en esta cuenta existieron depósitos, tanto en efectivo como en cheques de libre disponibilidad cuyo origen y procedencia no se ha acreditado en el expediente (...), es más esto[s] depósitos efectuados en cheques difieren (...) sustantivamente al contrastarse con sus ingresos remunerativos, ya que éstas se pagaban en soles y no en dólares. (...) en esta cuenta aparecen traspasos de dinero efectuados por terceras personas, que no han acreditado tener ningún vínculo comercial o laboral u otro con los acusados Montesinos – Zimmermann, tal es así (...) que en el mes de julio del año noventa y siete, se deposita la suma de diez mil catorce punto catorce dólares (...), de los cuales en efectivo hay (...) seis mil dólares y en cheques (...) cuatro mil catorce punto catorce dólares (...). En agosto [hay], un cheque por (...) dos mil setecientos sesenta y nueve punto ochenta dólares, se desconoce el origen de estos montos. En octubre del año noventa y siete, se depositan con cheques (...) sesenta y cinco mil seiscientos dos punto treinta y cuatro dólares y en efectivo cinco mil dólares, (...) se desconoce que persona depositó esta suma (...) y en relación a los depósitos en cheques según los documentos del tomo ochenta y cuatro, fojas cincuenta y siete mil setecientos uno, se ve que (...) cinco mil quinientos ochenta y nueve punto treinta y cuatro dólares, procede de la cuenta del **Banco del Sur número dos tres dos – veintitrés dos cero cero cero veinticinco cincuenta y la suma de sesenta mil dólares del Banco Wiese, de la cuenta número seis cuarenta – cero cero cero cero noventa y seis cuarenta**, se desconoce a qué persona o empresa pertenece la misma. No obstante esta situación (...) Orlando Montesinos Torres como ya se dijera, señaló que este depósito de sesenta mil dólares corresponde a la devolución efectuada por la empresa “CRAP” a nombre de Juan Villanueva Mauricio (...) persona [que] le endosó el cheque para que lo depositara en esta cuenta; sin embargo como ya se señaló est[e] depósito no guarda relación con la carta que emitió Carlos Serquén Ugarte y que en fotostática corre a fojas cuarenta y dos mil seiscientos ochenta en la que indica al Banco Wiese que afecte a su cuenta diecisiete tres uno seis siete uno, el crédito en mención, pero

---

<sup>[413]</sup> Ver fojas 11,704 del Tomo 20

vemos que el depósito en la cuenta del acusado<sup>[414]</sup>(...) es de otra fuente...”.

“...Además el Banco Wiese, en su comunicación del tomo noventa y seis, de fojas setenta mil trescientos veinte a setenta mil trescientos veintidós (...) respecto al cheque que fuera cargado a la cuenta terminal noventa y seis cuarenta por sesenta mil dólares, dijo que fue depositado en canje en la cuenta número trescientos setenta – dos – cero – cinco cinco siete dieciséis del Banco Continental, es decir advertimos una doble argumentación, lo que (...) no guarda relación con estos hechos (...), toda vez que se evidencia (...) triangulaciones económicas no sustanciadas, (...)cuyo origen del dinero muy poco o nada hicieron los acusados Montesinos – Zimmermann para explicarlo, así como (...) los testigos del mismo modo Serquén Ugarte, Serquén Jiménez y otros más. (...) si tenemos en cuenta que a esta fecha del presunto pago de devolución y depósito de sesenta mil[!] dólares (...) de fuente desconocida en la cuenta del acusado Orlando Montesinos Torres terminal diez ocho veintiocho aún no se habría vendido ni traspasado el Hostal “El Herald” de la empresa CRAP, además como ya se dijera anteriormente y conforme también [lo] reconociera tanto Elizabeth Alvarado Núñez (...) Carlos Soto Delgado, así como Jessica Massuco, (...) que ellos (...), no pusieron dinero alguno para adquirir el Hostal “El Herald” de parte de la empresa CRAP. También en esta carta se observa que hay diversos depósitos con cheques desde noviembre de mil novecientos noventa y siete hasta marzo del año noventa y ocho, desconociéndose qué personas lo depositaban; además en abril del año noventa y ocho se consigna un traspaso de cinco mil treinta y seis punto setenta y nueve dólares (...), de la cuenta del Banco Continental número cero cero once – cero tres setenta – cero dos - cero cero cero veintidós uno siete seis, perteneciente a María Esther Llaque Loyola; se desconoce (...) las razones por las que esta última (...) hizo la transferencia, mas aún que el acusado Orlando Montesinos Torres y sus peritos justifican ello, conforme se puede apreciar en<sup>[415]</sup> fojas sesenta y cinco mil veintiuno del tomo noventa y uno. (...) adicionalmente a todo lo expuesto advertimos depósitos en efectivo (...) en junio del año noventa y ocho, (...) seis mil sesenta y cinco dólares; en julio del mismo año dos mil dólares; en noviembre del año noventa y ocho tres mil dólares; en diciembre del noventa y ocho mil dólares; en junio del noventa y nueve mil trescientos dólares; en octubre del noventa y nueve quince mil dólares (...) aquí (...) debemos precisar que el banco alcanzó en forma parcial el sustento de estos movimientos y en muchos de los casos los voucher no permiten conocer la persona que depositó estos dineros, ya que la firma es totalmente ilegible. El movimiento de esta cuenta se ve en el tomo nueve, de fojas cinco mil cincuenta y tres a cinco mil setenta y cuatro (...) como retiro y uso de los dineros depositados en esta cuenta, advertimos a la luz de los extractos bancarios (...) que los acusados Montesinos – Zimmermann, pagaron los servicios de consumo, de telefonía, efectuaron traspasos de sumas de dinero a otras cuentas, de las cuales se desconoce sus movimientos, utilizaron dineros para la apertura de fondos mutuos, cinco mil dólares en octubre del año noventa y siete y veinte mil dólares febrero del año noventa y ocho, (...) pagaron letras de las cuales se desconoce la

<sup>[414]</sup> Ver fojas 11,705 del Tomo 20

<sup>[415]</sup> Ver fojas 11,751 del Tomo 20

finalidad al proveedor "Arte y diseños", desde diciembre del año noventa y siete hasta julio del año noventa y ocho por los montos siguientes: tres mil ochocientos sesenta y nueve punto doce dólares, tres mil novecientos cuarenta y seis dólares, cuatro mil veintiséis punto noventa y tres dólares, cuatro mil ciento uno punto sesenta dólares, cuatro mil ciento ochenta y nueve punto setenta y cinco dólares, cuatro mil doscientos ochenta punto noventa y siete dólares, tres mil novecientos ochenta y cinco punto dieciocho dólares y cuatro mil treinta y ocho punto veintiún dólares; sin embargo, el acusado (...) respecto a estos pagos a través de letras, en la sesión ochenta y cuatro a la ciento tres dijo que había avalado a su cuñado Carlos Soto Delgado ante una necesidad. (...) de esta cuenta se retiró la cantidad de diez mil dólares en noviembre de mil novecientos noventa y nueve para aperturar un certificado en la cuenta a plazos número cero tres cero cero cero veintinueve<sup>[416]</sup> siete treinta y cinco del Banco Continental; aquí debemos señalar que en esta última cuenta, adicionalmente se depositó (...) tres mil dólares con fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, también dos mil dólares y el veintidós de julio del año noventa y nueve mil dólares, conforme se aprecia en la documentación que corre en el tomo nueve, fojas cinco mil setenta y cinco (...) en el tomo ochenta y cuatro, fojas cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y ocho, cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y nueve y cincuenta y siete mil ochocientos cuatro. En cuanto a la cuenta de ahorros del Banco Continental número cero cero once - cero - tres setenta - dos cero cero cero cero cuarenta y ocho sesenta, se aprecia que esta cuenta acredita depósitos desde el tres de enero del año noventa y siete hasta diciembre del año dos mil, con depósitos de hasta quinientos cuatro mil novecientos noventa y un nuevos soles, más de medio millón de soles, (...) de igual manera aparecen depósitos con dinero en efectivo, cheques y cambios de moneda; se omite precisar que personas depositaron estas sumas de dinero que en muchos de los casos, (...), superan ampliamente los niveles remunerativos del acusado Orlando Montesinos Torres, tanto es así que en el año noventa y siete (...) haciendo un contraste tenemos que (...) en dicho año, tenía un sueldo promedio de dos mil quinientos nuevos soles, lo que hace un total anual de treinta mil setecientos veintiocho; sin embargo, se [tiene] que en enero del año noventa y siete deposita seis mil cuatrocientos nuevos soles; en marzo cinco mil nuevos soles; en abril dos mil seiscientos cincuenta y cinco nuevos soles; en junio nueve mil quinientos veinte nuevos soles; en julio diecinueve mil veintisiete nuevos soles; en agosto siete mil cuatrocientos diez nuevos soles; en setiembre dieciséis mil seiscientos sesenta y ocho nuevos soles; en octubre cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y ocho nuevos soles; en noviembre ocho mil cuatrocientos setenta y un nuevos soles y en diciembre la suma de diecinueve mil trescientos doce nuevos soles, es decir, **un total de ciento treinta y un mil veintiún nuevos soles.** (...) Unos voucher alcanzados al proceso como sustento parcial (...) en muchos de los casos, como ya dijéramos, carecen de firma y nombre del depositario, lo que para nosotros [lo] hace poco confiable<sup>[417]</sup> para poder establecer qué persona depositó estas sumas, mas aún si las mismas superan (...) sus remuneraciones mensuales (...) no obstante lo dicho se debe dejar constancia que en estos presuntos sustentos existen groseros agregados

[416] Ver fojas 11,752 del Tomo 20

[417] Ver fojas 11,753 del Tomo 20



a mano y se indican en algunos casos dinero a fondo mutuo, se precisa la procedencia del dinero de otras cuentas, conforme se aprecia en fojas cincuenta y siete mil setecientos sesenta y tres, cincuenta y siete mil setecientos sesenta y siete, cincuenta y siete mil setecientos sesenta y uno, cincuenta y siete mil setecientos sesenta y dos, entre otros (...) aquí nos preguntamos válidamente cómo el banco después de diez años de investigación ha podido hacer un agregado a mano de estos extractos bancarios, interrogante que el acusado Orlando Montesinos Torres en sus declaraciones señaló ante la Sala, que fue él la persona que realizó estos agregados, es decir, estamos apreciando una (...) direccionalidad para justificar hechos por parte del acusado (...), con el fin de poder justificar los dineros existentes en sus cuentas. De manera similar observamos los depósitos del año noventa y ocho, (...) es menester hacer un contraste (...) tenemos que (...) Orlando Montesinos Torres con un sueldo promedio de tan solo mil novecientos nuevos soles, acredita haber depositado en la cuenta terminal veintiocho sesenta la suma de ciento treinta y seis mil cuatrocientos noventa nuevos soles, mediante cheques y en efectivo, así tenemos (...) en enero la suma de dieciséis mil ochocientos veinticinco nuevos soles; en febrero (...) veintidós mil ochocientos sesenta y cinco nuevos soles; en marzo (...) veintiocho mil cuatrocientos tres nuevos soles; en mayo dieciocho mil doscientos tres nuevos soles; en setiembre nueve mil nuevos soles; en julio doce mil ochocientos seis nuevos soles de la cuenta número cero cero once – cero tres setenta – ochenta – cero diez seis uno ocho ocho setenta, de la se desconoce; en noviembre veinte mil nuevos soles y en diciembre ocho mil doscientos cincuenta y cuatro nuevos soles. De igual manera, los vouchers alcanzados como presunto sustento (...) que corren en el tomo ochenta y cuatro, en fojas cincuenta y siete mil setecientos veintidós a cincuenta y siete mil setecientos noventa y cuatro, no tiene firma ni nombre del depositario, se indica que el dinero procede de la cuenta terminal noventa novecientos cuatro – noventa sesenta y nueve treinta y cinco del Banco del Sur, así como de la cuenta terminal sesenta y nueve treinta y nueve (...) según la defensa del acusado Orlando Montesinos Torres para el caso de la cuenta noventa novecientos cuatro del Banco del Sur, indica en el tomo ciento veinte, de fojas noventa y un [mil]<sup>[418]</sup> cuatrocientos ochenta y dos, que esta corresponde a Elizabeth Alvarado y para la cuenta terminal seis nueve tres nueve, dice que esta cuenta corresponde al testigo Carlos Soto Delgado; sin embargo, en autos no existe el movimiento de estas cuentas. Para el año noventa y nueve, el acusado (...) acredita un ingreso de veintitrés mil setecientos cuarenta y seis nuevos soles, con un promedio mensual de mil novecientos cincuenta nuevos soles aproximadamente (...) sin embargo, en este periodo (...) haciendo los contrastes, (...) Orlando Montesinos Torres en la cuenta terminal cuarenta y ocho sesenta depositó ciento cuarenta y tres mil setecientos sesenta y cinco nuevos soles, tanto en cheques como en efectivo, tanto es así que en enero depositó cincuenta y siete mil seiscientos doce nuevos soles; en julio treinta mil nuevos soles; en setiembre veinte mil nuevos soles; en noviembre veinte mil nuevos soles y ocho mil nuevos soles en el mes de diciembre. Igualmente los vouchers alcanzados respecto a los meses de julio a diciembre (...) que corren en fojas cincuenta y siete mil setecientos ochenta y cinco del tomo ochenta y cuatro, no nos ayudan a esclarecer qué persona depositó o depositaron estas sumas de dinero. Por último

---

<sup>[418]</sup> Ver fojas 11,754 del Tomo 20

(...) para el año dos mil sus ingresos fueron del orden de veintitrés mil ochocientos noventa y seis nuevos soles, con un ingreso promedio mensual de dos mil cien nuevos soles; sin embargo, (...) haciendo los contrastes necesarios tenemos que en esta cuenta el acusado Orlando Montesinos Torres depositó en efectivo sesenta y seis mil setecientos sesenta y tres nuevos soles, de los cuales en enero la suma de cinco mil; en marzo treinta mil nuevos soles; en abril veinte mil; en junio, ocho mil; en julio tres mil setecientos; en setiembre por cambio de moneda, diecisiete mil trescientos nuevos soles; en octubre también por cambio de moneda diecisiete mil cuatrocientos veinticinco nuevos soles, dinero que procedía de la cuenta terminal diez ocho veintiocho, (...) que a efecto de no duplicar montos, no se consideraron en ésta, por ya haberse considerado en la cuenta dólares. Asimismo, en diciembre del año dos mil, hay una venta de moneda por (...) seis mil novecientos veinte nuevos soles, también producto de la cuenta terminal diez ocho veintiocho y en noviembre (...) del año dos mil, una transferencia de fondos mutuos por (...) treinta mil ochocientos noventa y siete nuevos soles, de igual manera esta transferencia procede del fondo mutuo número cero cero once – tres setenta – ocho cero cero diez seis uno nueve uno siete (...) conforme se aprecia en fojas cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y nueve del tomo ochenta y cuatro. Luego de haber expuesto los ingresos y los<sup>[419]</sup> gastos del acusado Orlando Montesinos Torres, la defensa (...) con posterioridad a los hechos expuestos a su pericia primigenia, al interrogatorio del Fiscal Superior y del propio Colegiado, (...) el (...) acusado no supo explicar en su oportunidad, bajo el argumento que había errores en su informe pericial; sin embargo, su abogado en el escrito de fojas noventa y un mil cuatrocientos setenta y dos del tomo ciento veinte, como uno de sus fundamentos, concluye que existen nuevas pruebas recientemente alcanzadas donde se acredita que los depósitos en sus cuentas terminales diez ocho veintiocho, cuarenta y ocho sesenta y otras, están debidamente probadas, toda vez que los fondos eran de procedencia conocida y lícita, y que no solo deben explicarse en función a sus ingresos percibidos como Funcionario Público, sino que deben verse las diferentes actividades que éste, (...) desarrolló, como por ejemplo CLAE, REFISA, préstamos a personas naturales, honorarios profesionales que habría percibido, inversiones realizadas y otras actividades (...) lícitas (...) alcanza unos vouchers de la cuenta terminal noventa novecientos cuatro (...) que según la defensa (...) pertenecen a Elizabeth Alvarado Núñez; sin embargo, a todo lo dicho, el Banco Continental de fojas ochenta y cuatro mil quinientos veintinueve a ochenta y cuatro mil quinientos treinta y ocho del tomo ciento diez, en su escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil seis, respecto a esta cuenta terminal noventa novecientos cuatro, dice que no hay documentos y que esta (...) se abrió con el número anterior cero cero once – cero tres setenta – uno cero cero cero cero veinticuatro cincuenta y tres con fecha doce de mayo del año noventa y siete. El acusado Orlando Montesinos Torres sin mayor justificación señala que entre julio del año noventa y siete a diciembre del noventa y ocho, en la cuenta terminal cuarenta y ocho sesenta existen diversos depósitos por devoluciones que hiciera Elizabeth Alvarado Núñez, Carlos Soto Delgado y un giro de María Vargas; sin embargo, no está probado en autos con documento (...) la preexistencia de estos préstamos, es más como le constó o le consta a

---

[419] Ver fojas 11,755 del Tomo 20

su defensa y a su perito de parte, que este dinero era producto de la devolución de préstamos, se indica que la devolución de fecha veintiuno de julio del noventa y siete, por la suma de tres mil trescientos cuarenta y ocho punto treinta nuevos soles es de un préstamo de Elizabeth Alvarado Núñez; sin embargo el cheque es al portador fojas noventa y un mil cuatrocientos ochenta y uno del tomo ciento veinte (...) que tampoco guarda relación con lo que dice el extracto bancario respecto a la suma que es de tres mil<sup>[420]</sup> doscientos ochenta y siete punto cincuenta nuevos soles, fojas cinco mil treinta y siete del tomo nueve y también en fojas noventa y un mil cuatrocientos ochenta y uno del tomo ciento veinte, de modo similar se aprecian todos los presuntos préstamos que alega la defensa y el perito de parte; sin embargo, llegan a afirmar como devolución de Elizabeth Alvarado Núñez la suma de ciento cinco mil trescientos tres punto cero cuatro nuevos soles, más veintitrés mil seiscientos sesenta y tres punto diecinueve dólares. De María Vargas, persona que laboró también en ORMARA, la suma de seis mil trescientos cincuenta y siete punto diez nuevos soles y de parte de su cuñado Carlos Soto Delgado (...) cuarenta mil doscientos cincuenta y cuatro punto treinta y nueve nuevos soles, precisándose (...) que el acusado en sus declaraciones ante el Colegiado y en relación a este tema, de la presunta devolución de préstamos de Elizabeth Alvarado Núñez, sin mayor justificación dijo que el dinero que le entregó a esta persona fue el que le dio para su custodia la señora Alicia Holguín viuda de Zimmermann, situación esta (...) que tiene que descartarse, por cuanto debemos reiterar que nunca se ha acreditado la preexistencia de este supuesto dinero de la señora Alicia Holguín viuda de Zimmermann. (...) a mayor abundamiento se hace pertinente significar las diversas inversiones que hizo el acusado (...) en calidad de socio y en diferentes empresas, tales como PRECIOUSLY STONES, que según los documentos emitidos por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos a través de la ficha número doce ochenta y cuatro cero dos, se aprecia que se constituyó el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco e inscrita en el registro el ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, el acusado Orlando Montesinos Torres, su cónyuge y coacusada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, fueron socios con cuatrocientos noventa y nueve acciones. (...), los otros socios Héctor de los Ríos Woolls con quinientas acciones y su cuñado Julio Luces Garro con una acción, conforme se aprecia en el tomo setenta y ocho, de fojas cincuenta y un mil seiscientos setenta y dos a cincuenta y un mil setecientos veintiséis. El capital social fue de mil nuevos soles, con un valor de un sol cada acción; se aprecia (...), que el acusado (...) invirtió cuatrocientos noventa y nueve nuevos soles, esta empresa se dedicó a la importación y distribución de piedras semipreciosas, sintéticas, perlas, entre otras, ocupando (...) Orlando Montesinos Torres la presidencia del Directorio y los demás socios los cargos de Directores, tomo ochenta y uno, fojas cincuenta y cuatro mil<sup>[421]</sup> ochocientos catorce a cincuenta y cuatro mil ochocientos veinticuatro. En el expediente (...) no se advierte que la citada empresa haya arrojado utilidades, esta proposición planteada por nosotros se corrobora en las argumentaciones que diera el acusado Orlando Montesinos Torres a la DIRANDRO, fojas cuarenta y dos mil setecientos sesenta y siete del tomo sesenta y ocho, en la que expresó

---

[420] Ver fojas 11,756 del Tomo 20

[421] Ver fojas 11,757 del Tomo 20

que esta empresa operó aproximadamente un año, que se cerró por no tener ventas, (...), en el expediente (...) no obran los libros contables ni declaraciones juradas que se hayan presentado a la SUNAT, por lo tanto (...), se establece solamente la inversión del aporte (...) de cuatrocientos noventa y nueve nuevos soles. Asimismo, (...) Orlando Montesinos Torres, (...) fue socio desde el quince de mayo de mil novecientos noventa y seis de la empresa WINDOWS SRL, con cuatro mil acciones de un nuevo sol cada una, según la información que alcanzó la SUNARP, en el tomo setenta y ocho, de fojas cincuenta y un mil cuatrocientos noventa y nueve a cincuenta y un mil quinientos dos. El acusado (...) fue designado en el cargo de Gerente Financiero, desconocemos si (...) transfirió estas acciones con fecha posterior, esta participación (...) la declaró ante la DIRANDRO; sin embargo, contrariamente a su condición de socio, mediante comunicación del veinticuatro de enero mil novecientos noventa y siete, fojas cuarenta y dos mil ochocientos veintiuno, expresó al Gerente General de la citada empresa la transferencia de sus acciones y renuncia a la empresa; sin embargo, (...), esta situación no se encuentra acreditada ni con aprobación o acuerdo de Junta General de Socios ni consignada en el Libro de Actas. No obstante, para nosotros este procedimiento irregular del acusado Orlando Montesinos Torres, a fojas cuarenta y dos mil ochocientos veinte del tomo sesenta y ocho y a efectos de justificar presuntos ingresos remunerativos, alcanza una fotocopia de planilla de pagos, donde se consigna que como Gerente Financiero, percibió la suma de mil ciento cincuenta y uno punto cincuenta y siete nuevos soles mensuales netos. Nosotros advertimos que esta situación se torna contraproducente, (...) que una persona que sea participacionista o socia (...) pueda estar sujeta a la dependencia funcional y económica a través de sus remuneraciones, sí por el contrario a la percepción de utilidades. Se desconoce (...) el contrato suscrito por el acusado Orlando Montesinos Torres y la empresa WINDOWS, de<sup>[422]</sup> la cual (...) era socio, también tenemos que precisar que de haber tenido este tipo de dependencia (...), desconocemos cuál fue el horario de trabajo (...) que tuvo, pues para que exista dependencia laboral todo trabajador tiene que cumplir mínimo cuatro horas diarias, situación que para nosotros resulta (...) incompatible con las funciones que el acusado (...) desarrollaba en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, toda vez que él (...) conforme lo declaró en la sesión ochenta y cuatro a la ciento tres, dijo haber laborado en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas hasta las siete de la noche, a efectos de percibir la bonificación por asistencia a la permanencia, es decir tres horas mínimas después del horario de trabajo. Tampoco se remitió al proceso los libros originales contables a efectos de su debida constatación y análisis, no se conoce que esta empresa haya tenido aportes dinerarios al margen del dinero aportado para su inicial constitución, también el acusado ante la DIRANDRO, sin mayor acreditación señaló que se retiró de la empresa porque no le pagaron la asesoría que realizaba, aquí cabe preguntarnos si no le pagaron sus supuestas remuneraciones, como dice y alega (...) Orlando Montesinos Torres, como así a fojas cuarenta y dos mil ochocientos veinte del tomo sesenta y ocho puede alcanzarse una copia de la presunta existencia de planillas (...) por los meses de mayo a julio de mil novecientos noventa y seis y por un sueldo presunto de mil trescientos nuevos soles, (...) una percepción neta de mil ciento cincuenta y siete

---

[422] Ver fojas 11,758 del Tomo 20

punto cincuenta y siete nuevos soles. También a nuestro criterio resulta inconsistente la carta de renuncia del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete que corre en fojas cuarenta y dos mil ochocientos veintiuno del tomo sesenta y ocho. Advertimos que el acusado Orlando Montesinos Torres renunció siete meses después de la supuesta preexistencia de la copia de las planillas, así entendemos (...) que de haberse omitido los pagos, el acusado debió renunciar antes y no con fecha posterior. La Sala Penal (...) a fin de esclarecer todas estas incongruencias señaladas en su momento requirió a la seguridad social, así como a la administración de la empresa WINDOWS, la información económica sobre su accionar; sin embargo (...), tal situación no se ha podido obtener, debido a que la dirección o domicilio consignado de esta empresa Jirón de la Unión número ciento diez, no existe. (...) a pesar [d]e estas inconsistencias y de conformidad a la información remitida por la SUNAT advertimos que esta empresa desde mil novecientos noventa y cinco al año dos mil, efectuó una inversión<sup>[423]</sup> como costo de venta, es decir, adquisición de bienes, ya que su objeto era la comercialización de ropa, entre los sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y seis nuevos soles hasta los ciento ochenta y un mil nuevos soles, anexo ciento cuarenta y uno, tomo III, de fojas mil cuatrocientos cincuenta y dos a mil cuatrocientos noventa y dos desconociéndose la manera y forma (...) cómo los socios aportaron estas sumas de dinero, limitándose por el contrario el acusado Orlando Montesinos Torres a señalar que la compra de acciones solamente ascendió a (...) cuatro mil nuevos soles; en consecuencia, establecemos que está (...) probado que el acusado aportó cuatro mil nuevos soles; sin embargo, no está (...) dilucidada la inversión hasta por ciento ochenta y un mil nuevos soles, aspecto sobre el cual el acusado no contribuyó (...) con su esclarecimiento, mas aún si fue de su pleno conocimiento que la dirección no era la correcta, no existe, como ya dijéramos. Además la propia SUNAT, (...), en los documentos alcanzados en fojas cincuenta y cuatro mil novecientos veinticuatro a cincuenta y cuatro mil novecientos veintiséis del tomo ochenta y uno, señaló respecto de la empresa WINDOWS que era un contribuyente irregular, que no regularizó su domicilio y que al momento de inscribirse el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres consignó como domicilio el Jirón de la Unión número ocho setenta - interior ciento uno, es decir, apreciamos una vez más, que a efectos del proceso se dio otra dirección, lo que nos evidencia el ánimo (...) incontrovertible de confundir, a efectos de que no se conozca el real comportamiento económico de esta empresa. Colateralmente a lo señalado, el comportamiento económico del acusado Orlando Montesinos Torres (...) de conformidad a lo declarado por él mismo, tanto a nivel de instrucción como al interior del propio Juicio Oral, así como de las declaraciones prestada[s] por su cuñado Carlos Soto Delgado ante la Sala, fojas ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve y siguientes del tomo ciento dieciséis, se establece que el [procesado] (...) apoyó económicamente a este último con la finalidad de desarrollar empresas en diferentes rubros, tales como BUSSINES AND SERVICES constituida con fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, fojas cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y uno y siguientes del tomo setenta y ocho, entregas de dinero que el testigo Carlos Soto Delgado, su cuñado señala que fue a través de préstamos, que recurrió a él [ante] la falta de liquidez, y que Orlando

---

<sup>[423]</sup> Ver fojas 11,759 del Tomo 20

Montesinos Torres le entregó diferentes cantidades en varias oportunidades por montos entre quinientos a los dos mil<sup>[424]</sup> dólares; sin embargo de lo expuesto el acusado contradictoriamente dijo que estos fueron entre quinientos a novecientos dólares cada vez, omitiendo precisar la cantidad de veces y las fechas de entrega. El testigo Carlos Soto Delgado ante la Sala dijo que firmaba un recibo y que éste, (...) quedaba con el acusado Orlando Montesinos Torres y cuando cancelaban, el documento era roto, es decir, (...) hubo una intención inequívoca (...) de no dejar pruebas, es más tampoco se advierte la remisión de los libros contables de esta empresa, a efectos de certificar los préstamos que dicen haberse otorgado; además (...) contrariamente a esta proposición de supuestos préstamos el testigo Carlos Soto Delgado, cuñado del procesado Orlando Montesinos Torres, ante este Colegiado dijo que [a] Montesinos le entregaba entre el veinte al cuarenta por ciento de las utilidades percibidas, de otro lado (...) afirmó que el pago fue de intereses, adicionalmente indicó también que la empresa funcionó hasta fines del año noventa y nueve, y [que] prestó servicios por ventas menores al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la cual sabemos laboró el acusado Orlando Montesinos Torres (...) agregó que le pagaban con cheques y contrariamente a ello el acusado dijo que en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no se pagaba con cheques, sino que se pagaba en efectivo, (...) el testigo en referencia dijo que fue difícil precisar las utilidades en la empresa, pero que a la luz de los documentos remitidos por la SUNAT, se aprecia que esta empresa tenía como actividad económica la importación de productos informáticos y de conformidad a las declaraciones juradas presentadas ante la SUNAT, se advierte gastos en bienes desde el año mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y nueve, entre los treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho nuevos soles en el año noventa y seis, hasta un millón cuarenta y cuatro mil noventa y un nuevos soles en el año noventa y ocho, desconociéndose cuál de los socios o cómo los socios aportaron esta suma de dinero, solamente como elemento de juicio tenemos la argumentación del socio de esta empresa y cuñado del acusado Orlando Montesinos Torres, Carlos Soto Delgado, quien refiere que ante su iliquidez (...), su cuñado, le prestaba dinero, (...) colateralmente a esta inversión en bienes, se advierte la preexistencia de dos cuentas bancarias a nombre de la empresa BUSSINES AND SERVICES manejadas en su calidad de representante de ésta, por Carlos Soto Delgado, advirtiéndose que en el Banco Continental [tiene una] cuenta corriente número cero cero once – cero uno setenta y ocho – cero uno cero cero cero seis dos nueve tres, con un depósito desde<sup>[425]</sup> el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete hasta marzo del año dos mil, por (..) un millón novecientos ochenta y tres mil ochocientos noventa punto veinte nuevos soles, movimiento económico que fue dado mediante depósitos en efectivo y en cheques, conforme se puede apreciar en los extractos bancarios que corren de fojas veintidós mil setecientos treinta, también en fojas veintidós mil ochocientos once a veintidós ochocientos cuarenta y uno del tomo treinta y ocho. Es decir, [hay] depósitos significativos cuya procedencia no se ha podido esclarecer, por cuanto el citado banco omitió remitir el sustento pertinente, es más, los depósitos del año dos mil difieren del argumento dado por el testigo y cuñado del

---

[424] Ver fojas 11,760 del Tomo 20

[425] Ver fojas 11,761 del Tomo 20

acusado, Carlos Soto Delgado, cuando afirma que la empresa sólo operó hasta fines del año noventa y nueve. Asimismo, [Se tiene] la preexistencia de la cuenta corriente en el Banco Continental número cero cero once – cero uno siete ocho – cero uno cero cero cero cero noventa y dos treinta y tres, con depósitos desde setiembre del año noventa y seis hasta marzo del dos mil, de hasta quinientos veinte mil trescientos cuarenta y un dólares con treinta y cinco centavos, depósitos que se hicieran con dinero en efectivo y en cheques. De igual manera, no está debidamente probado en autos su origen, excepto la afirmación del testigo, socio y cuñado del acusado, Carlos Soto Delgado, en el sentido de que recurría al acusado, ante su iliquidez (...) para solicitarle préstamos de dinero, aceptando (...) Soto Delgado como mayor monto de [ ] presunto préstamo, la suma de tres mil dólares. (...), nos preguntamos: ¿Con un préstamo de tres mil dólares cómo se puede justificar gastos en adquisiciones de bienes según su declaración jurada ya glosada (...) hasta por un millón cuarenta y cuatro mil noventa y un nuevos soles en el año noventa y ocho. Además cómo se pudo alcanzar depósitos en cuentas bancarias con un préstamo de tres mil dólares y en (...) momento posterior de esta, depósitos de hasta un millón novecientos ochenta y tres mil ochocientos noventa nuevos soles, conformado de la siguiente manera: año noventa y siete trescientos dos mil quinientos sesenta y siete nuevos soles; año noventa y ocho un millón doscientos noventa mil setecientos dieciséis nuevos soles; año noventa y nueve trescientos treinta y siete mil novecientos noventa y nueve nuevos soles; año dos mil doce mil seiscientos nueve nuevos soles. Paralelamente a estos depósitos, también en dólares se tiene las sumas de: quinientos veinte mil trescientos cuarenta y un dólares (...); conformados de la siguiente manera: año noventa y seis veinte mil noventa y siete dólares (...); año noventa y siete, ciento cuarenta y cinco trescientos noventa dólares (...); año noventa y ocho, doscientos sesenta y siete mil seiscientos veintidós dólares (...); año noventa y nueve, ochenta y cuatro mil ochocientos veintiún dólares (...) y año dos mil, dos mil cuatrocientos once dólares (...). Decíamos (...), ¿qué tipo de negocio es éste, que (...) tan solo con un préstamo de tres mil dólares (...) pueda dar tanta rentabilidad? Algo inexplicable para la Fiscalía; sin embargo, (...) llegamos a la conclusión lógica y razonada de que el acusado Orlando Montesinos Torres utilizó a su cuñado Carlos Soto Delgado, para que a través de operaciones empresariales, se encubra dineros significativos de procedencia desconocida, destacando que (...) Carlos Soto Delgado, también fue [el] que se hizo de algunas propiedades vehiculares de su cuñado Orlando Montesinos Torres, como ya se explicó, vemos (...), que esta persona, (...), fue un operador proactivo de (...) Orlando Montesinos Torres; en consecuencia la participación de Carlos Soto Delgado debe tenerse presente al momento de que la Sala resuelva esta causa; (...), posteriormente de este giro económico de la empresa, el testigo Soto Delgado, (...) desarrolló [otra] a través de la empresa INTEGRALLITY SAC desde enero del dos mil, conforme se aprecia en fojas sesenta mil quinientos cuarenta y cuatro a sesenta mil quinientos sesenta y cuatro del tomo ochenta y seis (...) un comportamiento similar se advierte respecto de la empresa ENOSCAR, de la cual se desconoce su movimiento administrativo y económico, excepto los documentos de constitución presentados ante Registros Públicos, que corren en el tomo setenta y ocho, de fojas cincuenta y un mil quinientos sesenta y tres a cincuenta y un mil seiscientos cinco. (...) esta Fiscalía (...) a efectos de demostrar la

estrecha vinculación entre las empresas manejadas por el acusado, con (...) las que fue socio su cuñado Carlos Soto Delgado, tales como BUSSINES AND SERVICES, ENOSCAR, INTEGRALLITY, PRECIOSLY STONES, (...) de conformidad con la información presentada ante la SUNAT, se<sup>[426]</sup> [tiene] que (...) para su operatividad consignaban como domicilio fiscal la dirección de Avenida Aviación número treinta y tres treinta y uno, departamento doscientos uno - distrito de San Borja. Por [tales] consideraciones (...) concluimos que están debidamente probados los ingresos y los gastos ya expuestos, a través de la presente acusación, estableciéndose que el acusado **Orlando Montesinos Torres** durante el periodo mil novecientos noventa y dos al dos mil, percibió ingresos remunerativos netos, hasta por (...) doscientos dos mil trescientos sesenta y cuatro nuevos soles. Asimismo, su coacusada (...) Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos percibió como remuneración dos mil quinientos noventa y siete nuevos soles, más tres mil ochocientos ochenta dólares, por concepto de incentivos por retiro voluntario y compensación por tiempo de servicios (...) del Banco Central de Reserva del Perú. La sociedad conyugal percibió el importe de treinta y tres mil dólares, producto de la venta del (...), departamento [de] Calle Toselli número cuatro nueve ocho, interior doscientos uno - distrito de San Borja. Sin embargo, la justificación documentaria de este inmueble se encuentra solamente a través de copia simple de la minuta de compraventa del seis de marzo del noventa y tres y la escritura pública del trece de marzo del mismo año. Aunque no se alcanzó la inscripción en los registros públicos, por tanto se acreditan ingresos totales de doscientos cuatro mil novecientos sesenta nuevos soles más treinta y seis mil ochocientos ochenta dólares (...). Observándose que en lo relativo a la (...) percepción de ingresos por alquileres de inmuebles y vehículos por (...) ingresos de ORMARA y LOJARA por (...) rentabilidad o ingresos obtenidos por préstamos, la (...) recuperación de inversiones realizadas en CLAE y REFISA, se encuentran (...) desvirtuadas (...) por ende descartadas en razón a la falta de probanza y de que los documentos alcanzados a criterio de esta Fiscalía no son fehacientes (...) competentes ni de fecha cierta, tal y conforme se ha venido señalando al interior de este proceso y contrariamente a estos ingresos, está debidamente probado que los acusados Montesinos - Zimmermann hicieron los siguientes gastos que pasamos a señalar: pagos mediante el uso de tarjetas por el importe de cuatrocientos doce mil novecientos trece nuevos soles, educación de sus hijos treinta y seis mil diez nuevos soles más veintidós mil novecientos cincuenta dólares (...), [la] adquisición del inmueble de Bonayre, treinta mil dólares (...), adquisición de diversos vehículos automotores<sup>[427]</sup> ochenta y dos mil seiscientos ochenta y cinco dólares (...), viajes al exterior, cincuenta y seis mil novecientos noventa y ocho dólares (...). Esto de conformidad a los documentos de autos, así como lo declarado por el (...) acusado Orlando Montesinos Torres así como su (...) coacusada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos (...) en las sesiones ochenta y tres a la ciento cinco. También [Se tiene] depósitos bancarios netos descontándose los pagos a través de tarjetas doscientos diez mil trescientos sesenta y dos nuevos soles, más doscientos veintinueve mil setecientos diecisiete dólares (...) inversiones en la empresa CRAP por ciento veinte mil trescientos treinta y cinco dólares conformados por

[426] Ver fojas 11,763 del Tomo 20

[427] Ver fojas 11,764 del Tomo 20



treinta mil dólares que sirvieron para la adquisición del inmueble de la Avenida Santa Catalina seis nueve uno – seis nueve cinco – Distrito La Victoria, más noventa mil trescientos cinco dólares (...) por los gastos de acondicionamiento e implementación del Hostal “El Heraldito”, debiendo resaltarse el hecho siguiente, se (...) considera al acusado Orlando Montesinos Torres el cincuenta por ciento de los aportes e inversiones en la empresa CRAP hasta por (...) ciento veinte mil trescientos cinco dólares, en razón de que el [procesado] (...) ante la Sala dijo que él como accionista tuvo un aporte del treinta y cinco por ciento del accionariado, (...) su cuñado y también socio Julio Luces Garro participó con el quince por ciento de las acciones (...) cuyo aporte fue asumido por su cuñado (...) Orlando Montesinos Torres, esta afirmación está (...) corroborada (...) por el testigo Julio Luces Garro [quien] en la sesión ciento veintinueve, ante la Sala afirmó que él no aportó dinero alguno y que todo (...) lo puso su cuñado Orlando Montesinos Torres, consecuentemente para (...) la Fiscalía (...) a la luz de los documentos de constitución de la empresa CRAP, así como las declaraciones de los procesados, llegamos a la convicción (...) de que (...) Orlando Montesinos Torres aportó el cincuenta por ciento del dinero invertido en la empresa CRAP. Además, que el acusado (...) adquirió acciones en la empresa WINDOWS por cuatro mil nuevos soles, apreciándose que en esta última empresa existe una inversión de hasta (...) ciento ochenta y un mil nuevos soles en la compra de bienes para su operatividad, monto que para esta Fiscalía no ha quedado debidamente esclarecido en cuanto a la participación de cada uno de los socios, (...), estableciéndose en consecuencia la existencia de un<sup>[428]</sup> desbalance patrimonial de la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann del **orden de cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos veinticinco nuevos soles más quinientos cinco mil setenta y cinco dólares (...)**. Desbalance (...) económico financiero que el acusado, su perito de parte y su propia defensa técnica han tratado de desconocer, bajo el argumento de que todo su patrimonio es de origen lícito, sin tener en cuenta que sus gastos superan ampliamente a sus ingresos percibidos en el periodo sujeto a investigación, es más (...) con el argumento de alcanzar nuevas instrumentales al proceso (...) trataron de sorprender y confundir a la Sala, minimizando en muchos de los casos sus gastos y dimensionando (...) ingresos donde no los había, hechos que a criterio de la Fiscalía deben meritarse en su real dimensión.

(...) de acuerdo a la lectura del artículo cuatrocientos uno penal vigente se establece que el funcionario o servidor público que por razones de su cargo se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio y/o el gasto económico, personal del funcionario o servidor público en relación a su declaración jurada de bienes y rentas es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital y de sus ingresos por cualquier otra fuente lícita. Es decir, (...) del análisis de los elementos del tipo objetivo de este delito se debe afirmar en principio que este tipo penal constituye el delito de corrupción por excelencia el más frecuente, el que implica un abuso de poder notorio y que además es un delito subsidiario, aquí el sujeto activo es

---

<sup>[428]</sup> Ver fojas 11,765 del Tomo 20

exclusivamente el funcionario o el servidor público a título de autor y los cómplices vienen a ser los llamados extraneus como bien lo ha afirmado la doctrina imperante (...) el sujeto pasivo es el estado, el bien jurídico tutelado y protegido es el garantizar el normal y correcto funcionamiento y ejercicio de los cargos y empleos públicos, conminando jurídicamente a los funcionarios y servidores a que ajusten sus actos a las pautas de honradez, lealtad y servicio a la Nación. Respecto a la carga de la prueba coincidimos con lo sostenido por el autor nacional Fidel Rojas, quien afirma que el *thema probandum* no es un problema de inversión de la carga de la prueba, por cuanto el inculpado en este caso los acusados y específicamente el que fuera Funcionario Público, el acusado Orlando Montesinos Torres, tenía el deber como sujeto público de rendir cuentas y poner en evidencia la pulcritud y la lícita procedencia de sus activos, ya que no se trata de que se presuma tan solo su enriquecimiento ilícito sino mas bien que se le pruebe que presenta un desbalance patrimonial relevante por parte del titular de la acción penal y es en este escenario que esta carga de la prueba no se invierte, sino que se complementa con la ya existente. En relación a este ilícito penal tenemos que evidentemente se trata de un delito de resultado y que se consuma en la circunstancia que exista un incremento significativo y contrastante del patrimonio personal, en la medida que es producto de actividades no ajustadas a derecho, en el contexto del desarrollo temporal del cargo de empleado público, siendo el nexo causal imputable al enriquecimiento, el periodo de ejercicio funcional bajo el presupuesto de que todos los funcionarios, servidores públicos y trabajadores inclusive, están al servicio de la Nación, no siendo pues los cargos y empleos una fuente de enriquecimiento o de lucro, en otras palabras con la figura del enriquecimiento ilícito se reprime a aquél funcionario o servidor público que por razón de su cargo de enriquezca ilícitamente, pudiendo ser que en efecto haga valer su cargo para obtener dinero u otros bienes, mediante comportamientos que no hayan sido declarados judicialmente como delictivos, ya sea por no haber sido denunciados oportunamente o por no haber sido esclarecidos suficientemente o sea que se abuse de la cuota de poder, utilizando su puesto en la Administración Pública para lucrar. Respecto al autor del hecho que es el tipo de imputación que le alcanza al acusado Orlando Montesinos Torres en este tipo de delito y como ya es sabido la posibilidad de la autoría está limitada o circunscrita al círculo de (...) los denominados autores calificados, así tenemos que solo se permite considerar como autor o autores a las personas que tengan la calidad de funcionario o servidor público, condición esta última que ostentaba el acusado Orlando Montesinos Torres en su condición de Funcionario del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, situación evidente de la cual se aprovechó con la finalidad de incrementar de forma indebida su patrimonio como ya se ha venido señalando de manera detallada y extensa, y es en base a dicho título de imputación en la que ha de responder penalmente como autor, (...) respecto a la complicidad, tenemos que el cómplice constituye un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del ejecutor material que contribuye efectivamente a la producción del fenómeno punitivo, tiene una participación voluntaria para el<sup>[429]</sup> éxito de esta empresa criminal, en la que el autor está interesado y para que exista la complicidad han de concurrir dos requisitos básicos, el primero uno objetivo consistente en la realización de

---

<sup>[429]</sup> Ver fojas 11,767 del Tomo 20

actos relacionados con los ejecutados por el autor y que reúnan evidentemente los caracteres de accesoriedad o también llamados periféricos y el segundo es un aspecto subjetivo consistente en el necesario conocimiento del propósito criminal del autor y la voluntad de contribuir con sus actos de un modo consciente y eficaz, se trata como decimos de una participación accidental y no condicionante de carácter secundario, para su distinción con la cooperación necesaria, llamada complicidad primaria en la legislación española, las teorías que se mantienen en la doctrina son las de dominio del hecho y la de la relevancia de la aportación, aquí en nuestro país se decanta por esta última la relevancia de la aportación, por lo que distingue al cooperador necesario o sea al cómplice primario del cómplice secundario, no es la del dominio del hecho que ni uno ni otro tiene, aquí lo decisivo es la importancia, es decir, la relevancia de la aportación en la ejecución del plan del autor, en otras palabras, el dominio del hecho no se determina sólo mediante la causalidad; por lo tanto, la cuestión de que el delito se hubiera podido cometer o no sin la aportación debe ser considerada dentro del plan del autor que recibe dicha cooperación. Si en el plan de cooperación resulta necesario, estaremos frente a un cómplice primario, o sea a un cooperador necesario, y si no estaremos pues frente a una complicidad de tipo secundario; en consecuencia, no se trata de la aplicación del criterio causal de la teoría de la condición sine qua non, sino de la necesidad de la aportación al plan concreto. Por otro lado, debe tenerse presente que constituye doctrina unánime que el partícipe puede intervenir en la participación de hecho o de su ejecución, anotándose además que el cómplice primario solo puede serlo al momento de preparación, si intervino en la ejecución sería sin duda coautor, mientras que el cómplice secundario puede intervenir en el delito realizando actos tanto en la etapa de preparación como en la etapa propia de ejecución; en consecuencia y en cuanto al estado cronológico del acto del cómplice su contribución al hecho delictuoso debe ser anterior o simultáneo, en cuanto sea útil para la ejecución del plan del autor, también (...) abundando en los fundamentos jurídicos la Fiscalía coincide plenamente con la posición en mayoría por este Colegiado ya ha asumido y expuesto en la sentencia relativa a la Familia Chacón, expediente cero cuatro – dos mil uno, donde se clarifica que este delito de enriquecimiento ilícito es de resultado y específicamente permanente, (...) aquí el resultado se mantiene<sup>[430]</sup> por cierto lapso en atención de la voluntad del autor, en dicho lapso se sigue ejecutando el tipo, por lo que la consumación se da cuando se termine o abandone la situación antijurídica, configurándose así constantes ejecuciones del tipo a lo largo de dicho estado antijurídico. En el presente caso se hace evidente que nos encontramos ante un delito permanente en el que se aprecia la producción de resultados típicos constantes, verbigracia la desproporción mes a mes entre sus ingresos y sus gastos. Si bien, en el enriquecimiento ilícito se consume con el incremento real del patrimonio cuyo origen no es lícito, se hace posible hablar de una situación antijurídica en tanto y en cuanto persistan los actos individuales relacionados al incremento del mismo durante el ejercicio de sus funciones y en dicha etapa o mantenimiento no deja de realizarse el tipo penal a través de distintos actos individuales de manera ininterrumpida a los cuales corresponde valorar de manera unitaria. Además la situación antijurídica relevante no culmina al momento de la

---

[430] Ver fojas 11,768 del Tomo 20

consumación que es propia de los delitos instantáneos, sino con la fijación de la permanencia, en el delito permanente el menoscabo a los bienes jurídicos, esto es, a la Administración Pública es constante hasta el cese del estado antijurídico, así la intervención de los extraneos en el mismo los torna en partícipes del delito, evidentemente en fase de consumación, por lo consiguiente el incremento patrimonial ilícito precedentemente descrito en el análisis probatorio que ha hecho este Ministerio Público con sus particularidades fácticas en cuanto a su origen, al tipo de configuración y dinámica que denota un proceso fáctico complejo de resultados típicos ininterrumpidos que a lo largo de un marco temporal o lapso bastante prolongado en la cual la situación antijurídica generada y acentuada a partir del año noventa y seis no cesó sino hasta el año dos mil, evidentemente esto se corresponde con la estructura dogmática del delito permanente. Ahora bien, del caso de autos y conforme se ha analizado precedentemente en relación al acusado Orlando Montesinos Torres (...) acordes con las proposiciones fácticas formuladas por este Ministerio, nosotros concluimos señalando las siguientes premisas: primero, se ha establecido una notoria desproporción entre sus ingresos remunerativos y los actos de concreción patrimonial, estos son los depósitos, las adquisiciones e inversiones verificadas en el periodo sujeto a investigación, es decir, la década del noventa al dos mil, en otras palabras en pleno ejercicio de función pública como servidor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Segundo, queda demostrado y como ya se ha explicitado la inconsistencia y la<sup>[431]</sup> impertinencia de las fuentes de ingreso esgrimidas por el acusado Orlando Montesinos Torres para justificar estos actos de concreción patrimonial superiores a sus remuneraciones, quedando establecido que de parte del acusado Orlando Montesinos Torres, se verificó un proceso de ilícito incremento continuo y prolongado; aunque se acentúa como ya dijéramos desde el año noventa y seis al dos mil. (...), habiéndose establecido estas premisas respecto del acusado Orlando Montesinos Torres. Corresponde ahora examinar a continuación, las imputaciones formuladas a título de complicidad en contra de su coacusada y cónyuge Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, como esposa del autor y conformante del núcleo familiar del acusado Orlando Montesinos Torres, (...) Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos fue servidora pública en el Banco Central de Reserva del Perú desde el uno de junio de mil novecientos setenta y tres hasta el seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, fecha en la que renunció para acogerse al programa de retiro voluntario con incentivos. Apreciándose que durante su periodo laboral obtuvo de su empleadora (...) a través del fondo de empleados tres préstamos de carácter revolvente, el primero con fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, préstamo hogar propio, con el que se adquiere el departamento ubicado en la Calle Toselli número cuatro nueve ocho, departamento doscientos uno - San Borja, el segundo el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, préstamo apoyo de vivienda y el tercero el veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, préstamo apoyo de vivienda para la adquisición de bienes sanitarios y mayólicas, se aprecia que a la fecha de su cese, existía un saldo deudor de mil cuatrocientos cuarenta punto veintiún nuevos soles, cantidad ésta que se le dedujo en su liquidación de beneficios sociales. En tal razón (...) entendemos que

---

[431] Ver fojas 11,769 del Tomo 20

no tiene lógica ni coherencia decir por parte de la defensa técnica de que con ello se demuestra la capacidad de ahorro de la sociedad conyugal en cuanto a la adquisición del inmueble de Toselli; por el contrario (...) consideramos que se demuestra que en la década de los años ochenta, si bien ambos cónyuges y acusados Montesinos – Zimmermann laboraban individualmente para el sector público, hubieron de solicitar préstamos para comprar, para adquirir la vivienda y acondicionarla oportunamente, evidentemente es que del propio sueldo de la solicitante, (...) Estela Zimmermann o de ambos, con su cónyuge el acusado Orlando Montesinos Torres, se<sup>[432]</sup> direccionaba los montos de dinero para las cuotas de devolución quedando el saldo dinerario de la sociedad conyugal, que duda cabe para los gastos familiares, alimentación salud, educación vestido, entre otros; por lo que no apreciamos a inicios de la década del noventa, saldo inicial favorable o ahorro aparente, más todavía si está demostrada la existencia de cuentas bancarias de la sociedad conyugal Montesinos – Zimmermann solamente a partir del año noventa y seis. Así las cosas, tenemos que la acusada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann, en su momento con atributos personales suficientes para desempeñarse como empleada pública, esto es, capacidad y discernimiento, no podía desconocer el nivel remunerativo de su cónyuge, ni las carencias o dificultades del contexto histórico y de su entorno familiar; mas todavía si a partir de marzo del noventa y uno, su (...) coacusado sería el único que sostendría económicamente el hogar conyugal, al seguir laborando en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; sin embargo, de lo expuesto, en el uso de tarjetas, viajes, adquisiciones diversas (...) por montos significativos, la acusada Zimmermann no reparó en ningún momento en el mayor gasto que hacían respecto a sus ingresos; más aún si como ya dijéramos ella ya no trabajaba, por el contrario se sumó al uso y beneficio del dinero de procedencia totalmente desconocida, viajando dos veces al año, julio y diciembre, de haber aperturado cuentas bancarias mancomunadas con su cónyuge (...) Orlando Montesinos Torres, las mismas que han tenido montos significativos deposit[os] mayores a trescientos mil dólares (...), tal y conforme (...) se expuso precedentemente; también de haber adquirido a título personal dos vehículos automotores por más de cuarenta y tres mil dólares (...) de la adquisición de la casa de playa en Asia - Bonayre, por la suma de treinta mil dólares americanos; la conducta o el comportamiento de la acusada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, denota evidentemente un acuerdo previo, una adhesión al proyecto delictivo del agente, del acusado Orlando Montesinos Torres; ¿cuál es? El mantener la situación jurídica conocida, esto es el Enriquecimiento lícito; contribuyendo a su disimulo y estabilizando la resolución del hecho, con la finalidad de asegurar el resultado. Este comportamiento se da evidentemente dentro del lapso de permanencia del delito realizado por el autor, el acusado Orlando Montesinos Torres; la imputación contra la acusada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos es a título de complicidad y en ese sentido resulta válido recordar algunas características de<sup>[433]</sup> esta forma de participación que reconoce la doctrina a favor; se reputa cómplice de un delito a aquel que coopera dolosamente en la ejecución de un hecho delictivo, también que la extensión de la

---

<sup>[432]</sup> Ver fojas 11,770 del Tomo 20

<sup>[433]</sup> Ver fojas 11,771 del Tomo 20

complicidad resulta bastante reducida por la actitud del campo de la autoría. (...) La calidad de cómplice es subsidiaria a la del autor; por tanto para ser cómplice es requisito indispensable no ser autor, como lógica consecuencia; también que los actos de complicidad importan un conocimiento, dolo, a la tarea que se sabe y quiere en común; también que es necesario que el autor se haya servido efectivamente de la colaboración prestada, pues en caso contrario habría una pura tentativa de complicidad, que evidentemente no sería punible y por último que no es necesario una ayuda material, basta un auxilio moral o intelectual o bien, una omisión; para que la conducta de la acusada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos se adecue a la del cómplice secundario, tenemos que, si bien su conducta no era requerida, igual participó en la apertura de varias cuentas mancomunadas que sirvieron finalmente como ya se ha dicho, para que el acusado Orlando Montesinos Torres incremente su ilegal patrimonio; al autorizar la apertura de una cuenta, para nosotros ello implica el conocimiento de quien la autoriza y éstas evidentemente sirvieron para recibir dinero de fuente ilícita y desconocida. (...), si partimos de la premisa reconocida por ella misma, que su cónyuge, el acusado Orlando Montesinos Torres, era funcionario público, esa sola condición implica que la acusada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos conocía que su cónyuge el acusado Orlando Montesinos Torres, estaba sometido a deberes especiales para con el Estado, entre ellos: el declarar a fin de año sus ingresos y egresos; y estando al sueldo promedio de un funcionario de su rango, sabía que no le permitía evidentemente abrir cuentas con significativos montos de dinero; ese hecho concreto nos permite concluir que (...) Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos al autorizar la apertura de dichas cuentas, conocía que estaba destinada a recibir dineros que no iban a ser declarados por su cónyuge al fisco, lo que para nosotros hace de su participación una conducta dolosa. También se hace menester precisar que la acusada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado; primero, conocía perfectamente la condición de funcionario público de su esposo y coacusado, (...) del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; segundo, conocía el nivel remunerativo, beneficios laborales que percibía por este concepto su coacusado y cónyuge; más aún si era este<sup>[434]</sup> último, el único que solventaba o sostenía el hogar conyugal; tercero, conocía que su esposo y coacusado, Orlando Montesinos Torres, no tenía aparte de sus ingresos remunerativos, otras fuentes legítimas y lícitas que le permitieran obtener otros ingresos; cuarto, conocía (...) la evidente y explícita desproporción entre los montos dinerarios que su cónyuge y coacusado Orlando Montesinos Torres percibía como funcionario del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y las significativas sumas de dinero que colateralmente y de modo permanente tenían a disposición para usufructuar y gastar de fuente desconocida e ilícita. También tenemos que mencionar, que de acuerdo a la doctrina reciente, sobretudo la (...) alemana que es asumida por la doctrina española y luego es recepcionada por nuestro país; en lo que concierne al autor Roxin, aquél expone lo siguiente: en relación a la complicidad y la debida diferencia que hay que hacer en el tema de la complicidad a través de acciones cotidianas o externamente neutrales, como [o] llama; Roxin dice, que si la acción del autor principal va dirigida exclusivamente a la

---

[434] Ver fojas 11,772 del Tomo 20

comisión de una acción punible y si el que presta ayuda lo sabe; entonces su aporte al hecho debe considerarse como conducta de complicidad, en este caso su actuar pierde siempre el carácter de cotidiano al definirse como solidarización con el autor, (...) por lo tanto ya no puede considerarse como socialmente adecuado. Por el contrario, si el que presta ayuda no sabe como será empleada su aportación por parte del autor principal y sólo lo considera posible; entonces su actuar, por lo general, todavía no debe considerarse como una acción punible de complicidad, salvo en caso de que el riesgo por el reconocido de que hubiese un comportamiento punible por parte de la persona a quien ayudó, fuera tan alto que con su prestación auxiliar, fue su empeño favorecer a un autor reconociblemente propenso al hecho. El autor alemán, Ka[i] Ambos, resume y expone, que hay dos opiniones contrapuestas de autores, también alemanes y que se diferencian; en primer lugar y en sentido formal, dice este autor; y en cuanto a Jakobs, este último pretende solucionar el problema en el nivel objetivo; y Roxin lo hace en el nivel subjetivo; ello significa, dice, que en lo que respecta al primer punto de vista, un caso práctico puede ser examinado, sin más, en el tipo objetivo; mientras que para el segundo es recomendable un análisis que relacione los aspectos objetivos y subjetivos del hecho; pues según este es precisamente el conocimiento del colaborador lo que determina el carácter jurídicamente desaprobado de la acción cotidiana; a primera vista este examen que relaciona ambos aspectos del hecho<sup>[435]</sup>, resultaría para muchos desconcertante, pero también aquí rige el principio según el cual las cuestiones materiales objeto de examen, determinan o condicionan los aspectos estructurales meramente formales y no a la inversa. Volviendo a nuestra acusación, tenemos que exponer lo siguiente; después de haber detallado y analizado en líneas precedentes las cantidades y los conceptos de gastos y egresos, para (...) la Fiscalía, se encuentra debidamente acreditado en autos la comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito, previsto y tipificado en el artículo cuatrocientos uno del Código Penal vigente, así como la plena responsabilidad de los acusados Orlando Montesinos Torres y Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado; el primero, como autor y el segundo, como cómplice secundario. En consecuencia (...) con la atribución conferida por mandato Constitucional previsto en el artículo ciento cincuenta y nueve, inciso sexto, concordante con lo previsto en el artículo doscientos setenta y tres del Código de Procedimientos Penales, así como lo dispuesto en el artículo noventa y dos inciso cuarto de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con los artículos doce, veintitrés, veinticinco, treinta y seis, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y seis - A, noventa y dos, noventa y tres, cuatrocientos uno y cuatrocientos veintiséis del Código Penal; esta Fiscalía Superior **FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL contra el encausado Orlando Montesinos Torres como autor del delito Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado**, y solicita se le imponga (...) diez años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el término de tres años, de acuerdo al artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, concordante con el artículo treinta y seis, incisos uno y dos del mismo código. Asimismo, al pago de cinco millones de soles por concepto de Reparación Civil a favor del Estado agraviado. Asimismo, (...) **FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL contra la encausada Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado; como cómplice secundaria del**

---

<sup>[435]</sup> Ver fojas 11,773 del Tomo 20

**delito de Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado**, y solicita se le imponga (...) seis años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el término de tres años; de acuerdo al artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, concordante con el artículo treinta y seis, incisos uno y dos del mismo código; asimismo, al pago de dos millones de nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor del Estado agraviado. (...) **debemos precisar**, que (...) hemos verificado (...) la existencia de comportamientos irregulares y con evidentes signos de ilicitud de personas no comprendidas en la Acusación escrita; tales son los casos que vamos a pasar a exponer. En cuanto a la participación de Jaime Green Ortiz, este testigo en su momento refirió haber solicitado préstamos del acusado Orlando Montesinos Torres hasta por diez mil dólares o diez mil quinientos dólares, con la finalidad de comprar cuatro vehículos para realizar servicios de taxi y a quien debió retribuirle un interés del veinticinco por ciento trimestral; sin embargo, de conformidad a los documentos que obran en autos, no se acredita la entrega dineraria, tampoco la adquisición de bienes, de los autos materia del presunto préstamo y sin embargo, sin mayor justificación y acreditación, el testigo Green Ortiz, en su declaración de fecha trece de mayo del dos mil dos, adjunta en fojas cuarenta y dos mil setecientos veintidós del tomo sesenta y ocho; afirmó haber devuelto al acusado Orlando Montesinos Torres, la suma de doscientos cuarenta y seis mil cuarenta y ocho dólares americanos. Asimismo, contrariamente a esta posición ante la DRO, expresó que fue la suma de ciento once mil dólares (...), y contrariamente el perito de parte señaló la suma de ciento catorce mil ochenta dólares (...); mientras que el acusado Orlando Montesinos Torres ante la Sala de un lado dijo, ciento once mil dólares, de otro ciento catorce mil, de otro ciento veinte mil dólares y de otro ciento veinticuatro mil dólares; es decir, al advertir argumentos (...) discordantes se ha tratado de sostener ante la Sala que Jaime Green Ortiz le entregó esta suma de dinero al acusado Orlando Montesinos Torres; hecho que reiteramos no está probado; no obstante esta situación, el acusado Orlando Montesinos Torres ante el Juez de Primera Instancia y ante la Sala expresó que el dinero que le entregó por devolución de préstamos e intereses el testigo Green, le sirvió para invertir en la empresa "Crap", (...) para realizar sus diferentes viajes al exterior; (...) para la adquisición de vehículos e inmuebles, también (...) para apoyar económicamente a través de préstamos a su cuñado Carlos Soto Delgado. Además el testigo Jaime Green Ortiz, de modo contradictorio e inentendible, (...) dijo que los presuntos préstamos otorgados por el acusado Orlando Montesinos Torres, fueron con la finalidad de conceder estos a terceras personas con interés del treinta y cinco por ciento, de los cuales el veinticinco por ciento era para el acusado Orlando Montesinos Torres y el otro diez por ciento para su persona; nuevamente advertimos diversas argumentaciones no probadas; sin embargo, (...) Orlando Montesinos Torres de esta presunta entrega de doscientos cuarenta y ocho mil cuarenta y ocho dólares<sup>[436]</sup> (...) o de ciento once mil dólares(...), indica que sirvió para la generación de su solvencia económica posterior; argumentos para nosotros (...) deleznable que no compartimos, por lo tanto será la Sala quien deberá evaluar esta situación. Hecho similar se debe advertir en el comportamiento de Carlos Soto Delgado, quien con un presunto préstamo del acusado Orlando Montesinos Torres, entre tres mil a cuatro mil dólares, generó o formó diversas empresas como

---

[436] Ver fojas 11,775 del Tomo 20



"CRAP", "LOJARA", "BUSSINESS AND SERVICES", "INTEGRALITY", entre otros, con gastos e inversiones por montos muy significativos; así como que se demostró que esta persona tenía cuentas bancarias de hasta quinientos veintiséis mil doscientos cuarenta y un dólares (...) más dos millones un mil setecientos cuarenta y cinco nuevos soles, bonanza económica que para nosotros resulta técnica y legalmente imposible de obtener con tan solo un préstamo de tres mil o cuatro mil dólares americanos; advirtiéndose por el contrario un estrecho vínculo de coparticipación económica entre el acusado Orlando Montesinos Torres y el testigo de la referencia, su cuñado. En la misma medida también se deberá merituar la participación de Juan Alfredo Villanueva Mauricio, Carlos Serquén Ugarte y Carlos Serquén Jiménez, todo ello en relación a las inversiones llevadas a cabo en la empresa "CRAP" y su posterior transferencia de acciones y devolución de préstamos, así como por la posterior traslación de dominio económico de las inversiones realizadas en la empresa "CRAP" por parte de las familias Serquén Ugarte y Serquén Jiménez, sin llegar a desvirtuar la manera y forma de los aportes dinerarios, no han podido acreditarla por parte del acusado Orlando Montesinos Torres, toda vez que en la citada empresa, mientras fue Presidente del Directorio, se invirtieron ingentes cantidades de dinero, cifras significativas de las cuales en toda instancia el acusado Orlando Montesinos Torres ha soslayado demostrar el aporte individual de cada uno de ellos limitándose a indicar de modo contrario al aporte porcentual que él solo entregó la suma de sesenta y seis mil dólares americanos. Por último, debe tenerse presente y en consideración también el comportamiento de Elizabeth Alvarado Núñez, persona esta que tuvo un vínculo cercano con el acusado Orlando Montesinos Torres, toda vez que se le otorgó poderes para que gestione ante diversos entes públicos y además desempeñó el cargo de administradora de esta empresa. (...), con fecha posterior y con la finalidad de adquirir el Hostal "El Heraldo" construido por la empresa "CRAP", Elizabeth Alvarado Núñez junto a Carlos Soto Delgado y Janeth<sup>[437]</sup> Massuco, adquirieron el citado Hostal a través de la empresa "Setecientos Trece" sin haber aportado dinero alguno, conforme ya se refiriera ante la Sala al afirmar que su actuación fue de modo simulado, en representación de Carlos Serquén Ugarte y Carlos Serquén Jiménez. Asimismo, sin mayor acreditación afirmó que el acusado Orlando Montesinos Torres también le otorgó préstamos con el fin de llevar a cabo diversas inversiones, tales como alquileres de maquinaria y equipos para construcción; además (...) dijo sin mayor justificación, que devolvió en favor del acusado por los presuntos préstamos la suma de ciento quince mil trescientos tres nuevos soles, afirmación (...) esta última que la Fiscalía no comparte al no demostrarse ni la entrega de los presuntos préstamos ni la devolución de los mismos; por lo que, en este aspecto la Fiscalía considera (...) que de conformidad con lo preceptuado por el artículo doscientos sesenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, oportunamente se expidan las copias pertinentes de autos y se disponga su remisión a la Fiscalía Provincial competente para los fines consiguientes..."<sup>[438]</sup>

Concluida esta etapa, recibida las conclusiones en pliego aparte; oído a los procesados, se declaró cerrado el debate, precisando que esta audiencia única se desarrolló en trescientas diecinueve sesiones continuadas,

---

<sup>[437]</sup> Ver fojas 11,776 del Tomo 20

<sup>[438]</sup> Ver fojas 11,777 del Tomo 20

conforme aparecen de las actas debidamente aprobadas que corren en autos.

Planteadas, discutidas, votadas y aprobadas las cuestiones de hecho, este Superior Colegiado emite sentencia.

## 5. DE LOS PROCESADOS:

- 5.1. **Walter Ramón Jave Huangal**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09583719, natural de Cajamarca, nacido el veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y tres, hijo de Alejandro Jave Urteaga y doña Sofía Huangal Villanueva, casado, grado de instrucción superior, ocupación Militar en Retiro, con domicilio en el Jirón Alfredo Novoa Cava – doscientos veinticinco– Urbanización Maranga – San Miguel, con dos hijos Walter y José Jave Rivas<sup>[439]</sup>... ”.
- 5.2. **Carmen Rivas Luna de Jave**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 08696787, natural de Iquitos departamento de Loreto, nacida el diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, hija de José María Rivas Gonzáles y doña Dora Luna Vela, casada, grado de instrucción quinto de secundaria, ocupación su casa, con domicilio en el Jirón Alfredo Novoa Cava – doscientos veinticinco– Maranga – San Miguel, con dos hijos Walter y José Jave Rivas<sup>[440]</sup>.
- 5.3. **Orlando Montesinos Torres** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09161145, natural del distrito, provincia y departamento de Arequipa, nacido el siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, hijo de Francisco Montesinos y Elsa Torres Vizcarra, casado, con grado de instrucción superior, ocupación Economista, domiciliado en Calle Wagner número doscientos dieciocho – San Borja, con tres hijos<sup>[441]</sup>.
- 5.4. **Estela Alicia Fátima Mariella Zimmermann Delgado de Montesinos**, identificada con Documento Nacional de Identidad 09161144, natural del distrito, provincia y departamento de Arequipa, nacida el veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, hija de Alfredo Alejandro Zimmermann Holguin y Aida Socorro Delgado Escudero, casada, grado de Instrucción quinto de secundaria, de ocupación ama de casa, con domicilio en la Calle Wagner N° 218 – San Borja Sur, con tres hijos<sup>[442]</sup>.

---

<sup>[439]</sup> Ver fojas 95 del Tomo 01 y fojas 3,754 del Tomo 7

<sup>[440]</sup> Ver fojas 1,237 del Tomo 03 y Fojas 3,592 del Tomo 7

<sup>[441]</sup> Ver fojas 89 del Tomo 01 y fojas 3,971 del Tomo 8

<sup>[442]</sup> Ver fojas 94 del Tomo 01 y fojas 4,736 y siguiente del Tomo 9